

- > Favoritos
- > Carpetas
 - ✉ Bandeja de entrada 12
 - ✂ Borradores
 - Elementos enviados 1
 - 🕒 Pospuesto
 - 🗑 Elementos eliminados
 - 📧 Correo no deseado 65
 - 📁 Archivo
 - 📄 Notas 1
 - 📁 Circulares
 - 📁 Detected Items
 - 📁 Elementos infectados
 - 📁 Historial de conversacio...
 - 📁 Infected Items
 - 📁 Suscripciones de RSS
 - Carpeta nueva
- > Archivo local: Juzgado 11 Civil...
- > Grupos
 - 👤 Auto Servicio 46
 - 👤 Juz Civs del Circuito de... 1
 - Nuevo grupo
 - Descubrimiento de grupos

Contestación 2017-141.pdf

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogo...
 Mar 12/07/2022 4:41 PM

luis alfonso contreras diaz <lualcodi23@hotmail.com>
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 CC: Mario Escobar <me@ashmont.ca>
 Mar 12/07/2022 4:32 PM



Buenas tardes actuando como apoderado de la parte demandada en el proceso 2017-0141, encontrándome dentro del término legal, me permito aportar la contestación de la demanda para que la misma sea tenida en cuenta por su Despacho.

Atte.,

LUIS ALFONSO CONTRERAS DIAZ
 CC 80.727.717
 TP 149 852

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro
 Obtener [Outlook para Android](#)

Señor

JUEZ ONCE 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF. **RESTITUCIÓN DE TENENCIA**
DE: **HELM BANNK HOY BANCO CORPBANCA COLOMBIA**
CONTRA: **MARIO FRANCISCO ESCOBAR ESTUPIÑAN**
RAD: **2017- 00141**

LUIS ALFONSO CONTRERAS DIAZ, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demanda, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda instaurada por **HELM BANNK HOY BANCO CORPBANCA COLOMBIA.**, en contra de mi poderdante, y de igual manera me permito formular las correspondientes excepciones de mérito, para lo cual hago de la siguiente forma:

A LA DEMANDA

Me opongo a la demanda formulada, según las observaciones que presento en las denominadas excepciones de mérito.

RESPECTO A LOS HECHOS

1. Es cierto conforme al contrato que se allega.
2. Es cierto conforme al contrato que se llega.
3. Es cierto, conforme al contrato allegado.
4. Nos ajustamos a lo que se logre probar dentro del proceso.
5. Es cierto, conforme al contrato allegado
6. **NO ES CIERTO**, toda vez que mi poderdante se encuentra en mora es desde el mes de agosto de año 2021 y no como se enuncia en este hecho de la demanda, teniendo en cuenta que él se encuentra al día desde las cuotas de agosto de 2016 a octubre de 2021, tal y como se evidencia con los soportes que nos permitimos allegar.
7. Es parcialmente Cierto, conforme al contrato allegado
8. Es parcialmente cierto, conforme al contrato, pero ha de tenerse en cuenta como ya lo manifesté anteriormente que mi poderdante no se encuentra en mora desde agosto de 2016, como lo manifiesta temerariamente el aquí demandante
9. Es parcialmente cierto, pero aclarando nuevamente que mi poderdante no se encuentra en mora desde la fecha manifestada por el actor
10. Es parcialmente cierto, pero aclarando nuevamente que mi poderdante no se encuentra en mora desde la fecha manifestada por el actor

11. En cuanto a este hecho, me atengo a lo que se logre demostrar dentro del presente proceso

De esta manera me permito hacer pronunciamiento frente a las pretensiones:

RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Me permito manifestar mi oposición frente a todas y cada una de las pretensiones conforme al COBRO DE LO NO DEBIDO, DE LA TEMERIDAD Y LA MALA FE, manifestada por la parte demandante en los hechos de esta demanda, teniendo en cuenta que mi poderdante cancelo las cuotas hasta octubre de 2021.

De igual manera solicito se tenga en cuenta lo narrado en las siguientes:

EXCEPCIONES

1. Denominada – COBRO DE LO NO DEBIDO

El demandante en el presente asunto pretende hacer el cobro de los cánones de arrendamiento adeudados desde los meses de agosto de 2016 en adelante, lo cual es inconsistente teniendo en cuenta que mi prohijado cancelo las cuotas del contrato de leasing hasta el mes de octubre de 2021.

Por lo anterior esta excepcion está llamada a prosperar.

2. Denominada - IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA INCOADA

La demanda incoada es improcedente y esta viciada de nulidad, ya que como se puede observar en el escrito de la misma, se está cobrando un canon de arrendamiento que ya fue cancelado en su totalidad tal y como se va a demostrar con el extracto de leasing habitacional N. 141755-9 suscrito entre la sociedad demandante y mi prohijado.

Lo anterior da paso a que la presente excepción prospere ya que la demanda desde el momento de su presentación viene viciada de nulidad.

3. Denominada- TEMERIDAD Y MALA FE

Todos y cada uno de los actos de la demanda, con respecto a las actuaciones del demandante, siempre estuvieron ceñidos a los más estrictos presupuestos de este principio constitucional y legal.

Es evidente que mi poderdante siempre ha actuado de buena fe durante el termino en el cual ha sido locatario, cumpliendo a cabalidad con el objeto contractual, y sus obligaciones dentro del mismo.

Lo que queda claramente demostrado con esta demanda es la mala fe con la que la entidad demandante ha venido actuando, ya que se están cobrando unos rubros que ya fueron cancelados por mi poderdante tal y como se evidencia con el extracto de leasing habitacional emitido por la entidad accionante.

Tal como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, la buena fe se ha dicho siempre que equivale a obrar con lealtad, con rectitud, de manera honesta, en contraposición con el obrar de mala fe; y se entiende que actúa de mala fe quien pretende obtener ventajas o

beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud" (gaceta judicial Tomo LXXXVIII, pág. 223). Como lo expresó la Sala Civil de esta Corte en sentencia del 23 de junio de 1958.

Sobre esa buena fe ha explicado esta sala de la Corte:

"La buena fe que se encontrará debidamente probada, para exonerar, es la creencia razonable de no deber, pero no es una creencia cualquiera sino la debidamente fundada, pues aunque igualmente se ha admitido que corresponde a la que se ha dado en dominar la buena fe simple, que se diferencia de la buena fe exenta de culpa o cualificada, debe entenderse, con todo, que es aquella que cabe definir como la conciencia de haber obrado legítimamente y con ánimo exento de fraude.

Conforme a lo anterior, es claro que el aquí demandante **HELM BANNK HOY BANCO CORPBANCA COLOMBIA**, obra de mala fe ya que, al haber desconocido los valores reales pagados por mi poderdante está pretendiendo faltar a la verdad y de esta manera sacar provecho de una situación en la cual se están perjudicando los intereses de mi prohijado y se está afectando su patrimonio y a la vez se está vulnerando la administración de justicia.

Es por lo anterior que la demanda incoada esta llamada a no prosperar por dichas causales y excepciones propuestas anteriormente.

4. Denominada – EXCEPCION GENERICA

Resolución sobre excepciones de que trata el ART. 282 del C.G.P.

"En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación, y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda".

Con fundamento en lo anterior solicito a su Despacho respetuosamente, se acceda a las excepciones propuestas, se levanten las medidas cautelares practicadas y se condene en costas a la parte demandante.

PRUEBAS

DECLARACION DE PARTE

Solicito muy comedidamente a su Despacho, se sirva citar con las formalidades legales al señor **MARIO FRANCISCO ESCOBAR ESTUPIÑAN**, mayor de edad, con domicilio en la Av calle 26 N. 69-76 Ofc 1004, Torre 1 de esta ciudad. Email- me@ashmont.ca para que rinda declaración de parte dentro del presente asunto.

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese y hágase comparecer al representante legal o quien haga sus veces de la entidad demandante, para que absuelva interrogatorio de parte que le formularé en forma verbal o mediante cuestionario que en sobre cerrado aportaré en la oportunidad de ley.

DOCUMENTALES

Anexo los siguientes documentos:

1. Correo electrónico de fecha 28 de octubre de 2015, entre el BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA Y MI REPRESENTADO
2. Correo electrónico de fecha 26 de noviembre de 2015, entre BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA Y MI REPRESENTADO
3. Correo electrónico de fecha 28 de octubre de 2016, entre BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA Y MI REPRESENTADO
4. Correo electrónico de fecha 09 de marzo de 2022, entre BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA Y MI REPRESENTADO
5. Correo electrónico de fecha 10 de marzo de 2022, entre BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA Y MI REPRESENTADO

OFICIOS

Líbrese oficio, con destino al BANCO CORPBANCA S.A., hoy BANCO ITAU, para que nos allegue a las presentes diligencias, el extracto de crédito del contrato de leasing habitacional N. 141755-9 actualizado al día de hoy, de los pagos generados por el señor **MARIO FRANCISCO ESCOBAR ESTUPIÑAN** identificado con la cedula de ciudadanía N. 79.983.037, desde la iniciación del contrato hasta la fecha, donde se determine:

1. Numero de cuota
2. Valor cancelado
3. Fecha de cancelación de la cuota
4. Aplicación de la cuota pagada, referente a Capital e intereses
5. Días de mora
6. Saldo

NOTIFICACIONES

Solicito se tengan como tales para la demandante y los demandados las relacionadas en la demanda y en la contestación de la misma

Del señor Juez,



LUIS ALFONSO CONTRERAS DIAZ

C.C. No. 80.727.717 De Bogotá

T.P.N. 149.852 Del C.S de la J

- Mensaje nuevo
- Favoritos
- Carpetas
 - Bandeja de en... 8
 - Correo no dese... 1
 - Borradores 58
 - Elementos envia...
 - Elementos eli... 86
 - Archivo
 - Notas
 - FOTOS
 - Historial de conv...
 - Unwanted
- Carpeta nueva
- Grupos
 - Nuevo grupo

Responder Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a

← **Fwd: Rm: declaración renta mari oescobar**

Recibió este mensaje el Mar 22/03/2022 02:01 AM.

ME **Marlo Escobar**
 Mié 09/03/2022 11:07 PM
 Para: Usted

↶ ↷ →

Enviado desde mi iPhone

Mario Escobar
 CEO AND PRÉSIDENT
 Ashmont Resources corporation
 Me@ashmont.ca
 Av calle 26#69-76 of 1004 torre 1
 Bogotá - Colombia

Inicio del mensaje reenviado:

De: Erika Lucia Guarín Gutierrez <EGuarinGutierrez@corpbanca.com.co>
Fecha: 28 de octubre de 2015, 15:12:54 COT
Para: Mario Escobar <me@ashmont.ca>
Asunto: Re: Rm: declaración renta mari oescobar

Son estos valores a cada producto, gracias
 Al credicash \$1.157.000

Al ordinario \$2.947.000

Master \$9.293.990

Saludos

Erika Lucía Guarín Gutiérrez

 Gerente Regional Centro

Area de Recuperaciones
 CorpBanca - Helm
 Carrera 15 No. 95-74 Segundo Piso
 Teléfono 6448000 ext.17003 Celular 317 6670349
 eguarin@corpbanca.com.co

Antes de imprimir este correo, piensa en el MEDIO AMBIENTE.

De: Mario Escobar <me@ashmont.ca>
Para: Erika Lucia Guarín Gutierrez
 <EGuarinGutierrez@corpbanca.com.co>
Fecha: 28/10/2015 03:06 p.m.
Asunto: Re: Rm: declaración renta mari oescobar

Ok mandar urgente valor a consignar portada producto. Lo podría hacer ahora más tarde si me llega la info

Sent from my iPhone

Mensaje nuevo

Responder

Eliminar

Archivo

No deseado

Limpiar

Mover a

Categorizar

Fwd: Urgente Helm Bank

Reenvió este mensaje el Mar 22/03/2022 02:01 AM.

ME

Mario Escobar

Mié 09/03/2022 11:08 PM

Para: Usted

Enviado desde mi iPhone

Mario Escobar
CEO AND PRESIDENT
Ashmont Resources corporation
Me@ashmont.ca
Av calle 26#69-76 of 1004 torre 1
Bogota - Colombia

Inicio del mensaje reenviado:

De: Erika Lucia Guarín Gutierrez <EGuarinGutierrez@corpbanca.com.co>

Fecha: 26 de noviembre de 2015, 13:09:23 COT

Para: Mario Escobar <me@ashmont.ca>

Cc: Martha Cecilia Carrillo Carrillo <Martha.Carrillo@grupohelm.com>, allan.mahecha@cyccservicioalcliente.com

Asunto: Re: Fwd: Urgente Helm Bank

Buenas Tardes señor Mario, no se preocupe, ellos son de una casa de cobranza, que seguramente no tienen conocimiento de la operación que estamos realizando, nos contactaremos con ellos. gracias
Saludos

Erika Lucia Guarín Gutiérrez

Gerente Regional Centro

Area de Recuperaciones
CorpBanca - Helm
Carrera 15 No. 95-74 Segundo Piso
Teléfono 6448000 ext.17003 Celular 317 6670349
eguarin Gutierrez@corpbanca.com.co

Antes de imprimir este correo, piensa en el MEDIO AMBIENTE.

De: Mario Escobar <me@ashmont.ca>
Para: "Erika Guarín, Contacto Martha Carrillo" <eguarin Gutierrez@corpbanca.com.co>
Fecha: 26/11/2015 12:20 p.m.
Asunto: Fwd: Urgente Helm Bank

Esto que es ?? Yo no entiendo qué pasa y porque tantos mensajes amenazantes si eso estaba resuelto

Sent from my iPhone

Begin forwarded message:

Mensaje nuevo

Responder Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a

Favoritos

Carpetas

Bandeja de ent... 8

Correo no dese... 1

Borradores 58

Elementos envia...

Elementos eli... 86

Archivo

Notas

FOTOS

Historial de conv...

Unwanted

Carpeta nueva

Grupos

Nuevo grupo

← Fwd: Pagos

Reenvió este mensaje el Mar 22/03/2022 02:01 AM.

ME **Mario Escobar**
Mié 09/03/2022 11:15 PM
Para: Usted



Enviado desde mi iPhone

Mario Escobar
CEO AND PRESIDENT
Ashmont Resources corporation
Me@ashmont.ca
Av calle 26#69-76 of 1004 torre 1
Bogota - Colombia

Inicio del mensaje reenviado:

De: Mario Escobar <me@ashmont.ca>
Fecha: 28 de octubre de 2016, 16:23:08 COT
Para: Martha.Carrillo@grupohelm.com
Asunto: Pagos

- Outlook
- Buscar
- Reunirse ahora
- Responder
- Eliminar
- Archivo
- No deseado
- Limpiar
- Mover a
- Categorizar
- Mensaje nuevo
- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de ent... 8
- Correo no dese... 1
- Borradores 58
- Elementos envia...
- Elementos eli... 86
- Archivo
- Notas
- FOTOS
- Historial de conv...
- Unwanted
- Carpeta nueva
- Grupos
- Nuevo grupo

← Fwd: Respuesta N°PQR-22-0073414

Reenvió este mensaje el Mar 22/03/2022 02:10 AM.

ME Mario Escobar
 Jue 10/03/2022 01:27 PM
 Para: Usted

Inicio del mensaje reenviado:

De: Servicio al Cliente Banca Personal <servicioalcliente@itau.co>
 Asunto: Respuesta N°PQR-22-0073414
 Fecha: 17 de febrero de 2022, 4:54:15 p.m. COT
 Para: "ME@ASHMONT.CA" <ME@ASHMONT.CA>

Señor(a)

MARIO FRANCISCO ESCOBAR ESTUPINAN

Para nosotros siempre será un placer dar respuesta oportuna a sus solicitudes y requerimientos, ya que es una oportunidad de hacerle ver lo importante que usted es para nosotros.

A continuación damos respuesta a su solicitud y esperamos de esta manera satisfacer sus necesidades.

Nos permitimos informar que el día 17/02/2022 se realizó transferencia del cobro errado del contrato leasing de forma exitosa bajo los siguientes conceptos ACTO ADMINISTRATIVO por valor de \$25,260,063.26, de acuerdo a la cuenta informada la cual verá reflejada a más tardar el día 18/02/2022 después de las 5:00 pm.

Quedamos a su entera disposición y le ofrecemos nuestra ayuda y asesoría para cualquier evento futuro.

Cordialmente,

Yudi Puentes Martínez

Itaú Experiencia y Servicio
 Itaú
 Carrera 69 No. 98A – 11, piso 2
 Bogotá - Colombia

Bogotá	561 6181	Cartagena	693 1818
Medellín	624 1818	Bucaramanga	697 1318
Cali	456 1818	Perera	343 1818
Barranquilla	335 1818	Manizales	237 6318
Armenia	745 1700	Desde otras ciudades	01 8000 512 633

El presente mensaje es privado y puede contener información confidencial, restringida o protegida por derechos de propiedad industrial y/o intelectual. El acceso al contenido de este mensaje o de sus archivos adjuntos por persona no autorizada por el remitente o el destinatario será sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables. En tal sentido, este mensaje y sus archivos adjuntos han sido enviados única y exclusivamente a la persona o compañía a la que se han dirigido. Si usted ha recibido este mensaje sin ser el destinatario del mismo, le solicitamos comunicarnos este hecho de forma inmediata al correo electrónico atencioncliente@itau.co o al número 01 8000 512 633 para eliminar este mensaje de su bandeja de entrada.

Seguro Insumo C/31



Bogotá D.C., Junio 01 de 2017

Señor (a)
 ESCOBAR ESTUPIÑAN MARIO FRANCISCO
 CL 132 51 49
 BOGOTA
 DISTRITO CAPITAL
 6434402 - 3207 45503

Ref.: Contratación Póliza de Incendio y Terremoto Clientes Hipotecarios y/o Leasing Habitacional.
 Vigencia desde: 01 de Junio de 2017 hasta 01 de Junio de 2019

Estimado (a) Señor (a):

Reciba un cordial saludo. El Banco Corpbanca (hoy Itaú Corpbanca Colombia S.A.), informa que en cumplimiento de la normalidad -Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia y Decreto 1534 de 2016-, que regula a las instituciones financieras, adelantó un proceso licitatorio para la selección y contratación de la póliza obligatoria de Incendio y Terremoto que asegura todos los inmuebles objeto de leasing habitacional o crédito hipotecario. Dicha contratación fue efectuada con la compañía AIG Seguros Colombia S.A., por cuanto esta aseguradora presentó la tasa más barata, esto es, del (0.910 por mil).

Por tanto, en principio su inmueble ubicado en la (CASA UBICADA EN LA CL 36 No 15 08) de (BOGOTA), quedará asegurado contra dichos riesgos para la vigencia comprendida entre el 1° de Junio de 2017 a 1° de Junio de 2018 con esta Aseguradora. Es importante resaltar que para esta contratación se incrementó el valor asegurado basado en el IVP (Índice de Valoración Predial) e IVPN (Índice de Valoración Predial Nacional) del año 2016 emitido por el DANE.

Igualmente, se informa que conforme a estos ajustes del valor asegurado y la tasa establecida por la Aseguradora, la prima mensual será de \$59,199, cobro que será incluido dentro del extracto de cobro mensual del contrato de leasing habitacional y/o su Crédito Hipotecario.

Junto con esta comunicación, le estamos enviando copia de un resumen de la póliza elaborado en conjunto con la Aseguradora (que incluye coberturas y exclusiones) y el original del certificado de la póliza expedido por AIG Seguros Colombia S.A. Igualmente, usted podrá consultar las condiciones generales que rigen este seguro ingresando al siguiente link: <https://www.grupohelm.com> o <https://www.corpbanca.com.co> o llamando a nuestras líneas de atención al cliente en Bogotá 5818181, Otras Ciudades 018000 512 633 o Azul Línea Bogotá 5942612 Otras Ciudades 019001 115111.

Le recordamos que sin perjuicio de lo anterior, se encuentra en total libertad de adherirse a la póliza de Incendio y Terremoto ofrecida por la compañía de seguros AIG Seguros Colombia S.A, o por el contrario, en ejercicio de la libertad de contratación, optar por contratar otra Póliza de Incendio y Terremoto que cumpla con los requisitos exigidos por la misma.

Queremos recordarle que para nosotros es muy importante brindarle la alternativa de poder adquirir las coberturas opcionales o adicionales, lo cual podrá hacer contactando directamente a su ejecutivo o asesor comercial del Banco, para que pueda tomarlas de manera voluntaria.

Cordialmente,

LAURA VICTORIA MONTES ARCIERI
 ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

- Favoritos
 - Elementos eliminados
 - Elementos enviados
 - Agregar favorito
- Carpetas
 - Bandeja de entrada**
 - Borradores
 - Elementos enviados
 - Postpuesto
 - Elementos eliminados
 - Correo no deseado 70
 - Archivo
 - Notas 1
 - Circulares
 - Detected Items
 - Elementos infectados
 - Historial de conversacio...
 - Infected Items
 - Suscripciones de RSS
 - Crear carpeta nueva
- Archivo local: Juzgado 11 Civil...
- Grupos
 - Auto Servicio
 - Juz Civs del Circuito de... 1
 - Nuevo grupo
 - Descubrimiento de grupos

← **Ref: Reivindicatorio de NANCY SOFIA PADILLA VILLAMIL contra RAFAEL VARGAS CIFUENTES** 1

 Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bog... Mar 16/08/2022 8:24 AM

RC raul caycedo <abgjraulcaicedo@gmail.com> 
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; gestionjuridicainterna1806@gmail.com Mar 16/08/2022 8:03 AM

 Recurso de Reposicion y apelacion... 169 KB

Rad: 2017 - 00467

Señor

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref: Demanda **REIVINDICATORIA** de **NANCY SOFIA PADILLA VILLAMIL** contra **RAFAEL VARGAS CIFUENTES**

Rad: 2017 - 00467

RAUL CAYCEDO MUÑOZ, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No 79´293.544 de Bogotá y T.P. 165.014 del C.S.J., en mi calidad de apoderado de la señora **NANCY SOFIA PADILLA VILLAMIL**, me permito presentar recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, contra el auto de fecha ocho (8) de agosto de 2022, por medio del cual este estrado judicial dio por notificada a la señora ARAMINTA VILLAMIL DE PADILLA y no accedió a declarar el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, recursos que paso a sustentar en el orden en el cual fue proferido el auto, teniendo en cuenta lo siguiente:

Sea lo primero referirme al inciso primero del auto recurrido, en el cual este estrado judicial, dio por notificada a la señora ARAMINTA VILLAMIL DE PADILLA, indicando que guardo silencio durante el término de ley:

PRIMERO:- Al proferir dicho auto, la señora Juez, no tuvo en cuenta que el proceso se encontraba al despacho desde el 6 de julio de 2022, para resolver el desistimiento tácito propuesto por el suscrito, el cual fue radicado con fecha 28 de junio de la presente anualidad.

SEGUNDO:- El despacho pasó por alto lo consagrado en el artículo 118 del Código General del Proceso, que indica que cuando el proceso este al despacho no correrán términos, es decir que estando el proceso pendiente de resolver un asunto como el propuesto, no podían correr los términos de notificación para el demandado en reconvención, en este caso para la señora ARAMINTA VILLAMIL DE PADILLA y dicho termino se reanuda el día siguiente al de la notificación de la providencia que se notifica, es decir y en gracia de discusión desde el 11 de agosto de 2022 en caso de no interponerse ningún recurso contra el auto hoy recurrido.

TERCERO:- Al realizar el computo de los términos, no se tuvo en cuenta que la entrega del aviso del artículo 292 del C. G. del P., se realizó el 13 de julio de 2022, por lo tanto el termino vencía el 11 de agosto de 2022, debido a que el termino de traslado de la demanda de reconvención / pertenencia, es de veinte días, como lo establece el Artículo 369 del C. G. del P., con lo cual se le esta cercenando el debido proceso y el derecho de defensa a la señora ARAMINTA VILLAMIL DE PADILLA.

CUARTO:- No se tuvo en cuenta que el termino de traslado se debe contar o reanudar al día siguiente en que se resuelva de fondo el asunto propuesto, valga decir el desistimiento tácito.

QUINTO:- igualmente, se ignoró que precisamente este estrado judicial, no tuvo en cuenta las notificaciones de fechas 5 de abril y 7 de junio de 2022, debido a falta de los requisitos y lineamientos establecidos en los artículos 291 y 292 del C. G. del P y el artículo 8º del decreto 806 de 2020, por lo cual era de recibo verificar primero por el despacho si las notificaciones llenaban los lineamientos establecidos en las normas ya mencionadas, antes de correr término de traslado para contestar demanda.

En segundo lugar me referiré al inciso segundo del auto recurrido:

En el inciso ya mencionado, la señora Juez, indica que no accede a la solicitud de decretar el desistimiento tácito, argumentando que el “requerimiento efectuado por el despacho fue cumplido por el conminado”, decisión que considero se tomó sin tener en cuenta lo argumentado por el suscrito por lo cual me reitero en los hechos que configuran el desistimiento tácito alegado como:

PRIMERO: Mediante auto de fecha 18 de junio de 2018, se admitió demanda de reconvencción, ordenando el emplazamiento de los herederos indeterminados, tanto por medio de edicto en el despacho, como por publicación de periódico de alta circulación.

SEGUNDO: Mediante auto de fecha 21 de agosto de 2018, este estrado judicial REQUIRIO a la parte actora en reconvencción, para que allegara la publicación del emplazamiento de los herederos indeterminados del señor GUSTAVO PADILLA VILLAMIL.

TERCERO: Mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2018, este despacho REQUIERE NUEVAMENTE, al demandante en reconvencción para emplazar a los herederos del causante señor GUSTAVO PADILLA VILLAMIL.

CUARTO: Mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2019, este estrado judicial REQUIRIO NUEVAMENTE, al demandante en reconvencción a fin de cumplir auto de fecha 4 de septiembre de 2018, (efectuar la publicación de emplazamiento).

QUINTO: Con fecha 10 de julio de 2020, el suscrito radico recurso de reposición contra auto de fecha 19 de mayo de 2020, por el cual se dio por integrado el litisconsorte, no siendo esto certero debido a que la señora ARAMINTA VILLAMIL DE PADILLA, madre y heredera del causante no había sido notificada.

SEXTO: Mediante auto de fecha 19 de febrero de 2021, este despacho decidió el recurso y ordeno notificar a la señora ARAMINTA VILLAMIL DE PADILLA.

SEPTIMO: Este estrado judicial mediante autos de fecha 6 de abril y 23 de junio de 2022, ha REQUERIDO a la parte demandante en reconvencción, a fin de efectuar la notificación en forma correcta a la señora ARAMINTA VILLAMIL DE PADILLA, sin que a la fecha dicha comunicación se realice.

OCTAVO: Como se puede evidenciar claramente existen dos situaciones anómalas en este proceso atribuibles a la negligencia de la parte demandante en reconvencción, las cuales pasare a enunciar:

1. Desde el día 18 de junio de 2018, fecha en la cual se admitió demanda de reconvencción, ordenando el emplazamiento de los herederos indeterminados, hasta la fecha en la cual el demandante en reconvencción

realizo la publicación del emplazamiento a los indeterminados, transcurrió más de un año, dentro del cual el despacho lo requirió en varias oportunidades para cumplir con la carga procesal.

2. Desde el día 18 de junio de 2018, fecha en la cual mediante auto se admitió demanda de reconvención, a la fecha de presentación de este escrito han transcurrido cuatro (4) años sin que se realice la notificación a la heredera señora ARAMINTA VILLAMIL DE PADILLA, notificación que se debió haber efectuado dentro del año siguiente a la fecha del auto que admitió la demanda en reconvención, como lo prescribe el artículo 94 del Código General del Proceso, para la interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.

3. Desde el día 19 de febrero de 2021, fecha en la cual este despacho decidió el recurso de reposición y ordeno notificar a la señora ARAMINTA VILLAMIL DE PADILLA, a la fecha de presentación de la solicitud de decretar el desistimiento tácito, transcurrió un año (1) Cuatro meses (4) y nueve días (9) días, sin que el demandante en reconvención cumpliera con la carga procesal de notificar a la señora ARAMINTA VILLAMIL DE PADILLA, igualmente desde el auto de fecha 6 de abril de 2022 por el cual se requirió al demandante en reconvención, a la fecha de la solicitud de decretar el desistimiento tácito, transcurrieron más de 60 días en los cuales la parte demandante en reconvención, no cumplido valga la redundancia, con la carga procesal impuesta como es la notificación de la heredera señora ARAMINTA VILLAMIL DE PADILLA, notificación que brillo por su ausencia por culpa y negligencia única y exclusivamente de la parte actora en reconvención, por lo cual insisto en dar aplicación a lo prescrito en el Artículo 317 del Código General del Proceso, ya que se establece 30 días para el cumplimiento de la carga procesal o acto respectivo.

NOVENO: Este estrado judicial paso por alto la solicitud radicada en fecha 3 de marzo de 2022, vía correo electrónico, en la cual se solicitaba igualmente la aplicación de desistimiento tácito, sin que se pronunciara respecto a la misma en auto de 5 de abril de 2022.

Es de resaltar que el demandante en reconvención fue requerido por este estrado judicial en tres oportunidades para realizar el emplazamiento de los indeterminados y requerido en dos oportunidades para notificar a la señora ARAMINTA VILLAMIL DE PADILLA, por lo cual considero que no cumplió en forma oportuna con la carga procesal impuesta, demostrándose así su culpa y su negligencia, la cual no puede ser premiada permitiéndole que realice las notificaciones incumpliendo los requerimientos del despacho y transgrediendo los términos de ley establecidos en las normas procesales.

SOLICITUDES:

Por lo expuesto anteriormente, solicito:

PRIMERO:- Se revoque el inciso primero del auto recurrido y en su lugar se ordene contar el termino de traslado a partir del día siguiente en el cual quede resuelto de fondo el desistimiento tácito propuesto, en caso que este sea desfavorable a la parte recurrente.

SEGUNDO: Se revoque el inciso segundo del auto recurrido y en su lugar se decrete el desistimiento tácito solicitado y se dé por terminado el proceso de reconvención, de acuerdo a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, esto es decretar el desistimiento tácito de la demanda de reconvención.

Del señor Juez.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Raul Caycedo Muñoz', with a horizontal line underneath.

RAUL CAYCEDO MUÑOZ

C.C. No 79'293.544 de Bogotá

T.P. 165.014 del C.S.J.

Email: abgiraulcaicedo@gmail.com

Cel: 314-2430552



Mensaje nuevo Eliminar Archivo Denunciar Limpiar Mover a Categorizar Posponer

- Favoritos
 - Elementos eliminados
 - Elementos enviados
 - Agregar favorito
- Carpetas
 - Bandeja de entrada 12
 - Borradores 4
 - Elementos enviados
 - Pospuesto
 - Elementos eliminados
 - Correo no deseado 68
 - Archivo
 - Notas 1
 - Circulares
 - Detected Items
 - Elementos infectados
 - Historial de conversaciones
 - Infected Items
 - Suscripciones de RSS
 - Carpeta nueva
- Archivo local: Juzgado 11 Civil C...
- Grupos
 - Auto Servicio 46
 - Juz Civs del Circuito de B... 1
 - Nuevo grupo
 - Descubrimiento de grupos

RECURSO REPOSICIÓN Y APELACIÓN AUTO DE 27 DE JULIO - Proceso No. 2017-00632-00

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. Enviando... Para: Gustavo Sánchez Velandia <dr.savegus@gmail.com>

Acuse recibido.

Juan Carlos Valencia Arboleda. Asistente Judicial Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá D.C. Carrera 9 N° 11-45 Piso 4 torre central ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co Telefax: 2820017

Gustavo Sánchez Velandia <dr.savegus@gmail.com> Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. Mar 2/08/2022 4:59 PM

JDO 11 C. CTO FLOR RUBIO REP. Y... 152 KB

Forwarded message De: Gustavo Sánchez Velandia <dr.savegus@gmail.com> Date: mar, 2 ago 2022 a las 16:57 Subject: RECURSO REPOSICIÓN Y APELACIÓN AUTO DE 27 DE JULIO - Proceso No. 2017-00632-00 To: <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Gustavo Sánchez Velandia <dr.savegus@gmail.com> Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. Mar 2/08/2022 4:57 PM

JDO 11 C. CTO FLOR RUBIO REP. Y... 152 KB

GUSTAVO SÁNCHEZ VELANDIA

Abogado Titulado

Señora

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF: Verbal Declarativo de LUIS DOMINGO BERNAL GALVIS y MARÍA DE JESÚS LAGOS DE BERNAL contra FLOR VICTORIA RUBIO ARÉVALO.

Proceso No. 2017-00632-00

ASUNTO: SOLICITUD ADICIÓN Y COMPLEMENTCIÓN AUTO

GUSTAVO SÁNCHEZ VELANDIA, mayor de edad, de esta vecindad, abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la demandada **FLOR VICTORIA RUBIO ARÉVALO** en este asunto, por medio del presente escrito, dentro de la oportunidad legal manifiesto al señor Juez que **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 27 de julio de 2022 que se notificó por anotación en el estado del día 29 del mismo mes y año, por medio del cual se está resolviendo una solicitud de aclaración que el suscrito no ha solicitado, y por tanto se mantiene sin resolverse la solicitud de adición y complementación del auto de fecha febrero 4 del año en curso, que por supuesto es un asunto completamente diferente.

Los recursos propuestos los fundamento en los siguientes términos:

1º.- Frente al auto de fecha 4 de febrero de 2022, el suscrito apoderado solicitó que este proveído se adicionara y complementara para efectos de que como se ordenó tener por notificada a mi mandante por conducta concluyente del auto ejecutivo contra ella proferido, así mismo se dispusiera hacer entrega a la demandada de las copias del respectivo traslado, así como copia del mandamiento pago y así poder entrar a ejercer el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa que le asiste.

2º.- No basta entonces señor Juez tener por notificado a un demandado por conducta concluyente sin que se ordene la entrega de las copias del traslado y la copia del auto a notificar, para que éste pueda ejercer sus derechos como debe ser. De no ser así, me pregunto, qué va a contestar un demandado cuando no conoce la demanda en su contra y la orden de pago contra él librado?. Entre otras señor Juez, porque la parte demandante se encuentra en la obligación de aportar dichas copias.

3º.- Por supuesto señor Juez que el tema de la ACLARACIÓN DE UNA PROVIDENCIA es bien diferente a una solicitud de ADICIÓN Y COMPLEMENTACIÓN DE LA MISMA.

4º.- Para el caso que nos ocupa debe tenerse bien en cuenta señor Juez, que el auto ejecutivo está compuesto por dos providencias que al respecto se libraron. Y por supuesto que no se está atacando la decisión de tener por notificada a la demandada por conducta concluyente, pues lo que se solicita es que se cumpla en debida y legal forma con esa notificación y se ordene la entrega de las copias pertinentes a la demandada para que esta se pueda pronunciar al respecto.

5º.- De otra parte, debo recordar que de acuerdo con lo establecido por el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente dicho decreto, en su artículo OCTAVO (8º) estableció que, tratándose de notificaciones personales, los anexos que deben entregarse para un traslado se deben enviar como mensaje de datos a las direcciones electrónicas que indiquen los interesados. No debemos olvidar señor Juez que nos encontramos frente a la **NUEVA JUSTICIA DIGITAL**, que por supuesto no es presencial.

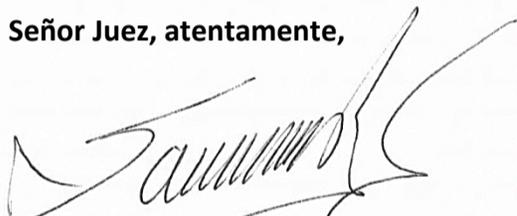
6º.- Y considero que, para el caso en estudio, nada tiene que ver el hecho de que la notificación haya sido por conducta concluyente, entre otras porque no es el juzgado el que está obligado a enviar a nuestros correos las referidas copias, pues eso lo corresponde es a la parte demandante, previa orden del señor Juez a través de la adición y complementación que hemos solicitado.

De acuerdo con lo expuesto, solicito al señor Juez **REVOCAR** el auto de fecha 27 de julio de 2022 y en consecuencia se entrará a resolver nuestra solicitud de **ADICIÓN Y COMPLEMENTACIÓN** tantas veces referida, en la forma y términos que corresponde dadas las especiales circunstancias que se han indicado. De no ser así **APELO** ante el Superior, recurso que fundamentos en estos mismos términos.

Copia del presente escrito lo estoy enviando el correo del señor apoderado de la parte demandante en cumplimiento con lo previsto en la ley.

Sírvase señor Juez acceder a este respetuoso y legal pedimento.

Señor Juez, atentamente,



GUSTAVO SÁNCHEZ VELANDIA
C.C. No. 79.140.365 de Usaquén
T.P. No. 192.485 del C.S.J.
dr.savegus@gmail.com



Buscar



Mensaje nuevo

Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar

Favoritos

RADICACIÓN MEMORIAL CONTESTACIÓN DEMANDA

1

Carpetas

Bandeja de en... 22

Borradores 5

Elementos enviados

Pospuesto

Elementos elimi... 9

Correo no deseado

Archive

Notas

Conversation Hist...

Elementos infecta...

Infected Items

Suscripciones de ...

Carpeta nueva

Archivo local:Juzg...

Grupos

J Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Mié 12/08/2020 9:40 PM
Para: mllopezgil1@gmail.com



Acuso recibido,

**Att.
Doris L. Mora
Escribiente
Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá**

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Marca para seguimiento.

ML Miguel López <mllopezgil1@gmail.com>
Mié 12/08/2020 3:36 PM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; reparaciondirecta@condeabogados.com



CONTESTACIÓN DEMANDA 1...
157 KB

Señores:
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

Proceso: **DECLARATIVO No. 2018-182**
Demandantes: **MARIO ALAMEDA CUESTA Y OTROS**
Demandados: **PRONTOSALUD LTDA EN LIQUIDACIÓN Y OTROS**

MIGUEL LEONARDO LÓPEZ GIL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.769.497 y portador de la tarjeta profesional No. 251.462 del C. S. del J., en calidad de *curador ad-litem* de la sociedad demandada PRONTOSALUD LTDA EN LIQUIDACIÓN, por medio del presente correo, me permito radicar memorial en archivo PDF adjunto con el cual se da contestación a la demanda.

Así mismo informo que la dirección de correo electrónico mllopezgil1@gmail.com es el canal digital elegido por esta parte para llevar a cabo todos los trámites procesales al interior del mencionado proceso, esto de conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

Este correo es enviado también a la dirección electrónica reparaciondirecta@condeabogados.com correspondiente a la parte demandante, de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Agradezco la atención prestada y solicito se confirme el recibido de este correo.

*MLLG abogados
Miguel Leonardo López Gil*



MLLG abogado

Carrera 4 No. 18 – 50 ofi 607

Teléfono 313 475 66 29

[Mllopezgil1@gmail.com](mailto:MLlopezgil1@gmail.com)

Señora:

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

Referencia: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
Proceso No.: **11001310301120180018200**
Demandante: **MARIO ALAMEDA CUESTA Y OTROS**
Demandados: **PRONTOSALUD LTDA EN LIQUIDACIÓN Y OTROS**

MIGUEL LEONARDO LÓPEZ GIL, abogado en ejercicio, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 80'769.497 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional No. 251.462 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad CURADOR AD-LITEM de la sociedad PRONTOSALUD LTDA., EN LIQUIDACIÓN, designado por el Despacho mediante auto de fecha 7 de mayo de 2019, encontrándome en el término procesal correspondiente, me permito dar contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: NO ME CONSTA, en razón que en este hecho se relaciona a los hijos de los señores MARIO ALAMEDA CUESTA y MARÍA ZENAIDA SÁNCHEZ AREVALO, no obstante, en el plenario no obra prueba que de fe de la existencia de MARIO DAVID ALAMEDA SÁNCHEZ, RAUL ALAMEDA SÁNCHEZ, ZENAIDA ALAMEDA SÁNCHEZ y ESPERANZA ALAMEDA SÁNCHEZ.

DEL HECHO SEGUNDO AL QUINTO: NO ME CONSTAN, pues se describen situaciones de carácter familiar de las cuales no se tiene certeza.

AL HECHO SEXTO: ES CIERTO, conforme consta en la Historia Clínica allegada.

AL HECHO SÉPTIMO: NO ME CONSTA, pues en el hecho si bien se refiere el diagnóstico de una masa en el seno derecho, no se indica de forma exacta la fecha en que le indican que ésta es normal, tampoco se establece con certeza quien le informa lo siguiente: *“...le indican que es normal, que es una masa benigna, que debía tomar vitamina E que con eso se le quitaba la masa”*, siendo este un mero dicho del cual no se tiene certeza.

AL HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA, en razón a que no se acredita ni se indica la fecha y el lugar en el que se realizó el examen particular allí referido.

DEL HECHO NOVENO AL DÉCIMO SEGUNDO: SON CIERTOS, dado que son citas exactas de las pruebas documentales aportadas al plenario.

MLPG abogado

Carrera 4 No. 18 – 50 ofi 607

Teléfono 313 475 66 29

Mlopezgil1@gmail.com

DEL HECHO DÉCIMO TERCERO AL DÉCIMO SEXTO: NO ME CONSTAN, pues son situaciones que deben ser probadas y valoradas por el Despacho, por tanto, me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: ES CIERTO, conforme se indica en cita tomada de la historia clínica aportada.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: NO ME CONSTA.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En mi calidad de curador AD-LITEM, manifiesto que ni me opongo ni acepto las pretensiones de la demanda, en consecuencia, me atengo a lo que resulte probado al interior del proceso.

No obstante, y encontrando del estudio de la demanda, que mi representada no tiene legitimación para ser demandada en este proceso, me permito proponer la siguiente,

EXCEPCIÓN DE MÉRITO

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Al referente, está llamada a prosperar la presente excepción, dado que, en el relato de la demanda, ninguna referencia se hace de la sociedad PRONTOSALUD LTDA EN LIQUIDACIÓN, si bien en los hechos se aducen situaciones de carácter general, no se estipula cual fue la vinculación que los demandantes tuvieron con mi representada.

En efecto, si bien la legitimación en la causa es la calidad que tienen las partes en relación con su propio interés, en el presente caso no se logra determinar la que los demandantes pretenden atribuirle a mi agenciada, por tanto, no es procedente que se adopte una decisión en su contra, si bien, del trámite procesal pudieren resultar probadas actuaciones que den certeza al Juez de la veracidad o no de los hechos, no pueden endilgar responsabilidades a una entidad de quien no se refiere actuar alguno.

Además de lo anterior, no aparece un relato detallado de los fundamentos de hecho de los actos que presuntamente generaron el daño ocasionado en la vida de la señora RUTH MARY ALAMEDA SANCHEZ (Q.E.P.D.), ni mucho menos se hace referencia al nexo causal que se generó entre ese supuesto daño y los perjuicios acaecidos, por lo que los supuestos hechos resultan ser un poco vagos para determinar los elementos de la responsabilidad médica, que se endilga a los demandados.

Por lo anterior me permito solicitar de forma respetuosa, se excluya a la sociedad PRONTOSALUD LTDA EN LIQUIDACIÓN de la presente actuación, por carecer de legitimación en la causa.

MLLG abogado
Carrera 4 No. 18 – 50 ofi 607
Teléfono 313 475 66 29
Mlopezgil1@gmail.com

PRUEBAS

Documentales:

Haré uso de cada una de las allegadas por la parte demandante.

Interrogatorio de Parte:

Solicito de manera comedida se decrete y practique en la hora y fecha que tenga usted a bien señalar, el interrogatorio de parte que me permitirá formular oralmente a los demandantes MARIO ALAMEDA CUESTA, MARÍA ZENaida SÁNCHEZ AREVALO, JHONATAN DAVID ALAMEDA, CAMILO ANDRÉS SANCHEZ ALAMEDA, SANTIAGO MUNARRIZ ALAMEDA, NATALIA MUNARRIZ ALAMEDA y SANDRA LILIANA ALAMEDA SÁNCHEZ.

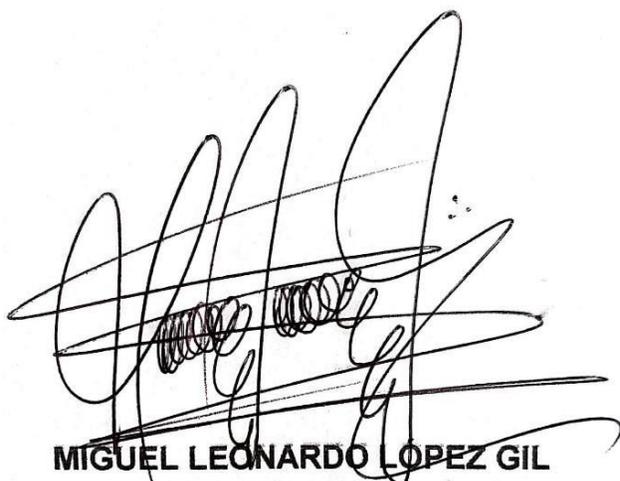
Del mismo modo, solicito respetuosamente se me faculte para interrogar a los demás actores que conforman la parte demandada.

NOTIFICACIONES

A la parte demandante y demanda en la dirección y demás datos aportados en el escrito de la demanda.

Al suscrito en la carrera 4 No. 18 - 50 torre A oficina 607 Edificio Procoil de Bogotá D.C., teléfono 313 475 66 29, y al correo electrónico: mlopezgil1@gmail.com

De la Señora Juez, atentamente,



MIGUEL LEONARDO LOPEZ GIL
C.C. 80.769.497 de Bogotá D.C.
T.P. 251.462 del C. S. de la J.
mlopezgil1@gmail.com

Señores.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

Dirección: Carrera 9 No. 11 -45 Torre Central Compleja Virrey.

Teléfono: 2820017

Correo electrónico: ccto11et@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: PROCESO DECLARATIVO

No. de Proceso: 110013103001120180018200

Demandante: MARIO ALAMEDA CUESTA y OTROS

Demandado: PRONTOSALUD IPS – CAJACOPI EPS y otros

Asunto: CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO –
TRASLADO REFORMA DE DEMANDA

JHON EDISON RAMIREZ TREJOS, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.088.239.649 de Pereira (Risaralda), abogado de la EPS CAJACOPI conforme al poder otorgado, el cual ya obra dentro del proceso, dentro del término de ley, por medio del presente me permito dar contestación y presentar excepciones de fondo al presente proceso de conformidad con la reforma de la demanda admitida por el despacho y traslado de la misma.

I. FRENTE A LOS HECHOS

Frente a los plasmados por los demandantes nos permitimos manifiesta:

Frente al hecho 1. No es cierto, ya que son apreciaciones subjetivas sin sustento probatorio.

Frente al hecho 2. No es cierto, ya que son apreciaciones subjetivas sin sustento probatorio.

Frente al hecho 3. No es cierto, ya que son apreciaciones subjetivas sin sustento probatorio.

Frente al hecho 4. No es cierto, ya que son apreciaciones subjetivas sin sustento probatorio. No se aporta dentro del plenario, certificación de contador, extractos, facturas y demás que prueben que actividad económica realizaba la señora **RUTH MARY ALAMEDA SANCHEZ**.

Frente al hecho 5. No es cierto, ya que son apreciaciones subjetivas sin sustento probatorio.

Frente al hecho 6. Es parcialmente cierto conforme al soporte de ADRES era afiliada a la EPS CAJACOPI, pero no solo recibió atención por la IPS ONCOLIFE sino también por la IPS ONCOORIENTE, HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO.

Frente al hecho 7. No es cierto, ya que son apreciaciones subjetivas sin sustento probatorio.

Frente al hecho 8. No es cierto, ya que son apreciaciones subjetivas sin sustento probatorio.

Frente al hecho 9. Es cierto de acuerdo al reporte de la ecografía del día 12 de marzo del 2012 reporto tumor maligno.

Frente al hecho 10. Es cierto de acuerdo a soportes médicos aportados en la demanda.

Frente al hecho 11. Es parcialmente cierto, la EPS si genero la autorización para la remisión de la señora **RUTH MARY ALAMEDA SANCHEZ** a la **IPS ONCOLIFE**, pero no se tiene certeza la fecha en la cual la usuaria solicito la autorización del servicio a la EPS.

Frente al hecho 12. Es cierto de acuerdo a los soportes anexos en la demanda

Frente al hecho 13. Parcialmente cierto, a la señora **RUTH MARY ALAMEDA SANCHEZ**, le ordenan las quimioterapias, para lo cual la EPS CAJACOPI genero las autorizaciones No.

 CAJACOPI EPS-S NIT : 890.102.044-1 Carrera 41 No. 34 - 44 TEL: 6828057 - 6828014 VILLAVICENCIO		Autorización de Servicios Número 5000100004162 Tipo Autorizacion CE ONCOLOGIA CLINICA	
Beneficiario		CE ONCOLOGIA CLINICA	
Nombre:	ALAMEDA SANCHEZ RUTH MARY	Fecha :	24/04/2012
Identificación:	CC 39794139	Sexo:	F
Sede Afiliado:	VILLAVICENCIO	Nac:	22/01/1969
Dirección:	CRA 37 F NO. 27 A 32 VILLA JULIA	Diagnostico:	D059 ALTO COSTO
Telefonos:	3214391756 32122077032	Regimen:	Subsidiado
		Nivel:	UNO
		Contrato Administrativo:	43
		Modalidad:	TOTAL
		Correo:	
		Estado Af.:	ACTIVO
Vence :	24-May-2012		

Reng	Codigo	Servicio	Cant	Valor	Copago	Total
1	890302-36	CONSULTA ESPECIALIZ. ONCOLOGIA	1	13.760,00	0,00	13.760,00
				13.760,00	0,00	13.760,00

Solicitud:

Numero	Fecha	Hora	Ubic. Paciente	Cons. Externa	Servicio/Cama
	24/04/2012				

Imputable a: Administradora ESTE VALOR DE AUTORIZACION ESTA SUJETO A AUDITORIA MEDICA

Prestador Identificación: 900364721 Nombre: UNIDAD MEDICA ONCOLOGICA ONCOLIFE IPS SAS Dirección: CL 45 C 25 40 Telefono: 3403611 Ciudad: BOGOTA D.C.	Funcionario Responsable 	Recibo a Satisfaccion
		Firma del Usuario

Fecha y Hora de Impresión: 25/02/2019 07:06:57 Autorizado por: CRUZ VEGA YAMARY YARITZA ASISTENTE SECCIONAL DE AUTORIZACIONES www.oasis.com.co



CAJACOPI EPS-S
 NIT : 890.102.044-1
 Carrera 41 No. 34 - 44
 TEL: 6828057 - 6828014
 VILLAVICENCIO

Autorización de Servicios

Número **5000100004564**

Tipo Autorización

QUIMIOTERAPIA

Beneficiario

Nombre: **ALAMEDA SANCHEZ RUTH MARY** Fecha : **26/04/2012** Vence : **26-May-2012**
 Identificación: **CC 39794139** Sexo: **F** Nac: **22/01/1969** Diagnostico: **D059 ALTO COSTO**
 Sede Afiliado: **VILLAVICENCIO** Fecha Afiliación: **01/12/2009** Regimen: **Subsidiado** Nivel: **UNO**
 Dirección **CRA 37 F NO. 27 A 32 VILLA JULIA** Contrato Administrativo: **43** Modalidad **TOTAL**
 Telefonos **3214391756 32122077032** Correo Estado Af. **ACTIVO**

Reng	Codigo	Servicio	Cant	Valor	Copago	Total
1	992505	POLIQUIMIOTERAPIA DE ALTO RIESGO (CICLO DE TRATAMIENTO) CON PACLITAXEL Y CARBOPLATINO	1	272.200,00	0,00	272.200,00
				272.200,00	0,00	272.200,00

Solicitud:

Numero Fecha **26/04/2012** Hora Ubic. Paciente Cons. Externa Servicio/Cama

Imputable a: Administradora

ESTE VALOR DE AUTORIZACION ESTA SUJETO A AUDITORIA MEDICA

Prestador Identificación: 900364721 Nombre: UNIDAD MEDICA ONCOLOGICA ONCOLIFE IPS SAS Dirección: CL 45 C 25 40 Telefono: 3403611 Ciudad: BOGOTA D.C.	Funcionario Responsable 	Recibo a Satisfacción
--	--	--

Fecha y Hora de Impresión: 25/02/2019 07:17:02 Autorizado por: CRUZ VEGA YAMARY YARITZA JHON.RAMIREZ www.oasis.com.co ASISTENTE SECCIONAL DE AUTORIZACIONES



CAJACOPI EPS-S
 NIT : 890.102.044-1
 Carrera 41 No. 34 - 44
 TEL: 6828057 - 6828014
 VILLAVICENCIO

Autorización de Servicios

Número **5000100004599**

Tipo Autorización

SERVICIO FARMACEUTICO

Beneficiario

Nombre: **ALAMEDA SANCHEZ RUTH MARY** Fecha : **26/04/2012** Vence : **26-May-2012**
 Identificación: **CC 39794139** Sexo: **F** Nac: **22/01/1969** Diagnostico: **D059 ALTO COSTO**
 Sede Afiliado: **VILLAVICENCIO** Fecha Afiliación: **01/12/2009** Regimen: **Subsidiado** Nivel: **UNO**
 Dirección **CRA 37 F NO. 27 A 32 VILLA JULIA** Contrato Administrativo: **43** Modalidad **TOTAL**
 Telefonos **3214391756 32122077032** Correo Estado Af. **ACTIVO**

Reng	Codigo	Servicio	Cant	Valor	Copago	Total
1	H02AB02	DEXAMETASONA 4 mg/mL de base SOLUCION INYECTABLE	5	0,00	0,00	0,00
2	A04AA01	ONDANSETRON 8 mg/ 4 mL SOLUCION INYECTABLE	3	0,00	0,00	0,00
3	L01CD01 -1	PACLITAXEL 100 - 150 mg SOLUCION INYECTABLE	3	0,00	0,00	0,00
4	A02BA02	RANITIDINA 50 mg/2 mL de base SOLUCION INYECTABLE	1	0,00	0,00	0,00
5	L01XA02	CARBOPLATINO 450 mg POLVO ESTERIL PARA INYECCION, SOLUCION INYECTABLE. SUSPENSION INYECTABLE	2	0,00	0,00	0,00
6	A04AA01-1	ONDANSETRON 8 mg TABLETAS CON O SIN RECUBRIMIENTO QUE NO MODIFIQUEN LA LIBERACION DEL FARMACO.	8	0,00	0,00	0,00
7	C03CA01-1	FUROSEMIDA 20 mg/2 mL SOLUCION INYECTABLE	1	0,00	0,00	0,00
				0,00	0,00	0,00

Solicitud:

Numero Fecha **26/04/2012** Hora Ubic. Paciente Cons. Externa Servicio/Cama

Imputable a: Administradora

ESTE VALOR DE AUTORIZACION ESTA SUJETO A AUDITORIA MEDICA

Prestador Identificación: 900364721	Funcionario Responsable 	Recibo a Satisfacción
---	--	--

Servicios que fueron autorizados para la IPS UNIDAD MEDICA ONCOLOGICA ONCOLIFE DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ.

Lo que no es cierto es que la señora **RUTH MARY ALAMEDA SANCHEZ (q.e.p.d)** hubiera tenido que asumir los costos del traslado a la ciudad de Bogotá para cumplimiento de las citas, teniendo en cuenta que no existe soportes de ello, son apreciaciones subjetivas.

Frente al hecho 14. No es cierto, ya que no hay soporte médico que evidencien que a la señora **RUTH MARY ALAMEDA SANCHEZ**, le ordenaron las radioterapias como consecuencia, de que Cuando le autorizaron las quimioterapias el cáncer ya estaba muy avanzado y por tanto ya no servían, como quiero hacerlo ver el demandante.

En lo que respecta a la VALORACIÓN DE RADIOTERAPIA fue ordenada por el médico tratante **Doctora. VIOLETA COSERAN** oncóloga clínica el día 27 de agosto del 2012, como se prueba en la Historia clínica anexa la demanda folio 93, y este servicio médico fue autorizado por la EPS CAJACOPI el día 28 de agosto del 2012, a través de la autorización No.

 CAJACOPI EPS-S NIT : 890.102.044-1 Carrera 41 No. 34 - 44 TEL: 6828057 - 6828014 VILLAVICENCIO		Autorización de Servicios Número 5000100028608 Tipo Autorización RADIOTERAPIA				
Beneficiario Nombre: ALAMEDA SANCHEZ RUTH MARY Fecha : 28/08/2012 Vence : 27-Sep-2012 Identificación: CC 39794139 Sexo: F Nac: 22/01/1969 Diagnostico: D059 ALTO COSTO Sede Afiliado: VILLAVICENCIO Fecha Afiliación: 01/12/2009 Regimen: Subsidiado Nivel: UNO Dirección CRA 37 F NO. 27 A 32 VILLA JULIA Contrato Administrativo: 43 Modalidad TOTAL Telefonos 3214391756 32122077032 Correo Estado Af. ACTIVO						
Reng	Codigo	Servicio	Cant	Valor	Copago	Total
1	890202-016	CONSULTA ESPEC. DE RADIOTERAPIA	1	12.510,00	0,00	12.510,00
				12.510,00	0,00	12.510,00
Solicitud: Numero Fecha 28/08/2012 Hora Ubic. Paciente Cons. Externa Servicio/Cama Imputable a: Administradora ESTE VALOR DE AUTORIZACION ESTA SUJETO A AUDITORIA MEDICA						
Prestador Identificación: 900364721 Nombre: UNIDAD MEDICA ONCOLOGICA ONCOLIFE IPS SAS Dirección: CL 45 C 25 40 1 Telefono: 3403611 Ciudad: BOGOTA D.C.		Funcionario Responsable 	Recibo a Satisfacción Firma del Usuario			
Fecha y Hora de Impresión: 25/02/2019 08:06:29 JHON.RAMIREZ		Autorizado por: CRUZ VEGA YAMARY YARITZA ASISTENTE SECCIONAL DE AUTORIZACIONES			www.oasis.com.co	

Frente al hecho 15. Es cierto de acuerdo a los soportes anexos en la demanda.

Frente al hecho 16. No es cierto, como se prueba en la historia clínica anexa en la demanda la paciente fue tratada con varios medicamentos entre los que encontramos: DICLOXCILINA X500MILIGRAMOS, CIPLASTINO 45MG, GEMICITABINE 1140MG, ACICLOVIR TAB X 200MG, APREPITAN CAPSULAS, medicamentos que son para el tratamiento de cáncer.

Frente al hecho 17. Es cierto conforme a los soportes médicos anexos.

Frente al hecho 18. No es cierto, ya que son apreciaciones subjetivas sin sustento probatorio.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las pretensiones de la parte demandante, como quiera que no les asiste el derecho invocado, en lo que respecta a la **EPS CAJACOPI**, no se probó el nexo de causalidad de la responsabilidad de la EPS frente a lo sucedido a la señora **RUTH MARY ALAMEDA SANCHEZ (q.e.p.d)** a quien se le garantizo todos los servicios médicos que requirió, como se prueba en los soportes que se anexan en la presente contestación

como son las autorizaciones de servicios generadas por la EPS a favor de la paciente, servicios médicos que fueron autorizados para IPS de baja, mediana y alta complejidad, e Instituciones especializadas en CANCER que trataron de manera adecuada a la paciente, también como se prueba a través de la copia de las historias clínicas anexas dentro de la demanda, por otra parte el protocolo médico efectuado a la señora **RUTH MARY ALAMEDA SANCHEZ (q.e.p.d)**, fue el adecuado como se evidencia en el protocolo establecido por el **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA E.S.E** el cual se anexa al presente documento.

Nos oponemos en todo sentido a la pretensión de los actores referida a que se condene a la entidad CAJACOPI EPS a pagar solidariamente con los demás demandados, por cuanto en materia de responsabilidad civil médica, la jurisprudencia vigente reconocen que los médicos se comprometen con sus pacientes a desplegar los medios necesarios basados en la Lex Artis para tratar de aliviar sus problemas de salud dependiendo del tipo de patología que padecen, teniendo a consideración que la obligación medica es una obligación de medios que le impone al galeno actuar con la debida diligencia y cuidado protegiendo la salud y la integridad del paciente, reconocer que la obligación del acto médico es por regla general de medios y no de resultado, sin existir ninguna presunción legal de culpa, quiere decir lo anterior que para imputar responsabilidad a la ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD y prestador del servicio médico, es necesario probar el actuar culposo es decir con (negligencia – imprudencia – impericia) por otra parte se tiene que el objetivo de los actos médicos es la curación del paciente, pero esto no se puede prometer por muchos factores, como los riesgos y las condiciones de cada paciente.

Para lo cual en sentencia se estableció:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL**

**De fecha quince (15) de enero de dos mil ocho (2008).
Magistrado Ponente EDGARDO VILLAMIL PORTILLA
Ref.: Exp. No. 11001-3103-037-2000-67300-01**

Es aceptado que la responsabilidad médica depende del esclarecimiento de la fuerza del encadenamiento causal "entre el acto imputado al médico y el daño sufrido por el cliente. Por lo tanto, el médico no será responsable de la culpa o falta que le imputan, sino cuando éstas hayan sido las determinantes del perjuicio causado. Al demandante incumbe probar esa relación de causalidad o en otros términos, debe demostrar los hechos donde se desprende aquella" (G.3. t. XLIX. p. 120).

La carga probatoria de la culpa está radicada en cabeza de la parte que pretende obtener la indemnización de perjuicios, por lo cual se trata de un régimen de responsabilidad subjetivo con culpa probada como sustento se tiene que en la sentencia del 16 de julio de 2015 radicado 2008 00337 (Magistrado ponente Ricardo León Carvajal Martínez), trata el tema de la culpa probada afirmando que:

Para derivar responsabilidad civil de los médicos o de las instituciones o entidades prestadoras de servicios de salud, tratándose de obligaciones de medio, la parte demandante debe probar (i) que hubo culpa médica (factor de imputación), manifestada en el desconocimiento de los protocolos médicos o lex artis (no sometidos a modelos prefigurados); (ii)

que hubo un daño; y (iii) que dicho daño fue causado por ese desconocimiento o culpa médica (nexo de causalidad).

La doctrina de la culpa probada exige la demostración de la culpa, lo cual se debe hacer por medio de dictámenes de expertos médicos que demuestren la falla médica de manera puntual.

La Corte Suprema de Justicia en la sentencia 2000 67 300 (MP. Dr. Edgardo Villamil Portilla) del 15 de enero de 2008, en la cual explicó:

Es aceptado que la Responsabilidad Civil Médica depende del esclarecimiento de la fuerza del encadenamiento causal entre el acto imputado y el daño sufrido por el cliente. Por lo tanto, el médico no será responsable de la culpa o falta que le imputan, sino cuando éstas hayan sido las determinantes del perjuicio causado. Al demandante incumbe probar esa relación de causalidad o entre otros términos, debe demostrar los hechos donde se desprenden aquella.

De acuerdo a lo manifestado En sentencia de la (Corte Suprema de Justicia, Radicación No. 11001-31-03-029-2008-00469-01, 2014) SC15746-2014, hace referencia a los elementos que conllevan a la responsabilidad: 1.) Daño o perjuicio, 2.) El hecho perjudicial o hecho generador de la responsabilidad y 3.) La relación de causa a efecto, estos tres elementos son necesarios para determinar la responsabilidad, en el presente caso - estos tres elementos nunca fueron aprobados por la parte demandante ya que simplemente se limitó emitir apreciaciones subjetivas sin un soporte medico científico, siendo imposible endilgarle la culpa a la **EPS CAJACOPI**, del lamentable deceso de la paciente, quien le garantizo a la señora **RUTH MARY ALAMEDA SANCHEZ (q.e.p.d)**, los servicios médicos que requirió de manera oportuna de acuerdo a lo ordenado por el médico tratante.

De lo cual la EPS no tiene injerencia, ya que es el galeno tratante de acuerdo a la experticia quien ordena lo que necesita cada paciente en particular, de lo cual las sentencia T-1214 de 2008 y T – 873 del 2011, han establecido la importancia de la competencia médica y que prueba que CAJACOPI como EPS no emite diagnósticos, ni ordena procedimientos, exámenes, medicamentos y demás, es el médico tratante el que tiene la competencia directa:

Sentencia T-1214 de 2008:

“Las líneas jurisprudenciales reseñadas establecen que la decisión relativa a los tratamientos y medicamentos idóneos o adecuados para atender la patología de un paciente, está únicamente en cabeza de los médicos, y no le corresponde al juez. La reserva médica en el campo de los tratamientos se sustenta en los siguientes criterios: (i) el conocimiento médico-científico es el que da cuenta de la necesidad de un tratamiento o medicamento, para justificar la implementación de recursos económicos y humanos del sistema de salud (criterio de necesidad); (ii) el conocimiento médico-científico es el que vincula al médico con el paciente, de tal manera que el primero se obliga para con el segundo y de dicha obligación se genera la responsabilidad médica por las decisiones que afecten a los pacientes (criterio de responsabilidad). Por lo tanto, (iii) el conocimiento médico-científico es el que debe primar y no puede ser sustituido por el criterio jurídico, so pena de poner en riesgo al paciente (criterio de especialidad). Y esto, (iv) sin perjuicio que el juez cumpla a cabalidad su obligación de proteger los derechos fundamentales de los pacientes, incluso en la dinámica de la relación médico-paciente (criterio de proporcionalidad)”.

Sentencia T-873/2011, estableció.

“la Corte ha resaltado que quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante.

La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que puedan existir respecto de su condición de salud, lo que conlleva a que sea quien tenga la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio de salud; y (iii) actúa en nombre de la entidad que presta el servicio”

Por otra parte Resalto la Sentencia del Consejo de estado del 28 de Abril del 2010 de la Consejería RUTH STELLA CORREA PALACIO, respecto a la responsabilidad del Estado por la prestación del servicio de salud, dijo:

“ Al margen de las discusiones que se presentan en la jurisprudencia y en la doctrina en relación con el régimen probatorio de los elementos de la responsabilidad patrimonial de los daños que se deriven de la actuación médica del Estado, lo cierto es que existe consenso en cuanto a que la sola intervención – actuación u omisión – de la prestación médica debida no es suficiente para imputar al Estado los daños que sufran quienes requieran esta prestación, sino que es necesario que se encuentre acreditado que esa actuación fue constitutiva de una falla del servicio y que dicha falla fue causa eficiente del daño.

En otro términos, si bien de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Constitución, el derecho a la reparación se fundamenta en la antijuridicidad del daño, no es suficiente verificar que la víctima o sus beneficios no estaban en el deber jurídico de soportar ese daño para que surja el derecho a la indemnización, sino que se requiere que dicho daño sea imputable a la Administración, y no lo será cuando su intervención aunque vinculada causalmente al daño no fue la causa eficiente del mismo sino que este constituyó un efecto no previsible o evitable, de la misma afección que sufra el paciente o de otra causa diferente.”

En Sentencia del Consejo de estado del 28 de abril del 2010 con ponencia de la Consejería RUTH STELLA CORREA PALACIO, se indicó que el derecho a la reparación se fundamenta en la antijuridicidad del daño, no es suficiente verificar que la víctima o sus beneficios no estaban en el deber jurídico de soportar ese daño para que surja el derecho a la indemnización, sino que se requiere que dicho daño sea imputable a la Administración.

En sentencia del 17 de noviembre del 2011, la Corte estableció, que la responsabilidad médica, se da a partir de la culpa probada, por cuanto el médico no se compromete a sanar a un paciente si no hacer lo posible para mitigar su dolor y lograr su cura.

Y en el presente caso no se probó ni el DAÑO o PERJUICIO ya que no está probado medicamento, HECHO GENERADOR DE RESPONSABILIDAD ya que CAJACOPI EPS No tuvo ninguna injerencia en el deceso de la señora **RUTH MARY ALAMEDA SANCHEZ (q.e.p.d)**, quien presentaba un diagnostico reservado el cual fue TUMOR MALIGNO DE

LA MAMA PARTE NO ESPECIFICADA y el tratamiento medico fue autorizado de manera oportuna por parte de la EPS.

Una persona con un diagnóstico de TUMOR MALIGNO DE LA MAMA PARTE NO ESPECIFICADA, las expectativas de vida no son del 100%.

“Los números a continuación provienen de la base de datos del National Cancer Institute's SEER, que incluyó personas diagnosticadas con cáncer entre 2004 y 2010. Estas estadísticas se basan en una versión previa del sistema de clasificación por etapas TNM. En esa versión, no había etapa IIC (esos cánceres fueron considerados etapa IIB). Además, algunos tipos de cáncer que ahora se consideran etapa IIIC se clasificaron como etapa IIIB, mientras que algunos otros tipos de cáncer que ahora se consideran en etapa IIIB se clasificaron como etapa IIIC.

Recuerde, estas tasas de supervivencia son sólo cálculos, no pueden predecir qué va a ocurrir con una persona en particular.”¹

Estadios del cáncer de mama

Estadio	Definición
Estadio 0	Las células cancerígenas permanecen dentro del conducto mamario y no invaden el tejido mamario normal que se encuentra próximo.
Estadio IA	El tumor mide hasta 2 cm Y el cáncer no se ha extendido más allá de la mama; no hay ganglios linfáticos afectados.
Estadio IB	No hay tumor en la mama; en cambio, se observan en los ganglios linfáticos pequeños grupos de células cancerígenas superiores a 0,2 mm, pero inferiores a 2 mm O se observa un tumor en la mama inferior a 2 cm y pequeños grupos de células cancerígenas superiores a 0,2 mm, pero inferiores a 2 mm en los ganglios linfáticos.
Estadio IIA	No hay ningún tumor en la mama, pero se detectan células cancerígenas en los ganglios linfáticos axilares

¹ <https://www.cancer.org/es/cancer/cancer-de-colon-o-recto/deteccion-diagnostico-clasificacion-por-etapas/tasas-de-supervivencia.html>

	<p>(debajo del brazo)</p> <p>O</p> <p>el tumor mide 2 centímetros o menos y se ha propagado hacia los ganglios linfáticos axilares</p> <p>O</p> <p>el tumor mide entre 2 y 5 centímetros y no se ha propagado hacia los ganglios linfáticos axilares.</p>
Estadio IIB	<p>El tumor mide entre 2 y 5 centímetros y se ha propagado hacia los ganglios linfáticos axilares</p> <p>O</p> <p>el tumor mide más de 5 centímetros pero no se ha propagado hacia los ganglios linfáticos axilares.</p>
Estadio IIIA	<p>No se detecta ningún tumor en la mama. El cáncer se encuentra en los ganglios linfáticos axilares que están adheridos entre sí o a otras estructuras, o se encuentra en los ganglios linfáticos cercanos al esternón</p> <p>O</p> <p>el tumor es de cualquier tamaño. El cáncer se ha propagado hacia los ganglios linfáticos axilares, los cuales están adheridos entre sí o a otras estructuras, o se encuentra en los ganglios linfáticos cercanos al esternón.</p>
Estadio IIIB	<p>El tumor puede ser de cualquier tamaño y se ha propagado a la pared torácica o a la piel de la mama</p> <p>Y</p> <p>puede que se haya propagado hacia los ganglios linfáticos axilares que están aglutinados entre sí o adheridos a otras estructuras, o el cáncer pudo haberse propagado hacia los ganglios linfáticos cercanos al esternón.</p> <p><u>El cáncer de mama inflamatorio</u> pertenece por lo menos al estadio IIIB.</p>
Estadio IIIC	<p>Puede que no haya indicios de cáncer en la mama o un tumor puede ser de cualquier tamaño y haberse propagado hacia la pared torácica o a la piel de la mama</p> <p>Y</p> <p>el cáncer se ha propagado hacia los ganglios linfáticos sobre o debajo de la clavícula</p>

	Y el cáncer puede haberse propagado hacia los ganglios linfáticos axilares o hacia los ganglios linfáticos cercanos al esternón.
Estadio IV	El cáncer se ha propagado (metastatizado) hacia otras partes del cuerpo.

Por lo anterior la expectativa de vida de la señora **RUTH MARY ALAMEDA SANCHEZ (q.e.p.d)**, era muy limitada teniendo en cuenta el TUMOR que presentaba.

III. EXCEPCIONES DE MERITO

1. FALTA DEL NEXO CAUSAL O HECHO GENERADOR DEL DAÑO EN LO QUE RESPECTA A LA EPS CAJACOPI.

La EPS CAJACOPI, garantizo todos los procedimientos pertinentes para la señora **RUTH MARY ALAMEDA SANCHEZ (q.e.p.d)**, autorizando todos los procedimientos, citas, medicamentos, remisiones, hospitalizaciones y demás que requirió el paciente, el deceso la señora **RUTH MARY ALAMEDA SANCHEZ (q.e.p.d)**, se originó como consecuencia del CANCER que padecía, en donde las expectativas de vida es muy limitada, la EPS siempre autorizo lo ordenado por el médico tratante de la paciente, como se prueba en los soportes anexos de la demanda y contestación.

Dentro del demanda y pruebas no se encuentra probado el elemento del nexo causal, el cual es necesario para que él se pueda declarar la responsabilidad administrativa por parte de los demandados, dentro del acápite de la demanda hacen referencia a la falta de oportunidad la cual fue desvirtuada por la EPS CAJACOPI a través del acervo probatorio anexo en el libelo de la presente contestación, con esto desvirtuando la falta de oportunidad que pretende hacer ver el extremo demandante, ya que los servicios fueron autorizados de manera pertinente como quedo redactado cronológicamente en la contestación.

Por otra parte, no es suficiente a través de apreciaciones subjetivas probar la responsabilidad, es necesario acreditar el nexo causal, la EPS lamenta el fallecimiento de la señora **RUTH MARY ALAMEDA SANCHEZ (q.e.p.d)**, pero esto fue como consecuencia de una patología catalogada como catastrófica, ante lo cual la EPS no tiene injerencia.

El demandante no probó los daños ocasionados, ni los perjuicios materiales e inmateriales sufridos con los hechos, no se prueba el daño respecto a la actuación desplegada por la EPS CAJACOPI.

Respeto al Nexo causal, se resalta la Sentencia del Consejo de estado del 28 de abril del 2010 con ponencia de la Consejería RUTH STELLA CORREA PALACIO, respecto a la responsabilidad del Estado por la prestación del servicio de salud, dijo:

“ Al margen de las discusiones que se presentan en la jurisprudencia y en la doctrina en relación con el régimen probatorio de los elementos de la responsabilidad patrimonial de los daños que se deriven de la actuación médica del Estado, lo cierto es que existe consenso en cuanto a que la sola intervención – actuación u omisión – de la prestación médica debida no es suficiente para imputar al Estado los daños que sufran quienes requieran esta prestación, sino que es necesario que se encuentre acreditado que esa actuación fue constitutiva de una falla del servicio y que dicha falla fue causa eficiente del daño.

En otro términos, si bien de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Constitución, el derecho a la reparación se fundamenta en la antijuridicidad del daño, no es suficiente verificar que la víctima o sus beneficios no estaban en el deber jurídico de soportar ese daño para que surja el derecho a la indemnización, sino que se requiere que dicho daño sea imputable a la Administración, y no lo será cuando su intervención aunque vinculada causalmente al daño no fue la causa eficiente del mismo sino que este constituyó un efecto no previsible o evitable, de la misma afección que sufra el paciente o de otra causa diferente.”

En sentencia de Radicación No. 11001-31-03-029-2008-00469-01, 2014) SC15746-2014, la Corte Suprema de Justicia, hace referencia a los elementos que conllevan a la responsabilidad: 1.) Daño o perjuicio, 2.) El hecho perjudicial o hecho generador de la responsabilidad y 3.) La relación de causa a efecto, estos tres elementos son necesarios para determinar la responsabilidad, en el presente caso - estos tres elementos nunca fueron aprobados por la parte demandante ya que simplemente se limitó emitir apreciaciones subjetivas sin un soporte medico científico, siendo imposible endilgarle la culpa a la **EPS CAJACOPI**.

2. FALTA DEL DAÑO COMO CONSECUENCIA DE UNA ENFERMEDAD CON ALTO RIESGO DE MORTALIDAD.

En el caso presente se tiene que la señora **RUTH MARY ALAMEDA SANCHEZ (q.e.p.d)**, padecía de una enfermedad que está catalogada que tiene una alta tasa de riesgo de mortalidad, debido a la agresividad de la mismas.

Una persona con un diagnóstico de TUMOR MALIGNO DE LA MAMA PARTE NO ESPECIFICADA, las expectativas de vida no son del 100%.

“Los números a continuación provienen de la base de datos del National Cancer Institute's SEER, que incluyó personas diagnosticadas con cáncer entre 2004 y 2010. Estas estadísticas se basan en una versión previa del sistema de clasificación por etapas TNM. En esa versión, no había etapa IIC (esos cánceres fueron considerados etapa IIB). Además, algunos tipos de cáncer que ahora se consideran etapa IIIC se clasificaron como etapa IIIB, mientras que algunos otros tipos de cáncer que ahora se consideran en etapa IIIB se clasificaron como etapa IIIC.

Recuerde, estas tasas de supervivencia son sólo cálculos, no pueden predecir qué va a ocurrir con una persona en particular.”²

Estadios del cáncer de mama

Estadio	Definición
Estadio 0	Las células cancerígenas permanecen dentro del conducto mamario y no invaden el tejido mamario normal que se encuentra próximo.
Estadio IA	El tumor mide hasta 2 cm Y el cáncer no se ha extendido más allá de la mama; no hay ganglios linfáticos afectados.
Estadio IB	No hay tumor en la mama; en cambio, se observan en los ganglios linfáticos pequeños grupos de células cancerígenas superiores a 0,2 mm, pero inferiores a 2 mm O se observa un tumor en la mama inferior a 2 cm y pequeños grupos de células cancerígenas superiores a 0,2 mm, pero inferiores a 2 mm en los ganglios linfáticos.
Estadio IIA	No hay ningún tumor en la mama, pero se detectan células cancerígenas en los ganglios linfáticos axilares (debajo del brazo) O el tumor mide 2 centímetros o menos y se ha propagado hacia los ganglios linfáticos axilares O el tumor mide entre 2 y 5 centímetros y no se ha propagado hacia los ganglios linfáticos axilares.
Estadio IIB	El tumor mide entre 2 y 5 centímetros y se ha propagado hacia los ganglios linfáticos axilares O

² <https://www.cancer.org/es/cancer/cancer-de-colon-o-recto/deteccion-diagnostico-clasificacion-por-etapas/tasas-de-supervivencia.html>

	<p>el tumor mide más de 5 centímetros pero no se ha propagado hacia los ganglios linfáticos axilares.</p>
Estadio IIIA	<p>No se detecta ningún tumor en la mama. El cáncer se encuentra en los ganglios linfáticos axilares que están adheridos entre sí o a otras estructuras, o se encuentra en los ganglios linfáticos cercanos al esternón</p> <p>O</p> <p>el tumor es de cualquier tamaño. El cáncer se ha propagado hacia los ganglios linfáticos axilares, los cuales están adheridos entre sí o a otras estructuras, o se encuentra en los ganglios linfáticos cercanos al esternón.</p>
Estadio IIIB	<p>El tumor puede ser de cualquier tamaño y se ha propagado a la pared torácica o a la piel de la mama</p> <p>Y</p> <p>puede que se haya propagado hacia los ganglios linfáticos axilares que están aglutinados entre sí o adheridos a otras estructuras, o el cáncer pudo haberse propagado hacia los ganglios linfáticos cercanos al esternón.</p> <p><u>El cáncer de mama inflamatorio</u> pertenece por lo menos al estadio IIIB.</p>
Estadio IIIC	<p>Puede que no haya indicios de cáncer en la mama o un tumor puede ser de cualquier tamaño y haberse propagado hacia la pared torácica o a la piel de la mama</p> <p>Y</p> <p>el cáncer se ha propagado hacia los ganglios linfáticos sobre o debajo de la clavícula</p> <p>Y</p> <p>el cáncer puede haberse propagado hacia los ganglios linfáticos axilares o hacia los ganglios linfáticos cercanos al esternón.</p>
Estadio IV	<p>El cáncer se ha propagado (metastatizado) hacia otras partes del cuerpo.</p>

Por lo anterior la expectativa de vida de la señora **RUTH MARY ALAMEDA SANCHEZ (q.e.p.d)**, era muy limitada teniendo en cuenta el TUMOR que presentaba.

3. FALTA DE NEXO QUE PRUEBE LA FALTA DE OPORTUNIDAD EN EL FALLECIMIENTO DE LA SEÑORA RUTH MARY ALAMEDA SANCHEZ Y PERDIDA DE PROBABILIDAD EN LO QUE RESPECTA A LA EPS CAJACOPI

“..El Consejo de estado ha indicado que el daño por pérdida de oportunidad constituye el cercenamiento de una ocasión aleatoria que tenía una persona de obtener un beneficio o de evitar un deterioro. en el caso de la posibilidad benéfica, si bien no es posible vislumbrarla con toda certeza y sin margen de duda que se hubiese materializado en la situación favorable esperada, no se puede desconocer que existía una probabilidad considerable de haberse configurado la misma. también, la sección tercera precisó que esta pérdida de oportunidad es un daño autónomo, el cual demuestra que no siempre comporta la vulneración de un derecho subjetivo, toda vez que la esperanza de obtener un beneficio o de evitar una pérdida mayor forma un bien jurídicamente protegido, cuya afección debe limitarse a la oportunidad en sí misma, con exclusión del resultado final incierto, esto es, al beneficio que se esperaba o a la pérdida que se pretendía eludir, los cuales constituyen otros tipos de daño. Según la providencia, para que resulte procedente indemnizar la pérdida de una oportunidad se requiere que la ocasión sea cierta y exista, ya que si se trata de una posibilidad muy genérica se estará en presencia de un daño hipotético o eventual, que no resulta indemnizable. por ello advirtió que para que pueda acreditarse la existencia del daño el demandante deberá probar que “el no haber podido obtener la ventaja que esperaba es consecuencia de no haber gozado de la oportunidad que normalmente le habría permitido obtenerla”. Finalmente, indicó que para considerar la pérdida de oportunidad como daño indemnizable se requiere certeza respecto de la existencia de una oportunidad que se pierde, aunque la misma envuelva un componente aleatorio, imposibilidad definitiva de obtener el provecho o de evitar el detrimento y que la víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado...”³

Requisitos para considerar la pérdida de oportunidad como daño indemnizable

1. Certeza respecto de la existencia de una oportunidad que se pierde, aunque la misma envuelva un componente aleatorio.
2. Imposibilidad definitiva de obtener el provecho o de evitar el detrimento.
3. La víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado, es decir, debe analizarse si el afectado realmente se hallaba, para el momento del hecho dañino, en una situación fáctica y jurídicamente idónea para alcanzar el provecho por el cual propugnaba.

En el caso que nos atañe en el presente litigio tenemos que la señora **RUTH MARY ALAMEDA SANCHEZ (q.e.p.d)** no tenía certeza de que iba a continuar con su vida después del tratamiento médico, el cual fue garantizado por la EPS CAJACOPI de manera oportuna, ya que por su patología tenía una alta tasa de mortalidad, por otra parte tenemos que la EPS a pesar de garantizar el tratamiento médico del paciente en IPS de I, II, III y IV nivel de complejidad como fue exigido no garantizaba que el resultado fuera satisfactorio.

³ **Sentencia 2003-00261 de mayo 31 de 2016**

Por último, como se prueba a través de los documentos anexos la EPS CAJACOPI autorizo de manera oportuna lo requerido por la paciente.

4. FALTA DE COMPETENCIA MÉDICA DE LA EPS CAJACOPI, EN LO ORDENADO Y DIAGNOSTICADO A LA PACIENTE.

La EPS CAJACOPI, no tiene la competencia médica para ordenar, o emitir un diagnóstico, es el médico tratante de acuerdo a la experticia quien ordena lo que necesita cada paciente en particular, y emite un diagnóstico de acuerdo a los resultados de los exámenes ordenados a la paciente.

La Corte han sentado jurisprudencia de la competencia medica en las sentencia T-1214 de 2008 y T – 873 del 2011, en donde ha quedado establecido la importancia de la competencia médica y que prueba que CAJACOPI como EPS no emite diagnósticos, ni ordena procedimientos, exámenes, medicamentos y demás, es el médico tratante el que tiene la competencia directa:

Sentencia T-1214 de 2008:

“Las líneas jurisprudenciales reseñadas establecen que la decisión relativa a los tratamientos y medicamentos idóneos o adecuados para atender la patología de un paciente, está únicamente en cabeza de los médicos, y no le corresponde al juez. La reserva médica en el campo de los tratamientos se sustenta en los siguientes criterios: (i) el conocimiento médico-científico es el que da cuenta de la necesidad de un tratamiento o medicamento, para justificar la implementación de recursos económicos y humanos del sistema de salud (criterio de necesidad); (ii) el conocimiento médico-científico es el que vincula al médico con el paciente, de tal manera que el primero se obliga para con el segundo y de dicha obligación se genera la responsabilidad médica por las decisiones que afecten a los pacientes (criterio de responsabilidad). Por lo tanto, (iii) el conocimiento médico-científico es el que debe primar y no puede ser sustituido por el criterio jurídico, so pena de poner en riesgo al paciente (criterio de especialidad). Y esto, (iv) sin perjuicio que el juez cumpla a cabalidad su obligación de proteger los derechos fundamentales de los pacientes, incluso en la dinámica de la relación médico-paciente (criterio de proporcionalidad)”.

Sentencia T-873/2011, estableció.

“la Corte ha resaltado que quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante.

La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que puedan existir respecto de su condición de salud, lo que conlleva a que sea quien tenga la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio de salud; y (iii) actúa en nombre de la entidad que presta el servicio”

5. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES POR PARTE DE CAJACOPI EPS.

Dadas las exigencias del actual régimen de seguridad social en salud, concretamente la ley 100 de 1993, en primera medida se tiene, lo que representa jurídicamente las ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, en su artículo 177 de la ley 100 de 1993 se estableció:

ARTICULO 177.Definición. Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el Título III de la presente Ley.

Se puede observar que las EPS, además de tener una definición determinada en la ley, las EPS cumplen una función de carácter general y concreto, las cuales están expresamente definidas en la ley 100 de 1993, de manera clara y específica, contribuyendo de esta manera al cumplimiento de los objetivos que determina el actual sistema de seguridad social, las funciones de la ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, están establecidas en el artículo 178 de la ley 100 de 1993, articulado que reza:

“...**ARTICULO 178.**Funciones de las Entidades Promotoras de Salud. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones:

1. Ser delegatarias del Fondo de Solidaridad y Garantía para la captación de los aportes de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
2. Promover la afiliación de grupos de población no cubiertos actualmente por la Seguridad Social.
3. Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional. Las Empresas Promotoras de Salud tienen la obligación de aceptar a toda persona que solicite afiliación y cumpla con los requisitos de Ley.
4. Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las Instituciones Prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia.

5. Remitir al Fondo de Solidaridad y Compensación la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios.
6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.
7. Las demás que determine el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud..”

Queda claro entonces, que atendiendo a la normatividad comentada las EPS tienen una carga social y unas obligaciones definidas, para el caso que nos ocupa, estas obligaciones fueron prestadas por la EPS a la señora **RUTH MARY ALAMEDA SANCHEZ (q.e.p.d)**, como se puede evidenciar en la historia clínica que hace parte del plenario de las pruebas y las autorizaciones generadas aportadas en la presente contestación.

Por otra parte la ley 100 de 1993, también otorga autonomía a las ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, en el desarrollo de las políticas y estrategias, para la prestaciones de los servicios de salud de los usuario.

Podernos citar el artículo 156 de la ley 1993, que define las características básicas del sistema general de seguridad social en salud, los siguientes numerales.

“...**ARTICULO 156.**Características básicas del Sistema General de Seguridad Social en Salud. El Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrá las siguientes características:

e) Las Entidades Promotoras de Salud tendrán a cargo la afiliación de los usuarios y la administración de la prestación de los servicios de las instituciones prestadoras. Ellas están en la obligación de suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud, en los términos que reglamente el Gobierno;

g) Los afiliados al sistema elegirán libremente la Entidad Promotora de Salud, dentro de las condiciones de la presente Ley. Así mismo, escogerán las instituciones prestadoras de servicios y/o los profesionales adscritos o con vinculación laboral a la Entidad Promotora de Salud, dentro de las opciones por ella ofrecidas.

k) Las entidades promotoras de salud podrán prestar servicios directos a sus afiliados por medio de sus propias instituciones prestadoras de salud, o contratar con instituciones prestadoras y profesionales independientes o con grupos de práctica profesional, debidamente constituidos..”

En el caso que nos atañe en el presente litigio tenemos que la señora **RUTH MARY ALAMEDA SANCHEZ (q.e.p.d)** no tenía certeza de que iba a continuar con su vida

después del tratamiento médico, el cual fue garantizado por la EPS CAJACOPI de manera oportuna, ya que por su patología tenía una alta tasa de mortalidad, por otra parte tenemos que la EPS a pesar de garantizar el tratamiento médico del paciente en IPS de I, II, III y IV nivel de complejidad como fue exigido no garantizaba que el resultado fuera satisfactorio.

Por último, como se prueba a través de los documentos anexos la EPS CAJACOPI autorizo de manera oportuna lo requerido por la paciente.

6. INMPUTABILIDAD DE LOS HECHOS EMANADOS DE LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SALUD FRENTE A CAJACOPI EPS.

La presente excepción tiene la finalidad de dar a entender ante el juzgado, que la prestación asistencial no hace parte del contenido de la obligación de organizar y garantizar la prestación del plan obligatorio de salud.

Las EPS tiene la obligación de disponer y organizar la RED de IPS que van atender a los pacientes, señora **RUTH MARY ALAMEDA SANCHEZ (q.e.p.d)** mas no tiene el deber de prestación asistencial, este deber esta en cabeza de las INSITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, en el caso presente.

La EPS CAJACOPI, garantizo todos los procedimientos pertinentes para la , fue así como se evidencia en las autorizaciones y remisiones emitidas a favor de la señora **RUTH MARY ALAMEDA SANCHEZ (q.e.p.d)**, a IPS de ALTA, MEDIANA y BAJA complejidad, en la Ciudad de Villavicencio y Bogotá.

7. AUSENCIA DE PARTICIPACION DE CAJACOPI EPS EN LOS SERVICIOS DE SALUD PRESTADOS POR LAS IPS

CAJACOPI EPS, no participa de manera directa en la prestación de servicios médicos del hecho del año 2013, objeto de la presente demanda, es la IPS quien presta el servicio médico, como se establece en el mencionado artículo 185 de la ley 100 de 1993, el cual establece la responsabilidad de las IPS.

“...ARTICULO 185.Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. Son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley.

Las Instituciones Prestadoras de Servicios deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia y tendrán autonomía administrativa, técnica y financiera. Además, propenderán a la libre concurrencia en sus acciones, proveyendo información oportuna, suficiente y veraz a los usuarios y evitando el abuso de posición dominante en el sistema.

Están prohibidos todos los acuerdos o convenios entre Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, entre asociaciones o sociedades científicas y de profesionales o auxiliares del sector salud, o al interior de cualquiera de los anteriores, que tengan por objeto o efecto impedir restringir o falsear el juego de la libre competencia dentro del mercado de servicios de salud, o impedir, restringir o interrumpir la prestación de los servicios de salud.

Para que una entidad pueda constituirse como Institución Prestadora de Servicios de Salud deberá cumplir con los requisitos contemplados en las normas expedidas por el Ministerio de Salud...”

En este sentido las IPS son autónomas administrativa, técnica y financieramente además los actos ejecutados por su general medico son discrecionales y no involucran de las etapas la participación efectiva de mi mandante CAJACOPI EPS, de esta forma se exonera de cualquier responsabilidad.

8. EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS

Las pretensiones de la demanda son excesivas y sin sustento probatorio, además no se ajusta a lo establecido jurisprudencialmente.

9. EXCEPCION GENERICA

De manera Respetuosa se solicita al Respetado Juez (a), declarar probadas las demás excepciones que se demuestren en el transcurso del presente proceso, en cualquiera de las instancias.

Como consecuencia de lo anterior, solicito declarar probada las excepciones planteadas por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR ATLANTICO CAJACOPI EPS, y negarse a todas las pretensiones de la parte demandante.

IV. PRUEBAS

Documentales.

Las cuales se encuentran aportadas dentro del plenario, que se aportaron con la contestación de la demanda inicial.

1. Poder de para actuar copia del certificado expido por la Supersubsidio Familiar.

2. Copia de las autorizaciones No. 500010004162, 500010004564, 500010004599, 5000100007531, 5000100008366, 5000100008369, 5000100008374, 5000100008376, 5000100010928, 5000100010929, 5000100011024, 5000100012347, 5000100012349, 5000100012354, 5000100012356, 5000100013044, 5000100013045, 5000100013047, 5000100013049, 5000100013165, 5000100013310, 5000100014959, 5000100017628, 5000100017631, 5000100017633, 5000100020959, 5000100022109, 5000100022340, 5000100024723, 5000100024772, 5000100025918, 5000100025924, 5000100028177, 5000100028255, 5000100028260, 5000100028598, 5000100028603, 5000100028605, 5000100028608, 5000100036627, 5000100045482,

5000100045973, 5000100045976, 5000100045979, 5000100047218,
5000100049766, 5000100054048, 5000100054050, 5000100054051,
5000100056063, 5000100056070, 5000100057715.

Las cuales hacen relación a los servicios médicos que fueron garantizados por la EPS CAJACOPI de manera oportuna.

3. Copia de la Historia Clínica que reposa dentro de la demanda, que prueban los servicios médicos recibidos por la paciente en las IPS de baja, mediana y alta complejidad en donde trataron el TUMOR MALIGNO DE LA MAMA.
4. Protocolo médico para cáncer de MAMA del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA ESE.

Testimoniales.

Respetado Juez, solicito de manera respuesta aceptar como medio de prueba dentro del presente proceso el testimonio de los doctores quienes les constan sobre los hechos de la demanda.

- **RICARDO GALINDO ESCOBAR** identificado con cedula No.14.242.474 R.M 8509-91, Auditor médico general, quien recibirá notificaciones en la direccion diagonal 47 # 26-73, Celular: 3108158539 correo electrónico: ricardogalindoescobar@hotmail.com, quien contestará las preguntas que le formulare en audiencia, en la fecha y hora que el juzgado a si lo disponga.
- **ERICKSON CASTELLANOS GUEVARA** identificado con cedula No.17.327.557 R.M 13276/89, Medico auditor, quien recibirá notificaciones en la carrera 48 # 44-145 casa 10 cambulos 2, Celular: 3203468814 correo electrónico: erickhcastellanos@gmail.com, quien contestará las preguntas que le formulare en audiencia, en la fecha y hora que el juzgado a si lo disponga.
- **DELIA ROSA DE LA HOZ VALENCIA** identificado con cedula No. 52266244 R.M 956599, calle 1 #24-03 condominio san Sebastián multifamiliar 2 casa 3 Celular: 316 8304941 correo electrónico: delia.delahoz@cajacopieps.com, quien contestará las preguntas que le formulare en audiencia, en la fecha y hora que el juzgado a si lo disponga.
- **HENRY OVIDIO GARCÍA PARRADO** identificado con cedula No. 17330923 R.M 2447/93, Avenida 42 # 27-19 barrio la grama Villavicencio Celular: 317 4424259

correo electrónico: henrygarcia240765@hotmail.com, quien contestará las preguntas que le formulare en audiencia, en la fecha y hora que el juzgado a si lo disponga.

Interrogatorio de parte.

Solicito al Respetado (a) Juez, se acceda al interrogatorio que le formulare en audiencia en la fecha y hora que el despacho lo estime pertinente a los demandantes:

1. MARIO ALAMEDA CUESTA
2. MARIA ZENaida SANCHEZ AREVALO
3. JHONATAN DAVID ALAMEDA
4. CAMILO ANDRES SANCHEZ ALAMEDA
5. SANTIAGO MUNARRIZ ALAMEDA
6. NATHALIA MUNARRIZ ALAMEDA
7. SANDRA LILIANA ALEMEDA SANCHEZ

Solicito al Respetado (a) Juez, se acceda al interrogatorio que le formulare en audiencia en la fecha y hora que el despacho lo estime pertinente a los representantes legales de los otros demandados:

1. Representante Legal de la IPS PRONTO SALUD.
2. Representante Legal de la IPS CLINICA COOPERATIVA DE COLOMBIA.
3. Representante Legal de la IPS ONCOLIFE.
4. Representante Legal de la IPS MEDICOOP.
5. Representante Legal de la IPS SALVADOR SALUD
6. Representante Legal de la IPS CLINICA SAN DIEGO CIOSAD.

Pericial.

Solicito al Respetado (a) Juez, se acceda al interrogatorio que le formulare en audiencia en la fecha y hora que el despacho lo estime pertinente, al perito designado por el **CENTRO DE ESTUDIOS EN DERECHO Y SALUD UNIVERSIDAD CES u otra universidad.**

V. ANEXOS

Los relacionados como medio de prueba, poder original y certificado de existencia de la EPS CAJACOPI, los cuales ya reposan en el proceso, ya que fueron aportadas dentro de la contestación demanda inicial.

VI. PETICION

Solicito con todo el respecto al señor Juez:

1. No se accedan a las pretensiones de la parte demandante.
2. Se declaren probadas las excepciones de mérito propuestas por la EPS CAJACOPI:

FALTA DEL NEXO CUASAL O HECHO GENERADOR DEL DAÑO EN LO QUE RESPECTA A LA EPS CAJACOPI.;

FALTA DEL DAÑO COMO CONSECUENCIA DE UNA ENFERMEDAD CON ALTO RIESGO DE MORTALIDAD.;

FALTA DE NEXO QUE PRUEBE LA FALTA DE OPORTUNIDAD EN EL FALLECIMIENTO DE LA SEÑORA RUTH MARY ALAMEDA SANCHEZ Y PERDIDA DE PROBABILIDAD EN LO QUE RESPECTA A LA EPS CAJACOPI;

FALTA DE COMPETENCIA MÉDICA DE LA EPS CAJACOPI, EN LO ORDENADO Y DIAGNOSTICADO A LA PACIENTE;

CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES POR PARTE DE CAJACOPI EPS.

INIMPUTABILIDAD DE LOS HECHOS EMANADOS DE LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SALUD FRENTE A CAJACOPI EPS.

AUSENCIA DE PARTICIPACION DE CAJACOPI EPS EN LOS SERVICIOS DE SALUD PRESTADOS POR LA IPS

EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS

VII. NOTIFICACIONES

Respetado Juez (a), recibiré notificaciones en la Avenida 42 # 27-19 barrio la grama Villavicencio

Celular: 3202246061

Correo electrónico: meta.ju@cajacopieps.com, jhonramireztrejos@gmail.com

Atentamente,



JHON EDISON RAMIREZ TREJOS

C.C 1.088.239.649 de Pereira (Risaralda)

T.P 227.819 del C.S. de la J.



Buscar



Mensaje nuevo

Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer

Favoritos

CONTESTACION REFORMA DE LA DEMANDA PROCESO 110013103001120180018200

Demandante: MARIO ALAMEDA CUESTA y OTROS DEMANDADO: PRONTOSALUD

IPS – CAJACOPI EPS y otros

1

Carpetas

Bandeja de en... 19

Borradores 3

Elementos enviados

Pospuesto 1

Elementos elimi... 11

Correo no deseado

Archive

Notas

Conversation Hist...

Elementos infecta...

Infected Items

Suscripciones de ...

Carpeta nueva

Archivo local: Juzg...

Grupos

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Jue 20/08/2020 11:23 AM

Para: Jhon Edison Ramirez Trejo - JU <meta.ju@cajacopieps.com>



Acuso recibido,

Att.

Doris L. Mora

Escribiente

Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Jhon Edison Ramirez Trejo - JU <meta.ju@cajacopieps.c

om>

Jue 20/08/2020 8:33 AM

Para: ccto11et@cendoj.ramajudicial.gov.co; Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CC: Rocio Del Pilar Rueda Pineda <rocia.rueda@cajacopieps.com>; Jessica Alexandra Saray Nuvar - DA <meta.



CONTESTACION REFORMA D...

764 KB

Señores.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

Dirección: Carrera 9 No. 11 -45 Torre Central Compleja Virrey.

Teléfono: 2820017

Correo electrónico: ccto11et@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Cordial saludo.

Por medio del presente me permito adjuntar

CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO –

TRASLADO REFORMA DE DEMANDA, proceso 110013103001120180018200,

Las pruebas documentales están aportadas dentro de la contestación demanda inicial.

Favor acusar recibido.

Cordialmente,

JHON EDISON RAMIREZ TREJOS

Apoderado CAJACOPI EPS

AVISO LEGAL: La información contenida en este mensaje y en los archivos electrónicos adjuntos es confidencial y reservada, conforme a lo previsto en la Constitución y en las Políticas de Seguridad de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI, y está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea revelada o divulgada a otras personas. El acceso al contenido de esta comunicación por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI y está sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables. La persona o personas que de manera ilegal sustraiga, oculte, extravié, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Igualmente, incurrirá en sanciones penales el que, en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en esta comunicación. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI a la dirección de correo electrónico que se lo envió y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. Las opiniones, conclusiones y otra información contenida en este correo no relacionadas con el negocio oficial de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI, deben entenderse como personales y de ninguna manera son avaladas por la caja. La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI no se hace responsable por la eventual transmisión de virus o programas dañinos por este conducto, y por lo tanto es responsabilidad del destinatario confirmar la existencia de este tipo de elementos al momento de recibirlo y abrirlo.

De manera puntual se comunica que a través de correo electrónico se puede remitir datos e información de carácter sensible e íntima de los afiliados de CAJACOPI EPS, que se remite en el marco de las normas sobre Protección de Datos Personales adoptadas por CAJACOPI EPS y en ejercicio de las funciones legales que le competen como EPS. En consecuencia, el destinatario deberá darle el tratamiento confidencial, reservado y limitado a esta información, acorde con la finalidad de acceso a la misma, únicamente para los efectos legales pertinentes. Se advierte que la violación de datos personales constituye en Colombia delito, a la luz del Artículo 269 F del Código Penal.



- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de en... 15
- Borradores 2
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos elim... 17
- Correo no deseado
- Archive
- Notas
- Conversation Hist...
- Elementos infecta...
- Infected Items
- Suscripciones de ...
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzg...
- Grupos

Contestación demanda / llamamiento 2018-00182

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confió en el contenido de gestion@legalmedical.co](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

DC **Duván Cortés <gestion@legalmedical.co>**
Mar 25/08/2020 8:00 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
CC: reparaciondirecta@condeabogados.com

Mario Alameda Cuesta.pdf 2 MB	Llamamiento Mario Alameda ... 257 KB
----------------------------------	---

2 archivos adjuntos (3 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Cordial saludo,
Por medio del presente remito memoriales que contienen contestación de la demanda y llamamiento en garantía.
Sin otro particular, le escribe,

DUVÁN CORTÉS.
ABOGADO SENIOR

	Mobile: 320 9993345 Phone/fax: (8) 664 4393 Phone: (1) 928 9201 Site: www.legalmedical.co Address Bogotá: Kra 6 No 11-87 Of 501 Address Villavicencio: Calle 36 No 35-53	facebook ok instagr am linkedin
--	--	---

DISCLAIMER. -Este correo electrónico contiene información legal confidencial y privilegiada. Si Usted no es el destinatario a quien se desea enviar este mensaje, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como a reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, favor de notificarlo al remitente de inmediato y desecharlo de su sistema.

Remitente notificado con [Mailtrack](#)

[Responder](#) | [Responder a todos](#) | [Reenviar](#)

Señor

Juez 11 Civil del Circuito de Bogotá.

E. S. D.

Ref.: Verbal 2018-00182

Demandante: Mario Alameda Cuesta y Otros.

Demandado: Corporación Clínica y Otros

Asunto: Contestación demanda y excepciones de mérito.

Respetado(a) Doctor(a);

DUVÁN ALBERTO CORTÉS, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en mi calidad de apoderado general de la institución demandada Corporación Clínica I.P.S (antes Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia) organización de economía solidaria, perteneciente al sector salud, representada legalmente por el Dr. Felipe Mejía Escobar, por medio del presente me permito contestar la demanda y proponer las correspondientes excepciones de mérito.

IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO

Corporación Clínica (antes Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia) Corporación civil, sin ánimo de lucro, con Personería Jurídica otorgada por la Gobernación del Departamento del Meta, mediante Resolución No 676 del día veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil ocho (2008), con NIT. 900.213.617-3, representada legalmente por el Dr. Felipe Mejía Escobar, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.415.941 expedida en Usaquén, quien actúa en su calidad de Director y Representante Legal, nombrado en propiedad mediante acta de reunión extraordinaria No 016 del día diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019) emanada de la Honorable Junta Directiva.

El suscrito Duván Alberto Cortés, abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Bogotá y residente en Villavicencio, represento los intereses de la demandada por mandato del Director de la Corporación, quien otorgó poder general en la escritura pública No 3184 del 29 de agosto de 2019, para que represente legal y judicialmente a la institución en todos los actos y procesos en los que ésta sea vinculada, bien como accionante/accionada directa, o por cualquier otro tipo de intervención procesal; igualmente para fungir como representante legal de la Corporación ante la ausencia del Director, o ante su eventual remoción, con capacidad para absolver interrogatorios de parte y confesar, y todas las demás facultades reseñadas en el poder conferido al suscrito como Director Jurídico y Representante Legal para Asuntos Judiciales de la Corporación, para actuar y representar a la demandada en los términos del inciso 4º del artículo 54 y 74 y ss. del C.G.P

IDENTIFICACIÓN DEL APODERADO JUDICIAL

Actúa como gestor judicial del demandado Corporación Clínica, el suscrito abogado, identificado con la cedula de ciudadanía 1.013.596.425 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No 236.828 del C.S.J con domicilio en la ciudad de Bogotá y miembro activo del colectivo de abogados Legal Medical Services, sociedad identificada con Nit 900.860.682-7, e inscrita en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá en los términos del inciso 2º del artículo 75 del C.G.P.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es **parcialmente cierto**, en el entendido en que las personas allí mencionadas son hijos de los Señores Mario Alameda Cuesta y María Zenaida Sanchez, sin embargo no me constan las condiciones de formación que se le haya dado a dichos ciudadanos.

AL SEGUNDO: **No me consta**, como quiera que se trata de una afirmación que desconoce mi cliente y que debe ser probada en juicio.

AL TERCERO: **No me consta**, se trata de una afirmación que desconoce mi cliente y que debe ser probada en juicio; no obstante, llama la atención que si la formación de los hijos de la familia Alameda Sanchez se forjó con *“mucho amor cariño y respeto”* como se afirma en el hecho primero, estos no atendieron dicha filosofía de formación ya que al parecer dejaron a sus propios hijos a la suerte y crianza que pudieran darle los abuelos Mario Alameda y Maria Zenaida Sanchez, cuando su obligación como padres es cumplir con su deber de crianza, cuidado y custodia.

AL CUARTO: **No se admite**, es completamente falso, es un hecho inventado en la reforma de la demanda y que debe ser evaluado exhaustivamente, pues de este se desprende la presunta existencia de los perjuicios patrimoniales que pretende sagazmente configurar la apoderada de la contraparte.

Un hecho de esta categoría no se puede pasar por alto al momento de redactar una demanda, sin embargo no se anotó en la demanda inicial; por lo que dicha conducta debe ser evaluada a la luz del artículo 241 del C.G.P, máxime cuando no existe prueba documental de ello y pertenecía al régimen subsidiado como cabeza de familia.

Dicha información puede ser consultada a través de el siguiente hipervinculo.

https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=lcVqvjw+WUNa+Ydeg8nMg==

AL QUINTO: No me consta, se trata de un hecho totalmente ajeno a mi cliente.

AL SEXTO: Se admite, en el entendido en que para la fecha que la Señora Ruth Mary Alameda contaba con 42 años y fuese afiliada a Cajacopi régimen subsidiado; no me consta que su IPS fuese ONCOLIFE IPS S.A.S.

AL SÉPTIMO: No me consta, ya que mi prohijada como institución prestadora de servicios de salud, no trató a la paciente, unicamente se limitó a practicar imágenes de ayuda diagnostica, por lo que no se tiene evidencia de su decaimiento, estado y evoluciones de salud.

AL OCTAVO: No me consta, ya que no se especifica la entidad en que lo realizó ni la fecha, para corroborar dicha información con los documentos del expediente, pues fueron multiples los exámenes que se le realizaron.

AL NOVENO: No me consta, ya que mi prohijada como institución prestadora de servicios de salud, no trató a la paciente, unicamente se limitó a practicar imágenes de ayuda diagnostica, por lo que mi cliente no tiene evidencia de su asistencia al Hospital Departamental y mucho menos de las atenciones allí prestadas, de su estado y evoluciones de salud.

AL DÉCIMO: No me consta, ya que mi prohijada como institución prestadora de servicios de salud, no trató a la paciente, unicamente se limitó a practicar imágenes de ayuda diagnostica, por lo que mi cliente no cuenta con evidencia de lo indicado por la apoderada de los demandantes.

No obstante lo anterior, la Señora Ruth Alameda si se le practicó en las instalaciones de mi poderdante, el examen "TAC DE ABDOMEN TOTAL" el día 31 de enero de 2012 del cual se adjunta el respectivo soporte a este escrito.

AL UNDÉCIMO: No me consta: Ya que mi prohijada como institución prestadora de servicios de salud, no trató a la paciente, unicamente se limitó a practicar imágenes de ayuda diagnostica, por lo que mi cliente no cuenta con evidencia de lo indicado por la apoderada de los demandantes.

AL DUODÉCIMO: No me consta, ya que mi prohijada como institución prestadora de servicios de salud, no trató a la paciente, unicamente se limitó a practicar imágenes de ayuda diagnostica, por lo que mi cliente no cuenta con evidencia de lo indicado por la apoderada de los demandantes.

AL DÉCIMO TERCERO: No me consta, ya que mi prohijada como institución prestadora de servicios de salud, no trató a la paciente, unicamente se limitó a practicar imágenes de ayuda diagnostica, por lo que mi cliente no cuenta con evidencia de lo indicado por la apoderada de los demandantes.

AL DÉCIMO CUARTO: No me consta, ya que mi prohijada como institución prestadora de servicios de salud, no trató a la paciente, unicamente se limitó a practicar imágenes de ayuda diagnostica, por lo que mi cliente no cuenta con evidencia de lo indicado por la apoderada de los demandantes.

En cuanto a la aseveración “*ya no servían*”, es un completo desacierto de la demandante, ya que ello solo se prueba a través de la ciencia, y hace parte del hiperdinamismo del cuerpo humano para asimilar determinados tratamientos farmacologicos, quimicos o quirurgicos.

AL DÉCIMO QUINTO: No me consta: Ya que mi prohijada como institución prestadora de servicios de salud, no trató a la paciente, unicamente se limitó a practicar imágenes de ayuda diagnostica, por lo que mi cliente no cuenta con evidencia de lo indicado por la apoderada de los demandantes.

AL DÉCIMO SEXTO: No me consta, ya que mi prohijada como institución prestadora de servicios de salud, no trató a la paciente, unicamente se limitó a practicar imágenes de ayuda diagnostica, por lo que mi cliente no cuenta con evidencia de lo indicado por la apoderada de los demandantes.

AL DÉCIMO SÉPTIMO: No me consta, ya que mi prohijada como institución prestadora de servicios de salud, no trató a la paciente, unicamente se limitó a practicar imágenes de ayuda diagnostica, por lo que mi cliente no cuenta con evidencia de lo indicado por la apoderada de los demandantes.

AL DÉCIMO OCTAVO: No me consta, ya que mi prohijada como institución prestadora de servicios de salud, no trató a la paciente, unicamente se limitó a practicar imágenes de ayuda diagnostica, por lo que mi cliente no cuenta con evidencia de lo indicado por la apoderada de los demandantes.

Este hecho incluye la afirmación que la fallecida proveía el sustento para los demas miembros de la familia, lo cual es falso, y se constituye como el condicionamiento forzoso que tiene la apoderada para armonizar la mentira con la cual busca configurar los perjuicios patrimoniales que incluyó en la reforma de la demanda.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante, como quiera que no le asiste el derecho invocado, por lo menos, en lo que respecta a mi cliente, pues la Corporación Clínica practicó tres exámenes radiológicos, y se advierte que dentro de la genérica demanda de la apoderada de la contraparte no se hallan hechos reprochables a mi cliente.

Cabe decir que las pretensiones de este litigio son desbordadas y desatienden cualquier límite de proporcionalidad o racionalidad, lo que si se avisora en cambio, es la existencia de un litigio de rapiña que busca desenfreadamente el enriquecimiento de los familiares de una paciente que desafortunadamente padeció una enfermedad catastrófica y falleció a causa de ello.

Dejo sentada mi inconformidad y protesta por las pretensiones que dirigen los demandantes contra mi cliente a través del bufete del Dr. Conde, quien ha encontrado en la promoción de litigios innecesarios el escenario para entorpecer y desgastar a la administración de justicia y a quienes demanda, pues finalmente, lo que malogra, es un deterioro administrativo y financiero para las IPS, que como la Corporación Clínica se ve obligada a frontar un juicio de esta índole, en donde no existe siquiera una adecuada revisión del caso por parte de la beligerante apoderada de los accionantes.

FRENTE AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Al parecer, con la contestación de la demanda inicial, la apoderada de la parte actora aprendió que el juramento estimatorio solo aplica para perjuicios de índole patrimonial.

Como quiera que el Juramento Estimatorio hace tránsito a una prueba, el suscrito apoderado objeta el juramento teniendo en cuenta que los perjuicios patrimoniales que aduce la demandante no existen, ya que estos se originan de una afirmación falsa, en donde la fallecida laboraba, lo cual no se prueba, como tampoco el preunto monto de su ingreso, el cual sirvió de base para los elaborados cálculos aritméticos de las pretensiones patrimoniales.

La presunción de ingresos deriva en arbitrariedades sustanciales contra los demandados, pues termina por reconocer sumas que en la realidad pudieron no existir. Por tratarse de una presunción de derecho admite prueba en contrario y como tal, éstas se encuentran ligadas al objeto del litigio.

En ese sentido, en la sentencia CSJ SC11575-2015, 31 Ago. 2015, Rad. 2006-00514-01, la Sala de Casación Civil enfatizó que la reparación del lucro cesante *“en su modalidad de lucro cesante y más aún, tratándose del calificado como «futuro», se reitera, resulta viable en cuanto el*

expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo¹. En caso contrario, se impone «rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido”.

Es por lo anterior, que la demandante debe acreditar con hechos ciertos el presunto ingreso base con el que aspira a una indemnización de lucro cesante futuro y consolidado para sus clientes, pues sin la debida, real y efectiva demostración de tal ingreso, solo sería un ilusorio que injustamente el Juez reconocería en caso de hallar responsables a las codemandadas.

Así las cosas, se debe desatender el juramento planteado y en su lugar condenar a la demandante en los términos descritos en la precitada norma ya que no puede hacer transito a una prueba el juramento que se ha elevado frente a sumas soñadas que realmente nunca existieron y por ende no pueden ser susceptibles del privilegio jurídico de tenerles como prueba.

FRENTE A LOS FUNDAMENTOS EN DERECHO

Me opongo, ya que el demandante se dedicó a formular silogismos vagos en torno a pequeños apartes jurisprudenciales no aplicables para el caso en concreto, situación que se avizora con tan solo revisar los “fundamentos jurídicos” en donde no se indica la fuerza y carácter del precedente vinculante que trae la jurisprudencia aallí citada.

Son varias las proposiciones confusas que se hallan fuera del ambiente específico de este caso, por lo cual resulta necesario dejar sentada la repulsa pertinente frente a los “fundamentos” jurídicos planteados por el demandante, quien de forma torticera usa indebidamente este acápite para confundir al Despacho.

FRENTE A LAS PRUEBAS

A LAS DOCUMENTALES: No me opongo, excepto a la prueba documental **No. 17** ya que los registros fotograficos y/o filmicos presentados como prueba deben contener los requisitos fijados en la ley procesal y en la jurisprudencia, para ser tenidos en cuenta como prueba dentro de un juicio, pues estos deben transmitir seguridad jurídica al Juez respecto de su integridad, integralidad, fecha y hora de su creación, así como de la idoneidad y autenticidad de su contenido.

A LAS TESTIMONIALES: No me opongo.

¹ Subrayado es mío.

A LA PRUEBA PERICIAL: Me opongo rotundamente, ya que dicha prueba debió ser aportada por el demandante junto con la presentación de la demanda, pues así lo establece el art. 227 del C.G.P, ya que la oportunidad para pedir pruebas por parte del demandante es precisamente en la demanda.

La carga de probar esta en cabeza del demandante, quien no puede aprovecharse de la carga dinámica de la prueba para pretender excusar la ausencia del dictamen que debió haber presentado en oportunidad.

Si en gracia de discusión se llegase a aceptar el dictamen pericial obrante en el expediente, debe tenerse en cuenta que la historia clínica presentada para el peritaje no se encuentra completa, lo que reafirma el perito en su respuesta a la pregunta No 9. En igual sentido me permito manifestar lo siguiente

Frente a la pregunta No 2. No se responde concretamente.

Frente a la pregunta No 3. La demora en el diagnóstico que aduce el perito no se encuentra bien sustentada y en nada atañe a mi cliente.

Frente a la pregunta No 6. No se halla resuleta por el perito.

Frente a la pregunta No 7. No se establece allí responsabilidad alguna de mi cliente.

En ejercicio del derecho de contradicción, solicito interrogara al perito sobre los pormenores de su experticia para que complemente y aclare los grandes vacíos científicos con los que cuenta su dictamen.

FRENTE AL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, LA COMPETENCIA Y CUANÍA, LOS ANEXOS Y LAS NOTIFICACIONES.

No existe objeción alguna al respecto.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1.-INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LAS AYUDAS DIAGNOSTICAS PRACTICADAS POR LA CORPORACIÓN CLÍNICA Y EL DECESO DE LA SEÑORA RUTH MARY SANCHEZ (Q.E.P.D.).

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el acto médico generador del daño y el daño probado, la jurisprudencia indica que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de la acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación causa - efecto, si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar con el juicio de responsabilidad.

El nexo causal debe ser probado como lo ha indicado el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, para todos los casos. Así, por ejemplo en sentencia del dos (2) de mayo de dos mil dos (2002) se dijo: *“el accionante tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta imputada mediante prueba directa o indirectamente porque la ley no ha señalado en materia de relación causal, ni presunciones legales respecto de las cuales probado un hecho el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan a deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante”* .

El personal de la Corporación Clínica cumplió con los protocolos de atención para la practica de las ayudas diagnosticas que requería la paciente, es así que en la historia clínica de la paciente unicamente se encuentra la practica de tres (3) exámenes los cuales fueron practicados de la manera que a continuación se discriminan:

1.- TAC de abdomen contrastado (ambulatorio)

Realizado el 30 de enero de 2012:

“TAC ABDOMEN CONTRASTADO.

En equipo multidetector, se realiza secuencia helicoidal, desde las cúpulas diafragmáticas hasta la sínfisis púbica, con reconstrucciones en el plano axial cada 5mm, con previa administración del medio de contraste oral y endovenoso yodado hidrosoluble, con los siguientes hallazgos:

Hígado de tamaño y contornos normales, sin lesiones focales o difusas. Páncreas de tamaño y contornos normales, sin alteración de la grasa peripancreática. El bazo no demuestra alteración en los coeficientes de atenuación. Vesícula biliar distendida, sin cálculos en su interior. No se identifica dilatación de la vía biliar intra o extrahepática. Hay adecuado realce del tejido pancreático posterior a la administración del medio de contraste. Riñones de características normales. Se aprecia adecuada opacificación y tránsito del medio de contraste hasta el colon ascendente, observándose un adecuado llenamiento, sin presencia de lesiones endoluminales. No se aprecia líquido libre intra-abdominal. Estructuras óseas normales. Pared abdominal, sin lesiones dependientes de sus paredes. Vejiga distendida, sin lesiones. Foliculos ovaricos bilaterales de 23 y 24mm de diámetro, en ambos ovarios.

OPINION: ESTUDIO DENTRO DE LIMITES NORMALES”

2.- TAC de torax contrastado (ambulatorio)

Realizado el 19 de noviembre de 2012:

“TAC DE TORAX CONTRASTADO

Se realiza secuencia helicoidal en equipo multidetectores desde la entrada toracica hasta los recessos costofrenicos , previa administración de 100 cc de medio de contraste yodado hidrosoluble, observando:

En el cuadrante inferior interno del seno derecho, se identifica masa de 63mm de diámetro, asociada a adenomegalia de de 62mm de diámetro en la región axilar, con focos necroticos y realce periférico posterior a la administración del medio de contraste, en relación con lesión neoplásica en esta localización y adenomegalia secundaria. Se identifica un adecuado curso y calibre de las estructuras vasculares del mediastino.

Ganglio de tamaño normal, de 6mm de diametro en la ventana aortopulmonar. Adenomegalias redondeadas hasta de 11mm de diámetro, en la región axilar izquierda. Lesión nodular de 5mm de diametro, de localización subpleural en el segmento anterior del lobulo superior izquierdo, de características imagenológicas indeterminadas, con coeficiente de atenuación de tejido blando. Derrame pleural derecho en escasa cantidad de características libres, así como laminar en el hemitorax izquierdo. Bazo accesorio de 12mm de diámetro. Estructuras óseas y de la pared torácica, sin alteraciones.

OPINION: MASA EN SENO DERECHO, ASOCIADA A ADENOMEGALIA AXILAR IPSILATERAL, NECROTICA Y ADENOMEGALIAS AXILARES CONTRALATERALES, CON LESIÓN NODULAR PULMONAR EN EL LOBULO SUPERIOR IZQUIERDO, DE CARACTERISTICAS IMAGENOLOGICAS INDETERMINADAS, QUE DADO EL CONTEXTO CLINICO DE LA PACIENTE PUEDE CORRESPONDER COMO PRIMERA POSIBILIDAD A LESION DE ORIGEN MET AST ASICO. DERRAMES PLEURALES BILATERALES, EN ESCASA CANTIDAD DE CARACTERÍSTICAS LIBRES EN EL HEMITORAX DERECHO Y LAMINARES EN EL HEMITORAX IZQUIERDO”

3.- TAC de torax simple (ambulatorio)

Realizado el 11 de noviembre de 2012

“Se realiza secuencia helicoidal en equipo multidetectores desde la entrada toracica hasta los recessos costofrenicos , observando: La naturaleza simple del estudio limita en forma considerable la valoración del mismo.

Se identifica un adecuado curso y calibre de las estructuras vasculares del mediastino. No hay adenomegalias en las diferentes estaciones mediastinales. Masas en el seno derecho, que miden 65 y 68mm de diametro, en el cuadrante superior interno y externo, y en el seno izquierdo, en el cuadrante superior interno de 50mm de diametro. Atelectasias subsegmentarias basales posteriores de forma bilateral. Moderada cantidad de derrame pleural en ambos hemitorax, de características libres, con volumen aproximado de 700cc en el hemitorax derecho y 400cc en el izquierdo. Estructuras óseas y de la pared torácica, sin alteraciones.

OPINION: DERRAMES PLEURALES BILATERALES EN MODERADA CANTIDAD. ATELECTASIAS SEGMENTARIAS BASALES POSTERIORES DE FORMA BILATERAL. MASAS

MAMRIAS BILATERALES.”

Así las cosas, se observa como mi prohijada no tuvo injerencia alguna en el presunto daño que se le endilga como demandada dentro del presente proceso judicial, pues de su actuar no se vislumbra una causa suficiente, eficiente y apropiada para tan siquiera sugerir una presunta causalidad entre el actuar desplegado por la Corporación Clínica y la muerte de la paciente quien padecía una enfermedad catastrófica.

Debe resaltarse que la ciencia médica cuenta con elementos y procedimientos científicos para tratar las diferentes patologías y afecciones que pueden afligir a un ser humano, no obstante, dicha intervención se encuentra sometida en gran parte a la aleatoriedad biológica del cuerpo humano y al avance que para cada caso específico haya tenido la medicina, es por ello que o resulta coherente el análisis mediante el cual se liga la muerte de un paciente con un cáncer terminal muy agresivo a la práctica que aplicaron los codemandados.

En consecuencia, debe declararse probada esta excepción.

2.- INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA CULPA

La culpa ha de entenderse como la omisión de la conducta debida, destinada a prever y evitar un daño, que se manifiesta por la imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de reglamentos o deberes.

Tratando la responsabilidad civil de los médicos e instituciones por la prestación del servicio profesional en salud, desde hace algún tiempo la Corte ha venido predicando que esta es una responsabilidad que se deduce mediante la demostración de la culpa, independientemente de que la pretensión indemnizatoria tenga una causa contractual o extracontractual.

De su lado, en la Sentencia de noviembre 26 de 1986 (Gj Numero 2423), respecto de la misma inquietud, el alto tribunal sí presume la culpa, pero por haberse verificado que de parte del médico ha habido el compromiso de asegurar determinado resultado y este finalmente no se obtuvo, en este particular se trata de una responsabilidad objetiva de más expedita verificación que se basa en el compromiso de cumplir con un resultado prometido, el cual solo es viable en circunstancias especialísimas como la cirugía estética.

En la Sentencia del 5 de marzo de 1940 la Corte al asentar el criterio doctrinario de la culpa probada, fue enfática en indicar por qué razones la gestión médica no es una

empresa de riesgo, ya que de aceptarse ese presupuesto sería imposible el ejercicio de la profesión e iría en contravía de principios lógicos, científicos y legales.

El principio general antes proclamado se repite en sentencia del 12 de septiembre de 1985 (Gj número 2419): “*El médico tan solo se obliga en poner en actividad todos los medios que tenga a su alcance para curar al enfermo; de suerte que en caso de reclamación, éste deberá probar la culpa del médico sin que sea suficiente demostrar ausencia de curación*” el cual se ratifica en decisión del 26 de noviembre de 1986 (Gj número 2423) y la sentencia de enero 30 de 2001, rad 5507.

La misma Corte en sentencia del 8 de agosto de 2011, proferida por Sala de Casación Civil M.P Pedro Octavio Munar Cadena, planteó como necesidad de la consolidación de la culpa probada lo siguiente:

“(.....) Tratase (el diagnostico), ciertamente, de una tarea compleja, en la que el médico debe afrontar distintas dificultades, como las derivadas de la diversidad o similitud de síntomas y patologías, la atipicidad e inespecificidad de las manifestaciones sintomáticas... así por ejemplo, la variedad de procesos patológicos y de síntomas (análogos, comunes o insólitos), difíciles de interpretar, pueden comportar varias impresiones diagnosticas que se presentan como posibles, circunstancias que, sin duda complican la labor del médico, motivo por el cual para efectos de establecer su culpabilidad se impone evaluar, en cada caso concreto, si aquel agotó los procedimientos que la lex artis recomienda para acertar en él....

Por el contrario, aquellos errores inculpables que se originan en la equivocidad o ambigüedad de la situación del paciente, o las derivadas de las reacciones imprevisibles de su organismo, o en la manifestación tardía o incierta de los síntomas, entre muchas otras, que pueden calificarse como aleas de la medicina no comprometen su responsabilidad²...

En todo caso, y esto hay que subrayarlo, ese error debe juzgarse ex ante, es decir, atendiendo las circunstancias que en su momento afrontó el médico, pues es lógico que superadas las dificultades y miradas las cosas retrospectivamente en función de un resultado ya conocido, parezca fácil haber emitido un diagnóstico acertado...”.

Al evaluar la actividad científica de la Corporación Clínica se observa de forma diáfana, que ésta practicó los exámenes médicos ambulatorios que requería la paciente, y que nunca existió por parte de mi cliente intervencionsmo u orden médica, pes su

² Subrayado fuera de texto

actuar se limitó a lo requerido por la paciente, es decir, a la lectura de los exámenes radiológicos que constan en la H.C de la paciente

Las actividades desarrolladas por mi cliente en la humanidad de Ruth Mary fueron tratadas con plena diligencia, prudencia y pericia, ciñéndose en todo momento a los razonamientos científicos y a los protocolos sanitarios que debe observar una Clínica de esta complejidad y atención.

No existe imprudencia o negligencia en la práctica de los exámenes, pues como se ha señalado a lo largo de este documento, mi mandante practicó los exámenes AMBULATORIOS que requirió la paciente y los resultados se encontraron acordes a al estado físico de la paciente.

Las actuaciones clínicas desde el ingreso de la señora Ruth Mary a la Corporación Clínica hasta su egreso, los cuales solo fueron ambulatorios, siguieron en un todo los postulados de la *ley del arte*; en cuanto al tratamiento de las afecciones y complicaciones surgidas en la humanidad de la paciente, atañen exclusivamente a las codemandadas, sin embargo, este servidor no avisora de tales actuaciones falla error o negligencia que haya sido la desencadenante de la muerte de la occisa.

La historia clínica revela que la actuación del personal sanitario de la Corporación Clínica no configura ninguno de los mencionados elementos de la culpa, por el contrario, se obró con diligencia y dentro del límite de las posibilidades del personal, utilizando y desplegando la logística y tecnología requerida.

En consecuencia, debe declararse probada esta excepción.

3.- INEXISTENCIA DE DAÑO IMPUTABLE A CORPORACIÓN CLÍNICA E INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS

La responsabilidad, hablando manera genérica en materia civil, se encuentra integrada por tres grandes pilares a saber, el daño, el nexo de causalidad y la culpa; el primero de ellos resulta ser el más necesario e indispensable para que se edifique la responsabilidad, tal como lo enuncia el Dr. Juan Carlos Henao "*el daño es la razón de la responsabilidad*".

Dicho esto, es pertinente reseñar que el daño debe ser cierto, personal, directo y subsistente, porque de no configurarse estos elementos resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria con base en lo expuesto en el párrafo anterior; En igual sentido y teniendo en cuenta que nos encontramos en un régimen frente al cual es atribución del demandante demostrar los citados elementos de responsabilidad, es él, el primer

llamado a demostrar la existencia del daño, elemento que brilla en la demanda por su **no** concreta determinación ya que de forma variable indica la causalidad del daño moral y daño a la vida de relación sin aterrizar éste último a que se debe y varía su cuasalidad de forma oscilante entre el i.-Sometimiento a riesgos incensarios que conllevaron a la muerte (daño autónomo), en concurrencia de una presunta ii.-destrucción de expectativa legítima de recuperar la salud (perdida de oportunidad – daño autónomo), circunstancias que son incompatibles tal como se encuentra planteado el caso.

El daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización, esta regla como anuncia el maestro Antonio Rocha, es una regla apenas natural porque *“los elementos que lo integran (el daño) son conocidos, mejor que nadie, por el mismo acreedor que los ha sufrido, y a él le toca, obviamente, poner de presente los medios conducentes para conocer su existencia y su extensión”*, no basta entonces que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque *“el demandante no puede limitarse, si quiere sacar avante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo”* que por demás no pueden ser valoradas *“como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal le correspondía al demandante”* máxime cuando el mismo mandato legal del Artículo 177 del C.G.P resalta que es deber de las partes probar los supuestos de hecho sobre los que edifica su dicho.

El líbello inductor no cumple con las exigencias que reviste una demanda de responsabilidad médica, ya que se trata de un aspecto del derecho moderno, que ha sido sumamente desarrollado por la jurisprudencia patria, en tanto que, ni siquiera se enuncia con certeza la causación del daño, pues no es claro al indicar lo que se pretende atribuir en concreto y tanto es así que no se halla correctamente su estructuración, pues pareciese que quisiera imputarse el daño moral y el daño a la vida de relación de forma presuntiva y unánime para todos los reclamantes, quienes no cuentan con el mismo grado de parentesco y a quienes les da un tratamiento indiferente sin explicación o causa alguna de la igualdad del daño, lo que se refleja en la estimación del *pretium doloris* en las pretensiones de la demanda.

Continuando con el desarrollo de la excepción, resulta claro que la tasación del perjuicio, que es la consecuencia directa del daño, se halla absolutamente exorbitada y fuera de cualquier escala racional de limitación, pues sumado a que no se establece de donde surge la igualdad de los demandantes en el padecimiento sufrido, se tasa bajo la máxima suma referenciada jurisprudencialmente, lo que no guarda coherencia si se reclama una pérdida de oportunidad, pues los perjuicios de este daño deben liquidarse conforme al índice de destrucción antijurídica de la expectativa legítima de la presunta víctima.

Así las cosas, resulta pertinente traer a colación los referentes señalados por la H. Corte Suprema de Justicia, para la cuantificación económica de los daños y perjuicios padecidos por los familiares de un paciente víctima de una *mala praxis médica*:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Es por lo anterior, que debe declararse probada esta excepción, y en el evento de una sentencia condenatoria, debe proceder a regularse los perjuicios conforme los valores reseñados.

4.- EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito se declaren probadas las demás excepciones que aunque no estén expresamente determinadas en este escrito, resulten probadas en el curso del proceso, conforme lo indica el art. 282 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior, deberán declararse plenamente probadas las excepciones planteadas por la Corporación Clínica., negarse todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y condenarse a los demandantes al pago de las costas del proceso y de las agencias en derecho.

PRUEBAS

1.- DOCUMENTALES

Téngase como pruebas documentales para las excepciones aquí propuestas, las aportadas con la demanda excepto la No 17, y además, las aportadas con la contestación inicial y la presente.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito interrogar a los integrantes de la parte demandante con el objeto de dilucidar de forma clara y real hechos materia de controversia.

NOTIFICACIONES

Se recibirán en las sedes del colectivo de abogados al que pertenezco:

Bogotá: Carrera 6ª No 11-87 edificio Rosa Blanca Oficina 501.

Telfs: (1) 928 92 01.

Villavicencio: Calle 36 No 35-53 Barzal.

Telfs: (8) 664 43 93

Movil Corporativo: 320 999 33 45

E-mail: gestion@legalmedical.co

Del Señor Juez,



DUVÁN ALBERTO CORTÉS

C.C. 1.013.596.425 de Bogotá

T.P. 236.828 del C. S. de la J.

Señor

Juez 11 Civil del Circuito de Bogotá.

E. S. D.

Ref.: Verbal 2018-00182

Demandante: Mario Alameda Cuesta y Otros.

Demandado: Corporación Clínica y Otros

Asunto: Contestación demanda y excepciones de mérito.

Respetado(a) Doctor(a);

DUVÁN ALBERTO CORTÉS, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en mi calidad de apoderado general de la institución demandada Corporación Clínica I.P.S (antes Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia) organización de economía solidaria, perteneciente al sector salud, representada legalmente por el Dr. Felipe Mejía Escobar, por medio del presente me permito solicitar el llamamiento en garantía a la compañía aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A identificada con NIT 860.026.182-5, representada legalmente por Belen Azpurua de Mattar o por quien haga sus veces al momento de notificación, para que en virtud de las pólizas de seguro 022289610 y 022099016, ampare en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, cualquier obligación o condena que eventualmente resultare como consecuencia de esta demanda en contra de mi mandante y a favor de los demandantes. Lo anterior resulta procedente en los términos de lo dispuesto en el Código General del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

PRIMERO.- Con base en los nuevos hechos de la demanda, se hace necesario llamar en garantía a la aseguradora con quien se contrató la póliza de seguro No 022099016 de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales en modalidad Claims Made; póliza con vigencia desde el 30 de mayo de 2017 hasta el 29 de mayo de 2018, conreoractividad hasta el 15 de mayo de 2008, para amparar todo siniestro derivado de responsabilidad civil profesional de actividades de Clínicas y Hospitales que le sea notificado y que se trate de hechos ocurridos durante la vigencia de la póliza y en el que eventualmente pueda corresponderle por cualquier daño corporal, enfermedad, afección o muerte causada a un paciente, por cualquier acto negligente, error u omisión, o falta profesional, cometido por el Asegurado en ejercicio de las funciones propias de su actividad hospitalaria como proveedor de servicios de la salud.

SEGUNDO.- La Corporación Clínica fue llamada a conciliación extrajudicial en el mes de marzo de 2018, por lo cual, en vigencia de la póliza No 022099016 le fue notificada la reclamación de los hoy demandantes, la cual quedó radicada bajo el siniestro No Rec. 66990990 a la compañía aseguradora, por lo cual resulta afectada la citada póliza en virtud del limite temporal impuesto para notificar cualquier reclamación.

TERCERO. - La Coporación Clínica contrató la póliza de seguro No 022289610/0 de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales en modalidad Claims Made, con la empresa de seguros Allianz Seguros SA; póliza con vigencia desde el 1º de julio de 2018 hasta el 30 de junio de 2019 de 2019, con retractoridad hasta el 15 de mayo de 2008, para amparar todo siniestro derivado de responsabilidad civil profesional de actividades de Clínicas y Hospitales que le sea notificado y que se trate de hechos ocurridos durante la vigencia de la póliza y en el que eventualmente pueda corresponderle por cualquier daño corporal, enfermedad, afección o muerte causada a un paciente, por cualquier acto negligente, error u omisión, o falta profesional, cometido por el Asegurado en ejercicio de las funciones propias de su actividad hospitalaria como proveedor de servicios de la salud.

CUARTO:La Corporación Clínica fue demandada y notificada mediante aviso judicial el día 21 de mayo de 2019, fecha para la cual se encontraba vigente la póliza de seguro No 022289610/0, por lo cual ha de tenerse en cuenta la existencia de esta póliza en caso de abordar un criterio vanguardista frente al concepto de “siniestro” y “siniestralidad anticipada”, ya que la llamada en garantía Allianz Seguros S.A, ha interpelado en otros asuntos judiciales de similares condiciones a excepcionar la aplicación de la póliza vigente al momento de la conciliación vs la vigente al momento de la notificación de la demanda, generando confusión acerca de lo que se entiende en esta clase de seguros como siniestro o reclamación, pues a pesar de ser cualquier escrito de solicitud indemnizatoria suficiente para considerarse como una reclamación, la aseguradora puede pretender escapar a su responsabilidad bajo la premisa que la reclamación se entiende configurada unicamente con la notificación de la demanda judicial.

QUINTO: La Corporación Clínica ha sido demandada por parte de los señores Mario Alameda Cuesta, Maria Zenaida Sanchez, Jhonatan David Alameda, Camilo Andres Sacher Alameda, Santiago Munarriz Alameda y Sandra Liliana Alameda, por los presuntos daños y perjuicios causados por mi prohijada en el desarrollo de actividades propias de clínicas y hospitales, que recayeron sobre la humanidad de Ruth Mary Alameda Sanchez (hoy fallecida), por presuntos hechos acaecidos en el desde el año 2010 (hecho 5º del libelo) hasta diciembre de 2012; demanda en la que se pide declarar judicialmente la responsable, entre otras, a mi cliente en razón de la supuesta culpa de mi mandante; periodo durante el cual las pólizas de seguro No 022099016 y No 022289610/0 contaban con retroactividad para los actos que configurasen reclamación desde mayo de 2008 hasta su respectiva entrada en vigencia.

SEXTO.- Los daños y perjuicios imputados en los hechos y pretensiones de la demanda se ajustan a los riesgos amparados en la póliza de seguro No 022099016 y No 022289610/0 de Allianz Seguros S.A, por lo que resulta procedente el llamamiento en garantía.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamento de derecho del presente llamamiento en garantía, invoco los artículos 64, 65 y 82 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes y aplicables.

PETICIÓN

Por los motivos de hecho y de derecho antes señalados, solicito se admita el presente llamamiento en garantía a Seguros Del Estado S.A., para que con amparo en la póliza de seguro No 022099016 se cubra cualquier eventual condena a cargo de mi mandante y a favor de los demandantes.

PRUEBAS DOCUMENTALES

Solicito se tengan como pruebas documentales las siguientes:

- 1.- Copia de la póliza de seguro No No 022099016 de Responsabilidad Civil Profesional en modalidad Clínicas y Hospitales, de la empresa Allianz Seguros S.A. en la que mi poderdante es la Asegurada.
- 2.- Copia de la póliza de seguro No 022289610/0 de Responsabilidad Civil Profesional en modalidad Clínicas y Hospitales, de la empresa Allianz Seguros S.A. en la que mi poderdante es la Asegurada.
- 2.- Certificado de existencia y representación legal de Seguros Del Estado S.A expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- 3.- Las pruebas que obran en la demanda y en la contestación.

NOTIFICACIONES

La compañía aseguradora Allianz Seguros S.A, deberá notificarse en la CARERA 13A No 29-24 de Bogotá; y correo electrónico para notificación judicial: NOTIFICACIONESJUDICIALES@ALLIANZ.CO

Del Señor Juez,



DUVÁN ALBERTO CORTÉS
C.C. No. 1.013.596.425 DE BOGOTÁ
T.P. No 236.828

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de en... 15
- Borradores 2
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos elim... 17
- Correo no deseado
- Archive
- Notas
- Conversation Hist...
- Elementos infecta...
- Infected Items
- Suscripciones de ...
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzg...
- Grupos

CONTESTACIÓN DEMANDA 2018-182

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confiar en el contenido de juridicaciosad@gmail.com](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

J5 **JURIDICA CIOSAD S.A.S. <juridicaciosad@gmail.com>**
 Mar 25/08/2020 9:51 AM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
CC: JURIDICA CIOSAD S.A.S. <juridicaciosad@gmail.com>



Buenos Días

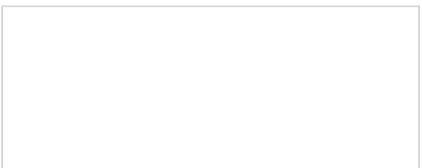
Cordial saludo, en atención al presente me permito remitir contestación de demanda dentro del proceso 11001310301120180018200 que cursa en su Despacho, teniendo como demandante al señor MARIO ALAMEDA SÁNCHEZ Y OTROS en contra de CAJACOPI EPS y CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S

Agradecemos el acuse de la recepción de la presente contestación.

Sin otro particular,

LINA LIZETH CEPEDA RODRIGUEZ.

Abogada - Proceso de Gestión Legal
 Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego
 Tel. 3208400 Ext. 290
 Av. Caracas # 32-79 Sede Administrativa, Bogotá D.C.



[Responder](#) | [Responder a todos](#) | [Reenviar](#)

Bogotá D.C. 22 Agosto 2020.

Doctora;

MARIA EUGENIA SANTA GARCIA

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO

DEMANDANTE: MARIO ALAMEDA CUESTA Y OTROS

DEMANDADO: CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA
SAN DIEGO CIOSAD SAS Y OTROS

RADICADO No 11001310301120180018200

DIANA MIRENA ESPINOSA NARVAEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá y T.P No 211.681 del C. S. de la J, abogada en ejercicio, actuando en nombre y presentación del **CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S**, con domicilio en esta ciudad, de conformidad con el poder otorgado, por medio del presente escrito y encontrándome dentro de la oportunidad legal respectiva, procedo a contestar la demanda de la referencia y a proponer las excepciones de mérito, conforme las siguientes consideraciones y pedimentos, manifestando desde ya que me opongo en forma rotunda y contundente a las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamento factico y legal que las amparen.

EN CUANTO A LOS HECHOS

- 1.** No sé, no me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
- 2.** No sé, no me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.



3. No sé, no me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
4. No sé, no me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso. *Siempre contigo.*
5. No sé, no me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
6. Sí, es Cierto en cuanto era una afiliada de CAJACOPI EPS, en cuanto a la contratación de la IPS de CAJACOPI EPS, no me consta, me atengo a lo que este probado en el proceso.
7. No sé, no me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso
8. No sé, no me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
9. No sé, no me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
10. Son hechos sucedidos en otra Institución, por tal razón no tengo elementos de juicio para su respuesta.
11. No sé, no me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
12. Son hechos sucedidos en otra Institución, por tal razón no tengo elementos de juicio para su respuesta.
13. No sé, no me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
14. No sé, no me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
15. No sé, no me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
16. No sé, no me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
17. Son hechos sucedidos en otra Institución, por tal razón no tengo elementos de juicio para su respuesta No sé, no me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
18. No sé, no me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones por carecer de fundamento fáctico y legal que las ampare, además de ser temerarias teniendo en cuenta las verdaderas circunstancias acaecidas respecto a la atención brindada en el **CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLÍNICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S.**, tal como se evidencia en la historia clínica que se adjunta la atención brindada a la señora **RUTH MARY ALAMEDA SANCHEZ (Q.E.P.D)** fueron acordes a los antecedentes patológicos, estado de salud, además que el personal médico que la asistió actuó de manera diligente, con pericia, experiencia, cuidado en su atención clínica. En consecuencia solicito que se condene a la parte actora a pagar las costas y demás gastos procesales.

Por lo tanto me permito proponer las siguientes

EXCEPCIONES DE MERITO.

1. INEXISTENCIA ABSOLUTA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR PARTE DEL CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLÍNICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S

Con fundamento en el principio de derecho universalmente aceptado, según el cual quien con una falta suya cause perjuicio a otro está en el deber de reparárselo, la legislación colombiana consagra, en el título 34 del Libro 4 del Código Civil, la responsabilidad común por los Delitos y las Culpas.

De acuerdo con dicha normatividad, quien por sí o por medio de sus agentes cause a otro un daño, originado en el hecho o culpa suyos, queda jurídicamente obligado a resarcirlo; y según los principios reguladores de la carga de la prueba, quien en tal supuesto demanda la indemnización corre con el deber de demostrar, en principio el daño padecido, el hecho intencional o culposo del demandado y la relación de causalidad entre el proceder o la negligencia de éste y el perjuicio sufrido por aquel.

Como se probara dentro del plenario, la Institución Prestadora de Salud que represento no tiene responsabilidad alguna con relación a los hechos narrados en la demanda que no son más que extracciones parcializadas de la historia clínica de la occisa efectuadas por el apoderado demandante.

Teniendo en cuenta que en el **CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLÍNICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S** solo se registra una atención brindada el día 13 de enero del 2012 con la Especialidad de Cirugía de mama y tejidos blandos servicios de salud prestados bajo los parámetros de calidad, continuidad y oportunidad.

2. CUMPLIMIENTO DEL UN DEBER LEGAL, MORAL Y ETICO.

La parte actora fundamenta sus pretensiones en una indebida prestación del servicio médico a la señora **RUTH MERY ALAMEDA SANCHEZ (Q.E.P.D)**, aseveración subjetiva y sin legal y menos evidencias probatorias que las sustente en cuanto a la prestación del servicio de salud prestada por el **CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLÍNICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S**

Por lo que se tiene que tener en cuenta que para que exista responsabilidad atribuible a culpa, se precisa que el suceso sea previsible, que la consecuencia sea debida a la voluntad de las persona a quien la culpa o negligencia se atribuya, ya que si no es así, falta la precisa relación de causa efecto, como sucede en ámbito de la medicina y concretamente en las intervenciones o tratamientos médicos, reiterando que en nuestra Institución solamente se le brindo una valoración a la paciente que no ocasiono daño alguno sino por el contrario fue prestado en aras de que no se afectara la salud de la misma.

3. INEXSISTENCIA DE NEXO CAUSAL

No puede olvidarse que es necesario para que exista responsabilidad, es necesario que entre la culpa y el daño haya una relación de causalidad, es decir, que el daño sea consecuencia del dolo o culpa.

Es decir que el daño debe ser efecto o resultado de aquella conducta medica la cual obra como causa eficiente en la producción del perjuicio; la conducta, entonces debe ser determinante en la producción del daño, que es cuando debido a la actuación médica se ha contribuido en un mayor grado a la producción del resultado.

En el caso que nos ocupa, de la información contenida en la historia clínica, se evidencia claramente que el equipo de salud realizo todas actividades que le eran exigibles de acuerdo con los hallazgos clínicos y el estado actual del ejercicio de la medicina, fue atendida por el Especialista de Cirugía de mama y tejidos blandos la doctora Claudia Cubillos Prieto.

4. INEXISTENCIA DE PERJUICIOS A FAVOR DE LOS DEMANDANTES.

Conforme todas las anteriores excepciones, se tiene a los demandantes no se ha ocasionado ningún tipo de perjuicio, antes por el contrario, se actuó de manera diligente como se evidencia en la historia clínica.

Por lo tanto no le asiste reclamo alguno de perjuicios a los accionantes, quien trata por todos los medios de que se le reconozcan por encima de la verdad de los hechos ocurridos.

En atención a las excepciones propuestas, solicito al Despacho que las mismas sean declaradas probadas y se condene en costas y perjuicios a la parte demandante.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas todas y cada una de las actuaciones surtidas dentro del proceso de referencia Artículo 161 y subsiguientes del Código General del Proceso.

1. INTERROGATORIO DE PARTE.

Cítese a los demandantes, MARIO ALAMEDA CUESTA, MARIA ZENAIDA SANZHEZ AREVALO, JHONATAN DAVID ALAMEDA, CAMILO ANDRES SANCHEZ ALAMEDA, SANTIAGO MUNARRIZ ALAMEDA Y SANDRA LILIANA ALAMEDA SANCHEZ, para que se sirvan comparecer a este Despacho Judicial, a absolver el interrogatorio que en forma verbal o en cuestionario cerrado en su debida oportunidad le formulare sobre los hechos de la demanda y su contestación. Artículo 184 CGP.

Hágasele la advertencia de que si no comparece en el día y hora señalados, se presumirán por ciertos los hechos en que se fundan las pretensiones.

2. DOCUMENTAL

Copia íntegra de la Historia Clínica que reposa en nuestra Institución relacionada con la atención brindada a la paciente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 1613, 1614, 2341, 2342, 2347, 2356, 2357 y siguientes del Código Civil, Ley 23 de 1981.

NOTIFICACIONES

La parte demandante en la dirección consignada en el escrito incoado.

La demandada **CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLÍNICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S**, en la Calle Avenida 33 No 14-37 de la Ciudad de Bogotá.

La suscrita en la Avenida Calle 33 No 14-37 de la Ciudad de Bogotá.

Cordialmente,



DIANA MIRENA ESPINOSA NARVAEZ

C.C 40.043.336 de Tunja

T.P. No. 211.681 del C. S. de la J.

CONTESTACIÓN ALLIAN SEGUROS S.A. Proceso Verbal No. 11001310301120180018200 adelantada por MARIO ALAMEDA CUESTA y OTROS en contra de CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA y otros Llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A.

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Mié 25/11/2020 1:07 PM
Para: Ricardo Velez

Acuso recibido

Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Ricardo Velez <rvelez@velezgutierrez.com>
Mié 25/11/2020 12:41 PM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
CC: marcelaceballos@condeabogados.com; gerenciaoncolife@hotmail.com; grivero@cajacopi.com; oncooriente@hotmail.com y 7 más



Señores
JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal No. 11001310301120180018200 adelantada por MARIO ALAMEDA CUESTA y OTROS en contra de CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA y otros Llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A.

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No 67.706 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado judicial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** me permito remitir, de manera oportuna, el escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía que fue formulado en contra de mi representada dentro del proceso de la referencia por parte de la CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA.

En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del Decreto 806 de junio de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del proceso, envío el presente mensaje de datos a todas las partes procesales del litigio en curso que indicaron su correo electrónico dentro del proceso.

Del Señor Juez, respetuosamente,

RICARDO VELEZ OCHOA
rvelez@velezgutierrez.com | velezgutierrez.com



Pbx.(571) 317 1513



CRA. 7 # 74b - 56 Piso 14 Bogotá - Colombia

Señores

JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal No. 11001310301120180018200 adelantada por MARIO ALAMEDA CUESTA y OTROS en contra de CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA y otros Llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A.

**-CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, DE SU REFORMA, DE SU
SUBSANACIÓN Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA-**

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No 67.706 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado judicial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** en los términos del poder que obra en el Certificado de Existencia y Representación que aporto al expediente (página 15.), dentro del término legal correspondiente, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** interpuesta por los señores MARIO ALAMEDA CUESTA, MARIA ZENAIDA SÁNCHEZ AREVALO, JHONATAN DAVID ALAMEDA, CAMILO ANDRÉS SÁNCHEZ ALAMEDA, SANTIAGO MUNARRIZ ALAMEDA, NATHALIA MUNARRIZ ALAMEDA y SANDRA LILIANA ALAMEDA SÁNCHEZ en contra de PRONTOSALUD LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – CAJACOPI E.P.S, MEDICOOP I.P.S, SALVADOR SALUD S.A.S EN LIQUIDACIÓN, CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO, ONCOORIENTE S.A.S. UNIDAD MÉDICA ONCOLIFE I.P.S S.A.S y a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que realizó la CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA (en adelante CLÍNICA COOPERATIVA) a ALLIANZ SEGUROS S.A., en los siguientes términos:

**CAPÍTULO PRIMERO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, SU REFORMA Y SU
SUBSANACIÓN**

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, DE LA REFORMA A LA

DEMANDA, Y SU SUBSANACIÓN

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda como quiera que en el caso que nos ocupa no se estructuran los elementos necesarios para que resulte favorable la imputación de responsabilidad civil que se realiza en contra de las entidades demandadas, particularmente, en contra de la CLÍNICA COOPERATIVA. Lo anterior, como quiera que, conforme se demostrará dentro del proceso, los exámenes diagnósticos que fueron practicados a la señora SANDRA LILIANA ALAMEDA por parte de dicha entidad, se adelantaron de manera oportuna, adecuada y su práctica se efectuó de acuerdo con los postulados de la *lex artis ad hoc*.

Además, solicito que se condene en costas a la parte demandante.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA, DE SU REFORMA Y SU SUBSANACIÓN

Paso a pronunciarme expresamente sobre los hechos afirmados en el escrito de reforma y subsanación de la demanda, siguiendo el orden allí expuesto, así:

Al Primero.- No me consta ninguno de los hechos expuestos por la parte actora, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. desconoce la veracidad de los datos y fechas a las que se hace referencia en el presente numeral Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

Al Segundo.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajeno a las relaciones familiares que se describen en este hecho. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

Al Tercero.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajeno a la existencia y

características de los vínculos familiares que se describen en este hecho. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

Al Cuarto.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, toda vez que ALLIANZ SEGUROS S.A. desconoce que la señora RUTH MARY ALAMEDA SÁNCHEZ se hubiera encontrado desarrollando actividad laboral alguna para la fecha de su fallecimiento, así como también ignora las supuestas relaciones de dependencia económica a las que se hacen mención en este hecho. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

Al Quinto.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. desconoce las actividades y edad que, de cada uno de los demandantes, se mencionan en este numeral. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

Al Sexto.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena, tanto a la afiliación al Sistema de Salud a la que se hace mención en este hecho, como a las circunstancias de tiempo, modo y Lugar que rodearon la atención médica de la señora RUTH MARY ALAMEDA. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

Al Séptimo.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena, tanto al estado de salud de la señora RUTH MARY ALAMEDA para la época a la que se hace referencia en el presente numeral, así como a la atención médica recibida por la citada paciente en dicho periodo. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

Al Octavo.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena, tanto al estado de salud de la señora RUTH MARY ALAMEDA para la época a la que se hace referencia en el

presente numeral, así como a la atención médica recibida por la citada paciente en dicho periodo. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

Al Noveno.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena, tanto al estado de salud de la señora RUTH MARY ALAMEDA para la época a la que se hace referencia en el presente numeral, así como a la atención médica recibida por la citada paciente en dicho periodo. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

Al Décimo.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena, tanto al estado de salud de la señora RUTH MARY ALAMEDA para la época a la que se hace referencia en el presente numeral, así como a la atención médica recibida por la citada paciente en dicho periodo. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

Al Undécimo.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena, tanto al estado de salud de la señora RUTH MARY ALAMEDA para la época a la que se hace referencia en el presente numeral, así como a la atención médica recibida por la citada paciente en dicho periodo. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

Al Duodécimo.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena, tanto al estado de salud de la señora RUTH MARY ALAMEDA para la época a la que se hace referencia en el presente numeral, así como a la atención médica recibida por la citada paciente en dicho periodo. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

Al Decimotercero.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena, tanto al estado de salud de la señora RUTH MARY ALAMEDA para la época a la que se hace referencia

en el presente numeral, así como a la atención médica recibida por la citada paciente en dicho periodo. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

Al Decimocuarto.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, toda vez que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena, tanto al estado de salud de la señora RUTH MARY ALAMEDA para la época a la que se hace referencia en el presente numeral, como al trámite de autorizaciones y atención médica recibida por la paciente. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

Al Decimoquinto.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, toda vez que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena al estado de salud de la señora RUTH MARY ALAMEDA, así como también ignora las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la evolución de la patología de la paciente. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

Al Decimosexto.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena, tanto al estado de salud de la señora RUTH MARY ALAMEDA para la época a la que se hace referencia en el presente numeral, así como a la atención médica recibida por la citada paciente en dicho periodo. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

Al Decimoséptimo.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena, tanto al estado de salud de la señora RUTH MARY ALAMEDA para la época a la que se hace referencia en el presente numeral, así como a la atención médica recibida por la citada paciente en dicho periodo. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

Al Decimoctavo.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. desconoce las características de las relaciones familiares que se exponen en el presente hecho, así como la

existencia de las relaciones de dependencia económica que se describen en este hecho. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

III. RAZONES DE LA DEFENSA Y FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES A LA DEMANDA, A LA REFORMA Y SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.

- 4.1. **Coadyuvancia de las excepciones y argumentos de defensa que frente a la demanda interpuso la CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA.**
- 4.2. **Inexistencia de culpa o falla del servicio por parte de la CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA.**

Es bien sabido que el régimen de responsabilidad médica establecido en nuestro ordenamiento descansa sobre la base del **sistema de culpa probada**. Es así como, para endilgar responsabilidad civil a partir de la prestación del servicio médico u hospitalario en un caso concreto, es necesario que el actor demuestre, fehacientemente, la culpa incurrida por el agente que prestó el servicio, esto es, la falta cometida por el mismo, a fin que los daños derivados causalmente de dicha falta probada le sean imputables al agente; no aplicando actualmente, ni en la jurisdicción civil ni en la de lo contencioso administrativo, el pretérito régimen de la “*falla presunta*”, cuyo sustento ha sido abiertamente rechazado por la jurisprudencia más reciente del Consejo de Estado¹.

En este punto, es del caso recordar que este sistema de culpa probada, en el cual descansa la institución de la responsabilidad civil médica, encuentra fundamento no sólo en el principio probatorio consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso, sino también, en la consideración que las obligaciones de los agentes prestadores de los servicios médicos y hospitalarios **son de medio y no de resultado**, en tanto los médicos y las instituciones

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia 16085 del 26 de marzo de 2008, CP. Dra. Ruth Stella Correa: “Como el embarazo de la señora Elvira Caballero Corredor no se desarrolló en condiciones normales, sino que, por el contrario, evidenció problemas placentarios y la muerte del feto se produjo por desprendimiento de la placenta, esto es, como consecuencia de los problemas que presentó durante el embarazo, se ubica en la parte demandante la carga de la prueba de demostrar que la muerte del feto obedeció a una falla en el acto obstétrico por cuanto las circunstancias que rodearon el embarazo no llevan a inferir que el nacimiento debió presentarse normal, sin contratiempo” (resaltado no original).

hospitalarias se obligan a poner todos los medios disponibles a su alcance para intentar salvaguardar la vida e integridad de los pacientes, pero no garantizan la obtención de ese resultado, así también como en el hecho de que la realización del acto médico desde ningún punto de vista puede ser tomado como una actividad peligrosa².

En efecto, tal como es bien sabido, el médico y la institución médica prestadores del servicio, tienen frente al paciente la obligación de medio de proveer todos los medios técnicos y humanos a su alcance para intentar la curación del paciente, pero claramente su obligación no implica el que el médico y/o la institución médica correspondiente, deban necesariamente lograr ese resultado esperado, esto es, obtener la efectiva curación, pues como es obvio, la propia condición médica del paciente antes y/o después del tratamiento médico, la cual resulta ajena al agente, puede conducir a que no se alcance ese resultado, en cuyo caso, la no producción del resultado esperado, no puede por ende resultar imputable al médico, si éste puso a disposición del paciente todos los medios y herramientas a su alcance para tal fin.

Por ello, nuestra jurisprudencia y doctrina han sido unánimes en establecer que, salvo casos puntuales (en los que la naturaleza de la obligación contraída por el médico y/o la Entidad médica determinan que aquella sea una obligación de resultado, como los casos de intervenciones quirúrgicas estéticas), para establecer la existencia de una alegada responsabilidad médica en un caso concreto, es necesario que dentro del proceso aparezca debidamente probada, como un primer requisito, la culpa o falta incurrida por el médico y/o la Institución Médica en la prestación del servicio, por cuanto, **de la no consecución del resultado pretendido, no puede presumirse la culpa del médico ni de la institución hospitalaria correspondiente.**

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 5507 del 30 de enero de 2001, MP. Dr. José Fernando Ramírez: “Ciertamente, el acto médico y quirúrgico muchas veces comporta un riesgo, pero éste, al contrario de lo que sucede con la mayoría de las conductas que la jurisprudencia ha signado como actividades peligrosas en consideración al potencial riesgo que generan y al estado de indefensión en que se colocan los asociados, tiene fundamentos éticos, científicos y de solidaridad que lo justifican y lo proponen ontológica y razonablemente necesario para el bienestar del paciente, y si se quiere legalmente imperativo para quien ha sido capacitado como profesional de la medicina, no sólo por el principio de solidaridad social que como deber ciudadano impone el artículo 95 de la Constitución, sino particularmente, por las “implicaciones humanísticas que le son inherentes”, al ejercicio de la medicina, como especialmente lo consagra el artículo 1º parágrafo 1º de la Ley 23 de 1981.”

Así lo señaló, entre otras oportunidades, la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 13 de septiembre de 2002, al destacar:

“A este respecto la Jurisprudencia de la Corte, a partir de su sentencia de 5 de marzo de 1940 ha dicho...que la responsabilidad civil de los médicos (Contractual o extracontractual) está regida en la legislación patria por el criterio de la **culpa probada**, salvo cuando se asume una expresa obligación de sanación y esta se incumple, cual sucede por ejemplo con las obligaciones llamadas de resultado, criterio reiterado en términos generales por la Sala en su fallo de 30 de enero de 2001 (Ex. 5507) en el que ésta puntualizó la improcedencia de aplicar en esta materia por regla de principio, la presunción de culpa prevista en el artículo 1604 del C.C., al sostener que, de conformidad con el inciso final de dicho precepto, priman sobre el resto de su contenido las estipulaciones de las partes, que sobre el particular existen, añadiendo por consiguiente no sin antes reconocer la importancia de la doctrina que diferencia entre las obligaciones de medio y de resultado, que lo fundamental está en identificar el contenido y alcance del contrato de prestación de servicios médicos celebrado en el caso concreto, porque es este contrato específico el que va a indicar los deberes jurídicos que hubo que asumir el médico, y por contera el comportamiento de la carga de la prueba en torno a los elementos que configuran su responsabilidad y particularmente de la culpa.” (Negrilla fuera del texto)

Del mismo modo lo destaca el Doctor Javier Tamayo Jaramillo en su obra, al señalar:

“El derecho colombiano regula por separado la responsabilidad civil contractual y la extracontractual distinción que también es aplicable a la prueba de la culpa por defectuosa prestación de los servicios médicos. Aunque veremos por separado los textos que regulan una y otra responsabilidad, de todas formas, insistimos en que

cualquiera de las dos responsabilidades que se aplique por un acto médico defectuoso deberá suponer **una culpa probada del médico.**³³ (Negrilla fuera del texto)

De igual forma, vale la pena destacar que esta carga probatoria frente a la responsabilidad derivada de la prestación del servicio médico se aplica tanto en casos de responsabilidad generada a partir del diagnóstico o tratamiento del paciente por parte del médico tratante, como en casos de responsabilidad generada a partir de la prestación del servicio hospitalario, por parte de la Entidad correspondiente. Así las cosas, también en los casos en que se pretende la declaratoria de responsabilidad a cargo de una Institución Médica a partir del servicio hospitalario suministrado por la misma, **es necesaria la prueba de la culpa o falta incurrida por el personal de la Entidad, en la prestación del servicio.** Así lo indica el Doctor Javier Tamayo Jaramillo cuando sostiene:

“Los hospitales entre sus obligaciones principales contraen la de velar por la seguridad de los pacientes que ingresan en dichos establecimientos. Esa obligación...es de medio en relación con los daños que el paciente sufra cuando ha desempeñado un papel activo en la producción del hecho, como, por ejemplo, cuando el enfermo al levantarse sufre una fractura. En este caso la víctima deberá probar alguna falla en el instrumental o una defectuosa información suministrada por el hospital. Desde luego, hay pacientes como los psiquiátricos, que, dadas sus condiciones mentales, exigen una mayor vigilancia y cuidados por parte de la Entidad hospitalaria para evitar los posibles daños que ellos mismos puedan causar, y, en consecuencia, a dichas entidades se les exige un mayor grado de diligencia y cuidado para con el paciente, lo cual no significa que su obligación sea en ese caso de resultado.”⁴

Por lo tanto, en todo caso que se pretenda la declaratoria de responsabilidad médica por los resultados de un diagnóstico, procedimiento y/o tratamiento médico aplicado a un paciente es necesario probar la culpa o falla incurrida por el galeno en el caso concreto, conforme la técnica

³ TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil Tomo I. Editorial Legis. Bogotá D.C., 2007. Pg 1080.

⁴ TAMAYO JARAMILLO, Javier. Ob. Cit. Pg 521.

médica, demostrando que el médico tratante quebrantó los protocolos y procedimientos médicos, con lo cual se generó un resultado lesivo, distinto al esperado para el paciente.

Ahora bien, como quiera que en el escrito de demanda se solicita que se declare responsables del fallecimiento de la señora RUTH MARY ALAMEDA SÁNCHEZ a las entidades demandadas, entre ellas, a la CLÍNICA COOPERATIVA DE COLOMBIA, bajo el argumento según el cual existió una indebida atención médica de la paciente que generó la evolución de la enfermedad que la misma padecía, es evidente que solo si dentro del proceso se prueba, fehacientemente, la configuración de dichas falencias de cara a cada una de las demandadas, podrá proferirse condena en contra de las mismas. Sin embargo, y aun cuando el proceso se encuentra en sus albores, lo cierto es que, de las pruebas que reposan dentro del expediente, no es posible inferir la configuración de un comportamiento negligente atribuible a la CLÍNICA COOPERATIVA DE COLOMBIA. Lo anterior, como quiera que, según lo indica esta entidad en su escrito de contestación a la demanda, la misma solo se limitó a *“practicar imágenes de ayuda diagnóstica”* a la paciente. Es decir, la CLÍNICA COOPERATIVA DE COLOMBIA no prestó servicios de salud destinados al tratamiento de la patología sufrida por la señora ALAMEDA SÁNCHEZ, ni mucho menos era la encargada de otorgar o tramitar las consultas médicas o tratamientos que requería la paciente.

De esta manera, de acuerdo con lo expuesto, subyace claramente que, no existió error o negligencia alguna en la práctica de los exámenes diagnósticos que estuvieron a cargo de la CLÍNICA COOPERATIVA DE COLOMBIA, por lo que, en consecuencia, solicito se exonere de toda responsabilidad a las entidades demandadas, particularmente a la CLÍNICA COOPERATIVA DE COLOMBIA y, de contera, a mi representada.

4.3. Inexistencia de nexo de causalidad entre la actuación desplegada por la CLÍNICA COOPERATIVA DE COLOMBIA y los daños reclamados por los demandantes.

Frente a la responsabilidad civil por la prestación del servicio médico, así como es necesario acreditar la falta o culpa incurrida en la prestación del servicio en el caso concreto, es igualmente

necesario probar el nexo causal entre la conducta indebida desplegada por el agente y el daño que aducen haber sufrido los demandantes, en tanto, **sólo los daños directamente generados a partir de la falta o culpa cometida por el médico y/o la institución médica correspondiente, son imputables a los mismos.**

En verdad, es bien sabido que uno de los requisitos de la responsabilidad civil tanto contractual como extracontractual, está dado por la existencia de nexo causal entre la conducta desplegada por el agente y el daño padecido por la víctima, de forma tal que, si la víctima sufre un daño, pero el mismo no se derivó a partir de la conducta desplegada por el agente, no es posible endilgar responsabilidad civil a este último, a partir de la generación del referido perjuicio.

En tal sentido se ha manifestado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁵:

“Entonces, la declaración de responsabilidad en la actividad médica supone la prueba de “los elementos que la estructuran, como son la culpa contractual, el daño y la relación de causalidad” (Sent. Cas. Civ. de 12 de julio de 1994, Exp. No. 3656). Destácase ahora que acerca del último de los requisitos aludidos, la Corte tiene decantado que “ese nexo de causalidad debe ser evidente, de modo que el error del Tribunal haya sido del mismo calibre, pues en esta materia tiene esa Corporación discrecionalidad para ponderar el poder persuasivo que ofrecen las diversas probanzas, orientadas a esclarecer cuál de las variadas y concomitantes causas tiene jurídicamente la idoneidad o aptitud para producir el resultado dañoso.

“El fundamento de la exigencia del nexo causal entre la conducta y el daño no sólo lo da el sentido común, que requiere que la atribución de consecuencias legales se predique de quien ha sido el autor del daño, sino el artículo 1616 del Código Civil, cuando en punto de los perjuicios previsibles e imprevisibles al tiempo del acto o contrato, señala que si no se puede imputar dolo al deudor, éste responde de los

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008, Exp. No. 2000-67300-01, MP. Dr. Edgardo Villamil Portilla

primeros cuando son ‘consecuencia inmediata y directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento’. Por lo demás, es el sentido del artículo 2341 ib. el que da la pauta, junto al anterior precepto, para predicar la necesidad del nexo causal en la responsabilidad civil, cuando en la comisión de un ‘delito o culpa’ –es decir, de acto doloso o culposo- hace responsable a su autor, en la medida en ‘que ha inferido’ daño a otro.

“Pero si hay consenso en la necesidad de esa relación causal, la doctrina, acompañada en este punto de complejas disquisiciones filosóficas, no ha atinado en ponerse de acuerdo sobre qué criterios han de seguirse para orientar la labor del investigador – jueces, abogados, partes- de modo que con certidumbre pueda definir en un caso determinado en el que confluyen muchas condiciones y antecedentes, cuál o cuáles de ellas adquieren la categoría de causa jurídica del daño. Pues no ha de negarse que de nada sirve el punto de vista naturalístico, conocido como teoría de la equivalencia de las condiciones -defendida hace algún tiempo y hoy abandonada en esta materia-, según el cual todos los antecedentes o condiciones (y aún las ocasiones), tienen ontológicamente el mismo peso para la producción del resultado⁶. Semejante posición deja en las mismas al investigador, pues si decide mentalmente suprimir uno cualquiera de los antecedentes, con seguridad llegará a la conclusión de que el resultado no se hubiera dado, a más de la necesaria arbitrariedad en la elección de la condición a suprimir, dado que no ofrece la teoría criterios concretos de escogencia.

“De las anteriores observaciones surgió la necesidad de adoptar otros criterios más individualizadores de modo que se pudiera predicar cuál de todos los antecedentes era el que debía tomar en cuenta el derecho para asignarle la categoría de causa. Teorías como la de la causa próxima, la de la causa preponderante o de la causa eficiente –que de cuando en cuando la Corte acogió- intentaron sin éxito proponer la manera de esclarecer la anterior duda, sobre la base de pautas específicas (la última condición

⁶ Se comprimiría esta teoría con la fórmula: “*causa causae es causa causati*”. Y luego se la intentó precisar mediante la aplicación de la “*condictio sine qua non*”, en virtud de la cual, si mentalmente se suprime una de las condiciones, ésta adquiere la categoría de causa, cuando el resultado asimismo se ve suprimido.

puesta antes del resultado dañoso, o la más activa, o el antecedente que es principio del cambio, etc.). Y hoy, con la adopción de un criterio de razonabilidad que deja al investigador un gran espacio, con la precisión que más adelante se hará cuando de asuntos técnicos se trata, se asume que de todos los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, tiene la categoría de causa aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo⁷. En fin, como se ve, la gran elasticidad del esquema conceptual anotado permite en el investigador una conveniente amplitud de movimiento. Pero ese criterio de adecuación se lo acompañó de un elemento subjetivo que le valió por parte de un sector de la doctrina críticas a la teoría en su concepción clásica (entonces y ahora conocida como de la ‘causalidad adecuada’), cual es el de la previsibilidad, ya objetiva o subjetivamente considerada. Mas, dejando de lado esas honduras, toda vez que su entronque con la culpa como elemento subjetivo es evidente, y éste es tema que no se toca en el recurso, el criterio que se expone y que la Corte acoge, da a entender que en la indagación que se haga -obviamente luego de ocurrido el daño (...)- debe realizarse una prognosis que dé cuenta de los varios antecedentes que hipotéticamente son causas, de modo que con la aplicación de las reglas de la experiencia y del sentido de razonabilidad a que se aludió, se excluyan aquellos antecedentes que solo coadyuvan al resultado pero que no son idóneos per se para producirlos, y se detecte aquél o aquellos que tienen esa aptitud” (Sent. Cas. Civ. de 26 de septiembre de 2002, Exp. No. 6878), todo porque “el médico no puede responder sino cuando su comportamiento, dentro de la estimativa profesional, fue

⁷ Esta última proposición, la de sopesar antecedentes que sólo de manera anormal o azarosa producen el resultado, se le ha añadido a la teoría de la causalidad adecuada, -que precisamente es criticada en ese aspecto, es decir, en que deja sin explicación aquellos daños que se producen por causas que normalmente no son aptas para ocasionarlo-, pues la ayuda que las ciencias forenses prestan a este propósito, permite que aún en esos raros casos, y junto con la “*lógica de lo razonable*” (Recasens) más precisamente que con las reglas de la experiencia, dichos eventos puedan esclarecerse.

determinante del perjuicio causado” (Sent. Cas. Civ. de 30 de enero de 2001, Exp. No. 5507)”.

Ahora bien, frente a lo señalado resulta pertinente resaltar, cómo la existencia del nexo causal entre el hecho dañoso y el daño sufrido por el tercero, **nunca se presume**, de forma tal que siempre debe necesariamente aparecer de manera probada con la suficiente certeza dentro del proceso; carga probatoria que, al decir de la jurisprudencia y del artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde asumir a la parte demandante: *“Por lo tanto el médico no será responsable de la culpa o falta que le imputan, sino cuando éstas hayan sido determinantes del perjuicio causado. Al demandante incumbe probar esa relación de causalidad o en otros términos, debe demostrar los hechos de donde se desprende aquella”*⁸. Así las cosas, **si a partir de las pruebas recaudadas dentro del proceso no existe la suficiente certeza que el hecho dañoso ha sido el origen del daño sufrido por el tercero, el nexo causal no revestirá la aptitud necesaria para generar responsabilidad civil en cabeza del agente.**

Por ende, es claro que la existencia del nexo causal debe verificarse y aparecer de manera cierta, debidamente probado dentro del proceso, frente al hecho dañoso del agente y los perjuicios sufridos por la parte actora.

Ahora bien, conviene resaltar que dentro de todas las teorías expuestas para establecer el nexo causal frente a la responsabilidad civil extracontractual, la Corte Suprema de Justicia ha adoptado la Teoría de la Causalidad Adecuada, bajo la cual no todas las causas que intervienen en la producción de un efecto son equivalentes, sino que sólo las que se consideren adecuadas tienen incidencia causal desde el punto de vista jurídico, es decir sólo aquellas que objetivamente tengan la virtualidad de generar tal efecto, se considerarán aptas para establecer el nexo causal. En este sentido se ha pronunciado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, a partir de la sentencia proferida el 1º de septiembre de 1960, en la cual expresó:

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008, Exp. No. 2000-673.

“Nexo causal. Sin entrar al estudio de todos los elementos que integran la culpa extracontractual, en relación con el agente, la violación del derecho ajeno, el perjuicio efectivo y la imputabilidad o responsabilidad, debe considerarse el nexo de causalidad entre el daño y el hecho o acto reputado como culposo.

(...)

La causalidad presupone una condición o relación tal sin la cual no se explicaría la existencia de un hecho determinado, **que procede de otro como de su causa por ser idóneo y adecuado para producir, como efecto, el daño imputado a la culpa del agente.**” (Negrilla fuera del texto)

Pues bien, aterrizando las anteriores premisas al caso concreto, es menester considerar que en el caso bajo análisis no existe nexo de causalidad alguno entre la prestación de los servicios diagnósticos desplegados por CLÍNICA COOPERATIVA DE COLOMBIA y el lamentable fallecimiento de la señora ALAMEDA SÁNCHEZ. Lo anterior, como quiera que, además de haberse practicado de forma adecuada los exámenes diagnósticos por parte de la CLÍNICA en comento, lo cierto es que la toma de los mismos no influyó de forma alguna en el fallecimiento de la paciente ni en la evolución de la patología padecida por la misma. Es mas, nótese que en el escrito de demanda, no se aduce que existió error alguno en la toma de los exámenes diagnósticos a cargo de la entidad en comento, ni muchos menos retardos atribuibles a dicha institución.

De esta manera, y ante la inexistencia de relación causal entre los exámenes médicos tomados a la señora ALAMEDA SÁNCHEZ por CLÍNICA COOPERATIVA DE COLOMBIA

4.4. Inexistencia y/o sobreestimación de perjuicios

Dentro del *petitum* de la demanda, el demandante pretende les sean reparados los siguientes rubros:

- **Perjuicios morales:**

- MARIO ALAMEDA CUESTA (padre): 100 smmlv
- MARÍA ZENAIDA SÁNCHEZ AREVALA (madre): 100 smmlv
- JHONATAN DAVID ALAMEDA (hijo): 100 smmlv.
- CAMILO ANDRÉS SÁNCHEZ ALAMEDA (hijo): 100 smmlv.
- SANTIAGO MUNARRIZ ALAMEDA (hijo): 100 smmlv.
- NATHALIA MUNARRIZ ALAMEDA (hija): 100 smmlv.
- SANDRA LILIANA ALAMEDA SANCHEZ (hermana): 100 smmlv.

- **Daño a la vida de relación**

- MARIO ALAMEDA CUESTA (padre): 100 smmlv.
- MARÍA ZENAIDA SÁNCHEZ AREVALA (madre): 100 smmlv.
- JHONATAN DAVID ALAMEDA (hijo): 100 smmlv.
- CAMILO ANDRÉS SÁNCHEZ ALAMEDA (hijo): 100 smmlv.
- SANTIAGO MUNARRIZ ALAMEDA (hijo): 100 smmlv.
- NATHALIA MUNARRIZ ALAMEDA (hija): 100 smmlv.
- SANDRA LILIANA ALAMEDA SANCHEZ (hermana): 100 smmlv.

- **Daño emergente**

- MARIO ALAMEDA: \$2.000.000 (gastos funerarios)

- **Lucro cesante consolidado**

- JHONATAN DAVID ALAMEDA (hijo): \$13.095.521
- CAMILO ANDRÉS SÁNCHEZ ALAMEDA (hijo): \$13.095.521
- SANTIAGO MUNARRIZ ALAMEDA (hijo): \$13.095.521
- NATHALIA MUNARRIZ ALAMEDA (hija): \$13.095.521

- **Lucro cesante futuro**

- CAMILO ANDRÉS SÁNCHEZ ALAMEDA (hijo): \$ 5.616.226
- SANTIAGO MUNARRIZ ALAMEDA (hijo): \$ 6.531.899
- NATHALIA MUNARRIZ ALAMEDA (hija): \$ 8.476.675
-

No obstante, ninguno de los perjuicios reclamos está llamado a ser reconocido o por lo menos no en las sumas solicitadas, con base en las siguientes consideraciones.

- **En relación con los daños morales y el daño a la vida de relación**

Debe tenerse en cuenta que el rubro solicitado por la parte actora a título de daño moral y de daño a la vida relación se encuentran ampliamente sobrestimado, ya que el mismo excede, notoriamente, el parámetro indemnizatorio establecido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia para el efecto, atentándose por consiguiente abiertamente contra el principio constitucional de igualdad, y contra los parámetros de equidad y proporcionalidad que informan a la institución indemnizatoria en nuestro medio, puesto que el presente caso no reviste ningún elemento justificativo que permita al juzgador a ir más allá de las respuestas judiciales brindadas para eventos considerados como de extrema gravedad:

“Adviértase que no se trata de aplicar corrección o actualización monetaria a las cifras señaladas por la Corte antaño, por cuanto el daño moral no admite indexación monetaria, sino de ajustar el monto de la reparación de esta lesión, como parámetro de referencia o guía a los funcionarios judiciales, a las exigencias de la época contemporánea, sin que, además, se presenten inexplicables e inconvenientes diferencias para los administrados por el hecho de que el conocimiento del asunto corresponda a una jurisdicción en particular, reparación cuya definitiva fijación en términos monetarios corresponderá al juez del conocimiento, de conformidad con el

particular marco de circunstancias que sea objeto de su decisión y atendiendo el tradicional criterio del arbitrium iudicis”⁹ (subrayado fuera de texto).

Por consiguiente, aun en el lejano evento en el que se accediera a la pretensión indemnizatoria en comento, de todos modos, no resultaría razonable ni proporcional acceder a la condena solicitada por la accionante, en tanto sus circunstancias particulares no ameritan un tratamiento cuantitativo como el pedido en la demanda.

Con base en lo expuesto, no queda la menor duda que los perjuicios que a título de daño moral y de daño a la vida de relación se encuentran siendo reclamados, están abocados al fracaso.

- **Daño emergente**

De acuerdo con lo establecido por el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponderá a la parte actora demostrar la existencia y extensión de los perjuicios materiales que se encuentra reclamado. No obstante, a pesar de lo anterior, es preciso señalar desde este momento que no existe fundamento jurídico ni fáctico para reconocer en favor de los demandantes las sumas que se reclaman por concepto de daño emergente, en tanto no se encuentra acreditado, fehacientemente, la causación de los rubros solicitados, ni mucho menos el pago de los mismos por parte del reclamante.

- **Lucro cesante pasado y futuro**

Aún en el remoto evento en el cual resulte probada la responsabilidad de las entidades demandadas en la ocurrencia de los hechos que motivaron la demanda, y no prosperen las excepciones expuestas con anterioridad, los perjuicios que la parte demandante reclama a título de lucro cesante no están llamados a ser reconocidos, como quiera que los mismos no reúnen los requisitos establecidos por el legislador para ser considerados como perjuicios resarcibles. Lo

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de noviembre de 2011, Exp. No. 1999-00533-01, MP. Dr. William Namén Vargas.

anterior, como quiera que no se avista prueba alguna de la que se pueda inferir la actividad económica ni los ingresos que obtenía el causante. De hecho, conforme lo mencionó la CLÍNICA COOPERATIVA DE COLOMBIA en su escrito de contestación de demanda, la causante y su familia hacían parte del régimen subsidiado de salud; régimen este al que se pertenece en los supuestos en que no se puede cotizar en el régimen contributivo, esto es, cuando no se devenga ni un salario mínimo mensual legal vigente. Por ello, con fundamento en lo expuesto, deviene evidente que no hay lugar al reconocimiento de perjuicios reclamados por concepto de lucro cesante.

En razón de lo anterior, solicito al Despacho rechace el reconocimiento de los perjuicios materiales pretendidos, como quiera que los mismos carecen de fundamento jurídico alguno que respalde tal reconocimiento.

CAPÍTULO SEGUNDO: CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Me opongo a las pretensiones formuladas en el escrito de llamamiento en garantía, como quiera que la responsabilidad de ALLIANZ SEGUROS S.A. se encuentra circunscrita a las condiciones generales y particulares que componen el seguro de Responsabilidad Civil Clínicas y Hospitales No.022099016/0.

II. A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Paso a referirme a los hechos en que se fundamenta el llamamiento en garantía que fue formulado por la CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA, siguiendo el orden expuesto en el citado memorial, de la siguiente manera:

Al Primero.- El presente numeral hace referencia a varias circunstancias sobre las cuales paso a pronunciarme, en su orden, de la siguiente manera:

- **No es un hecho** sino una apreciación subjetiva, sobre la cual no me asiste deber jurídico de pronunciarme, la siguiente: “*con base en los nuevos hechos de la demanda, se hace necesario llamar en garantía a la aseguradora (...)*”.
- **Es cierto** que mi representada expidió la póliza No. 022099016, cuya vigencia y periodo de retroactividad es la que se menciona en el presente hecho.
- **Es parcialmente cierto** el alcance de la cobertura que de la póliza analizada se describe en el presente numeral. Lo anterior, como quiera que el seguro analizado cubre los daños que sean imputables a la entidad asegurada, siempre y cuando sea un riesgo contemplado – y no excluido- dentro de las condiciones generales y particulares de la póliza analizada.

Al Segundo.- El presente numeral hace referencia a varias circunstancias sobre las cuales paso a pronunciarme, en su orden, de la siguiente manera:

- **No me consta** la fecha en que se llamó a conciliar a la entidad asegurada, así como **tampoco me consta** que dicha solicitud hubiere sido la primera reclamación elevada por los demandantes a la CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA. Lo anterior, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena a dichas circunstancias. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.
- **Es cierto** que el número de siniestro que la aseguradora asignó al caso que nos ocupa es el No. 66990990. Empero, es preciso **aclarar** que la asignación de dicho consecutivo no implica, *per se*, la cobertura del mismo por parte de la póliza.
- En el supuesto en que la primera reclamación por parte de los demandantes al asegurado hubiese sido la conciliación prejudicial, es preciso advertir que, si bien **es cierto** que en tal supuesto la reclamación se presentó en vigencia de la póliza, no

puede perderse de vista que la cobertura del seguro se activa siempre que, además de cumplirse con la vigencia temporal, el riesgo por el que se reclama la cobertura se encuentre cubierto por el seguro.

Al Tercero.- Es cierto. No obstante, aclaro que la cobertura de la póliza se encuentra limitada de cara a las estipulaciones contractuales pactadas en el condicionado particular y general que componen la misma.

Al Cuarto.- El presente numeral hace referencia a varias circunstancias, sobre las cuales paso a pronunciarme, en su orden, de la siguiente manera:

- De acuerdo con las pruebas que reposan dentro del expediente, **es cierto** que la notificación del asegurado se produjo en los términos que se exponen en este numeral.
- **No es un hecho** sino una apreciación subjetiva de la parte actora, la que se realiza en el presente numeral de cara a la fecha en que se estructuró el siniestro. No obstante, y acogiendo lo dicho por el asegurado, **es cierto** que en este tipo de pólizas el siniestro esta dado por la fecha en que se reclama judicial o extrajudicialmente al asegurado por primera vez. De esta manera, si con anterioridad a la solicitud de conciliación prejudicial no existe otra reclamación, esta deberá ser entendida como la fecha del siniestro objeto de análisis.

Al Quinto.- Es cierto.

Al Sexto.- No es un hecho sino una apreciación subjetiva de la parte actora, sobre la cual no me asiste por el momento deber jurídico de pronunciarme. Empero, es oportuno mencionar que la cobertura de la póliza emitida por ALLIANZ SEGUROS S.A. se encuentra sujeta a las condiciones particulares y generales del seguro bajo estudio.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO CONTRA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

4.1. La cobertura otorgada por las pólizas No. 022289610 y No. 022099016 se circunscribe a los términos de su clausulado

El contrato de seguro es un contrato por virtud del cual, el Asegurador asume el riesgo que le trasfiere el Tomador, en virtud del pago de la respectiva prima por parte de este último, conforme las condiciones del contrato.

Es así como, las condiciones del contrato de seguro delimitan claramente el riesgo y margen de la responsabilidad que asume el Asegurador con ocasión del contrato.

Así lo establece el artículo 1047 del C. de Co. al señalar:

“La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:

(...)

5. La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a la cual se contrata el seguro.

(...)

7. La suma asegurada o el monto de precizarla.

(...)

9. Los riesgos que el asegurador toma a su cargo.

(...)

11. Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.”

Así las cosas, en el evento improbable en que el Despacho establezca responsabilidad a cargo de la entidad asegurada y decida con fundamento en ello proferir condena contra mi representada con base en la cobertura otorgada por la misma a través de la Póliza No. 022289610 o de la No. 022099016, habrá de tenerse en cuenta el monto y extensión de la responsabilidad asumida por la Aseguradora con fundamento en las condiciones generales y particulares estipuladas en los referidos contratos de seguro, esto es concretamente, cuáles de los perjuicios por los cuales se

profiera condena en contra de la entidad llamante en garantía y a favor de la parte demandante se encontraban amparados por la Póliza que llegare a ser afectada, tal como obra en las condiciones generales y particulares de las mismas, pues por aquellos perjuicios sobre los cuales no se haya otorgado la respectiva cobertura, no podrá proferirse condena en contra de la aseguradora para la indemnización de los mismos.

Ahora bien, en este punto, es preciso aclarar que, de no existir una reclamación anterior a la solicitud de conciliación prejudicial, la póliza sobre la cual deberá recaer el análisis de cobertura del hecho objeto de análisis, será la No. 022099016. Lo anterior, como quiera que era esta póliza la que se encontraba vigente para la fecha en que tal, aparente primera reclamación, fue presentada.

4.2. La responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada

En el evento que el Despacho decida proferir condena en contra de mi representada con fundamento en la condena proferida en contra de la demandada para el pago de los perjuicios reclamados por la parte actora, habrá de tenerse presente que la responsabilidad de la Aseguradora se encuentra **limitada** al valor de la suma asegurada establecida en la póliza.

En efecto, establece el artículo 1079 del C. de Co:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074.”

Así las cosas, es un hecho que la responsabilidad del Asegurador se encuentra siempre limitada a la suma asegurada que se pacte en el contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1079 del C. de Co., lo cual hace referencia al reconocimiento por parte del Asegurador de los gastos incurridos por el Asegurado para evitar la extensión y propagación del siniestro, salvedad que sobra aclarar, no resulta aplicable al presente caso.

Ahora bien, frente al caso que nos ocupa, las pólizas expedidas en favor de la demandada, determinó claramente en su carátula, condiciones generales y particulares unos límites por vigencia y por evento a los cuales se debe sujetar una eventual condena en contra de mi poderdante.

Así las cosas, en el presente caso, además de encontrarse limitada la responsabilidad de la Compañía por la suma determinada en la carátula de la póliza, de la misma manera se debe tener en cuenta los pagos efectuados durante la vigencia los cuales en ningún caso pueden sobrepasar la suma asegurada.

Por lo anterior, solicito al Despacho tener en consideración la presente excepción en el caso de una eventual condena en contra de la Compañía Aseguradora para efectos de no exceder las obligaciones contraídas en el contrato de seguro.

4.3. Aplicación de la limitación de responsabilidad por razón del deducible a cargo del asegurado

Resta por destacar, cómo en el evento improbable de que se profiera condena en contra de la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., con fundamento en el contrato de seguro No. 022289610 y No. 022099016 y los hechos acaecidos objeto del presente proceso, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de la Aseguradora en el presente caso se encuentra igualmente limitada en función del deducible estipulado en tales contratos de seguro.

En efecto, como es bien sabido, el deducible consiste en aquella porción de la pérdida que le corresponde asumir directamente al Asegurado, y que, por tanto, debe descontarse del valor a cancelar a título de indemnización derivada del contrato de seguro.

En efecto, así lo ha reconocido reiterativamente la doctrina y la jurisprudencia, y así mismo lo destacó expresamente en cada una de las pólizas, de la siguiente manera:

En la Póliza No. 022289016 se pactó un deducible del “10% sobre el valor de la pérdida mínimo \$4.000.000”. Por su parte, en la póliza No. 0222899610 se pactó un deducible del “20% sobre el valor de la pérdida, mínimo \$10.000.000”

Así las cosas, considerando las citadas condiciones particulares y generales de la póliza, es evidente que en caso que se llegue a establecer que en el presente evento sí surgió la respectiva obligación indemnizatoria reclamada a cargo ALLIANZ SEGUROS S.A. con fundamento en el contrato de seguro expedido por la misma, de la suma en principio a su cargo, deberá descontarse el 10% de la indemnización a pagar, con un mínimo de \$4.000.000 por evento, a fin que tal valor sea asumido directamente por la Entidad Asegurada, en cumplimiento de las disposiciones estipuladas en la Póliza.

4.4. Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro

En los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, resulta dable entrar a verificar si cualquier derecho indemnizatorio generado a partir de la Póliza, se ha extinguido por prescripción, razón por la cual, aun cuando se rechazara el reconocimiento de las excepciones formuladas contra la demanda, eventualmente no habría lugar a que se llegue a proferir condena en contra de mí representada, en virtud de la cobertura otorgada por el contrato de seguro que ha motivado su vinculación al presente proceso.

En efecto, en relación con el término de prescripción de las acciones que surgen del contrato de seguro, el artículo 1081 del C. de Co. establece:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no podrán ser modificados por las partes” (resaltado no original).

Asimismo, en relación con el caso que nos ocupa, debe tenerse presente que el comienzo del término de prescripción frente al seguro de responsabilidad civil, opera conforme lo establecido por el artículo 1131 del C. de Co. en los siguientes términos:

“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”

Ahora bien, como quiera que por el momento no es clara la fecha en que se efectuó la primera reclamación de la parte actora a la entidad asegurada dentro del proceso de la referencia, esta circunstancia será objeto de prueba dentro del litigio, a fin de establecer si se configuró el término de prescripción analizado.

CAPÍTULO TERCERO: OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 206 del Código General del Proceso, vigente para la época de presentación de la demanda, me permito objetar la estimación de los perjuicios que hizo la parte demandante.

Al respecto, es pertinente recordar que las consecuencias probatorias derivadas del juramento estimatorio, al tenor de las mentada norma, se producen en tanto el accionante estime **razonadamente** la cuantía de los perjuicios por él alegados; lo cual implica, por razones obvias, que no es suficiente la enunciación del juramento dentro del acápite pertinente, sino que es

necesario que el demandante despliegue un discurso argumentativo lo bastante sustancioso, a efectos de que la carga procesal señalada por el legislador pueda considerarse satisfecha.

En torno a este tópico, el reconocido Profesor Hernán Fabio López se ha manifestado así, en términos que, si bien son aplicables a la Ley 1395 de 2010, son perfectamente aplicables al Código General del Proceso:

“La norma sin duda busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada (...), especialmente cuando de indemnización de perjuicios se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten sobre bases probatorias previas serias frente al concreto caso, de ubicarlas en su real dimensión económica, de ahí que en veces, no pocas, de manera aventurada lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones se limitan a dar una suma básica o “lo que se pruebe”, fórmula con la cual eluden los efectos de aplicación de la regla de la congruencia.

A esa práctica le viene a poner fin esta disposición, porque ahora es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados, **señalar razonablemente el monto al cual considera asciende el perjuicio reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido**, de manera tal que si la estimación resulta abiertamente exagerada, que para la norma lo viene a constituir un exceso de más del 30%, se impone la multa equivalente al diez por ciento de la diferencia (...)”¹⁰ (resaltado fuera de texto).

Sin embargo, revisando el texto de la demanda, se observa que tanto el juramento como la aludida argumentación brillan por su ausencia, como quiera que la parte actora no aportó soporte

¹⁰ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. La Ley 1395 de 2010 y sus reformas al Código de Procedimiento Civil. Análisis Comparativo. Dupre Editores: Bogotá, 2010. p. 47.

probatorio alguno de los perjuicios materiales cuyo pago se encuentra solicitando. Por ende, esta falencia repercute, inexorablemente, en la ausencia de eficacia probatoria de la cuantía que la parte actora atribuyó a sus pretensiones, debido a que, se insiste, su cuantificación no está edificada en una estructura argumentativa que enseñe la “razonabilidad” o fondo, que es lo mismo que la justeza, de la tasación realizada en el escrito de demanda.

En efecto, además de no ser clara la cual es la suma que se reclama por concepto de lucro cesante, lo cierto es que la parte demandante no justifica el salario base que es utilizado para cuantificar dicho perjuicio patrimonial. Sobre este último aspecto, se debe destacar que no obra dentro del expediente prueba alguna de la que se pueda inferir a cuanto ascendían los ingresos de la señora ALAMEDA ni mucho menos si la misma realizaba actividad económica alguna para el momento de su fallecimiento.

Debido a lo expuesto, subyace claramente que la petición indemnizatoria que, por concepto de perjuicios patrimoniales realiza la parte demandante, carece de fundamento jurídico alguno.

Finalmente, me permito poner de presente que los perjuicios del orden inmaterial o extrapatrimonial, como los que reclama la parte actora a través del presente proceso a título de perjuicios extrapatrimoniales, por versar sobre rubros inasibles, esto es, incuantificables con precisión desde el punto de vista monetario, se encuentra excluidos, conforme lo señala el artículo 206 del Código General del proceso, del juramento estimatorio.

De acuerdo con lo expuesto, no queda duda alguna que la estimación que realizan los demandantes de los perjuicios que reclaman no tienen eficacia probatoria dentro del proceso, y por lo mismo, en el supuesto en que se nieguen las pretensiones de la demanda por falta de prueba de los perjuicios, deberá darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo del artículo 206 de la ley 1564 de 2012.

CAPÍTULO CUARTO: PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Poder que me legitima para actuar, que obra en la página 15 del Certificado de Existencia y Representación Legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
2. Copia de la carátula, las condiciones particulares y las condiciones generales de la póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 022099016.
3. Copia de la carátula, las condiciones particulares y las condiciones generales de la póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 022289610.

INTERROGATORIO DE PARTE

4. Pido muy respetuosamente que se fije fecha y hora para la comparecencia de los demandantes, con el objeto de que absuelvan el interrogatorio que, en forma oral o escrita, me permitiré formularles en relación con los hechos materia del proceso.

EXHIBICIÓN DOCUMENTAL

5. Pido muy respetuosamente que se fije fecha y hora para que los demandantes, directamente o por medio de su apoderado judicial, se sirvan exhibir, por encontrarse en su poder, copia auténtica u original del primer documento mediante el cual cualquiera de los demandantes puso en conocimiento de la **CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA.**, o de su personal médico, una petición indemnizatoria o de reconocimiento de daños y perjuicios, por los hechos materia del proceso.

El objeto de la exhibición es establecer la fecha a partir de la cual empezó a correr, a la luz de los arts. 1081 y 1131 C. Co, el término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, a cargo de la **CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA.**

6. Pido muy respetuosamente que se fije fecha y hora para que la **CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA**, directamente o por medio de su apoderado judicial, se sirvan exhibir, por encontrarse en su poder, copia auténtica u original del primer documento mediante el cual cualquiera de los demandantes puso en conocimiento de la CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA., o de su personal médico, una petición indemnizatoria o de reconocimiento de daños y perjuicios, por los hechos materia del proceso.

El objeto de la exhibición es establecer la fecha a partir de la cual empezó a correr, a la luz de los arts. 1081 y 1131 C. Co, el término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, a cargo de la CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA.

CONTRADICCION DICTAMEN APORTADO POR LA PARTE DEMANDANTE

En el evento en que el Despacho decretara el dictamen pericial aportado por la parte actora, solicito, en atención a lo dispuesto por el artículo 228 del Código General del Proceso, se cite al perito que rindió el mismo a fin de ejercer el derecho de contradicción que, de la reseñada prueba, le asiste a mi procurada.

CAPÍTULO QUINTO: DISPOSICIONES GENERALES

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento las contestaciones que aquí se presentan en los artículos 1602 y siguientes del Código Civil, en los artículos 1079, 1081, 1127 y siguientes del Código de Comercio, modificados por la ley 45 de 1990, y en las demás normas concordantes y complementarias.

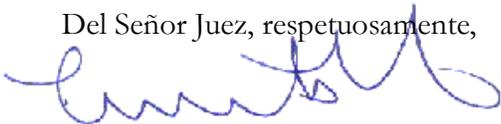
II. ANEXOS

1. Documentos mencionados en el acápite de pruebas.

III. NOTIFICACIONES

1. La parte demandante recibe notificaciones en la dirección suministrada en el escrito de demanda.
2. La parte demandada y su apoderado recibirán notificaciones en las direcciones suministradas en el escrito de contestación de la demandada.
3. Mi representada, ALLIANZ SEGUROS S.A, recibirá notificaciones en la Carrera 13A No. 29- 24, de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico notificacionesjudiciales@allianz.co
4. Por mi parte, recibo notificaciones en la secretaría del Despacho o en la Carrera 7# 74b-56 piso 14 de la ciudad de Bogotá D.C. y en todos y cada uno de siguientes correos electrónicos: dariza@velezgutierrez.com, lmcubillos@velezgutierrez.com y rvelez@velezgutierrez.com.

Del Señor Juez, respetuosamente,



RICARDO VÉLEZ OCHOA
C.C. 79.470.042 de Bogotá
T.P. 67.706 del C. S. de la J.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:29

Recibo No. 0920077967

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92007796720C63

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ALLIANZ SEGUROS SA
Nit: 860.026.182-5
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00015517
Fecha de matrícula: 12 de abril de 1972
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 27 de marzo de 2020

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 13 A No. 29 - 24
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono comercial 1: 5188801
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 13 A No. 29 - 24
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono para notificación 1: 5188801
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:29

Recibo No. 0920077967

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92007796720C63

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Bogotá (1).

Por Acta No. 553 de la Junta Directiva, del 18 de noviembre de 2003, inscrita el 24 de marzo de 2004 bajo el número 115219 del libro IX, la sociedad de la referencia se decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá D.C.

Por Acta No. 690 de la Junta Directiva, del 24 de febrero de 2014, inscrita el 16 de julio de 2014 bajo el número 00236034 del libro VI, la sociedad de la referencia se decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá D.C.

Por Acta No. 694 de la Junta Directiva, del 25 de junio de 2014, inscrita el 8 de enero de 2015 bajo el número 00241141 del libro VI, la sociedad de la referencia se decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá D.C.

Por Acta No. 701 de la Junta Directiva, del 30 de enero de 2015, inscrita el 5 de junio de 2015 bajo el número 00246480 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá D.C.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 1959 del 3 de marzo de 1997, Notaría 29 de Santafé de Bogotá, inscrita el 07 de marzo de 1997, bajo el No. 576957 del libro IX, la sociedad en referencia, absorbió mediante fusión a la: NACIONAL COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Por Escritura Pública No. 8774 del 01 de noviembre de 2001, de la Notaría 29 de Bogotá D.C., inscrita el 03 de diciembre de 2001 bajo el número 804526 del libro IX, la sociedad de la referencia absorbió mediante fusión a la sociedad CYBERSEGUROS DE COLOMBIA S.A., la cual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:29**

Recibo No. 0920077967

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92007796720C63

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

se disuelve sin liquidarse.

Por Escritura Pública No. 676 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 16 de marzo de 2012, inscrita el 20 de marzo de 2012 bajo el número 01617661 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: ASEGURADORA COLSEGUROS SA, por el de: ALLIANZ SEGUROS SA.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que mediante Oficio No. 0714 del 28 de marzo de 2014, inscrito el 14 de abril de 2014 bajo el No. 00140557 del libro VIII, el Juzgado 23 Civil del circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso ordinario No. 11001310302320140013500 de Arasely Johana Acosta Carrillo, Yesid Alexander Acosta Carrillo, Elvia Maria Carrillo De Acosta, Amparo Acosta Carrillo Y Angel Arbei Acosta Carrillo, contra Juan David Forero Casallas, ALLIANZ SEGUROS S.A., JORGE CORTES Y CIA LTDA ASESORES DE SEGUROS se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 1982/2014-00555 del 22 de septiembre de 2014, inscrito el 29 de octubre de 2014 bajo el No. 00144405 del libro VIII, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Oralidad de Cali, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad Civil extracontractual No. 2014-00555 de Pablo Antonio Ruiz Alvarado, Luz Irene Gutiérrez, Hedí Fernando Ruiz Gutiérrez, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 183 del 6 de febrero de 2015, inscrito el 12 de febrero de 2015 bajo el No. 00145857 del libro VIII, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas, comunico que en el proceso ordinario de Yolanda Ochoa Sanchez y otros en contra de Jhon Jairo Isaza Castaño y otros se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 0139 del 29 de enero de 2015, inscrito el 12 de enero de 2015 bajo el No. 00145865 del libro VIII, el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, comunico que en el proceso ordinario de responsabilidad Civil extracontractual No. 2014-00543 de: Olimpo Díaz Suescún, Ana Cecilia Suescún De Díaz y Olimpo Diaz, en nombre propio y en representación de su hijo menor Esteben Díaz Suescún, contra

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:29**

Recibo No. 0920077967

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92007796720C63

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Julian Cardona Vargas, SERVIENTREGA SA., y ALLIANZ SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 1439 del 28 de septiembre de 2015, inscrito el 2 de octubre de 2015 bajo el No. 00150694 del libro VIII, el Juzgado 4 Civil del circuito ampliación sistema procesal oral de montería/córdoba, comunico que en el proceso verbal de mayor cuantía No. 2015-00165 de Yuris Paola Martinez Esquivel y Rafael Euclides Martinez contra Hector Dario Villadiego Sanchez, la EMPRESA SOFAN INGENIEROS S.A.S., y la ALLIANZ SEGUROS S.A. (con amparo de pobreza), se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. J9cc-00106 del 22 de enero de 2016, inscrito el 29 de enero de 2016 bajo el No. 00152401 del libro VIII, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cartagena, comunico que en el proceso demanda ordinaria de responsabilidad-civil extracontractual No. 13-001-31-21-001-2014-00131-00 de Luis Enrique Hernandez Martinez, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 1343 del 04 de mayo de 2016 inscrito el 08 de junio de 2016 bajo el No. 00154027 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá, comunico que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual de Adalgiza Bejarano Ruiz, Mario Sory Echeverry Sanchez, Jorgue Enrique Bejarano Osorio, Graciela Ruiz De Bejarano y Jonathan Alexis Echeverry Bejarano contra Diego López Peña y ALLIANZ SEGUROS S.A se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 0811 del 12 de mayo de 2016 inscrito el 17 de junio de 2016 bajo el No.00154184 del libro VIII el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá comunico que en el proceso verbal No. 2015-00407 de Yuli Paola Bermudez Avila y Jose Daniel Martinez Diaz contra Jorge Andres Gonzalez, Adriana Alexandra Cantor Rimolo y ALLIANZ SEGUROS S.A. Se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 0530 del 23 de febrero de 2016, inscrito el 10 de enero de 2017 bajo el No. 00158207 del libro VIII, el Juzgado 21 Civil Municipal de Santiago de Cali, comunico Que en el proceso

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:29**

Recibo No. 0920077967

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92007796720C63

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

declarativo de: Harold Edison Ordoñez, contra: ALLIANZ SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda Civil sobre la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 0355 del 5 de abril de 2017, inscrito el 24 de mayo de 2017 bajo el No. 00160480 del libro VIII, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo, comunico que en el proceso responsabilidad Civil extracontractual, de: Gerardo Maria Gomez Ramirez, Luis Alberto Gomez Ramirez, Marta Ofelia Gomez Ramirez y Darlo De Jesus Gomez Ramirez, contra: NELSON ENRIQUE LOPEZ, TRANSPORTES SAFERBO S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda Civil sobre la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 2571 del 27 de julio de 2017, inscrito el 31 de julio de 2017 bajo el registro No. 00161682 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Palmira - Valle del Cauca, comunico que en el proceso de responsabilidad Civil extracontractual No. 76 520 31 03 002 2017 00085 00, de: Esther Nadia Rojas Balcazar y otros, contra: ALLIANZ SEGUROS S.A.; se decretó la inscripción de la demanda Civil sobre la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 3027 del 25 de septiembre de 2017, inscrito el 17 de octubre de 2017 bajo el registro No. 00163650 del libro VIII, el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali, comunico que en el proceso declarativo No. 76-001-31-03-014-2017-00205-00, de: Maria Esneda Vernaza Prado, Benyi Julieth Vernaza y Tania Constanza Henao Vernaza contra: Hector Efrain Ortega Romero, BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A y ALLIANZ SEGUROS S.A. se decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 1354 del 22 de noviembre de 2017, inscrito 5 de diciembre de 2017 bajo el registro No. 00164808 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Cali, comunico que en el proceso verbal de Yeison David Causil Polo y Ingrid Johana Causil Polo apoderado Jose Nicolas Doria Guerra contra ALLIANZ SEGUROS S.A., y CARLOS GUSTAVO AYAZO SIERRA., se decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 0472 del 10 de abril de 2018, inscrito el 25 de abril de 2018 bajo el No. 00167654 del libro VIII, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga - Atlántico, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad Civil extracontractual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:29**

Recibo No. 0920077967

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92007796720C63

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. 0282-2017 de: Carlos Manuel Salazar Iglesias y otros contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SABANALARGA ATLÁNTICO "COOTRANSA LTDA" y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 0896 del 28 de junio de 2018, inscrito el 10 de julio de 2018 bajo el No. 00169535 del libro VIII, el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bucaramanga - Santander, comunicó que en el proceso verbal No. 68001-31-03-011-2018-00116-00 de: Jose Alfredo Hernandez Rodriguez, contra: Custodio Muñoz Sanabria, ALLIANZ SEGUROS S.A. Y COVOLCO se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 1169-2018-00049-00 del 16 de julio de 2018, inscrito el 16 de agosto de 2018 bajo el No. 00170530 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo (Sucre), comunicó Que en el proceso ordinario de responsabilidad Civil extracontractual No. 2018-00049-00 de: Jorge Alberto Gutierrez Lamadrid, contra: la ALLIANZ SEGUROS S.A., representada por Santiago Lozano Cifuentes y los señores Jhon Jaime de Jesus Paniagua y Nancy Florida Jiménez Ochoa, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 1595 del 11 de septiembre de 2018, inscrito el 1 de octubre de 2018 bajo el No. 00171471 del libro VIII, el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá D.C., de oralidad, comunicó que en el proceso verbal de mayor cuantía No. 2018-242 de Pedro Antonio Balcerero Moreno, María Delfina Cárdenas Ibáñez y Fabio Antonio Balcerero Cárdenas contra José Joaquín Barbosa Gordo, José Agustín Ardila Ardila, COGECAR S.A.S., y ALLIANZ SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 1454 del 23 de julio de 2018, inscrito el 4 de octubre de 2018 bajo el No. 00171556 del libro VIII, el Juzgado tercero Civil del circuito de montería - córdoba, comunicó Que en el proceso verbal No. 23-001-31-03-003-2018-001122-00 de: Alaim Olascoaga Espitia, ALLIANZ SEGUROS S.A., y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 643 del 2 de noviembre de 2018, inscrito el 5 de diciembre de 2018 bajo el No. 00172486 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Sincelejo (Sucre), comunicó Que en el proceso

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:29**

Recibo No. 0920077967

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92007796720C63

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

verbal de responsabilidad Civil Extracontractual No. 2018-00103-03-00 de: Piedad Del Carmen Gutierrez De Caceres, contra: ALLIANZ SEGUROS S.A., Jhon Jaime De Jesus Paniagua y Nancy Florida Jimenez Ochoa, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 1505 del 21 de mayo de 2019, inscrito el 7 de Junio de 2019 bajo el No. 00177067 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Neiva (Huila), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 41001-31-03-002-2019-00021-00 de: José Balmore Zuluaga Garcia y otra, contra: Salomón Serrato Suarez y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 1.508 del 13 de junio de 2019, inscrito el 19 de Junio de 2019 bajo el No. 00177385 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Buenaventura (Valle del Cauca), comunicó que en la demanda declarativa de: Anuncio Reyes Córdoba y Otros, contra: ALLIANZ SEGUROS S.A y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 0694 del 03 de julio de 2019, inscrito el 9 de Julio de 2019 bajo el No. 00177971 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito De Buga (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal - acción directa de la victima del siniestro contra el asegurado No. 76-111-31-03-002-2019-00021-00 de: Orfilia Soto Cardenas CC. 29.540.974 en nombre propio y de los menores Valery Sofia Gutierrez Carvajal y Kenned Andres Frades Carvajal, contra: ALLIANZ SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 1417 del 09 de agosto de 2019, inscrito el 22 de Agosto de 2019 bajo el no. 00179240 del libro VIII, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey (Casanare), comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual Rad. 85162311890012019-0015-01 de SPEAL S.A.S, contra, Wilson Caballero Zarate y otros, se decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia

Que mediante Oficio No. 2212 del 05 de agosto de 2019, inscrito el 18 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180726 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito De Palmira (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso declarativo de responsabilidad extracontractual No.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:29

Recibo No. 0920077967

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92007796720C63

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

76-520-31-03-002-2019-00107-00 de: Balbina Hernández Rentería CC. 31.627.743, Claribel Golu Carabalí CC. 1.113.679.935, Jhon Janner Golu Hernández CC. 1.114.898.780, Norbey Hernández Rentería CC.94.040.315, Nidia Hernández Rentería CC. 29.504.091, Angélica María Hernández Rentería CC. 29.506.399, Lucrecia Hernández Rentería CC. 16.893.398, Darwin Andrés Hernández Rentería CC. 1.114.884.887, Nilson Hernández Rentería CC. 16.888.525, Jose Abad Hernández CC. 6.303.006, Mará Lucrecia Rentería CC. 29.498.791, Contra: INGENIO MARIA LUISA SA, ALLIANZ SEGUROS SA, Jose Fernando Córdoba Ruiz CC. 16.881.997, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio no. 720 del 25 de febrero de 2020, inscrito el 3 de Marzo de 2020 bajo el no. 00183512 del libro VIII, el Juzgado 11 Civil del Circuito de Santiago de Cali, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 760013103011-2020-00039-00 de Duván Alejandro Barragán Pérez y María Alejandra Navarrete Salgado en nombre propio y en representación de la menor Ana Sofía Barragán Navarrete, Ricardo Barragán Soto, Marysol Pérez Gonzalez, Myriam Salgado Muñoz, Fidel Navarrete Cortes contra Vivian Astrid Sánchez Álvarez identificada con C.C. 66.953.459, Álvaro Duque Castillo identificado con C.C. 79.447.515 (Propietario), ALLIANZ SEGUROS S.A. identificada con NIT. 860.026.182-5, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2100.

OBJETO SOCIAL

El objeto de la sociedad, es celebrar y ejecutar diversas, modalidades de contratos de seguro y reaseguro, aceptando o cediendo riesgos que, de acuerdo con la ley y la técnica aseguradora, pueden ser materia de este contrato. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá invertir su capital y sus reservas de acuerdo con las normas legales que regulan el funcionamiento de las compañías de seguros, arrendar, hipotecar, pignorar y enajenar cualquier terma

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:29

Recibo No. 0920077967

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92007796720C63

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

toda clase de bienes muebles, inmuebles o semovientes; girar; endosar, aceptar, descontar, adquirir, garantizar, protestar, dar en prenda o garantía y recibir en pago toda clase de instrumentos negociables o efectos de comercio; dar o recibir dinero en préstamo con o sin intereses; celebrar contratos de sociedad con otras personas que tengan objetos análogos o conexos y que en alguna forma tiendan al cumplimiento del objeto principal. Podrá también garantizar por medio de fianzas, prendas, hipotecas y depósitos, sus obligaciones propias u obligaciones de terceros, si ello fuere legalmente posible, realizar operaciones de libranza y, en general, ejecutar todos aquellos actos y celebrar todos los contratos que se relacionen con el objeto social y que se encuentren autorizados por las disposiciones legales que reglamentan la inversión del capital y la reserva de las compañías de seguros.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$102.500.000.000,00
No. de acciones : 10.250.000.000,00
Valor nominal : \$10,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$82.334.522.790,00
No. de acciones : 8.233.452.279,00
Valor nominal : \$10,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$82.334.522.790,00
No. de acciones : 8.233.452.279,00
Valor nominal : \$10,00

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

JUNTA DIRECTIVA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:29

Recibo No. 0920077967

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92007796720C63

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Sanin Posada Gonzalo De Jesus	C.C. No. 000000019216312
Segundo Renglon	Bernat Domenech Javier	P.P. No. 000000PAG665171
Tercer Renglon	Paredes Garcia Jaime Francisco	C.C. No. 000000079142562
Cuarto Renglon	Colmenares Spence David Alejandro	C.C. No. 000000080470041
Quinto Renglon	Restrepo Gomez Emilia	C.C. No. 000000051883809

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Velez Ochoa Ricardo	C.C. No. 000000079470042
Segundo Renglon	Pilonieta Rueda Lidia Mireya	C.C. No. 000000041490054
Tercer Renglon	Lozano Cifuentes Santiago	C.C. No. 000000079794934
Cuarto Renglon	Sachica Sachica Gustavo Adolfo	C.C. No. 000001010170152
Quinto Renglon	Amador Rosas Fernando	C.C. No. 000000019074154

Mediante Acta No. 98 del 15 de junio de 2010, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de septiembre de 2010 con el No. 01411900 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Pilonieta Rueda Lidia Mireya	C.C. No. 000000041490054

Mediante Acta No. 118 del 27 de marzo de 2015, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de julio de 2015 con el No. 01955275 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:29

Recibo No. 0920077967

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92007796720C63

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Primer Renglon Velez Ochoa Ricardo C.C. No. 000000079470042

Mediante Acta No. 124 del 8 de septiembre de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de septiembre de 2017 con el No. 02263855 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN

Cuarto Renglon Colmenares Spence C.C. No. 000000080470041
David Alejandro

Mediante Acta No. 129 del 27 de marzo de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de agosto de 2019 con el No. 02498874 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN

Primer Renglon Sanin Posada Gonzalo C.C. No. 000000019216312
De JesusTercer Renglon Paredes Garcia Jaime C.C. No. 000000079142562
Francisco

SUPLENTE

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN

Tercer Renglon Lozano Cifuentes C.C. No. 000000079794934
Santiago

Mediante Acta No. 130 del 17 de junio de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de agosto de 2019 con el No. 02499345 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTE

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN

Cuarto Renglon Sachica Sachica C.C. No. 000001010170152
Gustavo Adolfo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:29

Recibo No. 0920077967

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92007796720C63

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Quinto Renglon Amador Rosas Fernando C.C. No. 000000019074154

Mediante Acta No. 131 del 29 de octubre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de enero de 2020 con el No. 02541845 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

Quinto Renglon Restrepo Gomez Emilia C.C. No. 000000051883809

Mediante Acta No. 132 del 27 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de agosto de 2020 con el No. 02610026 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

Segundo Renglon Bernat Domenech P.P. No. 000000PAG665171
Javier**REVISORES FISCALES**

Mediante Acta No. 126 del 23 de marzo de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de junio de 2018 con el No. 02349104 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

Revisor Fiscal PWC CONTADORES Y N.I.T. No. 000009009430484
Persona AUDITORES SAS
Juridica

Mediante Documento Privado No. SIN NUM del 16 de abril de 2018, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de junio de 2018 con el No. 02349105 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

Revisor Fiscal Pedraza Pulido Edgar C.C. No. 000000016645869

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:29**

Recibo No. 0920077967

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92007796720C63

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, corte constitucional, consejo superior de la judicatura corte suprema de justicia y consejo de estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores; G) Representar con amplias facultades a la sociedad poderdante en toda clase y d actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá, y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá; H) Realizar las gestiones siguientes, con amplias facultades de representación: Notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá, o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante que se traten absolver interrogatorios de parte; I) Contestar, formular peticiones, interponer recursos y demás medios de defensa a que haya lugar, y en general, realizar todas las actuaciones y gestiones pertinentes en nombre de la sociedad poderdante, en las acciones de tutela en las que esta esté vinculada de cualquier forma o sea oficiada para suministrar información; J) Otorgar poderes especiales en nombre de la sociedad poderdante; y K) Desistir, recibir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2157 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 18 de junio de 2009, inscrita el 19 de junio de 2009 bajo el No. 016212 del libro V, compareció Belen Azpurua De Mattar identificado con cédula de extranjería No. 324.238 en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Aleyda Consuelo Brausin Rondon, identificada con cédula ciudadanía No. 52.166.641 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: A) Firmar contratos o suscribir ofertas mercantiles mediante la firma de órdenes de compra de servicios con corredores, agencias, agentes y, en general, intermediarios de seguros; y B) Firmar comunicaciones de terminación de dichos contratos, convenios y ofertas mercantiles, así como comunicaciones de cancelación de claves

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:29**

Recibo No. 0920077967

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92007796720C63

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

a los intermediarios.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4639 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 14 de diciembre de 2009, inscrita el 18 de diciembre de 2009 bajo el No. 00017004 del libro V, compareció Arturo Sanabria Gomez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.451.316 en su calidad de representante legal de las sociedades ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., y COMPAÑIA COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S.A., por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Ricardo Velez Ochoa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.470.042 de Bogotá D.C., y con tarjeta profesional de abogado No. 67.706 del C S de la J; para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: A) Representar con amplias facultades a las referidas sociedades en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, corte constitucional, consejo superior de la judicatura, corte suprema de justicia y consejo de estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores, B) Representar con amplias facultades a las mismas sociedades en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital Bogotá, C) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes la dirección de impuestos y aduanas nacionales, o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre y representación de las sociedades antes mencionadas los recursos ordinarios tales como reposición, apelación y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley, D) Realizar las gestiones siguientes, con amplias facultades de representación: Notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá, o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales, y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:29**

Recibo No. 0920077967

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92007796720C63

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

poderdante de que se trate, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representen, e) recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4215 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2005, inscrita el 15 de septiembre de 2008 bajo el No. 14513 del libro V, compareció Belen Azpurua De Mattar, identificada con cédula de extranjería No. 324.238, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Carlos Andres Vargas Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79687849 de Bogotá D.C., y con tarjeta profesional de abogado No. 111896 del C S de la J; para ejecutar los siguientes actos: A) Representar con amplias facultades a las referidas sociedades en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, corte constitucional, consejo superior de la judicatura, corte suprema de justicia y consejo de estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores. B) Representar con amplias facultades a las mismas sociedades en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal, y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. C) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la dirección de impuestos y aduanas nacionales, o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre y representación de las sociedades antes mencionadas los recursos ordinarios, tales como reposición, apelación y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley. D) Representar a las mismas sociedades en reuniones ordinarias o extraordinarias de asambleas generales de accionistas o juntas de socios de sociedades en que aquellas sean accionistas o socias, y otorgar poderes en nombre de las citadas sociedades para la asistencia de otros representantes a tales reuniones, cuando sea el caso; E) Realizar las gestiones siguientes, con amplias facultades de representación: Notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental o municipal, o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:29**

Recibo No. 0920077967

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92007796720C63

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ordinarios y extraordinarios ante cualquiera de dichas autoridades, renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad; F) Objetar las reclamaciones que presenten los asegurados y clientes a las sociedades poderdantes; G) Otorgar poderes especiales en nombre de las citadas sociedades; H) Firmar traspasos de vehículos que se efectúen a nombre de las sociedades poderdantes y adelantar ante las entidades competentes todas las gestiones pertinentes al trámite de los mismos; I) Firmar física, electrónicamente o por cualquier medio que establezca la dirección de impuestos y aduanas nacionales, las declaraciones de cualquier tipo de impuestos u obligaciones tributarias que estén a cargo de las sociedades poderdantes y J) Igualmente queda facultada expresamente para desistir, conciliar, transigir y reasumir el presente mandato.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4874 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 19 de diciembre de 2008, inscrita el 29 de diciembre de 2008 bajo los registros Nos. 14965, 14966, 14969, 14970, 14971, 14972, 14973, 14974, 14975, 14976, 14977, del libro V, compareció Belen Azpurua De Mattar, identificada con cédula de extranjería No. 324238 en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a, Maria Elvira Bossa Madrid, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.560.200 y con tarjeta profesional de abogada No. 35.785; Servio Tulio Caicedo Velasco, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.381.908 y con tarjeta profesional de abogado No. 36.089; Maria Lourdes Forero Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.607.509 y con tarjeta profesional de abogada No. 34105, Hugo Moreno Echeverri, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.345.876 y con tarjeta profesional de abogado No. 56.799; Milciades Alberto Novoa Villamil identificado con cédula de ciudadanía No. 6.768.409 y con tarjeta profesional de abogado No. 55.201; Luis Fernando Novoa Villamil, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.759.141 y con tarjeta profesional de abogado No. 23.174; Eidelman Javier Gonzalez Sanchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.170.035 y con tarjeta profesional de abogado No. 108.916, Lidia Mireya Pilonieta Rueda, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.490.054 y con tarjeta profesional de abogada No. 15.820, Marcelo Daniel Alvear Aragon identificado con cédula de ciudadanía No. 79424383 y con tarjeta profesional de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:29**

Recibo No. 0920077967

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92007796720C63

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

abogado No. 75250, Fernando Amador Rosas identificado con cédula de ciudadanía No. 19074154 y con tarjeta profesional de abogado No. 15818, para que en nombre de y representación de las sociedades mencionadas ejecuten los siguientes actos: A) Representar con amplias facultades a las referidas sociedades en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, corte constitucional, consejo superior de la judicatura, corte suprema de justicia y consejo de estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores. B) Representar con amplias facultades a las mismas sociedades en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá. C) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la dirección de impuestos y aduanas nacionales, o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre y representación de las sociedades antes mencionadas los recursos ordinarios tales como reposición, apelación y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley. D) Realizar las gestiones siguientes, con amplias facultades de representación: Notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá, o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante de que se trate, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representen. E) recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0119 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 20 de enero de 2012, inscrita el 01 de febrero de 2012 bajo el No. 00021418 del libro V, compareció Lucas Fajardo Gutierrez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.786.989 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia por

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:29**

Recibo No. 0920077967

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92007796720C63

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Soraya Ines Echeverry 13013 identificada con cédula ciudadanía No. 28.682.886 chaparral (Tol.) y tarjeta profesional de abogada No. 80.012 expedida por el consejo superior de la judicatura, para que en nombre y representación de cada una de las sociedades poderdantes, ejecute los siguientes actos: 1.1 Representar con amplias facultades a la sociedad poderdante en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones del trabajo, inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, la corte constitucional, el consejo superior de la judicatura, la corte suprema de justicia y el consejo de estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores. 1.2 Representar a la sociedad poderdante, con amplias facultades, en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá. 1.3 Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la dirección de impuestos y aduanas nacionales o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e interponer, en nombre y representación de la sociedad poderdante, los recursos ordinarios, tales como reposición, apelación y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conferidos por la ley. 1.4 Realizar las gestiones siguientes con amplias facultades de representación: Notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante; absolver interrogatorios de parte y confesar y comprometer a la sociedad poderdante. 1.6 Otorgar poderes especiales en nombre de la sociedad poderdante. 1.7 Desistir, recibir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1647 de la Notaría veintitrés de Bogotá D.C., del 29 de junio de 2012, inscrita el 16 de julio de 2012 bajo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:29**

Recibo No. 0920077967

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92007796720C63

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

el No. 00022988 del libro V, compareció Luz Marina Falla Aaron identificada con cédula de ciudadanía No. 36.161.591 de Neiva en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, Allianz Seguros S.A (en adelante la sociedad) confiere poderes generales a Jorge Enrique Becerra Olaya, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.686.990 de Bogotá, para que en nombre y representación de las sociedades se notifique de los actos administrativos proferidos por COLJUEGOS E.I.C.E, así como para que descorra traslados, interponga y sustente recursos y renuncie a términos.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2680 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 17 de octubre de 2012, inscrita el 27 de octubre de 2012 bajo el No. 00023761 del libro V, compareció Veronica Velasquez Melo, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.690.447 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal, de Allianz Seguros S.A confiere poder general a Ludy Giomar Escalante Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.937.308 de Bogotá y la tarjeta profesional de abogado número 76.632, expedida por el consejo superior de la judicatura, para que, en nombre y representación de cada una de las sociedades poderdantes, ejecute los siguientes actos: A) Representar con amplias facultades a la sociedad poderdante en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, la corte constitucional, el consejo superior de la judicatura, la corte suprema de justicia y el consejo de estado, bien sea como demandante, demandada, litisconsorte, coadyuvante u opositora; B) Representar a la sociedad poderdante, con amplias facultades, en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá; C) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la dirección de impuestos y aduanas nacionales o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e interponer, en nombre y representación de la sociedad poderdante, los recursos ordinarios, tales como reposición, apelación y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conferidos por la ley; D) Realizar las gestiones siguientes con amplias facultades

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:29**

Recibo No. 0920077967

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92007796720C63

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de representación: Notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental; municipal o del distrito capital de Bogotá o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes; descorrer traslados; interponer y sustentar recursos, ordinarios y, extraordinarios; renunciar a términos; asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas; asistir a, todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante; absolver interrogatorios de parte y confesar y comprometer a la sociedad poderdante; E) Otorgar, poderes especiales en nombre de la sociedad poderdante F) Desistir, recibir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 442 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 4 de marzo de 2013, inscrita el 3 de mayo de 2013 bajo el No. 00025147, del libro V, modificado mediante la Escritura Pública No. 1184 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 27 de mayo del 2015, inscrita el 04 de junio de 2015. Bajo el No. 00031245 del libro V, compareció Rafael Alberto Ariza Vesga identificado con cédula de ciudadanía No. 79.952.462 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Luis Fernando Encinales Achury, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.686.380 de Bogotá para que ejecute en nombre y representación de la sociedad los siguientes actos 1.1 Representar con amplias facultades a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones del trabajo, inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, corte constitucional, consejo superior de la judicatura, corte suprema de justicia y consejo de estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores. 1.2 Representar con amplias facultades a la sociedad en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá y, ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental; municipal o del distrito capital de Bogotá. 1.3 Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la dirección de impuestos y aduanas nacionales o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre y representación de la sociedad

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:29**

Recibo No. 0920077967

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92007796720C63

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

los recursos ordinarios; tales como reposición, apelación, y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley. 1.4 Realizar las gestiones siguientes, con amplias facultades de representación: - (I) notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, (II) descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, (III) renunciar a términos, (IV) asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, (V) asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y (VI) realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad 1.5 Responder solicitudes, quejas y requerimientos presentados por autoridades o terceros a la sociedad en desarrollo del derecho de petición. 1.6 Otorga poderes especiales en nombre de la sociedad y 1.7 Desistir, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1706 de la Notaría No. 23 de Bogotá D.C, del 05 de agosto de 2013, inscrita el 26 de noviembre de 2013, bajo el No. 00026723, modificado mediante la Escritura Pública No. 1184 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 27 de mayo del 2015, inscrita el 04 de junio de 2015. Bajo el No. 00031245 del libro V, compareció Rafael Alberto Ariza Vesga, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.952.462, en calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, para ampliar el poder otorgado a Luis Fernando Encinales Achury, identificado con la cédula ciudadanía número 79.686.380 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 194.487 expedida por el consejo superior de la judicatura, en el sentido de indicar que en nombre y representación de la sociedad ejecute los siguientes actos: (I) pronunciarse sobre las reclamaciones presentadas a la sociedad por tomadores, asegurados, beneficiarios y por cualquier persona; y (II) pronunciarse sobre las solicitudes de reconsideración de objeciones que sean presentadas a la sociedad por tomadores, asegurados, beneficiarios y por cualquier personal. Para que en nombre y representación de la sociedad realice las siguientes actividades: (I) suscripción de contratos de salvamento y contratos de transacción necesarios para el desarrollo de la actividad de la compañía.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2038 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:29**

Recibo No. 0920077967

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92007796720C63

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del 27 de agosto de 2014, inscrita el 9 de septiembre de 2014 bajo el No. 00029007 del libro V, compareció Juan Enrique Sierra Vaca identificado con cédula de ciudadanía No. 79.653.399 en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Saul Salamanca Cordero identificado con cédula de ciudadanía No. 11.343.981 de Zipaquirá, para que en nombre y representación de la sociedad realice las siguientes actividades: A) Firmar matriculas, prematriculas, regrabaciones, traspasos, cancelación de matrículas y contratos de compraventa de vehículos que se efectúen a nombre de la sociedad y adelantar ante entidades competentes todas las gestiones pertinentes para el trámite de los mismos; B) Aceptar pignoraciones de vehículos a favor de la sociedad y levantar dichos gravámenes; C) Otorgar poderes generales y especiales a abogados u otras personas para la realización de gestiones usuales en materia de indemnizaciones tales como tramites de recuperación de vehículos, procesos de recobro y asistencia a audiencias o diligencias; D) Pronunciarse sobre las reclamaciones presentadas a la sociedad por tomadores, asegurados, beneficiarios y por cualquier persona; E) Pronunciarse sobre las solicitudes de reconsideración de objeciones que sean presentadas a la sociedad por tomadores, asegurados, beneficiarios y por cualquier persona; y F) Responder solicitudes, quejas y requerimientos presentados a la sociedad por autoridades o terceros en desarrollo del derecho fundamental de petición consagrado por el artículo 23 de la constitución política de Colombia.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2038 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 27 de agosto de 2014, inscrita el 9 de septiembre de 2014 bajo el No. 00029008 del libro V, compareció Juan Enrique Sierra Vaca identificado con cédula de ciudadanía No. 79.653.399 en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Nelson Gutierrez Rueda identificada con cédula de ciudadanía No. 79.737.771 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad realice las siguientes actividades: A) Firmar matriculas, prematriculas, regrabaciones, traspasos, cancelación de matrículas y contratos de compraventa de vehículos que se efectúen a nombre de la sociedad y adelantar ante las entidades competentes toda las gestiones pertinentes para el trámite de los mismos; (B) Aceptar pignoraciones de vehículos a favor de la sociedad y levantar dichos gravámenes; (C) Otorgar poderes generales y especiales a abogados u otras personas para la realización de gestiones usuales en materia de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:29

Recibo No. 0920077967

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92007796720C63

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

indemnizaciones en el ramo de automóviles, tales como asistencia a audiencias o diligencias.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 547 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 17 de marzo de 2015, inscrita el 27 de abril de 2015 bajo el No. 00030872 del libro V, compareció Giovanni Grosso Lewis identificado con cédula de ciudadanía No. 72.167.595 en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Luisa Fernanda Robayo Castellanos identificada con cédula de ciudadanía No. 52.251.473 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de las sociedades realice las siguientes actividades: A) Objetar las reclamaciones correspondientes a los ramos de seguros generales, presentadas a la sociedad poderdante por asegurados, beneficiarios y, es general cualquier persona, e igualmente pronunciarse sobre las solicitudes de reconsideración de objeciones correspondientes a los ramos de seguros generales, que sean presentadas a dicha sociedad. B) Responder solicitudes, quejas y requerimientos presentados por autoridades o terceros a la sociedad poderdante en desarrollo del derecho de petición. C) Otorgar poderes generales y especiales a abogados y otras personas, en nombre de la sociedad poderdante, para la realización de gestiones usuales en materia de indemnizaciones del ramo de seguros generales, tales como tramites de recuperación de vehículos, procesos de recobro y asistencia a audiencias o diligencias. D) Firmar matrículas, prematrículas, regrabaciones, trasposos, cancelación de matrículas y contratos de compraventa de vehículos que se efectúen a nombre de la sociedad poderdante y adelantar ante entidades competentes todas las gestiones pertinentes para el trámite de los mismos. E) Aceptar pignoraciones de vehículos a favor de la sociedad poderdante y levantar dicho gravámenes. F) Otorgar poderes especiales en nombre de la sociedad poderdante. G) Desistir, recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir el presente mandato.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2379 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 20 de diciembre de 2016, inscrita el 6 de enero de 2017 bajo el No. 00036660 del libro V, compareció Giovanni Grosso Lewis identificado con cédula de ciudadanía No. 72.167.595 de barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Yeison Rene Malpica Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.503.590 de Bogotá, para que en nombre y representación de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:29**

Recibo No. 0920077967

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92007796720C63

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sociedad realice los siguientes actos (a) representar a la sociedad poderdante en las actuaciones judiciales y extrajudiciales que sean necesarias con la finalidad de efectuar los recobros a que haya lugar en virtud de la subrogación legal contra los terceros causantes de daños a los asegurados de la sociedad. (b) al apoderado le queda expresamente prohibido recibir a nombre de la sociedad poderdante. Confiere poder general a William Padilla Pinto, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.473.362 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (A) Representar a la sociedad en las audiencias extrajudiciales a las que sea convocada, con la facultad de conciliar total o parcialmente. Confiere poder general a John Fredy Marmolejo Rua, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.791.640 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (A) Pronunciarse sobre las reclamaciones presentadas a la sociedad por tomadores, asegurados, beneficiarios y por cualquier persona respecto al ramo de seguro de automóviles; (B) Pronunciarse sobre las solicitudes de reconsideración de objeciones que sean presentadas a la sociedad por tomadores, asegurados, beneficiarios y por cualquier persona respecto al ramo de seguro de automóviles; (C) Responder solicitudes quejas y requerimientos presentados a la sociedad por autoridades o terceros en desarrollo del derecho fundamental de petición consagrado por el artículo 23 de la constitución política de Colombia.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 448 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 22 de marzo de 2017, inscrita el 24 de marzo de 2017 bajo el No. 00037044 del libro V, compareció Giovanny Grosso Lewis identificado con cédula de ciudadanía No. 72.167.595 expedida en barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Juan Carlos Aponte Velasquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.469.062 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos: A) Pronunciarse sobre las reclamaciones presentadas a la sociedad por tomadores, asegurados, beneficiarios y por cualquier persona B) Pronunciarse sobre las solicitudes de reconsideración de objeciones que sean presentadas a la sociedad por tomadores, asegurados, beneficiarios y por cualquier persona. C) Responder solicitudes, quejas y requerimientos presentados a la sociedad por autoridades o terceros en desarrollo del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución política de Colombia. D) Firmar

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:29**

Recibo No. 0920077967

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92007796720C63

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

las contestaciones de las acciones de tutela e interponer las impugnaciones de los respectivos fallos.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1712 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 3 de septiembre de 2018, inscrita 06 de septiembre de 2018 bajo el registro No. 00039969 del libro V compareció Luisa Fernanda Robayo Castellanos identificada con cédula de ciudadanía No. 52.251.473 de Bogotá en su calidad de representante legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., por medio de la presente Escritura Pública, ALLIANZ SEGUROS S.A., confiere poder general a Diego Ignacio Vergara Peña identificado con cédula de ciudadanía No. 79.656.161 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional No. 86.336 expedida por el consejo superior de la judicatura, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (A) Representar con amplias facultades a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, corte constitucional, consejo superior de la judicatura, corte suprema de justicia y consejo de estado bien sea como demandante, demandado, litisconsorte, coadyuvante u opositores; (B) Representar con amplias facultades a las mismas sociedades en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá; (C) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la dirección de impuestos y aduanas nacionales Dian o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de administración, e intentar en nombre y representación de las sociedades antes mencionadas los recursos ordinarios tales como reposición, apelación y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley; (D) Realizar las gestiones siguientes con amplias facultades de representación, notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante de que se trate, absolver interrogatorios de parte, confesar y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:29**

Recibo No. 0920077967

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92007796720C63

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

comprometer a la sociedad que se trate, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representen; (E) Recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato; (F) Representar a la sociedad poderdante en las actuaciones judiciales y extrajudiciales que sean necesarias con la finalidad de efectuar los recobros a que haya lugar en virtud de la subrogación legal contra los terceros causantes de daños a los asegurados de la sociedad; (G) Al apoderado le queda expresamente prohibido recibir a nombre de la sociedad poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2166 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 31 de octubre de 2018 inscrita el 26 de noviembre de 2018 bajo el registro No. 00040479 del libro V compareció Luisa Fernanda Robayo Castellanos, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.251.473 de Bogotá, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia. Sección primera: Que por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Esneith Lorena Beltran Acosta identificada con cédula ciudadanía No. 1.032.363.066, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (A) Representar con amplias facultades a la sociedad poderdante en toda clase de procesos judiciales ante juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de toda clase, corte constitucional, consejo superior de la judicatura, corte suprema de justicia y consejo de estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores; (B) Otorgar poderes especiales en nombre de la sociedad poderdante; (C) Celebrar, suscribir y/o ejecutar todos los actos y contratos celebrados conforme a las facultades y atribuciones legales conferidas por la poderdante, tales como solicitudes de audiencias de conciliación, suscribir finiquitos de liberación, receipt&release, contratos de transacción, actas de conciliación y demás documentos conforme a los acuerdos con terceras partes, en representación de la sociedad poderdante; (D) Facultad para notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental o municipal, o entidades descentralizadas de los mismos ordenes; (E) Facultad para descorrer traslados, interponer y sustentar toda clase de recursos, ordinarios y extraordinarios, así como todas aquellas facultades contempladas en el artículo 77 del código general del proceso; (F) Para que cobre, requiera el pago y exija judicial o extrajudicialmente cualquier obligación a favor de el poderdante; reciba cualquier cantidad de dinero o especie que le adeuden o lleguen a adeudarle, actualmente o

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:29**

Recibo No. 0920077967

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92007796720C63

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

en el futuro a el poderdante, expida los recibos y otorgue cancelaciones; (G) Para que transija toda clase de pleitos y diferencias en forma judicial o extrajudicial que se presenten respecto de los derechos, obligaciones y bienes de propiedad de la parte poderdante. También podrá conciliar cualquier diferencia o disputa ampliando plazos, otorgando rebajas o descuentos. Sección segunda: que por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Jhon Jairo Lopez Gomez identificado con cédula ciudadanía No. 1.022.380.842, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (A) Representar con amplias facultades a la sociedad poderdante en toda clase de procesos judiciales ante juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de toda clase, corte constitucional, consejo superior de la judicatura, corte suprema de justicia y consejo de estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores; (B) Otorgar poderes especiales en nombre de la sociedad poderdante; (C) Celebrar, suscribir y/o ejecutar todos los actos y contratos celebrados conforme a las facultades y atribuciones legales conferidas por la poderdante, tales como solicitudes de audiencias de conciliación, suscribir finiquitos de liberación, receipt&reiease, contratos de transacción, actas de conciliación y demás documentos conforme a los acuerdos con terceras partes, en representación de la sociedad poderdante; (D) Facultad para notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental o municipal, o entidades descentralizadas de los mismos órdenes; (E) Facultad para descorrer traslados, interponer y sustentar toda clase de recursos, ordinarios y extraordinarios, así como todas aquellas facultades contempladas en el artículo 77 del código general del proceso; (F) Para que cobre, requiera el pago y exija judicial o extrajudicialmente cualquier obligación a favor de el poderdante; reciba cualquier cantidad de dinero o especie que le adeuden o lleguen a adeudarle, actualmente o en el futuro a él poderdante, expida los recibos y otorgue cancelaciones; (G) Para que transija toda clase de pleitos y diferencias en forma judicial o extrajudicial que se presenten respecto de los derechos, obligaciones y bienes de propiedad de la parte poderdante. También podrá conciliar cualquier diferencia o disputa ampliando plazos, otorgando rebajas o descuentos.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 278 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 26 de febrero de 2019, inscrita el 8 de marzo de 2019 bajo el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:29**

Recibo No. 0920077967

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92007796720C63

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

número 00041050 del libro V, compareció Luisa Fernanda Robayo Castellanos identificada con cédula de ciudadanía No. 52.251.473 de Bogotá en su calidad de representante legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., por medio de la presente Escritura Pública, manifestó: sección primera: Poder a favor de Jorge Alejandro Suarez Cardona que por medio de la presente Escritura Pública ALLIANZ SEGUROS S.A., confiere poder general a Jorge Alejandro Suarez Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.386.774 de Medellín, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (A) Firmar traspasos y cancelaciones de los vehículos declarados pérdida total que se encuentran a nombre de la COMPAÑÍA ALLIANZ SEGUROS S.A., y (B) Firmar trámites relacionados con vehículos declarados pérdida total y salvamentos. Sección tercera: Poder a favor de Luisa Ximena Angarita Arevalo por medio de la presente Escritura Pública ALLIANZ SEGUROS S.A., confiere poder general a Luisa Ximena Angarita Arevalo, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.721.832 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (a) firmar traspasos y cancelaciones de los vehículos declarados pérdida total que se encuentran a nombre de la COMPAÑÍA ALLIANZ SEGUROS S.A., y (b) firmar trámites relacionados con vehículos declarados pérdida total y salvamentos.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 500 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 27 de marzo de 2019, inscrita el 10 de abril de 2019 bajo el registro no 00041254 del libro V, compareció Gustavo Adolfo Sáchica Sáchica identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.170.152 de Bogotá D.C en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Lina María Toro Palacio identificada con cédula ciudadanía No. 43.743.050 de Envigado, Antioquia, para que en nombre y representación de las mencionadas sociedades realice los siguientes actos: (A) Suscriba toda clase de contratos sin límite de cuantía con los distintos proveedores y funcionarios de la compañía, así como sus respectivos otrosí, adendos modificatorios, actas de liquidación y/o terminación.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 608 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 12 de abril de 2019, inscrita el 23 de Abril de 2019 bajo el registro No 00041305 del libro V, compareció Andres Felipe Alonso Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.875.700 expedida en Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Julián García

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:29**

Recibo No. 0920077967

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92007796720C63

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.090.165 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado número 323.768 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en representación de las sociedades realice los siguientes actos: (A) Representar con amplias facultades a las sociedades en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, juzgados tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, corte constitucional, consejo superior de la judicatura, corte suprema de justicia y consejo de estado, bien sea como demandantes, demandas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores; (B) Representar con amplias facultades a las mismas sociedades en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal, y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público de orden nacional, departamental o municipal; (C) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la dirección de impuestos y aduanas nacionales, o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración e intentar en nombre y representación de las sociedades los recursos ordinarios, tales como reposición, apelación, y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley; (D) Representar a las sociedades en reuniones ordinarias o extraordinarias de asambleas generales de accionistas o juntas de socios en sociedades de que esta sea accionista o socia y otorgar poderes en nombre de la sociedad para la asistencia de otros representantes a tales reuniones, cuando sea el caso; (E) Realizar las gestiones siguientes, con amplias facultades de representación: Notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental o municipal, o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios ante cualquiera de dichas autoridades, renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a las sociedades; (F) Objetar las reclamaciones que presenten los asegurados y clientes a las sociedades poderdantes. (G) Otorgar poderes especiales en nombre de las citadas sociedades; (H) Firmar traspasos de vehículos que se efectúen a nombre de las sociedades poderdantes y adelantar ante entidades competentes todas las gestiones pertinentes al trámite de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:29**

Recibo No. 0920077967

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92007796720C63

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

los mismos; (I) Firmar física, electrónicamente o por cualquier medio que establezca la dirección de impuestos y aduanas nacionales, las declaraciones de cualquier tipo de impuestos u obligaciones tributarias que estén a cargo de las sociedades poderdantes y (J) igualmente queda facultado expresamente para desistir, conciliar, transigir y reasumir el presente mandato.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1287 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 31 de julio de 2019, inscrita el 16 de Agosto de 2019 bajo el registro No 00042044 del libro V, Luisa Fernanda Robayo Castellanos, identificada con la cédula de ciudadanía no. 52.251.473 de Bogotá, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Wilson David Hernández López, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía no. 1.030.636.348 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (a) firmar traspasos y cancelaciones de los vehículos declarados pérdida total que se encuentran a nombre de (a compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., y (b) firmar trámites relacionados con vehículos declarados pérdida total y salvamentos.

Certifica:

Que por Escritura Pública No. 1807 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 02 de octubre de 2019, inscrita el 10 de Octubre de 2019 bajo el registro No 00042367 del libro V, compareció Luisa Fernanda Robayo Castellanos identificada con cédula de ciudadanía No. 52.251.473 de Bogotá D.C. en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Nelson Joan Guerrero Rangel, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.019.046.530 de Bogotá, para que en nombre y representación de la Sociedad realice los siguientes actos: (A) Representar a la sociedad poderdante en las actuaciones judiciales y extrajudiciales que sean necesarias con la finalidad de efectuar los recobros a los que haya lugar en virtud de la subrogación legal contra los terceros causantes de daños a los asegurados de la sociedad; (B) Al Apoderado le queda expresamente prohibido recibir a nombre de la sociedad poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 40 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 15 de enero de 2020, inscrita el 19 de Febrero de 2020 bajo el registro No 00043144 del libro V, compareció Tatiana Gaona Corredor identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.743.736 de Bogotá D.C. en su condición de Representante Legal, por medio de la presente

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:29**

Recibo No. 0920077967

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92007796720C63

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Escritura Pública, ALLIANZ SEGUROS S.A, confiere poder general a José Luis Arroyave Garrido identificado con cédula ciudadanía No. 79.524.259 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de la Sociedad realice los siguientes actos (A) Suscriba toda clase de contratos hasta por una cuantía de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) con los distintos proveedores y funcionarios de la compañía, así como sus respectivos otrosí, adendos modificatorios, actas de liquidación y/o terminación.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 245 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 2 de febrero de 2020 inscrita el 2 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00043236 del libro V, compareció Luisa Fernanda Robayo Castellanos identificado con cédula de ciudadanía No. 52.251.473 de Bogotá D en su calidad de Representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Edgar Hernando Peñaloza salinas identificado con cedula ciudadanía No.1.026.575.922 de Bogotá D.C., con tarjeta profesional 264.834, para que en nombre y representación para que por medio de la presente escritura pública ALLIANZ SEGUROS S.A. Y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., confieren poder general A Edgar Hernando Peñaloza salinas, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía no. 1.026.575.922 de Bogotá, y tarjeta profesional no. 264.834 para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (a) objetar las reclamaciones correspondientes a los ramos de seguros generales presentadas a la sociedad poderdante por asegurados, beneficiarios y en general ,cualquier persona, e igualmente pronunciarse sobre las solicitudes de reconsideración de objeciones correspondientes a los ramos de seguros generales, que sean presentadas a dicha sociedad; (b) responder solicitudes, quejas y requerimientos presentados por autoridades o terceros a la sociedad poderdante en desarrollo del derecho de petición; (c) otorgar poderes generales y especiales a abogados u otras personas, en nombre de la sociedad poderdante para la realización de gestiones usuales en materia de indemnizaciones del ramo de seguros generales, tales como tramite de recuperación de vehículos, procesos de recobro y asistencia a audiencias o diligencias; (d) firmas matriculas, prematriculas, regrabaciones, traspasos, cancelación de matrículas, y contratos de compraventa de vehículos que se efectúen a nombre de la sociedad poderdante y adelantar ante entidades competentes todas las gestiones pertinentes para el trámite de los mismos; (e) aceptar pignoraciones de vehículos a favor de la sociedad poderdante y levantar dichos gravámenes (f) representar con amplias facultades a la sociedad poderdante en toda

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:29**

Recibo No. 0920077967

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92007796720C63

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

clase de actuaciones y procesos judiciales ante juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, corte constitucional, consejo superior de la judicatura, corte suprema de justicia y consejo de estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores; (g) representar con amplias facultades a la sociedad poderdante en toda clase de actuaciones y procedimientos ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o distrito capital de Bogotá, y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá, y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital ante cualquier organismos descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del distrito capital de Bogotá, (h) realizar las gestiones siguiente, con amplias facultades de representación notificarse de toda clase de providencia judicial o emanada de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o distrital de Bogotá, o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, renunciar a términos de asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencia de conciliación- y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante que se traten absolver interrogatorios de parte; (i) contestar, formular peticiones, interponer recursos y demás medios de defensa a que haya lugar y en general, realizar todas las actuaciones y gestiones pertinentes en nombre de la sociedad poderdante, en la acciones de tutela en las que esta esté vinculada de cualquier forma o sea oficiada para suministrar información; (j) otorgar poderes especiales en nombre de la sociedad poderdante; y (k) desistir, recibir, transigir, conciliar sustituir y resumir el presente mandato.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 603 de la Notaría 23 de Bogotá D.C, del 3 de julio de 2020, inscrita el 29 de Julio de 2020 bajo el No. 00043731 del libro V, compareció Luisa Fernanda Robayo Castellanos, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.251.473 de Bogotá D.C., en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública confiere poder general a Pablo Andrés Velandia Angarita, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.187.197 de Bogotá, para que en nombre y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:29

Recibo No. 0920077967

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92007796720C63

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

representación de la sociedad realice los siguientes actos (A) Representar a la sociedad poderdante en las actuaciones judiciales y extrajudiciales que sean necesarias con la finalidad de efectuar los recobros a que haya lugar en virtud de la subrogación legal contra los terceros causantes de daños a los asegurados de la sociedad. (B) Al apoderado le queda expresamente prohibido recibir a nombre de la sociedad poderdante.

Que por Documento Privado No. Sin núm de Representante Legal, del 18 de julio de 2017, inscrito el 27 de julio de 2017 bajo el número 00037633 del libro V, Santiago Lozano Cifuentes identificado con cédula de ciudadanía No. 79.794934 de Bogotá, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial amplio y suficiente a Gustavo Adolfo Cano Ospina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.536.,234 de Cali, única y exclusivamente para que realice, en representación de ALLIANZ, los reportes diarios de las pólizas de responsabilidad civil contractual (RCC) y responsabilidad civil extracontractual (RCEC) al registro único nacional automotor - RUNT administrado por la entidad concesión RUNT S.A. (antes reportado al registro nacional de empresas de transporte público y privado - RNTE), firme digitalmente dichos reportes y, para efectos de los mismos, se autentique como representante de ALLIANZ.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
4204	1-IX--1.969	10 BTA	15-IX--1.969 NO. 41130
5319	30-X -1.971	10 BTA	25-XI -1.971 NO. 45225
2930	25-VII-1.972	10 BTA	5 -XII-1.972 NO. 6299
2427	5 -VI -1.973	10 BTA	13-XII-1.973 NO. 13874
2858	26-VII-1.978	10 BTA	15-IX -1.978 NO. 61845
3511	26-X -1.981	10 BTA	19-XI -1.981 NO. 108739
1856	8 -VII-1.982	10 BTA	26-VII-1.982 NO. 119222
3759	15-XII-1.982	10 BTA	26-I -1.983 NO. 127655
1273	23--V--1.983	10 BTA	1-VII-1.983 NO. 136713
1491	16-VI--1.983	10 BTA	1-VIII-1.983 NO. 136714
1322	10-III-1.987	29 BTA.	9--VI--1.987 NO. 212861
3089	28-VII-1.989	18 BTA.	11-VIII-1.989 NO.271.99
4845	26- X -1.989	18 BTA.	14- XI -1.989 NO.279780

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:29

Recibo No. 0920077967

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92007796720C63

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2186	11- X -1.991	16	STAFE BTA.	20-XI-1.991	NO.346317
447	30-III-1994	47	STAFE BTA	08-IV-1.994	NO.443176
6578	19- VII-1994	29	STAFE BTA	27- VII-1994	NO.456.468
1115	17- IV- 1995	35	STAFE BTA	26- IV- 1995	NO.490.027
5891	21- VI- 1996	29	STAFE BTA	25- VI--1996	NO.543.204
9236	20- IX--1996	29	STAFE BTA	01- X---1996	NO.557.213
1572	21- II-1997	29	STAFE BTA	26- II-1997	NO.575.503
2162	07-III- 1997	29	STAFE BTA	07- III-1997	NO.575.940
1959	03-III-1.997	29	STAFE BTA	07- III-1997	NO.576.957

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

E. P. No. 0001366 del 11 de junio de 1997 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0006941 del 16 de julio de 1997 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0012533 del 16 de diciembre de 1997 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0002432 del 24 de septiembre de 1998 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0003298 del 24 de diciembre de 1998 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0001203 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0001131 del 28 de junio de 2000 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0006315 del 24 de agosto de 2000 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0007672 del 2 de octubre de 2001 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0008774 del 1 de

INSCRIPCIÓN

00590892 del 28 de junio de 1997 del Libro IX

00593519 del 17 de julio de 1997 del Libro IX

00615741 del 24 de diciembre de 1997 del Libro IX

00650591 del 24 de septiembre de 1998 del Libro IX

00662276 del 28 de diciembre de 1998 del Libro IX

00684276 del 16 de junio de 1999 del Libro IX

00735146 del 30 de junio de 2000 del Libro IX

00743684 del 6 de septiembre de 2000 del Libro IX

00799463 del 24 de octubre de 2001 del Libro IX

00804526 del 3 de diciembre de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:29

Recibo No. 0920077967

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92007796720C63

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

noviembre de 2001 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	2001 del Libro IX
E. P. No. 0010741 del 11 de diciembre de 2001 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00813095 del 4 de febrero de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0008964 del 4 de septiembre de 2002 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00845307 del 19 de septiembre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0005562 del 14 de mayo de 2003 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00883352 del 6 de junio de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0000997 del 7 de febrero de 2005 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00977446 del 17 de febrero de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0001903 del 28 de mayo de 2008 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.	01219506 del 9 de junio de 2008 del Libro IX
E. P. No. 02736 del 8 de abril de 2010 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	01376523 del 18 de abril de 2010 del Libro IX
E. P. No. 2197 del 14 de julio de 2010 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	01400812 del 24 de julio de 2010 del Libro IX
E. P. No. 3950 del 16 de diciembre de 2010 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	01444031 del 11 de enero de 2011 del Libro IX
E. P. No. 676 del 16 de marzo de 2012 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	01617661 del 20 de marzo de 2012 del Libro IX
E. P. No. 865 del 15 de abril de 2014 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	01828565 del 23 de abril de 2014 del Libro IX
E. P. No. 2171 del 28 de noviembre de 2019 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	02530653 del 6 de diciembre de 2019 del Libro IX
E. P. No. 459 del 5 de mayo de 2020 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	02572989 del 29 de mayo de 2020 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:29

Recibo No. 0920077967

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92007796720C63

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Documento Privado del 4 de enero de 2000, inscrito el 7 de enero de 2000 bajo el número 00711547 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- ALLIANZ COLOMBIA S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Que por Documento Privado de Representante Legal del 6 de abril de 2009, inscrito el 5 de mayo de 2009 bajo el número 01294378 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- ALLIANZ SE

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

La sociedad matriz también ejerce situación de control sobre la sociedad de la referencia.

****Aclaración de Situación de Grupo Empresarial****

Se aclara la Situación de Grupo Empresarial inscrita el 05 de mayo de 2009 bajo el número 01294378 del libro IX, en el sentido de indicar que dicha situación se configuro a partir del 25 de octubre de 1999.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: ALLIANZ SEGUROS S.A. SUCURSAL BOGOTÁ

Matrícula No.: 01358450

Fecha de matrícula: 24 de marzo de 2004

Último año renovado: 2020

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:29

Recibo No. 0920077967

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92007796720C63

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Categoría: Sucursal
Dirección: Cl 72 No. 6 - 44
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ALLIANZ SEGUROS S A SUCURSAL BROKERS
BOGOTA
Matrícula No.: 02282316
Fecha de matrícula: 28 de diciembre de 2012
Último año renovado: 2020
Categoría: Sucursal
Dirección: Cr 13 A No. 29 - 24 Par Central
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

CERTIFICAS ESPECIALES

Por Resolución No. 3612 del 3 de octubre de 1990 de la Superintendencia Bancaria, inscrita el 17 de octubre de 1990 bajo el No. 307716 del libro IX, se autorizó una emisión de bonos obligatoriamente convertibles en acciones por valor de cuatrocientos millones de pesos (\$ 400.000.000.00) moneda corriente.

INSCRIPCIÓN DE PAGINA WEB

Que para efectos de lo previsto en el artículo 91 de la Ley 633 de 2000, mediante comunicación del 5 de abril de 2017 inscrita el 5 de abril de 2017 bajo el número 02204488 del libro IX, se reportó la(s) página (s) web o sitio (s) de internet:
- WWW.ALLIANZ.CO

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:29

Recibo No. 0920077967

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92007796720C63

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 12 de mayo de 2017.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

TAMAÑO EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1,700,627,048,142

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:29

Recibo No. 0920077967

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92007796720C63

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



Empresas

Condiciones del
Contrato de Seguro

Póliza N°
022099016 / 0

Allianz

Responsabilidad Civil

Profesional Clínicas y Hospitales

www.allianz.co

26 de Mayo de 2017

Tomador de la Póliza

CORPORACION CLINICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA D

Estas son las condiciones de su Contrato de Seguro. Es muy importante que las lea atentamente y verifique que sus expectativas de seguro están plenamente cubiertas. Para nosotros, es un placer poder asesorarle y dar cobertura a todas sus necesidades de previsión y aseguramiento.

Atentamente

GLOBAL RISK INSURANCE MANAGEMENT
LTDA

Allianz Seguros S.A.

Allianz 

SUMARIO

PRELIMINAR.....	4
CONDICIONES PARTICULARES.....	5
Capítulo I - Datos identificativos.....	5
CONDICIONES GENERALES.....	11
Capítulo II - Objeto y alcance del Seguro.....	11
Capítulo III - Siniestros.....	19

El contrato de seguro está integrado por la carátula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la misma, la solicitud de seguro firmada por el asegurado, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

La Compañía no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro u otorgar ningún beneficio en la medida en que (i) el otorgamiento de la cobertura, (ii) el pago de la reclamación o (iii) el otorgamiento de tal beneficio expongan a la Compañía a cualquier sanción, prohibición o restricción contemplada en las resoluciones, leyes, directivas, reglamentos, decisiones o cualquier norma de las Naciones Unidas, la Unión Europea, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América o cualquier otra ley nacional o regulación aplicable

Capítulo I Datos Identificativos

Datos Generales

Tomador del Seguro:	CORPORACION CLINICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DNIT: 9002136173 CR 36 CL 35 62 VILLAVICENCIO Teléfono: 6614300 Email: notienecorreo@allianz.co
Asegurado:	CORPORACION CLINICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DNIT: 9002136173 CR 36 CL 35 62 VILLAVICENCIO Teléfono: 6614300 Email: notienecorreo@allianz.co
Póliza y duración:	Póliza n°: 022099016 / 0 Duración: Desde las 00:00 horas del 30/05/2017 hasta las 24:00 horas del 29/05/2018. Importes expresados en PESO COLOMBIANO.
Intermediario:	Renovable a partir del 29/05/2018 desde las 24:00 horas. GLOBAL RISK INSURANCE MANAGEMENT LTDA Clave: 1063726 CR 37 A # 15-24 - MEDELLIN NIT: 9002084011 Teléfonos: 4449949 0 E-mail: risk.insurance@allia2.com.co

Identificación del riesgo objeto del seguro

Categoría del riesgo	Dirección del Riesgo
Servicios	CR 36 CL 35 62

Descripción	Valor
Riesgo asegurado	Centros de Atención Medica

Ambito territorial	Colombia
Límite asegurado evento	2.500.000.000,00
Límite asegurado vigencia	2.500.000.000,00
Especialidad	Demás médicos
Numero de medicos	100,00
Grupo	A
Especialidad	Demás médicos
Numero de medicos	9,00
Grupo	B

Ambito Temporal

CLAIMS MADE

Bajo la presente póliza se amparan las indemnizaciones por las reclamaciones escritas presentadas por los terceros afectados y por primera vez al asegurado o a la aseguradora durante la vigencia de la póliza, siempre y cuando se trate de hechos ocurridos durante la misma vigencia o dentro de las vigencias anteriores contadas a partir de MAYO 15 DE 2008 y por los cuales el asegurado sea civilmente responsable.

Extension en el periodo de reclamos

Cláusula de extensión para la denuncia de reclamos sujeta a las siguientes condiciones:

- (a) La Suma Asegurada que atenderá a la totalidad de los reclamos que se reciban dentro del período del endoso será la suma en vigor para la última vigencia no renovada.
- (b) El Endoso dejará de ser operativo una vez se agote la Suma Asegurada o se cumpla la vigencia de su período, cualquiera que ocurra primero.

El derecho a obtener este endoso está condicionado a la no renovación o cancelación de la póliza por razones diferentes a la cancelación por no pago de prima.

Si el Asegurado decide unilateralmente el no renovar o rescindir esta cobertura a su vencimiento, el Asegurado tendrá el derecho de comprar un endoso para la Extensión para la Denuncia de Reclamos por una prima adicional, y bajo los términos estipulados en esta cláusula, salvo cuando el contrato se rescindiera por falta de pago de la prima por el Asegurado, hecho que generará la pérdida del derecho del Asegurado para la compra de tal endoso.

El endoso para la Extensión para la Denuncia de Reclamos dará el derecho al Asegurado a extender, hasta un período máximo de dos (2) años, la cobertura para los reclamos que se reciban o se formulen con posterioridad a la vigencia de la póliza y exclusivamente por actos médicos ocurridos durante tal período y con posterioridad a la fecha de efecto de esta póliza.

El endoso para la Extensión para la Denuncia de Reclamos no cambiará la fecha de vigencia de la presente póliza. Simplemente extenderá el período durante el cual, el Asegurado, podrá poner en conocimiento del Asegurador dichos reclamos.

Los Límites de Cobertura por Acto Médico y/o Agregado Anual contratados en el último período de la póliza, son los mismos que regirán para el endoso para la Extensión para la Denuncia de Reclamos, es decir, dicho endoso no alterará la Suma Asegurada acordada en la póliza.

A fines de obtener el endoso para la Extensión para la Denuncia de Reclamos el Asegurado deberá hacer lo siguiente:

- (a) Someter por escrito su solicitud al Asegurador.
- (b) Enviar dicha solicitud dentro de los treinta (30) días anteriores a la finalización de la presente cobertura.
- (c) Determinar el término de tiempo deseado para la Extensión, ya sea por un período de uno (1) o de dos (2) años.
- (d) Abonar al contado la prima correspondiente al endoso.

A fines de calcular la prima por el endoso para la Extensión para la Denuncia de Reclamos, el Asegurador utilizará las tarifas y condiciones existentes al momento de requisición del mismo por parte del Asegurado. Sin embargo, el precio del endoso no excederá los siguientes porcentajes de la prima de la última póliza contratada por el Asegurado:

- (a) Un (1) año: 120%
- (b) Dos (2) años: 160%

El Asegurador mantendrá vigente el endoso hasta cuando se agote la Suma Asegurada contratada para la última vigencia de la póliza, o se agote el período del endoso, cualquiera que suceda primero.

Interés Asegurado

Indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil profesional en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio, o asimilados, prestado dentro de los predios asegurados.

Coberturas contratadas

Coberturas	Límite Asegurado Evento	Límite Asegurado Vigencia
1.Predios, Labores y Operaciones	2.500.000.000,00	2.500.000.000,00
10.RC. Profesional	2.500.000.000,00	2.500.000.000,00

Especificaciones Adicionales

Intermediarios:

Código	Nombre Intermediario	% de Participación
1063726	GLOBAL RISK INSURANCE MANAGEMENT LTDA	100,00

Cláusulas

Beneficiario

Terceros Afectados

Actividad del Cliente

Prestación de servicios médicos

DEDUCIBLES:

El deducible convenido se aplicará a cada reclamación presentada contra el asegurado, así como a los gastos de defensa que se generen, con independencia de la causa o de la razón de su presentación, o de la existencia de una sentencia ejecutoriada o no.

Toda y Cada Pérdida: 10% sobre el valor de la pérdida, mínimo \$4.000.000

SUBJETIVIDADES:

La presente cotización se encuentra sujeta a la contratación del programa de Daños con Allianz Seguros S.A.

Liquidación de Primas

Nº de recibo: 881718474

Período: de 30/05/2017 a 29/05/2018

Periodicidad del pago: ANUAL

PRIMA	125.000.000,00
IVA	23.750.000,00
IMPORTE TOTAL	148.750.000,00

Servicios para el Asegurado

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, corrección de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

En cualquier caso

El Asesor GLOBAL RISK INSURANCE MANAGEMENT LTDA

Teléfono/s: 4449949 0

También a través de su e-mail: risk.insurance@allia2.com.co

Sucursal: MEDELLIN

Urgencias y Asistencia

Línea de atención al cliente a nivel nacional.....018000513500

En Bogotá5941133

Desde su celular al #265

www.allianz.co

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite www.allianz.co, enlace Atención al cliente.

Se hace constar expresamente que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro



**Representante Legal
Allianz Seguros S.A.**

Recibida mi copia y aceptado el
contrato en todos sus términos y
condiciones,
El Tomador

CORPORACION CLINICA
UNIVERSIDAD COOPERATIVA D

GLOBAL RISK
INSURANCE
MANAGEMENT LTDA

Aceptamos el contrato en
todos sus términos y
condiciones,
Allianz Seguros S.A.

Capítulo II Objeto y Alcance del Seguro.

CONDICIONES GENERALES

ALLIANZ SEGUROS S.A., que en lo sucesivo se denominará LA COMPAÑIA, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, en consideración a las declaraciones que el TOMADOR ha hecho en la solicitud y a lo consignado en los demás documentos suministrados por el mismo para el otorgamiento de la cobertura respectiva, los cuales se incorporan a este contrato para todos los efectos y al pago de la prima convenida dentro de los términos establecidos para el mismo, concede al ASEGURADO Los amparos que se estipulan en la Sección Primera y Segunda de este Capítulo , con sujeción a lo dispuesto en las definiciones, límites de cobertura, términos y condiciones generales contenidos en la presente póliza y en la legislación colombiana aplicable a ésta.

SECCION PRIMERA - COBERTURA BASICA

RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

Amparo

1. La responsabilidad civil profesional del **ASEGURADO** por los perjuicios causados a terceros a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio, o asimilados, prestados durante la misma vigencia dentro de los predios asegurados.

Esta cobertura incluye la responsabilidad civil imputable al **ASEGURADO** como consecuencia de las acciones y omisiones profesionales, cometidos por personal médico, paramédico, médico auxiliar, farmacéuta, laboratorista, de enfermería o asimilados, bajo relación laboral con el **ASEGURADO** o autorizados por este para trabajar en sus instalaciones mediante convenio especial, en el ejercicio de sus actividades al servicio del mismo.

2. La responsabilidad civil derivada de la posesión y el uso de aparatos y tratamientos médicos con fines de diagnóstico o de terapéutica, en cuanto dichos aparatos y tratamientos estén reconocidos por la ciencia médica.
3. La responsabilidad civil profesional del **ASEGURADO** como consecuencia de los daños causados por el suministro de bebidas y/o alimentos, materiales médicos, quirúrgicos, dentales, drogas o medicamentos, que hayan sido elaborados por el asegurado bajo su supervisión directa o por otras personas naturales o jurídicas a quienes el asegurado haya delgado su elaboración mediante convenio especial que sean necesarios para el tratamiento y estén directamente registrados mediante autoridad competente. La presente extensión aplica exclusivamente cuando dichos errores provengan de fallas del **ASEGURADO** en la elaboración y

utilización de fórmulas, especificaciones o instrucciones incluyendo el suministro de alimentos y bebidas a los pacientes en conexión con los servicios profesionales descritos en el formulario o carátula de la póliza. Lo anterior sin perjuicio del derecho de subrogación consignado en el capítulo V, cuestiones fundamentales de carácter general.

4. La responsabilidad civil profesional del **ASEGURADO** por los perjuicios causados a terceros con ocasión de las cirugías reconstructivas requeridas posterior a un accidente, enfermedad o agresión, así como las cirugías correctivas de anomalías congénitas y todas aquellas ordenadas por mandato legal siempre y cuando sean destinadas a preservar la salud de la persona. En cualquiera de estos casos quedan excluidas expresamente las reclamaciones relacionadas con el resultado de la intervención.
5. La responsabilidad civil extracontractual del asegurado (PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES), por los daños causados como consecuencia de la propiedad, posesión, uso de los predios en donde desarrolla su actividad y que aparecen en la carátula de la póliza como predios asegurados.

Gastos Cubiertos:

LA COMPAÑÍA responde además, aun en exceso del límite asegurado, por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan contra el asegurado, con las salvedades siguientes:

- Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida en la póliza o sus anexos.
- Si el **ASEGURADO** afronta el proceso de juicio contra orden expresa de **LA COMPAÑÍA**.
- Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede el límite asegurado, **LA COMPAÑÍA** solo responde por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponde en la indemnización.
- **LA COMPAÑÍA** solo reconocerá como honorarios profesionales aquellos establecidos en las tarifas de los colegios de abogados de la respectiva ciudad, previa aplicación del deducible respectivo.

Gastos de Defensa

Los gastos de defensa en el proceso que se adelanta como consecuencia de un daño amparado en la póliza se entenderán cubiertos dentro del límite asegurado. **LA COMPAÑÍA** solo reconocerá como honorarios profesionales aquellos establecidos en las tarifas de los colegios de abogados de la respectiva ciudad, previa aplicación del deducible pactado.

Cauciones Judiciales

LA COMPAÑÍA reconocerá el costo de las cauciones en relación al proceso que se adelante como consecuencia de un daño amparado en la póliza. Las Cauciones serán cubiertas dentro del Límite de Indemnización y no en adición al mismo. Los pagos

realizados por este concepto reducirán el monto del Límite de Indemnización. No obstante **LA COMPAÑÍA** no estará obligada a expedir dichas cauciones.

SECCION SEGUNDA- EXCLUSIONES

GENERALES

- A. Salvo que esté expresamente contratada la cobertura, esta póliza excluye la pérdida y cualquier tipo de siniestro, daño, costo o gasto de cualquier naturaleza éste fuese, que haya sido causado directa o indirectamente por las siguientes causas:
- Dolo o culpa grave del asegurado o sus representantes.
 - Reacción nuclear, radiación nuclear, contaminación radioactiva. Riesgos atómicos y nucleares, salvo el empleo autorizado en la medicina y en los equipos de medición.
 - Guerra internacional o civil y actos perpetrados por agentes extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas (sea o no declarada una guerra), rebelión y sedición.
 - Asonada según su definición en el código penal; motín o conmoción civil o popular; huelgas, conflictos colectivos de trabajo o suspensión de hecho de labores; actos mal intencionados de terceros que incluyen actos de cualquier naturaleza cometidos por movimientos subversivos.
 - Fenómenos de la naturaleza tales como: terremoto, temblor, erupción volcánica, maremoto, tsunami, huracán, ciclón, tifón, tornado, tempestad, viento, desbordamiento y alza del nivel de aguas, inundación, lluvia, granizo, estancación, hundimiento del terreno, deslizamiento de tierra, caída de rocas, aludes, y demás fuerzas de la naturaleza.
 - Inobservancia de disposiciones legales u órdenes de la autoridad, de normas técnicas o de prescripciones médicas o de instrucciones y estipulaciones contractuales.
 - Incumplimiento total, parcial o por mora de la obligación principal de convenios y contratos. Responsabilidad civil contractual.
 - Errores u omisiones del asegurado en el ejercicio de su actividad profesional. Responsabilidad civil profesional.
 - Posesión o uso de vehículos a motor destinados y autorizados para transitar por la vía pública y/o provista de placa o licencia para tal fin.
 - Posesión o uso de embarcaciones, naves flotantes, aeronaves o naves aéreas, riesgos relacionados a la navegación aérea, productos para aeronaves, sus piezas o aparatos destinados a la regulación del tráfico aéreo; riesgos relacionados a la gestión técnica administrativa de aeropuertos, incluyendo los riesgos de abastecimiento (por ejemplo: combustible, alimentos, etc.) y servicios (por ejemplo: limpieza, mantenimiento), cuando en ellos no se excluya el daño causado por aeronaves y el daño causado a aeronaves, sus pasajeros o carga.
 - Riesgos cuya actividad principal sea la fabricación, almacenamiento y transporte de explosivos. Sin embargo, tales riesgos estarán incluidos cuando se trate de una actividad secundaria e incidental del Asegurado.
 - Riesgos de competencias deportivas con vehículos a motor.

- Contaminación paulatina
- Enfermedad profesional o accidente de trabajo.
- Responsabilidad Civil amparable bajo las pólizas Todo Riesgo Construcción (CAR) y Todo Riesgo Montaje (EAR).
- Riesgos de extracción, refinamiento, almacenamiento y transporte de petróleo crudo y gas natural, incluyendo oleoductos y gasoductos; minería subterránea.
- Trabajos submarinos.
- Vibración del suelo, debilitamiento de cimientos o bases, asentamiento, variación del nivel de aguas subterráneas.
- Contaminación u otras variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, o bien por ruido.
- Daños originados por la acción paulatina de aguas.
- Personas al servicio del asegurado cuando no estén en el ejercicio de sus funciones.
- Responsabilidad civil propia de los contratistas o subcontratistas al servicio del asegurado.
- Productos fabricados, entregados o suministrados por el asegurado o bien por los trabajos ejecutados, operaciones terminadas o por cualquier otra clase de servicios prestados, si los daños se producen después de la entrega, del suministro, de la ejecución, de la terminación, del abandono o de la prestación. Responsabilidad civil productos.
- Retiro de productos del mercado.
- Infecciones o enfermedades padecidas por el asegurado o por animales de su propiedad.
- Ensayos clínicos así como cualquier otra Responsabilidad Civil proveniente de experimentos, manipulación y/o uso de genes.
- Responsabilidad Civil Directores y Administradores.
- La realización de carreras de toda índole y competencias peligrosas (Como por ejemplo; boxeo, lucha libre y similares, así como sus entrenamientos)
- Responsabilidad Civil de productos de tabaco.
- Daños punitivos o ejemplarizantes, multas y/o sanciones
- Daños, pérdida o extravió de bienes de terceros
 - Que hayan sido entregados al asegurado en calidad de arrendamiento, depósito, custodia, cuidado, control, tenencia, comodato, préstamo, en consignación o a comisión o
 - Que hayan sido ocasionados por una actividad industrial o profesional del asegurado sobre estos bienes (elaboración, manipulación, transformación, reparación, transporte, examen y similares). en el caso de bienes inmuebles rige esta exclusión solo en tanto dichos bienes, o parte de los mismos, hayan sido objeto directo de esta actividad o
 - Que el ASEGURADO tenga en su poder, sin autorización de la persona que pueda legalmente disponer de dichos bienes.
- Obligaciones a cargo del ASEGURADO en virtud de leyes o disposiciones oficiales de carácter laboral, accidentes de trabajo de sus empleados, responsabilidad civil patronal.
- Reclamaciones que no sean consecuencia directa de daños materiales o lesiones personales. Daños patrimoniales puros.
- Reclamaciones en las que se impida, expresa o implícitamente, la debida

tramitación del siniestro, cuando el impedimento proceda de la víctima, de personas u órganos con poder público, u otras personas, grupos u órganos con poder legal, o coacción de hecho.

- Reclamaciones por siniestros ocurridos fuera del territorio de la República de Colombia.
- Reclamaciones entre las personas naturales o jurídicas, que aparecen conjuntamente mencionadas como el «ASEGURADO» en los Datos Identificativos de la póliza o por anexo.
- Asbesto
- Daños derivados de la acción paulatina de temperaturas, de gases, vapores y humedad, daños relacionados directa o indirectamente con rayos ionizantes de energía.
- Daños genéticos a personas o animales.
- Productos a Base de sangre.
- Responsabilidad civil de instalaciones ferroviarias. Sin embargo, tales riesgos estarán incluidos cuando se trate de una actividad secundaria e incidental del asegurado.

B. LA COMPAÑIA no responde por daños o perjuicios causados:

- Al ASEGURADO así como a sus parientes (Se entiende por parientes del Asegurado las personas ligadas a este hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad).
- A las personas a quienes se extiende la cobertura del presente seguro, así como a los empleados y a los socios del asegurado, a los directivos o a los representantes legales de la persona jurídica asegurada si se trata de una sociedad.
- Cuando esta póliza opere como capa primaria o como exceso de otra póliza de responsabilidad civil contratada por el ASEGURADO, Salvo que dicha condición haya sido expresamente aceptada.

C. LA COMPAÑIA no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro ni de otorgar ningún beneficio a favor de:

- (i) La República Islámica de Irán (en adelante "Irán") y sus autoridades públicas, corporaciones, agencias y cualquier tipo de entidad pública iraní,
- (ii) Personas jurídicas domiciliadas o que tengan sus oficinas registradas en Irán,
- (iii) Personas jurídicas domiciliadas por fuera de Irán en el evento de que sean de propiedad o estén controladas directa o indirectamente por cualquiera de las entidades o personas señaladas en los numerales (i) y (ii) o por una o varias personas naturales residente en Irán y
- (iv) Personas naturales o jurídicas domiciliadas o con sus oficinas registradas fuera de Irán cuando actúen en representación o bajo la dirección de cualquiera de las entidades o personas señaladas en los numerales (i), (ii) y (iii)."

EXCLUSIONES ADICIONALES RELATIVAS A LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

La cobertura de esta póliza en ningún caso ampara ni se refiere a reclamaciones:

1. Por daños derivados del ejercicio de una profesión médica / odontológica con fines diferentes al diagnóstico o a la terapia.
2. Derivadas de servicios profesionales proporcionados bajo la influencia de sustancias intoxicantes, alcohólicas o narcóticas.
3. De personas que ejerzan actividades profesionales o científicas en los predios asegurados y que por el ejercicio de esa actividad se encuentren expuestas a los riesgos de:
 - Rayos o radiaciones derivadas de aparatos y materias cubiertas por esta póliza.
 - Infección o contagio con enfermedades o agentes patógenos.
4. Originadas y/o relacionadas con fallos de tutela y fallos, donde no se declare que el asegurado es civilmente responsable y no se fije claramente la cuantía de la indemnización.
5. Derivadas de la ineficacia de cualquier tratamiento cuyo objeto sea el impedimento o la provocación de un embarazo o de una procreación. Para el caso específico del aborto solo quedan amparados los daños a consecuencia de una intervención que corresponda al cumplimiento de una obligación legal.
6. Derivadas de daños o perjuicios que no sean consecuencia directa de un daño personal o material, causado por el tratamiento de un paciente, por ejemplo perjuicios derivados de tratamientos innecesarios, emisión de dictámenes periciales, violación de secreto profesional.
7. Dirigidas a la obtención del reembolso de honorarios profesionales.
8. Por daños causados por la aplicación de anestesia general o mientras el paciente se encuentre bajo anestesia general, si esta no fue aplicada por un especialista en una clínica/hospital acreditados para esto.
9. Derivadas de la prestación de servicios por personas que no son legalmente habilitadas para ejercer su profesión y que no gocen de la autorización respectiva del estado.
10. Contra el ASEGURADO, derivadas de la prestación de servicios o de la atención médica por personas, que no tienen una relación laboral con el asegurado o que no están autorizados por este para trabajar en sus instalaciones mediante convenio especial.
11. Por cirugía plástica o estética, salvo que se trate de intervenciones de cirugía reconstructiva amparadas en la presente póliza.
12. Por daños genéticos o relacionadas con manipulaciones genéticas.
13. Por daños relacionados directa o indirectamente con el virus del VIH (SIDA) o Hepatitis G.
14. Como consecuencia de la transfusión de sangre contaminada, sus componentes y/o hemoderivados a menos que el asegurado compruebe que cumplió con todos los requisitos necesarios y aplicables según el estado de arte vigente en el momento del tratamiento.
15. Relacionadas con la operación de banco de sangre. En caso de transfusiones sanguíneas individuales, quedan excluidas las reclamaciones a consecuencia de la transfusión de sangre contaminada, a menos que el asegurado compruebe que cumplió con todos los requisitos necesarios y aplicables según el estado de arte vigente en el momento del tratamiento.
16. Por Gastos Médicos en los que incurra el propio asegurado.
17. En las que se verifique por parte de la compañía que el asegurado no cumplió con la

obligación de:

- a. Mantener en perfectas condiciones los equipos asegurados, incluyendo la realización de los servicios de mantenimiento de acuerdo con las estipulaciones de los fabricantes; y
- b. Ejercer un estricto control sobre el uso de los equipos y materiales y a adoptar las medidas de seguridad que sean necesarias para mantenerlos en buen estado de conservación y funcionamiento.

OTRAS EXCLUSIONES

SECCION TERCERA - COBERTURAS ADICIONALES

Sujeto a los términos y condiciones de esta póliza y, siempre y cuando estén estipuladas en el Capítulo I, Sección Datos Identificativos, las siguientes coberturas adicionales serán otorgadas por LA COMPAÑÍA.

Estas coberturas adicionales se amparan dentro del Límite Asegurado y hasta por el monto del sublímite por evento/vigencia establecido en la presente póliza.

Los sublímites establecidos para las coberturas adicionales otorgadas, cuando los hubiere, formarán parte del Límite Asegurado otorgado por LA COMPAÑÍA bajo la póliza.

PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

Descripción: Este seguro impone a cargo de LA COMPAÑÍA la obligación de indemnizar los perjuicios descritos a continuación, que cause el ASEGURADO, con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley que sean consecuencia de un siniestro, imputable al asegurado.

- Daños materiales tales como la destrucción, avería o el deterioro de una cosa.
- Daños personales tales como lesiones corporales, enfermedades, muerte.
- La cobertura por lesiones personales comprende los Gastos médicos que en la prestación de primeros auxilios inmediatos se causen por los servicios médicos, quirúrgicos, de ambulancia, de hospital, de enfermería y de drogas provenientes de las mismas.
- Perjuicios resultantes en una pérdida económica como consecuencia directa de los daños personales o materiales.
- Daño moral, Perjuicios Fisiológicos y Daño a la vida en relación directamente derivados de una lesión corporal o daño material amparado por la póliza.

Eventos Cubiertos:

Se entiende que la cobertura del seguro comprende la responsabilidad civil extracontractual del ASEGURADO frente a terceros, originada dentro de las actividades declaradas y aseguradas; y que son inherentes a las actividades desarrolladas por el mismo.

De manera que este seguro tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Por lo tanto está amparada la responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado derivada de:

- La posesión, uso o el mantenimiento de los predios, de su propiedad o tomados en arrendamiento, en los cuales el Asegurado desarrolla sus actividades normales.
- Las labores u operaciones que lleva a cabo el Asegurado en el ejercicio de sus actividades normales en relación con:
 - Posesión o uso de ascensores y escaleras automáticas.
 - Posesión o uso de maquinaria y equipos de trabajo.
 - Operaciones de cargue, descargue y transporte de mercancías dentro de los predios asegurados.
 - Posesión o uso de avisos y vallas para propaganda y/o publicidad
 - Posesión o uso de instalaciones sociales y deportivas, que se encuentren en los predios asegurados.
 - Realización de eventos sociales organizados por el asegurado, en los predios asegurados.
 - Viajes de funcionarios a cargo del asegurado, en comisión de trabajo, dentro del territorio nacional.
 - Participación del asegurado en ferias y exposiciones nacionales.
 - Vigilancia de los predios asegurados.
 - Posesión o uso de depósitos, tanques y tuberías dentro de sus predios.
 - Labores y operaciones de sus empleados en el ejercicio de las actividades normales del Asegurado.
 - Posesión o utilización de cafeterías, casinos y restaurantes para uso de sus empleados, dentro de los predios asegurados.
 - Incendio y/o explosión.
 - Bienes bajo cuidado, tenencia y control, se amparan los daños causados a terceros con los bienes más no los daños sufridos por los mismos.

Gastos Cubiertos:

LA COMPAÑIA responde además, aun en exceso del límite asegurado, por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan contra el asegurado, con las salvedades siguientes:

- Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida en la póliza o sus anexos.
- Si el ASEGURADO afronta el proceso de juicio contra orden expresa de LA COMPAÑIA.
- Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede el límite asegurado, LA COMPAÑIA solo responde por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponde en la indemnización.
- LA COMPAÑIA solo reconocerá como honorarios profesionales aquellos establecidos en las tarifas de los colegios de abogados de la respectiva ciudad, previa aplicación del deducible respectivo.

Cauciones Judiciales

LA COMPAÑIA reconocerá el costo de las cauciones en relación al proceso que se adelante como consecuencia de un daño amparado en la póliza. Las Cauciones serán cubiertas dentro del Límite de Indemnización y no en adición al mismo. Los pagos realizados por este concepto reducirán el monto del Límite de Indemnización. No obstante **LA COMPAÑIA** no estará obligada a expedir dichas cauciones.

Capítulo III

Siniestros

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO.

El Asegurado está obligado a dar noticia a La Compañía de la ocurrencia de un siniestro, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de que lo haya conocido o debido conocer. Si contra el Asegurado se inicia algún proceso judicial por la ocurrencia de un siniestro, debe de igual modo dar aviso a La Compañía aunque ya lo haya dado respecto a la ocurrencia del mismo siniestro. Igual obligación corresponde al Asegurado cuando recibe reclamación de terceros por algún siniestro. La Compañía no puede alegar el retardo o la omisión si, dentro del mismo plazo, intervienen en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro.

Ocurrido un siniestro, el Asegurado está obligado a evitar su extensión y propagación, y a proveer el salvamento de los bienes y/o el auxilio de las personas afectadas. Queda igualmente obligado a tomar las providencias aconsejables tendientes a evitar la agravación de los daños o perjuicios. La Compañía se hará cargo, dentro de las normas que regulan el importe de la indemnización, de los gastos razonables en que ocurra el asegurado en cumplimiento de tales obligaciones.

El Asegurado está obligado a colaborar en su defensa, a otorgar los documentos y a concurrir a las citaciones que la ley o la autoridad le exija; a hacerse presente en todas las diligencias encaminadas a establecer el monto de los perjuicios y a ajustar la pérdida cuando la ley; la autoridad o La Compañía se lo exija.

El Asegurado está obligado a observar la mejor diligencia a fin de evitar otras causas que puedan dar origen a reclamaciones. Igualmente está obligado a atender todas las instrucciones e indicaciones que La Compañía le de para los mismos fines.

El Asegurado debe hacer todo lo que esté a su alcance para permitir a La Compañía el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

Si el Asegurado incumple cualquiera de las obligaciones que le corresponden en virtud de esta condición, La Compañía puede deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento. La mala fe del Asegurado o del beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causa la pérdida de tal derecho.

RECLAMACION.

Corresponde al Asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida. Sin perjuicio de la libertad probatoria que le asiste en virtud de artículo 1077 del Código de Comercio, el Asegurado debe aportar como sustento a la reclamación los

documentos que La Compañía razonablemente le exija, tales como pero no limitados a: detalles, libros, facturas, documentos justificativos y cualesquiera informes que se le requieran en relación con la reclamación, como también, facilitar la atención de cualquier demanda, asistir a las audiencias y procesos judiciales a que haya lugar, suministrar pruebas, conseguir si es posible la asistencia de testigos y prestar toda colaboración necesaria en el curso de tales procesos judiciales.

FACULTADES DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO.

Ocurrido el siniestro, La Compañía está facultada para lo siguiente:

- Entrar en los predios o sitios en que ocurrió el siniestro, a fin de verificar o determinar su causa o extensión.
- Inspeccionar, examinar, clasificar, avaluar y trasladar de común acuerdo con el Asegurado, los bienes que hayan resultado afectados en el siniestro.
- Pagar la indemnización en dinero, o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de la cosa afectada, a opción de La Compañía.
- La Compañía tiene derecho a transigir o desistir así como de realizar todo lo conducente para disminuir el monto de la responsabilidad a su cargo y para evitar que se agrave el siniestro.
- La Compañía tiene derecho a tomar las medidas que le parezcan convenientes para liquidar o reducir una reclamación en nombre del Asegurado.
- La Compañía se beneficia con todos los derechos, excepciones y acciones que favorecen al Asegurado y se libera de responsabilidad en la misma proporción en que se libera el Asegurado.
- La Compañía tiene derecho de verificar las condiciones del riesgo y de sus modificaciones, y de cobrar las primas reajustadas a que hay lugar.

Si por acto u omisión del Asegurado se desmejoran los derechos de La Compañía, ésta no tiene más responsabilidad que la que le correspondió al Asegurado en el momento de ocurrir el siniestro conforme a las estipulaciones de este seguro.

PROHIBICIONES AL ASEGURADO Y PÉRDIDA DEL DERECHO.

El Asegurado no puede sin consentimiento previo y escrito de La Compañía aceptar responsabilidades, desistir, transigir, ni hacer cesión de derechos derivados de este seguro, so pena de perder todo derecho bajo esta póliza.

Tampoco puede incurrir en gastos, a menos que obre por cuenta propia, con excepción de los razonables y necesarios para prestar auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, de ambulancia y hospitalización, inmediatos a la ocurrencia de un siniestro, y de aquellos encaminados a impedir la agravación de un daño.

Así mismo le está prohibido impedir o dificultar la intervención de La Compañía en la investigación de un siniestro o en el ajuste de las pérdidas.

La Compañía está relevada de toda responsabilidad y el beneficiario pierde todo derecho a la indemnización en cualquiera de los siguientes casos:

- Si en cualquier tiempo se emplean engañosos o dolosamente medios o documentos por el Tomador, Asegurado o Beneficiario, o por terceras personas que obren por cuenta suya o con su consentimiento, para sustentar una reclamación o para derivar beneficio del seguro que esta póliza ampara.
- Por omisión maliciosa por parte del Asegurado de su obligación de declarar a La Compañía conjuntamente con la noticia del siniestro, los seguros coexistentes sobre el mismo interés Asegurado y contra el mismo riesgo.
- Por renuncia del Asegurado a sus derechos contra terceros responsables del siniestro.

DEDUCIBLE.

El deducible convenido para esta cobertura se aplicará a cada reclamación presentada contra el ASEGURADO así como a los gastos de defensa que se generen, con independencia de la causa o de la razón de su presentación, o de la existencia de una sentencia ejecutoriada o no.

PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.

La Compañía pagará indemnizaciones correspondientes a siniestros amparados bajo esta póliza o por sus anexos, únicamente en los siguientes casos:

- Cuando se le demuestra plenamente por parte del asegurado o de la víctima, su responsabilidad a través de medios probatorios idóneos; así como la cuantía del perjuicio causado.
- Cuando se realiza, con autorización previa de La Compañía, un acuerdo entre el Asegurado y la víctima o sus causahabientes, mediante el cual se establecen las sumas definitivas que el primero debe pagar al segundo o segundos, por concepto de toda indemnización.
- Cuando La Compañía realiza un convenio con la víctima o sus causahabientes, mediante el cual éstos liberan de toda responsabilidad al Asegurado.
- Cuando existe una sentencia judicial o laudo arbitral debidamente ejecutoriados.

Si el Asegurado debe pagar una renta al damnificado y el valor capitalizado de ésta excede el valor del límite asegurado o el remanente una vez deducidas otras indemnizaciones, tal renta se paga en la proporción que existe entre el límite asegurado o su remanente y el valor capitalizado de la renta.

Si el Asegurado, como consecuencia de alguna situación distinta, obtiene el derecho de pedir la eliminación o disminución en el monto de la renta, está obligado a que sea La Compañía la que ejerza tal derecho.

En el caso que algún arreglo convenido por La Compañía no llegue a concretarse por culpa del asegurado, La Compañía queda liberada de su obligación de indemnizar.

REDUCCIÓN DEL LÍMITE ASEGURADO.

El límite asegurado por la presente póliza se entiende reducido desde el momento del siniestro en el importe de la indemnización pagada por La Compañía. Por lo tanto, la responsabilidad de La Compañía por uno o más siniestros ocurridos durante el período de vigencia del seguro, no excederá en total el límite asegurado.

De igual manera se aplica el mismo concepto cuando se trate de sublímites.

DEFINICIONES.

Para todos los efectos de este seguro, y donde quiera que ellos aparecen, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

- 1. ASEGURADO:** Es la persona natural o jurídica que bajo esa denominación, figura en la carátula de esta póliza o por anexo. Además de éste, todos los funcionarios a su servicio, mientras se encuentran en el desempeño de las labores a su cargo, pero únicamente con respecto a su responsabilidad como tal.
- 2. BENEFICIARIO:** es el damnificado o víctima. Es el tercero víctima del perjuicio patrimonial causado por el Asegurado.
- 3. VIGENCIA:** es el período comprendido entre las fechas de iniciación y la terminación del amparo que brinda el seguro, las cuales aparecen señaladas en la carátula de esta póliza o por anexo.

4. RECLAMACIÓN:

En Modalidad CLAIMS MADE

- Cualquier comunicación o requerimiento por escrito en petición de resarcimiento o demanda judicial que se presente reclamando la indemnización de perjuicios, por una causa que le sea imputable al asegurado

5. SINIESTRO:

En Modalidad CLAIMS MADE

- Es toda Reclamación presentada por primera vez al asegurado o a la aseguradora durante la Vigencia de la póliza, resultante de un hecho dañoso por el que se le imputa responsabilidad al asegurado ocurrido dentro de la vigencia de la póliza o del periodo de retroactividad acordado en la misma.

6. LIMITE ASEGURADO.

La suma indicada los Datos Identificativos de esta póliza o por anexo como «límite por vigencia» es el límite máximo de responsabilidad de LA COMPAÑÍA por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro. En ningún caso y por ningún motivo la responsabilidad de LA COMPAÑÍA puede exceder este límite durante la vigencia, aunque durante el mismo período ocurran uno o más siniestros.

La suma indicada en los Datos Identificativos de esta póliza o por anexo como «límite por evento» es el límite máximo de responsabilidad de LA COMPAÑÍA por todos los daños y perjuicios causados por el mismo siniestro.

Cuando en los Datos Identificativos de esta póliza o por anexo se indica un sublímite para un determinado amparo por vigencia, tal sublímite es el límite máximo de la indemnización por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro que afectan dicho amparo.

7. PRIMA

EL TOMADOR pagará la prima indicada en la carátula de la póliza o por anexo, dentro del término establecido en ésta.

El pago de la prima deberá hacerse en el domicilio de LA COMPAÑÍA o en el de sus representantes o agentes debidamente autorizados.

LA COMPAÑÍA devenga definitivamente la parte de la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo. Sin embargo, en caso de que por uno o más siniestros, se agote el límite Asegurado, la prima se entiende totalmente devengada por LA COMPAÑÍA. Si el agotamiento es parcial se entiende por devengada la correspondiente al valor de la indemnización, sin consideración al tiempo corrido del riesgo.

En caso que se establezca una prima mínima y de depósito, esta podrá ser ajustada al final de la vigencia del seguro, aplicando la tasa de ajuste indicada en la carátula de la póliza o por anexo. Si el valor calculado de esta manera fuere mayor que la prima mínima y de depósito, EL TOMADOR se obliga a pagar el correspondiente excedente. Si el valor calculado fuere menor que la prima mínima y de depósito, no habrá Lugar a devolución de prima por parte de LA COMPAÑÍA puesto que se trata de una prima mínima.

8. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

- 8.1. El Tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según la solicitud de seguro suscrita por él. La reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por La Compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.
- 8.2. Si la declaración no se hace con sujeción a una solicitud de seguro, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el Tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.
- 8.3. Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del Tomador, el contrato no es nulo, pero La Compañía solo está obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato, represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.
- 8.4. Las sanciones consagradas en esta condición no se aplican si La Compañía, antes de celebrarse el contrato, conoció o debió conocer hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

Rescindido el contrato en los términos de esta condición, La Compañía tiene derecho a retener la totalidad de la prima a título de pena.

9. AGRAVACIÓN DEL RIESGO.

EL ASEGURADO o EL TOMADOR, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo según lo declarado por ellos en la solicitud del seguro. En tal virtud, uno u otro debe notificar por escrito a La Compañía los hechos y circunstancias que sobrevienen con posterioridad a la celebración del contrato del seguro y que, conforme al criterio estipulado en la "DECLARACION DEL ESTADO DEL RIESGO " que "El Tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según la solicitud de seguro suscrita por él. La reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por La Compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro, significan agravación del riesgo.

La notificación debe hacerse con antelación no menor de diez (10) días hábiles a la fecha de la modificación del riesgo, si esta depende del arbitrio del asegurado o tomador. Si la modificación es extraña a la voluntad del Asegurado o Tomador; dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que tenga conocimiento de ella.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior; La Compañía puede revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. La mala fe del Asegurado o el Tomador da derecho a La Compañía de retener la prima no devengada. Esta sanción no se aplica cuando La Compañía ha conocido oportunamente la modificación y consentido en ella.

10. GARANTÍAS

Queda expresamente convenido que este seguro se realiza en virtud de la garantía dada por el Asegurado de que durante su vigencia se compromete a:

- 10.1. Mantener los predios, los bienes y vehículos, inherentes a su actividad, en buen estado de conservación y funcionamiento.
- 10.2. Cumplir con los respectivos reglamentos administrativos, técnicos y de ingeniería, así como con las especificaciones dadas por los fabricantes y constructores o por sus representantes, respecto a la instalación, operación, funcionamiento y mantenimiento de los bienes inherentes a su actividad.
- 10.3. Mantener en todo momento las protecciones mínimas para prevenir la ocurrencia de siniestros asegurados bajo esta póliza o que se hayan pactado por anexo, que sean razonables y que según el caso se requieran de acuerdo con el sentido común, reglamentos administrativos y legales, normas técnicas usuales y la práctica normal.
- 10.4. Atender todas las recomendaciones que sean efectuadas razonablemente por La Compañía con el objeto de prevenir o evitar la extensión de daños o perjuicios causados a terceros.

El incumplimiento de las garantías establecidas en la presente condición, dará lugar a los efectos previstos en los artículos 1061 y siguientes del CÓDIGO DE COMERCIO.

DERECHOS DE INSPECCIONES

1. La Compañía tiene en todo tiempo el derecho de inspeccionar las propiedades y operaciones del asegurado, pudiendo hacer la inspección a cualquier hora hábil y por personas debidamente autorizadas por La Compañía.
2. El Asegurado está obligado a proporcionar a La Compañía todos los detalles e informaciones necesarios para la debida apreciación del riesgo. La Compañía puede examinar los libros y registros, con el fin de efectuar comprobaciones acerca de los

datos que sirvieron de base para el cálculo de la prima.

11. TERMINACIÓN Y REVOCACIÓN DEL SEGURO.

El presente seguro termina:

- 11.1. Por extinción del periodo por el cual se contrató si no se efectúa la renovación.
- 11.2. Por desaparición del riesgo. En caso de extinción por la causal aquí anotada, si la desaparición del riesgo consiste en uno o más siniestros, y se agota el límite asegurado, LA COMPAÑÍA tiene derecho a la totalidad de la prima correspondiente a la vigencia completa.
- 11.3. Por la revocación unilateral del contrato que efectúe cualquiera de las partes.
- 11.4. En el momento en que el ASEGURADO sea legalmente inhabilitado para el ejercicio de su actividad. En caso de que la inhabilidad se refiera a una o varias personas vinculadas laboralmente o autorizadas para trabajar en las instalaciones del ASEGURADO, el seguro se terminará automáticamente para estas personas, las cuales se considerarán excluidas de la cobertura.

Este contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por LA COMPAÑÍA, mediante noticia escrita al ASEGURADO, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; Por EL ASEGURADO, en cualquier momento, mediante aviso escrito A LA COMPAÑÍA

En el primer caso, la revocación da derecho al ASEGURADO a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguro a corto plazo, en cuyo caso se cobrará la prima a prorrata para la vigencia del seguro. La prima de una póliza de corto plazo no podrá aplicarse a un período más largo para obtener menor prima total.

12. CESIÓN.

Opera de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1106 y 1107 del Código de Comercio.

13. COEXISTENCIA DE SEGUROS.

EL ASEGURADO debe informar por escrito a LA COMPAÑÍA los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo interés y contra los mismos riesgos asegurados bajo esta póliza, dentro del término de diez (10) días hábiles a partir de su celebración.

La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real del interés asegurado.

En el caso de pluralidad o coexistencia de seguros, los Aseguradores deberán soportar la indemnización debida al Asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el Asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de estos seguros

produce nulidad.

14. AMBITO TERRITORIAL

Están amparados todos los siniestros ocurridos en el territorio delimitado en los datos identificativos de esta póliza “Ambito Territorial”

15. SUBROGACIÓN

La Compañía, por razón de cualquier indemnización que pague, se subrogará, por ministerio de la Ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro.

El Asegurado no puede renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. El incumplimiento de esta obligación le acarrea la pérdida del derecho de indemnización.

16. COMPROMISORIA O DE ARBITRAMIENTO

Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento, que se sujetará al reglamento del Centro de Arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a. El tribunal estará integrado por 3 árbitros designados por las partes de común acuerdo. En caso de que no fuere posible, los árbitros serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, a solicitud de cualquiera de las partes.
- b. El tribunal decidirá en derecho.

17. NOTIFICACIONES

Toda comunicación a que haya lugar entre las partes con motivo de la ejecución de las condiciones estipuladas en este contrato, se hace por escrito, y es prueba suficiente de la notificación, la constancia y fecha de recibo personal de las partes o la del envío del aviso escrito por correo recomendado o certificado, a la última dirección conocida de las partes.

El requisito anterior no se aplica para la notificación del siniestro a LA COMPAÑÍA, la cual puede hacerse por cualquier medio idóneo, incluido el escrito.

18. ACTUALIZACIÓN DE DATOS PERSONALES

EL TOMADOR se obliga a entregar información veraz y verificable, actualizar por cualquier medio escrito sus datos personales, así como los del ASEGURADO y EL BENEFICIARIO, por lo menos anualmente, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según la póliza. Esta garantía, consagra la facultad de la aseguradora de dar por terminado el contrato de conformidad con lo previsto en el artículo 1061 del código de comercio. Cuando EL ASEGURADO (y/o BENEFICIARIO) sean personas diferentes al TOMADOR, la información relativa a aquellos será recaudada al momento de la presentación de la reclamación.

19. DOMICILIO

Se fija en la ciudad que figure en la carátula de la póliza, como domicilio contractual sin perjuicio de las disposiciones procesales.

CLAUSULAS ADICIONALES

DESIGNACIÓN DE AJUSTADORES

Para efectos del seguro otorgado por ésta póliza, la Compañía conviene en caso de siniestro, amparado por la póliza, que requiera la designación de un perito ajustador, efectuar su contratación de común acuerdo con el asegurado.

Amparo automático para nuevos predios

El amparo de la presente póliza se extiende a cubrir la Responsabilidad Civil Extracontractual del Asegurado derivada de la posesión, uso o el mantenimiento de nuevos predios de su propiedad o tomados en arrendamiento, en los cuales el Asegurado desarrollará sus actividades, y por las labores u operaciones que llevará a cabo en el ejercicio de las mismas.

Se entiende que los nuevos predios son aquellos sobre los cuales el Asegurado adquiere el dominio y control aún después de suscribir esta póliza pero sólo durante su vigencia. El Asegurado debe notificar a la Compañía cada uno de aquellos sitios que desee tener amparados por el seguro, dentro de los TREINTA(30) días siguientes a la fecha que adquiere el dominio o control.

Ampliación de términos de revocación

Por medio del presente anexo, el cual forma parte integrante de la póliza arriba citada, y con sujeción a las demás condiciones contenidas en ella o en sus anexos, La Compañía, haciendo uso de la facultad prevista en el Artículo 1162 del Código de Comercio, conviene en modificar en favor del asegurado el término de revocación previsto en las condiciones generales de la póliza por el siguiente texto.

La Compañía podrá revocar esta póliza o alguno de sus amparos adicionales en cualquier tiempo, pero deberá dar aviso al asegurado por escrito sobre esta determinación con una anticipación de TREINTA (30) días calendario.

Además devolverá al asegurado la proporción de la prima correspondiente al tiempo que falte para el vencimiento de la póliza liquidada a prorrata. Si la cancelación es por parte del asegurado la liquidación de la prima se hará a corto plazo.

10/11/2016-1301-P-06-RCCH100 V3

Su intermediario de seguros en Allianz Seguros



GLOBAL RISK INSURANCE MANAGEMENT LTDA

NIT: 9002084011

CR 37 A # 15-24 -

MEDELLIN

Tel. 4449949

E-mail: risk.insurance@allia2.com.co

Allianz Seguros S.A.

www.allianz.co

Cra. 13a No.29-24

Bogotá - Colombia

Conmutador: (+57)(1) 5600600

Operador Automático: (+57)(1) 5600601

Fax: 56166/95/96/97/98/99

Nit. 860026182 - 5

Empresas

Condiciones del
Contrato de Seguro

Póliza N°
022289610 / 0

Allianz

Responsabilidad Civil

Profesional Clínicas y Hospitales

www.allianz.co

22 de Junio de 2018

Tomador de la Póliza

CORPORACION CLINICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA D

Estas son las condiciones de su Contrato de Seguro. Es muy importante que las lea atentamente y verifique que sus expectativas de seguro están plenamente cubiertas. Para nosotros, es un placer poder asesorarle y dar cobertura a todas sus necesidades de previsión y aseguramiento.

Atentamente

GLOBAL RISK INSURANCE MANAGEMENT
LTDA

Allianz Seguros S.A.

Allianz 

SUMARIO

PRELIMINAR.....	4
CONDICIONES PARTICULARES.....	5
Capítulo I - Datos identificativos.....	5
CONDICIONES GENERALES.....	11
Capítulo II - Objeto y alcance del Seguro.....	11
Capítulo III - Siniestros.....	19

El contrato de seguro está integrado por la carátula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la misma, la solicitud de seguro firmada por el asegurado, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

La Compañía no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro u otorgar ningún beneficio en la medida en que (i) el otorgamiento de la cobertura, (ii) el pago de la reclamación o (iii) el otorgamiento de tal beneficio expongan a la Compañía a cualquier sanción, prohibición o restricción contemplada en las resoluciones, leyes, directivas, reglamentos, decisiones o cualquier norma de las Naciones Unidas, la Unión Europea, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América o cualquier otra ley nacional o regulación aplicable

Capítulo I Datos Identificativos

Datos Generales

Tomador del Seguro:	CORPORACION CLINICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DNIT: 9002136173 CR 36 CL 35 62 VILLAVICENCIO Teléfono: 6614300 Email: notienecorreo@allianz.co
Asegurado:	CORPORACION CLINICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DNIT: 9002136173 CR 36 CL 35 62 VILLAVICENCIO Teléfono: 6614300 Email: notienecorreo@allianz.co
Póliza y duración:	Póliza n°: 022289610 / 0 Duración: Desde las 00:00 horas del 01/07/2018 hasta las 24:00 horas del 30/06/2019. Importes expresados en PESO COLOMBIANO.
Intermediario:	Renovable a partir del 30/06/2019 desde las 24:00 horas. GLOBAL RISK INSURANCE MANAGEMENT LTDA Clave: 1063726 CR 37 A # 15-24 - MEDELLIN NIT: 9002084011 Teléfonos: 4449949 0 E-mail: globalrisk.insurance@allia2.com.co

Identificación del riesgo objeto del seguro

Categoría del riesgo	Dirección del Riesgo
Servicios	CR 36 CL 35 62

Descripción	Valor
Riesgo asegurado	Centros de Atención Médica

Ambito territorial	Colombia
Límite asegurado evento	2.500.000.000,00
Límite asegurado vigencia	2.500.000.000,00
Especialidad	Demás médicos
Numero de medicos	78,00
Grupo	A
Especialidad	Demás médicos
Numero de medicos	4,00
Grupo	B

Ambito Temporal

CLAIMS MADE

Bajo la presente póliza se amparan las indemnizaciones por las reclamaciones escritas presentadas por los terceros afectados y por primera vez al asegurado o a la aseguradora durante la vigencia de la póliza, siempre y cuando se trate de hechos ocurridos durante la misma vigencia o dentro de las vigencias anteriores contadas a partir de MAYO 15 DE 2008 y por los cuales el asegurado sea civilmente responsable.

Extension en el periodo de reclamos

Cláusula de extensión para la denuncia de reclamos sujeta a las siguientes condiciones:

- (a) La Suma Asegurada que atenderá a la totalidad de los reclamos que se reciban dentro del período del endoso será la suma en vigor para la última vigencia no renovada.
- (b) El Endoso dejará de ser operativo una vez se agote la Suma Asegurada o se cumpla la vigencia de su período, cualquiera que ocurra primero.

El derecho a obtener este endoso está condicionado a la no renovación o cancelación de la póliza por razones diferentes a la cancelación por no pago de prima.

Si el Asegurado decide unilateralmente el no renovar o rescindir esta cobertura a su vencimiento, el Asegurado tendrá el derecho de comprar un endoso para la Extensión para la Denuncia de Reclamos por una prima adicional, y bajo los términos estipulados en esta cláusula, salvo cuando el contrato se rescindiera por falta de pago de la prima por el Asegurado, hecho que generará la pérdida del derecho del Asegurado para la compra de tal endoso.

El endoso para la Extensión para la Denuncia de Reclamos dará el derecho al Asegurado a extender, hasta un período máximo de dos (2) años, la cobertura para los reclamos que se reciban o se formulen con posterioridad a la vigencia de la póliza y exclusivamente por actos médicos ocurridos durante tal período y con posterioridad a la fecha de efecto de esta póliza.

El endoso para la Extensión para la Denuncia de Reclamos no cambiará la fecha de vigencia de la presente póliza. Simplemente extenderá el período durante el cual, el Asegurado, podrá poner en conocimiento del Asegurador dichos reclamos.

Los Límites de Cobertura por Acto Médico y/o Agregado Anual contratados en el último período de la póliza, son los mismos que regirán para el endoso para la Extensión para la Denuncia de Reclamos, es decir, dicho endoso no alterará la Suma Asegurada acordada en la póliza.

A fines de obtener el endoso para la Extensión para la Denuncia de Reclamos el Asegurado deberá hacer lo siguiente:

- (a) Someter por escrito su solicitud al Asegurador.
- (b) Enviar dicha solicitud dentro de los treinta (30) días anteriores a la finalización de la presente cobertura.
- (c) Determinar el término de tiempo deseado para la Extensión, ya sea por un período de uno (1) o de dos (2) años.
- (d) Abonar al contado la prima correspondiente al endoso.

A fines de calcular la prima por el endoso para la Extensión para la Denuncia de Reclamos, el Asegurador utilizará las tarifas y condiciones existentes al momento de requisición del mismo por parte del Asegurado. Sin embargo, el precio del endoso no excederá los siguientes porcentajes de la prima de la última póliza contratada por el Asegurado:

- (a) Un (1) año: 120%
- (b) Dos (2) años: 160%

El Asegurador mantendrá vigente el endoso hasta cuando se agote la Suma Asegurada contratada para la última vigencia de la póliza, o se agote el período del endoso, cualquiera que suceda primero.

Interés Asegurado

Indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil profesional en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio, o asimilados, prestado dentro de los predios asegurados.

Coberturas contratadas

Coberturas	Límite Asegurado Evento	Límite Asegurado Vigencia
1.Predios, Labores y Operaciones	2.500.000.000,00	2.500.000.000,00
10.RC. Profesional	2.500.000.000,00	2.500.000.000,00

Especificaciones Adicionales

Intermediarios:

Código	Nombre Intermediario	% de Participación
1063726	GLOBAL RISK INSURANCE MANAGEMENT LTDA	100,00

Cláusulas

Beneficiario

Terceros Afectados

Actividad del Cliente

Prestación de servicios médicos

DEDUCIBLES:

El deducible convenido se aplicará a cada reclamación presentada contra el asegurado, así como a los gastos de defensa que se generen, con independencia de la causa o de la razón de su presentación, o de la existencia de una sentencia ejecutoriada o no.

Toda y Cada Pérdida: 20% sobre el valor de la pérdida, mínimo \$10.000.000

SUBJETIVIDADES:

La presente cotización se encuentra sujeta a la contratación del programa de Daños con Allianz Seguros S.A.

Liquidación de Primas

Nº de recibo: 887729534

Período: de 01/07/2018 a 30/06/2019

Periodicidad del pago: ANUAL

PRIMA	250.000.000,00
IVA	47.500.000,00
IMPORTE TOTAL	297.500.000,00

Servicios para el Asegurado

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, corrección de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

En cualquier caso

El Asesor GLOBAL RISK INSURANCE MANAGEMENT LTDA

Teléfono/s: 4449949 0

También a través de su e-mail: globalrisk.insurance@allia2.com.co

Sucursal: MEDELLIN

Urgencias y Asistencia

Línea de atención al cliente a nivel nacional.....018000513500

En Bogotá5941133

Desde su celular al #265

www.allianz.co

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite www.allianz.co, enlace Atención al cliente.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Se hace constar expresamente que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro



**Representante Legal
Allianz Seguros S.A.**

Recibida mi copia y aceptado el
contrato en todos sus términos y
condiciones,
El Tomador

CORPORACION CLINICA
UNIVERSIDAD COOPERATIVA D

GLOBAL RISK
INSURANCE
MANAGEMENT LTDA

Aceptamos el contrato en
todos sus términos y
condiciones,
Allianz Seguros S.A.

Capítulo II Objeto y Alcance del Seguro.

CONDICIONES GENERALES

ALLIANZ SEGUROS S.A., que en lo sucesivo se denominará LA COMPAÑIA, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, en consideración a las declaraciones que el TOMADOR ha hecho en la solicitud y a lo consignado en los demás documentos suministrados por el mismo para el otorgamiento de la cobertura respectiva, los cuales se incorporan a este contrato para todos los efectos y al pago de la prima convenida dentro de los términos establecidos para el mismo, concede al ASEGURADO Los amparos que se estipulan en la Sección Primera y Segunda de este Capítulo , con sujeción a lo dispuesto en las definiciones, límites de cobertura, términos y condiciones generales contenidos en la presente póliza y en la legislación colombiana aplicable a ésta.

SECCION PRIMERA - COBERTURA BASICA

RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

Amparo

1. La responsabilidad civil profesional del **ASEGURADO** por los perjuicios causados a terceros a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio, o asimilados, prestados durante la misma vigencia dentro de los predios asegurados.

Esta cobertura incluye la responsabilidad civil imputable al **ASEGURADO** como consecuencia de las acciones y omisiones profesionales, cometidos por personal médico, paramédico, médico auxiliar, farmaceuta, laboratorista, de enfermería o asimilados, bajo relación laboral con el **ASEGURADO** o autorizados por este para trabajar en sus instalaciones mediante convenio especial, en el ejercicio de sus actividades al servicio del mismo.

2. La responsabilidad civil derivada de la posesión y el uso de aparatos y tratamientos médicos con fines de diagnóstico o de terapéutica, en cuanto dichos aparatos y tratamientos estén reconocidos por la ciencia médica.
3. La responsabilidad civil profesional del **ASEGURADO** como consecuencia de los daños causados por el suministro de bebidas y/o alimentos, materiales médicos, quirúrgicos, dentales, drogas o medicamentos, que hayan sido elaborados por el asegurado bajo su supervisión directa o por otras personas naturales o jurídicas a quienes el asegurado haya delegado su elaboración mediante convenio especial que sean necesarios para el tratamiento y estén directamente registrados mediante autoridad competente. La presente extensión aplica exclusivamente cuando dichos errores provengan de fallas del **ASEGURADO** en la elaboración y utilización de fórmulas, especificaciones o instrucciones incluyendo el suministro de alimentos y bebidas a los pacientes en conexión con los servicios

profesionales descritos en el formulario o carátula de la póliza. Lo anterior sin perjuicio del derecho de subrogación consignado en el capítulo V, cuestiones fundamentales de carácter general.

4. La responsabilidad civil profesional del **ASEGURADO** por los perjuicios causados a terceros con ocasión de las cirugías reconstructivas requeridas posterior a un accidente, enfermedad o agresión, así como las cirugías correctivas de anomalías congénitas y todas aquellas ordenadas por mandato legal siempre y cuando sean destinadas a preservar la salud de la persona. En cualquiera de estos casos quedan excluidas expresamente las reclamaciones relacionadas con el resultado de la intervención.
5. La responsabilidad civil extracontractual del asegurado (PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES), por los daños causados como consecuencia de la propiedad, posesión, uso de los predios en donde desarrolla su actividad y que aparecen en la carátula de la póliza como predios asegurados.

Gastos Cubiertos:

LA COMPAÑÍA responde además, aun en exceso del límite asegurado, por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan contra el asegurado, con las salvedades siguientes:

- Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida en la póliza o sus anexos.
- Si el **ASEGURADO** afronta el proceso de juicio contra orden expresa de **LA COMPAÑÍA**.
- Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede el límite asegurado, **LA COMPAÑÍA** solo responde por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponde en la indemnización.
- **LA COMPAÑÍA** solo reconocerá como honorarios profesionales aquellos establecidos en las tarifas de los colegios de abogados de la respectiva ciudad, previa aplicación del deducible respectivo.

Gastos de Defensa

Los gastos de defensa en el proceso que se adelanta como consecuencia de un daño amparado en la póliza se entenderán cubiertos dentro del límite asegurado. **LA COMPAÑÍA** solo reconocerá como honorarios profesionales aquellos establecidos en las tarifas de los colegios de abogados de la respectiva ciudad, previa aplicación del deducible pactado.

Cauciones Judiciales

LA COMPAÑÍA reconocerá el costo de las cauciones en relación al proceso que se adelante como consecuencia de un daño amparado en la póliza. Las Cauciones serán cubiertas dentro del Límite de Indemnización y no en adición al mismo. Los pagos realizados por este concepto reducirán el monto del Límite de Indemnización. No obstante **LA COMPAÑÍA** no estará obligada a expedir dichas cauciones.

SECCION SEGUNDA- EXCLUSIONES

GENERALES

- A. Salvo que esté expresamente contratada la cobertura, esta póliza excluye la pérdida y cualquier tipo de siniestro, daño, costo o gasto de cualquier naturaleza éste fuese, que haya sido causado directa o indirectamente por las siguientes causas:
- Dolo o culpa grave del asegurado o sus representantes.
 - Reacción nuclear, radiación nuclear, contaminación radioactiva. Riesgos atómicos y nucleares, salvo el empleo autorizado en la medicina y en los equipos de medición.
 - Guerra internacional o civil y actos perpetrados por agentes extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas (sea o no declarada una guerra), rebelión y sedición.
 - Asonada según su definición en el código penal; motín o conmoción civil o popular; huelgas, conflictos colectivos de trabajo o suspensión de hecho de labores; actos mal intencionados de terceros que incluyen actos de cualquier naturaleza cometidos por movimientos subversivos.
 - Fenómenos de la naturaleza tales como: terremoto, temblor, erupción volcánica, maremoto, tsunami, huracán, ciclón, tifón, tornado, tempestad, viento, desbordamiento y alza del nivel de aguas, inundación, lluvia, granizo, estancación, hundimiento del terreno, deslizamiento de tierra, caída de rocas, aludes, y demás fuerzas de la naturaleza.
 - Inobservancia de disposiciones legales u órdenes de la autoridad, de normas técnicas o de prescripciones médicas o de instrucciones y estipulaciones contractuales.
 - Incumplimiento total, parcial o por mora de la obligación principal de convenios y contratos. Responsabilidad civil contractual.
 - Errores u omisiones del asegurado en el ejercicio de su actividad profesional. Responsabilidad civil profesional.
 - Posesión o uso de vehículos a motor destinados y autorizados para transitar por la vía pública y/o provista de placa o licencia para tal fin.
 - Posesión o uso de embarcaciones, naves flotantes, aeronaves o naves aéreas, riesgos relacionados a la navegación aérea, productos para aeronaves, sus piezas o aparatos destinados a la regulación del tráfico aéreo; riesgos relacionados a la gestión técnica administrativa de aeropuertos, incluyendo los riesgos de abastecimiento (por ejemplo: combustible, alimentos, etc.) y servicios (por ejemplo: limpieza, mantenimiento), cuando en ellos no se excluya el daño causado por aeronaves y el daño causado a aeronaves, sus pasajeros o carga.
 - Riesgos cuya actividad principal sea la fabricación, almacenamiento y transporte de explosivos. Sin embargo, tales riesgos estarán incluidos cuando se trate de una actividad secundaria e incidental del Asegurado.
 - Riesgos de competencias deportivas con vehículos a motor.
 - Contaminación paulatina
 - Enfermedad profesional o accidente de trabajo.
 - Responsabilidad Civil amparable bajo las pólizas Todo Riesgo Construcción

(CAR) y Todo Riesgo Montaje (EAR).

- Riesgos de extracción, refinamiento, almacenamiento y transporte de petróleo crudo y gas natural, incluyendo oleoductos y gasoductos; minería subterránea.
- Trabajos submarinos.
- Vibración del suelo, debilitamiento de cimientos o bases, asentamiento, variación del nivel de aguas subterráneas.
- Contaminación u otras variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, o bien por ruido.
- Daños originados por la acción paulatina de aguas.
- Personas al servicio del asegurado cuando no estén en el ejercicio de sus funciones.
- Responsabilidad civil propia de los contratistas o subcontratistas al servicio del asegurado.
- Productos fabricados, entregados o suministrados por el asegurado o bien por los trabajos ejecutados, operaciones terminadas o por cualquier otra clase de servicios prestados, si los daños se producen después de la entrega, del suministro, de la ejecución, de la terminación, del abandono o de la prestación. Responsabilidad civil productos.
- Retiro de productos del mercado.
- Infecciones o enfermedades padecidas por el asegurado o por animales de su propiedad.
- Ensayos clínicos así como cualquier otra Responsabilidad Civil proveniente de experimentos, manipulación y/o uso de genes.
- Responsabilidad Civil Directores y Administradores.
- La realización de carreras de toda índole y competencias peligrosas (Como por ejemplo; boxeo, lucha libre y similares, así como sus entrenamientos)
- Responsabilidad Civil de productos de tabaco.
- Daños punitivos o ejemplarizantes, multas y /o sanciones
- Daños, pérdida o extravió de bienes de terceros
 - Que hayan sido entregados al asegurado en calidad de arrendamiento, depósito, custodia, cuidado, control, tenencia, comodato, préstamo, en consignación o a comisión o
 - Que hayan sido ocasionados por una actividad industrial o profesional del asegurado sobre estos bienes (elaboración, manipulación, transformación, reparación, transporte, examen y similares). en el caso de bienes inmuebles rige esta exclusión solo en tanto dichos bienes, o parte de los mismos, hayan sido objeto directo de esta actividad o
 - Que el ASEGURADO tenga en su poder, sin autorización de la persona que pueda legalmente disponer de dichos bienes.
- Obligaciones a cargo del ASEGURADO en virtud de leyes o disposiciones oficiales de carácter laboral, accidentes de trabajo de sus empleados, responsabilidad civil patronal.
- Reclamaciones que no sean consecuencia directa de daños materiales o lesiones personales. Daños patrimoniales puros.
- Reclamaciones en las que se impida, expresa o implícitamente, la debida tramitación del siniestro, cuando el impedimento proceda de la víctima, de personas u órganos con poder público, u otras personas, grupos u órganos con poder legal, o coacción de hecho.

- Reclamaciones por siniestros ocurridos fuera del territorio de la República de Colombia.
- Reclamaciones entre las personas naturales o jurídicas, que aparecen conjuntamente mencionadas como el «ASEGURADO» en los Datos Identificativos de la póliza o por anexo.
- Asbesto
- Daños derivados de la acción paulatina de temperaturas, de gases, vapores y humedad, daños relacionados directa o indirectamente con rayos ionizantes de energía.
- Daños genéticos a personas o animales.
- Productos a Base de sangre.
- Responsabilidad civil de instalaciones ferroviarias. Sin embargo, tales riesgos estarán incluidos cuando se trate de una actividad secundaria e incidental del asegurado.

B. LA COMPAÑIA no responde por daños o perjuicios causados:

- Al ASEGURADO así como a sus parientes (Se entiende por parientes del Asegurado las personas ligadas a este hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad).
- A las personas a quienes se extiende la cobertura del presente seguro, así como a los empleados y a los socios del asegurado, a los directivos o a los representantes legales de la persona jurídica asegurada si se trata de una sociedad.
- Cuando esta póliza opere como capa primaria o como exceso de otra póliza de responsabilidad civil contratada por el ASEGURADO, Salvo que dicha condición haya sido expresamente aceptada.

C. LA COMPAÑIA no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro ni de otorgar ningún beneficio a favor de:

- (i) La República Islámica de Irán (en adelante "Irán") y sus autoridades públicas, corporaciones, agencias y cualquier tipo de entidad pública iraní,
- (ii) Personas jurídicas domiciliadas o que tengan sus oficinas registradas en Irán,
- (iii) Personas jurídicas domiciliadas por fuera de Irán en el evento de que sean de propiedad o estén controladas directa o indirectamente por cualquiera de las entidades o personas señaladas en los numerales (i) y (ii) o por una o varias personas naturales residente en Irán y
- (iv) Personas naturales o jurídicas domiciliadas o con sus oficinas registradas fuera de Irán cuando actúen en representación o bajo la dirección de cualquiera de las entidades o personas señaladas en los numerales (i), (ii) y (iii)."

EXCLUSIONES ADICIONALES RELATIVAS A LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

La cobertura de esta póliza en ningún caso ampara ni se refiere a reclamaciones:

1. Por daños derivados del ejercicio de una profesión médica / odontológica con fines

- diferentes al diagnóstico o a la terapia.
2. Derivadas de servicios profesionales proporcionados bajo la influencia de sustancias intoxicantes, alcohólicas o narcóticas.
 3. De personas que ejerzan actividades profesionales o científicas en los predios asegurados y que por el ejercicio de esa actividad se encuentren expuestas a los riesgos de:
 - Rayos o radiaciones derivadas de aparatos y materias cubiertas por esta póliza.
 - Infección o contagio con enfermedades o agentes patógenos.
 4. Originadas y/o relacionadas con fallos de tutela y fallos, donde no se declare que el asegurado es civilmente responsable y no se fije claramente la cuantía de la indemnización.
 5. Derivadas de la ineficacia de cualquier tratamiento cuyo objeto sea el impedimento o la provocación de un embarazo o de una procreación. Para el caso específico del aborto solo quedan amparados los daños a consecuencia de una intervención que corresponda al cumplimiento de una obligación legal.
 6. Derivadas de daños o perjuicios que no sean consecuencia directa de un daño personal o material, causado por el tratamiento de un paciente, por ejemplo perjuicios derivados de tratamientos innecesarios, emisión de dictámenes periciales, violación de secreto profesional.
 7. Dirigidas a la obtención del reembolso de honorarios profesionales.
 8. Por daños causados por la aplicación de anestesia general o mientras el paciente se encuentre bajo anestesia general, si esta no fue aplicada por un especialista en una clínica/hospital acreditados para esto.
 9. Derivadas de la prestación de servicios por personas que no son legalmente habilitadas para ejercer su profesión y que no gocen de la autorización respectiva del estado.
 10. Contra el ASEGURADO, derivadas de la prestación de servicios o de la atención médica por personas, que no tienen una relación laboral con el asegurado o que no están autorizados por este para trabajar en sus instalaciones mediante convenio especial.
 11. Por cirugía plástica o estética, salvo que se trate de intervenciones de cirugía reconstructiva amparadas en la presente póliza.
 12. Por daños genéticos o relacionadas con manipulaciones genéticas.
 13. Por daños relacionados directa o indirectamente con el virus del VIH (SIDA) o Hepatitis G.
 14. Como consecuencia de la transfusión de sangre contaminada, sus componentes y/o hemoderivados a menos que el asegurado compruebe que cumplió con todos los requisitos necesarios y aplicables según el estado de arte vigente en el momento del tratamiento.
 15. Relacionadas con la operación de banco de sangre. En caso de transfusiones sanguíneas individuales, quedan excluidas las reclamaciones a consecuencia de la transfusión de sangre contaminada, a menos que el asegurado compruebe que cumplió con todos los requisitos necesarios y aplicables según el estado de arte vigente en el momento del tratamiento.
 16. Por Gastos Médicos en los que incurra el propio asegurado.
 17. En las que se verifique por parte de la compañía que el asegurado no cumplió con la obligación de:
 - a. Mantener en perfectas condiciones los equipos asegurados, incluyendo la realización de los servicios de mantenimiento de acuerdo con las estipulaciones de

- los fabricantes; y
- b. Ejercer un estricto control sobre el uso de los equipos y materiales y a adoptar las medidas de seguridad que sean necesarias para mantenerlos en buen estado de conservación y funcionamiento.

OTRAS EXCLUSIONES

SECCION TERCERA - COBERTURAS ADICIONALES

Sujeto a los términos y condiciones de esta póliza y, siempre y cuando estén estipuladas en el Capítulo I, Sección Datos Identificativos, las siguientes coberturas adicionales serán otorgadas por LA COMPAÑÍA.

Estas coberturas adicionales se amparan dentro del Límite Asegurado y hasta por el monto del sublímite por evento/vigencia establecido en la presente póliza.

Los sublímites establecidos para las coberturas adicionales otorgadas, cuando los hubiere, formarán parte del Límite Asegurado otorgado por LA COMPAÑÍA bajo la póliza.

PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

Descripción: Este seguro impone a cargo de LA COMPAÑÍA la obligación de indemnizar los perjuicios descritos a continuación,, que cause el ASEGURADO, con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley que sean consecuencia de un siniestro, imputable al asegurado.

- Daños materiales tales como la destrucción, avería o el deterioro de una cosa.
- Daños personales tales como lesiones corporales, enfermedades, muerte.
- La cobertura por lesiones personales comprende los Gastos médicos que en la prestación de primeros auxilios inmediatos se causen por los servicios médicos, quirúrgicos, de ambulancia, de hospital, de enfermería y de drogas provenientes de las mismas.
- Perjuicios resultantes en una pérdida económica como consecuencia directa de los daños personales o materiales.
- Daño moral, Perjuicios Fisiológicos y Daño a la vida en relación directamente derivados de una lesión corporal o daño material amparado por la póliza.

Eventos Cubiertos:

Se entiende que la cobertura del seguro comprende la responsabilidad civil extracontractual del ASEGURADO frente a terceros, originada dentro de las actividades declaradas y aseguradas; y que son inherentes a las actividades desarrolladas por el mismo.

De manera que este seguro tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Por lo tanto está amparada la responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado derivada de:

- La posesión, uso o el mantenimiento de los predios, de su propiedad o tomados en arrendamiento, en los cuales el Asegurado desarrolla sus actividades normales.
- Las labores u operaciones que lleva a cabo el Asegurado en el ejercicio de sus

actividades normales en relación con:

- Posesión o uso de ascensores y escaleras automáticas.
- Posesión o uso de maquinaria y equipos de trabajo.
- Operaciones de cargue, descargue y transporte de mercancías dentro de los predios asegurados.
- Posesión o uso de avisos y vallas para propaganda y/o publicidad
- Posesión o uso de instalaciones sociales y deportivas, que se encuentren en los predios asegurados.
- Realización de eventos sociales organizados por el asegurado, en los predios asegurados.
- Viajes de funcionarios a cargo del asegurado, en comisión de trabajo, dentro del territorio nacional.
- Participación del asegurado en ferias y exposiciones nacionales.
- Vigilancia de los predios asegurados.
- Posesión o uso de depósitos, tanques y tuberías dentro de sus predios.
- Labores y operaciones de sus empleados en el ejercicio de las actividades normales del Asegurado.
- Posesión o utilización de cafeterías, casinos y restaurantes para uso de sus empleados, dentro de los predios asegurados.
- Incendio y/o explosión.
- Bienes bajo cuidado, tenencia y control, se amparan los daños causados a terceros con los bienes más no los daños sufridos por los mismos.

Gastos Cubiertos:

LA COMPAÑIA responde además, aun en exceso del límite asegurado, por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan contra el asegurado, con las salvedades siguientes:

- Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida en la póliza o sus anexos.
- Si el ASEGURADO afronta el proceso de juicio contra orden expresa de LA COMPAÑIA.
- Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede el límite asegurado, LA COMPAÑIA solo responde por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponde en la indemnización.
- LA COMPAÑIA solo reconocerá como honorarios profesionales aquellos establecidos en las tarifas de los colegios de abogados de la respectiva ciudad, previa aplicación del deducible respectivo.

Cauciones Judiciales

LA COMPAÑIA reconocerá el costo de las cauciones en relación al proceso que se adelante como consecuencia de un daño amparado en la póliza. Las Cauciones serán cubiertas dentro del Límite de Indemnización y no en adición al mismo. Los pagos realizados por este concepto reducirán el monto del Límite de Indemnización. No obstante **LA COMPAÑIA** no estará obligada a expedir dichas cauciones.

Capítulo III Siniestros

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO.

El Asegurado está obligado a dar noticia a La Compañía de la ocurrencia de un siniestro, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de que lo haya conocido o debido conocer. Si contra el Asegurado se inicia algún proceso judicial por la ocurrencia de un siniestro, debe de igual modo dar aviso a La Compañía aunque ya lo haya dado respecto a la ocurrencia del mismo siniestro. Igual obligación corresponde al Asegurado cuando recibe reclamación de terceros por algún siniestro. La Compañía no puede alegar el retardo o la omisión si, dentro del mismo plazo, intervienen en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro.

Ocurrido un siniestro, el Asegurado está obligado a evitar su extensión y propagación, y a proveer el salvamento de los bienes y/o el auxilio de las personas afectadas. Queda igualmente obligado a tomar las providencias aconsejables tendientes a evitar la agravación de los daños o perjuicios. La Compañía se hará cargo, dentro de las normas que regulan el importe de la indemnización, de los gastos razonables en que ocurra el asegurado en cumplimiento de tales obligaciones.

El Asegurado está obligado a colaborar en su defensa, a otorgar los documentos y a concurrir a las citaciones que la ley o la autoridad le exija; a hacerse presente en todas las diligencias encaminadas a establecer el monto de los perjuicios y a ajustar la pérdida cuando la ley; la autoridad o La Compañía se lo exija.

El Asegurado está obligado a observar la mejor diligencia a fin de evitar otras causas que puedan dar origen a reclamaciones. Igualmente está obligado a atender todas las instrucciones e indicaciones que La Compañía le da para los mismos fines.

El Asegurado debe hacer todo lo que esté a su alcance para permitir a La Compañía el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

Si el Asegurado incumple cualquiera de las obligaciones que le corresponden en virtud de esta condición, La Compañía puede deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento. La mala fe del Asegurado o del beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causa la pérdida de tal derecho.

RECLAMACION.

Corresponde al Asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida. Sin perjuicio de la libertad probatoria que le asiste en virtud de artículo 1077 del Código de Comercio, el Asegurado debe aportar como sustento a la reclamación los documentos que La Compañía razonablemente le exija, tales como pero no limitados a: detalles, libros, facturas, documentos justificativos y cualesquiera informes que se le requieran en relación con la reclamación, como también, facilitar la atención de cualquier demanda, asistir a las audiencias y procesos judiciales a que haya lugar, suministrar pruebas, conseguir si es posible la asistencia de testigos y prestar toda colaboración necesaria en el curso de tales procesos judiciales.

FACULTADES DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO.

Ocurrido el siniestro, La Compañía está facultada para lo siguiente:

- Entrar en los predios o sitios en que ocurrió el siniestro, a fin de verificar o determinar su causa o extensión.
- Inspeccionar, examinar, clasificar, evaluar y trasladar de común acuerdo con el Asegurado, los bienes que hayan resultado afectados en el siniestro.
- Pagar la indemnización en dinero, o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de la cosa afectada, a opción de La Compañía.
- La Compañía tiene derecho a transigir o desistir así como de realizar todo lo conducente para disminuir el monto de la responsabilidad a su cargo y para evitar que se agrave el siniestro.
- La Compañía tiene derecho a tomar las medidas que le parezcan convenientes para liquidar o reducir una reclamación en nombre del Asegurado.
- La Compañía se beneficia con todos los derechos, excepciones y acciones que favorecen al Asegurado y se libera de responsabilidad en la misma proporción en que se libera el Asegurado.
- La Compañía tiene derecho de verificar las condiciones del riesgo y de sus modificaciones, y de cobrar las primas reajustadas a que hay lugar.

Si por acto u omisión del Asegurado se desmejoran los derechos de La Compañía, ésta no tiene más responsabilidad que la que le correspondió al Asegurado en el momento de ocurrir el siniestro conforme a las estipulaciones de este seguro.

PROHIBICIONES AL ASEGURADO Y PÉRDIDA DEL DERECHO.

El Asegurado no puede sin consentimiento previo y escrito de La Compañía aceptar responsabilidades, desistir, transigir, ni hacer cesión de derechos derivados de este seguro, so pena de perder todo derecho bajo esta póliza.

Tampoco puede incurrir en gastos, a menos que obre por cuenta propia, con excepción de los razonables y necesarios para prestar auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, de ambulancia y hospitalización, inmediatos a la ocurrencia de un siniestro, y de aquellos encaminados a impedir la agravación de un daño.

Así mismo le está prohibido impedir o dificultar la intervención de La Compañía en la investigación de un siniestro o en el ajuste de las pérdidas.

La Compañía está relevada de toda responsabilidad y el beneficiario pierde todo derecho a la indemnización en cualquiera de los siguientes casos:

- Si en cualquier tiempo se emplean engañosa o dolosamente medios o documentos por el Tomador, Asegurado o Beneficiario, o por terceras personas que obren por cuenta suya o con su consentimiento, para sustentar una reclamación o para derivar beneficio del seguro que esta póliza ampara.
- Por omisión maliciosa por parte del Asegurado de su obligación de declarar a La Compañía conjuntamente con la noticia del siniestro, los seguros coexistentes sobre el mismo interés Asegurado y contra el mismo riesgo.
- Por renuncia del Asegurado a sus derechos contra terceros responsables del siniestro.

DEDUCIBLE.

El deducible convenido para esta cobertura se aplicara a cada reclamación presentada contra el ASEGURADO así como a los gastos de defensa que se generen, con independencia de la causa o de la razón de su presentación, o de la existencia de una sentencia ejecutoriada o no.

PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.

La Compañía pagará indemnizaciones correspondientes a siniestros amparados bajo esta póliza o por sus anexos, únicamente en los siguientes casos:

- Cuando se le demuestra plenamente por parte del asegurado o de la víctima, su responsabilidad a través de medios probatorios idóneos; así como la cuantía del perjuicio causado.
- Cuando se realiza, con autorización previa de La Compañía, un acuerdo entre el Asegurado y la víctima o sus causahabientes, mediante el cual se establecen las sumas definitivas que el primero debe pagar al segundo o segundos, por concepto de toda indemnización.
- Cuando La Compañía realiza un convenio con la víctima o sus causahabientes, mediante el cual éstos liberan de toda responsabilidad al Asegurado.
- Cuando existe una sentencia judicial o laudo arbitral debidamente ejecutoriados.

Si el Asegurado debe pagar una renta al damnificado y el valor capitalizado de ésta excede el valor del límite asegurado o el remanente una vez deducidas otras indemnizaciones, tal renta se paga en la proporción que existe entre el límite asegurado o su remanente y el valor capitalizado de la renta.

Si el Asegurado, como consecuencia de alguna situación distinta, obtiene el derecho de pedir la eliminación o disminución en el monto de la renta, está obligado a que sea La Compañía la que ejerza tal derecho.

En el caso que algún arreglo convenido por La Compañía no llegue a concretarse por culpa del asegurado, La Compañía queda liberada de su obligación de indemnizar.

REDUCCIÓN DEL LÍMITE ASEGURADO.

El límite asegurado por la presente póliza se entiende reducido desde el momento del siniestro en el importe de la indemnización pagada por La Compañía. Por lo tanto, la responsabilidad de La Compañía por uno o más siniestros ocurridos durante el período de vigencia del seguro, no excederá en total el límite asegurado.

De igual manera se aplica el mismo concepto cuando se trate de sublímites.

DEFINICIONES.

Para todos los efectos de este seguro, y donde quiera que ellos aparecen, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

- 1. ASEGURADO:** Es la persona natural o jurídica que bajo esa denominación, figura en la carátula de esta póliza o por anexo. Además de éste, todos los funcionarios a su servicio, mientras se encuentran en el desempeño de las labores a su cargo, pero únicamente con respecto a su

responsabilidad como tal.

2. **BENEFICIARIO:** es el damnificado o víctima. Es el tercero víctima del perjuicio patrimonial causado por el Asegurado.
3. **VIGENCIA:** es el período comprendido entre las fechas de iniciación y la terminación del amparo que brinda el seguro, las cuales aparecen señaladas en la carátula de esta póliza o por anexo.

4. RECLAMACIÓN:

En Modalidad CLAIMS MADE

- Cualquier comunicación o requerimiento por escrito en petición de resarcimiento o demanda judicial que se presente reclamando la indemnización de perjuicios, por una causa que le sea imputable al asegurado

5. SINIESTRO:

En Modalidad CLAIMS MADE

- Es toda Reclamación presentada por primera vez al asegurado o a la aseguradora durante la Vigencia de la póliza, resultante de un hecho dañoso por el que se imputa responsabilidad al asegurado ocurrido dentro de la vigencia de la póliza o del periodo de retroactividad acordado en la misma.

6. LIMITE ASEGURADO.

La suma indicada los Datos Identificativos de esta póliza o por anexo como «límite por vigencia» es el límite máximo de responsabilidad de LA COMPAÑÍA por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro. En ningún caso y por ningún motivo la responsabilidad de LA COMPAÑÍA puede exceder este límite durante la vigencia, aunque durante el mismo período ocurran uno o más siniestros.

La suma indicada en los Datos Identificativos de esta póliza o por anexo como «límite por evento» es el límite máximo de responsabilidad de LA COMPAÑÍA por todos los daños y perjuicios causados por el mismo siniestro.

Cuando en los Datos Identificativos de esta póliza o por anexo se indica un sublímite para un determinado amparo por vigencia, tal sublímite es el límite máximo de la indemnización por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro que afectan dicho amparo.

7. PRIMA

EL TOMADOR pagará la prima indicada en la carátula de la póliza o por anexo, dentro del término establecido en ésta.

El pago de la prima deberá hacerse en el domicilio de LA COMPAÑÍA o en el de sus representantes o agentes debidamente autorizados.

LA COMPAÑÍA devenga definitivamente la parte de la prima proporcional al tiempo corrido del

riesgo. Sin embargo, en caso de que por uno o más siniestros, se agote el límite Asegurado, la prima se entiende totalmente devengada por LA COMPAÑÍA. Si el agotamiento es parcial se entiende por devengada la correspondiente al valor de la indemnización, sin consideración al tiempo corrido del riesgo.

En caso que se establezca una prima mínima y de depósito, esta podrá ser ajustada al final de la vigencia del seguro, aplicando la tasa de ajuste indicada en la carátula de la póliza o por anexo. Si el valor calculado de esta manera fuere mayor que la prima mínima y de depósito, EL TOMADOR se obliga a pagar el correspondiente excedente. Si el valor calculado fuere menor que la prima mínima y de depósito, no habrá Lugar a devolución de prima por parte de LA COMPAÑÍA puesto que se trata de una prima mínima.

8. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

- 8.1. El Tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según la solicitud de seguro suscrita por él. La reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por La Compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.
- 8.2. Si la declaración no se hace con sujeción a una solicitud de seguro, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el Tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.
- 8.3. Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del Tomador, el contrato no es nulo, pero La Compañía solo está obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato, represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.
- 8.4. Las sanciones consagradas en esta condición no se aplican si La Compañía, antes de celebrarse el contrato, conoció o debió conocer hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

Rescindido el contrato en los términos de esta condición, La Compañía tiene derecho a retener la totalidad de la prima a título de pena.

9. AGRAVACIÓN DEL RIESGO.

EL ASEGURADO o EL TOMADOR, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo según lo declarado por ellos en la solicitud del seguro. En tal virtud, uno u otro debe notificar por escrito a La Compañía los hechos y circunstancias que sobrevienen con posterioridad a la celebración del contrato del seguro y que, conforme al criterio estipulado en la "DECLARACION DEL ESTADO DEL RIESGO " que "El Tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según la solicitud de seguro suscrita por él. La reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por La Compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro, significan agravación del riesgo.

La notificación debe hacerse con antelación no menor de diez (10) días hábiles a la fecha de la modificación del riesgo, si esta depende del arbitrio del asegurado o tomador. Si la modificación es extraña a la voluntad del Asegurado o Tomador; dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que tenga conocimiento de ella.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior; La Compañía puede revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. La mala fe del Asegurado o el Tomador da derecho a La Compañía de retener la prima no devengada. Esta sanción no se aplica cuando La Compañía ha conocido oportunamente la modificación y consentido en ella.

10. GARANTÍAS

Queda expresamente convenido que este seguro se realiza en virtud de la garantía dada por el Asegurado de que durante su vigencia se compromete a:

- 10.1. Mantener los predios, los bienes y vehículos, inherentes a su actividad, en buen estado de conservación y funcionamiento.
- 10.2. Cumplir con los respectivos reglamentos administrativos, técnicos y de ingeniería, así como con las especificaciones dadas por los fabricantes y constructores o por sus representantes, respecto a la instalación, operación, funcionamiento y mantenimiento de los bienes inherentes a su actividad.
- 10.3. Mantener en todo momento las protecciones mínimas para prevenir la ocurrencia de siniestros asegurados bajo esta póliza o que se hayan pactado por anexo, que sean razonables y que según el caso se requieran de acuerdo con el sentido común, reglamentos administrativos y legales, normas técnicas usuales y la práctica normal.
- 10.4. Atender todas las recomendaciones que sean efectuadas razonablemente por La Compañía con el objeto de prevenir o evitar la extensión de daños o perjuicios causados a terceros.

El incumplimiento de las garantías establecidas en la presente condición, dará lugar a los efectos previstos en los artículos 1061 y siguientes del CÓDIGO DE COMERCIO.

DERECHOS DE INSPECCIONES

1. La Compañía tiene en todo tiempo el derecho de inspeccionar las propiedades y operaciones del asegurado, pudiendo hacer la inspección a cualquier hora hábil y por personas debidamente autorizadas por La Compañía.
2. El Asegurado está obligado a proporcionar a La Compañía todos los detalles e informaciones necesarios para la debida apreciación del riesgo. La Compañía puede examinar los libros y registros, con el fin de efectuar comprobaciones acerca de los datos que sirvieron de base para el cálculo de la prima.

11. TERMINACIÓN Y REVOCACIÓN DEL SEGURO.

El presente seguro termina:

- 11.1. Por extinción del periodo por el cual se contrató si no se efectúa la renovación.
- 11.2. Por desaparición del riesgo. En caso de extinción por la causal aquí anotada, si la desaparición del riesgo consiste en uno o más siniestros, y se agota el límite asegurado, LA COMPAÑÍA tiene derecho a la totalidad de la prima correspondiente a la vigencia completa.
- 11.3. Por la revocación unilateral del contrato que efectúe cualquiera de las partes.
- 11.4. En el momento en que el ASEGURADO sea legalmente inhabilitado para el ejercicio de su actividad. En caso de que la inhabilidad se refiera a una o varias personas vinculadas laboralmente o autorizadas para trabajar en las instalaciones del ASEGURADO, el seguro se terminará automáticamente para estas personas, las cuales se considerarán excluidas de la

cobertura.

Este contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por LA COMPAÑÍA, mediante noticia escrita al ASEGURADO, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; Por EL ASEGURADO, en cualquier momento, mediante aviso escrito A LA COMPAÑÍA

En el primer caso, la revocación da derecho al ASEGURADO a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguro a corto plazo, en cuyo caso se cobrará la prima a prorrata para la vigencia del seguro. La prima de una póliza de corto plazo no podrá aplicarse a un período más largo para obtener menor prima total.

12. CESIÓN.

Opera de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1106 y 1107 del Código de Comercio.

13. COEXISTENCIA DE SEGUROS.

EL ASEGURADO debe informar por escrito a LA COMPAÑÍA los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo interés y contra los mismos riesgos asegurados bajo esta póliza, dentro del término de diez (10) días hábiles a partir de su celebración.

La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real del interés asegurado.

En el caso de pluralidad o coexistencia de seguros, los Aseguradores deberán soportar la indemnización debida al Asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el Asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de estos seguros produce nulidad.

14. AMBITO TERRITORIAL

Están amparados todos los siniestros ocurridos en el territorio delimitado en los datos identificativos de esta póliza "Ambito Territorial"

15. SUBROGACIÓN

La Compañía, por razón de cualquier indemnización que pague, se subrogará, por ministerio de la Ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro.

El Asegurado no puede renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. El incumplimiento de esta obligación le acarrea la pérdida del derecho de indemnización.

16. COMPROMISORIA O DE ARBITRAMIENTO

Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento, que se sujetará al reglamento del Centro de Arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a. El tribunal estará integrado por 3 árbitros designados por las partes de común acuerdo. En caso de que no fuere posible, los árbitros serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, a solicitud de cualquiera de las partes.
- b. El tribunal decidirá en derecho.

17. NOTIFICACIONES

Toda comunicación a que haya lugar entre las partes con motivo de la ejecución de las condiciones estipuladas en este contrato, se hace por escrito, y es prueba suficiente de la notificación, la constancia y fecha de recibo personal de las partes o la del envío del aviso escrito por correo recomendado o certificado, a la última dirección conocida de las partes.

El requisito anterior no se aplica para la notificación del siniestro a LA COMPAÑÍA, la cual puede hacerse por cualquier medio idóneo, incluido el escrito.

18. ACTUALIZACIÓN DE DATOS PERSONALES

EL TOMADOR se obliga a entregar información veraz y verificable, actualizar por cualquier medio escrito sus datos personales, así como los del ASEGURADO y EL BENEFICIARIO, por lo menos anualmente, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según la póliza. Esta garantía, consagra la facultad de la aseguradora de dar por terminado el contrato de conformidad con lo previsto en el artículo 1061 del código de comercio. Cuando EL ASEGURADO (y/o BENEFICIARIO) sean personas diferentes al TOMADOR, la información relativa a aquellos será recaudada al momento de la presentación de la reclamación.

19. DOMICILIO

Se fija en la ciudad que figure en la carátula de la póliza, como domicilio contractual sin perjuicio de las disposiciones procesales.

CLAUSULAS ADICIONALES

DESIGNACIÓN DE AJUSTADORES

Para efectos del seguro otorgado por ésta póliza, la Compañía conviene en caso de siniestro, amparado por la póliza, que requiera la designación de un perito ajustador, efectuar su contratación de común acuerdo con el asegurado.

Amparo automático para nuevos predios

El amparo de la presente póliza se extiende a cubrir la Responsabilidad Civil Extracontractual del Asegurado derivada de la posesión, uso o el mantenimiento de nuevos predios de su propiedad o tomados en arrendamiento, en los cuales el Asegurado desarrollará sus actividades, y por las labores u operaciones que llevará a cabo en el ejercicio de las mismas.

Se entiende que los nuevos predios son aquellos sobre los cuales el Asegurado adquiere el dominio y control aún después de suscribir esta póliza pero sólo durante su vigencia. El Asegurado debe notificar a la Compañía cada uno de aquellos sitios que desee tener amparados por el seguro, dentro de los TREINTA(30) días siguientes a la fecha que adquiere el dominio o control.

Ampliación de términos de revocación

Por medio del presente anexo, el cual forma parte integrante de la póliza arriba citada, y con sujeción a las demás condiciones contenidas en ella o en sus anexos, La Compañía, haciendo uso de la facultad prevista en el Artículo 1162 del Código de Comercio, conviene en modificar en favor del asegurado el término de revocación previsto en las condiciones generales de la póliza por el siguiente texto.

La Compañía podrá revocar esta póliza o alguno de sus amparos adicionales en cualquier tiempo, pero deberá dar aviso al asegurado por escrito sobre esta determinación con una anticipación de TREINTA (30) días calendario.

Además devolverá al asegurado la proporción de la prima correspondiente al tiempo que falte para el vencimiento de la póliza liquidada a prorrata. Si la cancelación es por parte del asegurado la liquidación de la prima se hará a corto plazo.

10/11/2016-1301-P-06-RCCH100 V3

Su intermediario de seguros en Allianz Seguros



GLOBAL RISK INSURANCE MANAGEMENT LTDA

NIT: 9002084011
CR 37 A # 15-24 -
MEDELLIN
Tel. 4449949
E-mail: globalrisk.insurance@allia2.com.co

Allianz Seguros S.A.

www.allianz.co

Cra. 13a No.29-24

Bogotá - Colombia

Conmutador: (+57)(1) 5600600

Operador Automático: (+57)(1) 5600601

Fax: 56166/95/96/97/98/99

Nit. 860026182 - 5

otificaciones <
notificaciones
&@velezgutierrez

z.com >
Mar 21/09/2021 4:09 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CC: Diana Ariza; Anguie

Acosta;marcelaceballos@condeabogados.com;gerenciaoncolife@hotmail.com; grivero@cajacopi.com;oncoorientee@hotmail.com; info@medicoopips.com;salvadorsaludeu
ALBERTO CORTES TELLEZ

CONTESTACIÓN CON A...
1 MB

Señores

JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal No. 11001310301120180018200 adelantada por MARIO ALAMEDA CUESTA y OTROS en contra de CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA y otros Llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A.

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No 67.706 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado judicial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** me permito remitir, de manera oportuna, el escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía que fue formulado en contra de mi representada dentro del proceso de la referencia por parte de la CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA.

En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del Decreto 806 de junio de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del proceso, envió el presente mensaje de datos a todas las partes procesales del litigio en curso que indicaron su correo electrónico dentro del proceso.

Del Señor Juez, respetuosamente,



Señores

JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal No. 11001310301120180018200 adelantada por MARIO ALAMEDA CUESTA y OTROS en contra de CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA y otros Llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A.

**-CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, DE SU REFORMA, DE SU
SUBSANACIÓN Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA-**

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No 67.706 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado judicial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** en los términos del poder que obra en el Certificado de Existencia y Representación que aporto al expediente (página 15.), dentro del término legal correspondiente, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** interpuesta por los señores MARIO ALAMEDA CUESTA, MARIA ZENAIDA SÁNCHEZ AREVALO, JHONATAN DAVID ALAMEDA, CAMILO ANDRÉS SÁNCHEZ ALAMEDA, SANTIAGO MUNARRIZ ALAMEDA, NATHALIA MUNARRIZ ALAMEDA y SANDRA LILIANA ALAMEDA SÁNCHEZ en contra de PRONTOSALUD LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – CAJACOPI E.P.S, MEDICOOP I.P.S, SALVADOR SALUD S.A.S EN LIQUIDACIÓN, CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO, ONCOORIENTE S.A.S. UNIDAD MÉDICA ONCOLIFE I.P.S S.A.S y a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que realizó la CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA (en adelante CLÍNICA COOPERATIVA) a ALLIANZ SEGUROS S.A., en los siguientes términos:

**CAPÍTULO PRIMERO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, SU REFORMA Y SU
SUBSANACIÓN**

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, DE LA REFORMA A LA

DEMANDA, Y SU SUBSANACIÓN

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda como quiera que en el caso que nos ocupa no se estructuran los elementos necesarios para que resulte favorable la imputación de responsabilidad civil que se realiza en contra de las entidades demandadas, particularmente, en contra de la CLÍNICA COOPERATIVA. Lo anterior, como quiera que, conforme se demostrará dentro del proceso, los exámenes diagnósticos que fueron practicados a la señora SANDRA LILIANA ALAMEDA por parte de dicha entidad, se adelantaron de manera oportuna, adecuada y su práctica se efectuó de acuerdo con los postulados de la *lex artis ad hoc*.

Además, solicito que se condene en costas a la parte demandante.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA, DE SU REFORMA Y SU SUBSANACIÓN

Paso a pronunciarme expresamente sobre los hechos afirmados en el escrito de reforma y subsanación de la demanda, siguiendo el orden allí expuesto, así:

Al Primero.- No me consta ninguno de los hechos expuestos por la parte actora, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. desconoce la veracidad de los datos y fechas a las que se hace referencia en el presente numeral Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

Al Segundo.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajeno a las relaciones familiares que se describen en este hecho. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

Al Tercero.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajeno a la existencia y

características de los vínculos familiares que se describen en este hecho. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

Al Cuarto.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, toda vez que ALLIANZ SEGUROS S.A. desconoce que la señora RUTH MARY ALAMEDA SÁNCHEZ se hubiera encontrado desarrollando actividad laboral alguna para la fecha de su fallecimiento, así como también ignora las supuestas relaciones de dependencia económica a las que se hacen mención en este hecho. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

Al Quinto.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. desconoce las actividades y edad que, de cada uno de los demandantes, se mencionan en este numeral. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

Al Sexto.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena, tanto a la afiliación al Sistema de Salud a la que se hace mención en este hecho, como a las circunstancias de tiempo, modo y Lugar que rodearon la atención médica de la señora RUTH MARY ALAMEDA. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

Al Séptimo.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena, tanto al estado de salud de la señora RUTH MARY ALAMEDA para la época a la que se hace referencia en el presente numeral, así como a la atención médica recibida por la citada paciente en dicho periodo. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

Al Octavo.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena, tanto al estado de salud de la señora RUTH MARY ALAMEDA para la época a la que se hace referencia en el

presente numeral, así como a la atención médica recibida por la citada paciente en dicho periodo. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

Al Noveno.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena, tanto al estado de salud de la señora RUTH MARY ALAMEDA para la época a la que se hace referencia en el presente numeral, así como a la atención médica recibida por la citada paciente en dicho periodo. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

Al Décimo.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena, tanto al estado de salud de la señora RUTH MARY ALAMEDA para la época a la que se hace referencia en el presente numeral, así como a la atención médica recibida por la citada paciente en dicho periodo. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

Al Undécimo.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena, tanto al estado de salud de la señora RUTH MARY ALAMEDA para la época a la que se hace referencia en el presente numeral, así como a la atención médica recibida por la citada paciente en dicho periodo. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

Al Duodécimo.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena, tanto al estado de salud de la señora RUTH MARY ALAMEDA para la época a la que se hace referencia en el presente numeral, así como a la atención médica recibida por la citada paciente en dicho periodo. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

Al Decimotercero.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena, tanto al estado de salud de la señora RUTH MARY ALAMEDA para la época a la que se hace referencia

en el presente numeral, así como a la atención médica recibida por la citada paciente en dicho periodo. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

Al Decimocuarto.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, toda vez que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena, tanto al estado de salud de la señora RUTH MARY ALAMEDA para la época a la que se hace referencia en el presente numeral, como al trámite de autorizaciones y atención médica recibida por la paciente. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

Al Decimoquinto.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, toda vez que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena al estado de salud de la señora RUTH MARY ALAMEDA, así como también ignora las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la evolución de la patología de la paciente. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

Al Decimosexto.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena, tanto al estado de salud de la señora RUTH MARY ALAMEDA para la época a la que se hace referencia en el presente numeral, así como a la atención médica recibida por la citada paciente en dicho periodo. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

Al Decimoséptimo.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena, tanto al estado de salud de la señora RUTH MARY ALAMEDA para la época a la que se hace referencia en el presente numeral, así como a la atención médica recibida por la citada paciente en dicho periodo. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

Al Decimoctavo.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. desconoce las características de las relaciones familiares que se exponen en el presente hecho, así como la

existencia de las relaciones de dependencia económica que se describen en este hecho. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

III. RAZONES DE LA DEFENSA Y FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES A LA DEMANDA, A LA REFORMA Y SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.

- 4.1. **Coadyuvancia de las excepciones y argumentos de defensa que frente a la demanda interpuso la CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA.**
- 4.2. **Inexistencia de culpa o falla del servicio por parte de la CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA.**

Es bien sabido que el régimen de responsabilidad médica establecido en nuestro ordenamiento descansa sobre la base del **sistema de culpa probada**. Es así como, para endilgar responsabilidad civil a partir de la prestación del servicio médico u hospitalario en un caso concreto, es necesario que el actor demuestre, fehacientemente, la culpa incurrida por el agente que prestó el servicio, esto es, la falta cometida por el mismo, a fin que los daños derivados causalmente de dicha falta probada le sean imputables al agente; no aplicando actualmente, ni en la jurisdicción civil ni en la de lo contencioso administrativo, el pretérito régimen de la “*falla presunta*”, cuyo sustento ha sido abiertamente rechazado por la jurisprudencia más reciente del Consejo de Estado¹.

En este punto, es del caso recordar que este sistema de culpa probada, en el cual descansa la institución de la responsabilidad civil médica, encuentra fundamento no sólo en el principio probatorio consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso, sino también, en la consideración que las obligaciones de los agentes prestadores de los servicios médicos y hospitalarios **son de medio y no de resultado**, en tanto los médicos y las instituciones

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia 16085 del 26 de marzo de 2008, CP. Dra. Ruth Stella Correa: “Como el embarazo de la señora Elvira Caballero Corredor no se desarrolló en condiciones normales, sino que, por el contrario, evidenció problemas placentarios y la muerte del feto se produjo por desprendimiento de la placenta, esto es, como consecuencia de los problemas que presentó durante el embarazo, se ubica en la parte demandante la carga de la prueba de demostrar que la muerte del feto obedeció a una falla en el acto obstétrico por cuanto las circunstancias que rodearon el embarazo no llevan a inferir que el nacimiento debió presentarse normal, sin contratiempo” (resaltado no original).

hospitalarias se obligan a poner todos los medios disponibles a su alcance para intentar salvaguardar la vida e integridad de los pacientes, pero no garantizan la obtención de ese resultado, así también como en el hecho de que la realización del acto médico desde ningún punto de vista puede ser tomado como una actividad peligrosa².

En efecto, tal como es bien sabido, el médico y la institución médica prestadores del servicio, tienen frente al paciente la obligación de medio de proveer todos los medios técnicos y humanos a su alcance para intentar la curación del paciente, pero claramente su obligación no implica el que el médico y/o la institución médica correspondiente, deban necesariamente lograr ese resultado esperado, esto es, obtener la efectiva curación, pues como es obvio, la propia condición médica del paciente antes y/o después del tratamiento médico, la cual resulta ajena al agente, puede conducir a que no se alcance ese resultado, en cuyo caso, la no producción del resultado esperado, no puede por ende resultar imputable al médico, si éste puso a disposición del paciente todos los medios y herramientas a su alcance para tal fin.

Por ello, nuestra jurisprudencia y doctrina han sido unánimes en establecer que, salvo casos puntuales (en los que la naturaleza de la obligación contraída por el médico y/o la Entidad médica determinan que aquella sea una obligación de resultado, como los casos de intervenciones quirúrgicas estéticas), para establecer la existencia de una alegada responsabilidad médica en un caso concreto, es necesario que dentro del proceso aparezca debidamente probada, como un primer requisito, la culpa o falta incurrida por el médico y/o la Institución Médica en la prestación del servicio, por cuanto, **de la no consecución del resultado pretendido, no puede presumirse la culpa del médico ni de la institución hospitalaria correspondiente.**

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 5507 del 30 de enero de 2001, MP. Dr. José Fernando Ramírez: “Ciertamente, el acto médico y quirúrgico muchas veces comporta un riesgo, pero éste, al contrario de lo que sucede con la mayoría de las conductas que la jurisprudencia ha signado como actividades peligrosas en consideración al potencial riesgo que generan y al estado de indefensión en que se colocan los asociados, tiene fundamentos éticos, científicos y de solidaridad que lo justifican y lo proponen ontológica y razonablemente necesario para el bienestar del paciente, y si se quiere legalmente imperativo para quien ha sido capacitado como profesional de la medicina, no sólo por el principio de solidaridad social que como deber ciudadano impone el artículo 95 de la Constitución, sino particularmente, por las “implicaciones humanísticas que le son inherentes”, al ejercicio de la medicina, como especialmente lo consagra el artículo 1º parágrafo 1º de la Ley 23 de 1981.”

Así lo señaló, entre otras oportunidades, la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 13 de septiembre de 2002, al destacar:

“A este respecto la Jurisprudencia de la Corte, a partir de su sentencia de 5 de marzo de 1940 ha dicho...que la responsabilidad civil de los médicos (Contractual o extracontractual) está regida en la legislación patria por el criterio de la **culpa probada**, salvo cuando se asume una expresa obligación de sanación y esta se incumple, cual sucede por ejemplo con las obligaciones llamadas de resultado, criterio reiterado en términos generales por la Sala en su fallo de 30 de enero de 2001 (Ex. 5507) en el que ésta puntualizó la improcedencia de aplicar en esta materia por regla de principio, la presunción de culpa prevista en el artículo 1604 del C.C., al sostener que, de conformidad con el inciso final de dicho precepto, priman sobre el resto de su contenido las estipulaciones de las partes, que sobre el particular existen, añadiendo por consiguiente no sin antes reconocer la importancia de la doctrina que diferencia entre las obligaciones de medio y de resultado, que lo fundamental está en identificar el contenido y alcance del contrato de prestación de servicios médicos celebrado en el caso concreto, porque es este contrato específico el que va a indicar los deberes jurídicos que hubo que asumir el médico, y por contera el comportamiento de la carga de la prueba en torno a los elementos que configuran su responsabilidad y particularmente de la culpa.” (Negrilla fuera del texto)

Del mismo modo lo destaca el Doctor Javier Tamayo Jaramillo en su obra, al señalar:

“El derecho colombiano regula por separado la responsabilidad civil contractual y la extracontractual distinción que también es aplicable a la prueba de la culpa por defectuosa prestación de los servicios médicos. Aunque veremos por separado los textos que regulan una y otra responsabilidad, de todas formas, insistimos en que

cualquiera de las dos responsabilidades que se aplique por un acto médico defectuoso deberá suponer **una culpa probada del médico.**³³ (Negrilla fuera del texto)

De igual forma, vale la pena destacar que esta carga probatoria frente a la responsabilidad derivada de la prestación del servicio médico se aplica tanto en casos de responsabilidad generada a partir del diagnóstico o tratamiento del paciente por parte del médico tratante, como en casos de responsabilidad generada a partir de la prestación del servicio hospitalario, por parte de la Entidad correspondiente. Así las cosas, también en los casos en que se pretende la declaratoria de responsabilidad a cargo de una Institución Médica a partir del servicio hospitalario suministrado por la misma, **es necesaria la prueba de la culpa o falta incurrida por el personal de la Entidad, en la prestación del servicio.** Así lo indica el Doctor Javier Tamayo Jaramillo cuando sostiene:

“Los hospitales entre sus obligaciones principales contraen la de velar por la seguridad de los pacientes que ingresan en dichos establecimientos. Esa obligación...es de medio en relación con los daños que el paciente sufra cuando ha desempeñado un papel activo en la producción del hecho, como, por ejemplo, cuando el enfermo al levantarse sufre una fractura. En este caso la víctima deberá probar alguna falla en el instrumental o una defectuosa información suministrada por el hospital. Desde luego, hay pacientes como los psiquiátricos, que, dadas sus condiciones mentales, exigen una mayor vigilancia y cuidados por parte de la Entidad hospitalaria para evitar los posibles daños que ellos mismos puedan causar, y, en consecuencia, a dichas entidades se les exige un mayor grado de diligencia y cuidado para con el paciente, lo cual no significa que su obligación sea en ese caso de resultado.”⁴

Por lo tanto, en todo caso que se pretenda la declaratoria de responsabilidad médica por los resultados de un diagnóstico, procedimiento y/o tratamiento médico aplicado a un paciente es necesario probar la culpa o falla incurrida por el galeno en el caso concreto, conforme la técnica

³ TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil Tomo I. Editorial Legis. Bogotá D.C., 2007. Pg 1080.

⁴ TAMAYO JARAMILLO, Javier. Ob. Cit. Pg 521.

médica, demostrando que el médico tratante quebrantó los protocolos y procedimientos médicos, con lo cual se generó un resultado lesivo, distinto al esperado para el paciente.

Ahora bien, como quiera que en el escrito de demanda se solicita que se declare responsables del fallecimiento de la señora RUTH MARY ALAMEDA SÁNCHEZ a las entidades demandadas, entre ellas, a la CLÍNICA COOPERATIVA DE COLOMBIA, bajo el argumento según el cual existió una indebida atención médica de la paciente que generó la evolución de la enfermedad que la misma padecía, es evidente que solo si dentro del proceso se prueba, fehacientemente, la configuración de dichas falencias de cara a cada una de las demandadas, podrá proferirse condena en contra de las mismas. Sin embargo, y aun cuando el proceso se encuentra en sus albores, lo cierto es que, de las pruebas que reposan dentro del expediente, no es posible inferir la configuración de un comportamiento negligente atribuible a la CLÍNICA COOPERATIVA DE COLOMBIA. Lo anterior, como quiera que, según lo indica esta entidad en su escrito de contestación a la demanda, la misma solo se limitó a *“practicar imágenes de ayuda diagnóstica”* a la paciente. Es decir, la CLÍNICA COOPERATIVA DE COLOMBIA no prestó servicios de salud destinados al tratamiento de la patología sufrida por la señora ALAMEDA SÁNCHEZ, ni mucho menos era la encargada de otorgar o tramitar las consultas médicas o tratamientos que requería la paciente.

De esta manera, de acuerdo con lo expuesto, subyace claramente que, no existió error o negligencia alguna en la práctica de los exámenes diagnósticos que estuvieron a cargo de la CLÍNICA COOPERATIVA DE COLOMBIA, por lo que, en consecuencia, solicito se exonere de toda responsabilidad a las entidades demandadas, particularmente a la CLÍNICA COOPERATIVA DE COLOMBIA y, de contera, a mi representada.

4.3. Inexistencia de nexo de causalidad entre la actuación desplegada por la CLÍNICA COOPERATIVA DE COLOMBIA y los daños reclamados por los demandantes.

Frente a la responsabilidad civil por la prestación del servicio médico, así como es necesario acreditar la falta o culpa incurrida en la prestación del servicio en el caso concreto, es igualmente

necesario probar el nexo causal entre la conducta indebida desplegada por el agente y el daño que aducen haber sufrido los demandantes, en tanto, **sólo los daños directamente generados a partir de la falta o culpa cometida por el médico y/o la institución médica correspondiente, son imputables a los mismos.**

En verdad, es bien sabido que uno de los requisitos de la responsabilidad civil tanto contractual como extracontractual, está dado por la existencia de nexo causal entre la conducta desplegada por el agente y el daño padecido por la víctima, de forma tal que, si la víctima sufre un daño, pero el mismo no se derivó a partir de la conducta desplegada por el agente, no es posible endilgar responsabilidad civil a este último, a partir de la generación del referido perjuicio.

En tal sentido se ha manifestado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁵:

“Entonces, la declaración de responsabilidad en la actividad médica supone la prueba de “los elementos que la estructuran, como son la culpa contractual, el daño y la relación de causalidad” (Sent. Cas. Civ. de 12 de julio de 1994, Exp. No. 3656). Destácase ahora que acerca del último de los requisitos aludidos, la Corte tiene decantado que “ese nexo de causalidad debe ser evidente, de modo que el error del Tribunal haya sido del mismo calibre, pues en esta materia tiene esa Corporación discrecionalidad para ponderar el poder persuasivo que ofrecen las diversas probanzas, orientadas a esclarecer cuál de las variadas y concomitantes causas tiene jurídicamente la idoneidad o aptitud para producir el resultado dañoso.

“El fundamento de la exigencia del nexo causal entre la conducta y el daño no sólo lo da el sentido común, que requiere que la atribución de consecuencias legales se predique de quien ha sido el autor del daño, sino el artículo 1616 del Código Civil, cuando en punto de los perjuicios previsibles e imprevisibles al tiempo del acto o contrato, señala que si no se puede imputar dolo al deudor, éste responde de los

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008, Exp. No. 2000-67300-01, MP. Dr. Edgardo Villamil Portilla

primeros cuando son ‘consecuencia inmediata y directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento’. Por lo demás, es el sentido del artículo 2341 ib. el que da la pauta, junto al anterior precepto, para predicar la necesidad del nexo causal en la responsabilidad civil, cuando en la comisión de un ‘delito o culpa’ –es decir, de acto doloso o culposo- hace responsable a su autor, en la medida en ‘que ha inferido’ daño a otro.

“Pero si hay consenso en la necesidad de esa relación causal, la doctrina, acompañada en este punto de complejas disquisiciones filosóficas, no ha atinado en ponerse de acuerdo sobre qué criterios han de seguirse para orientar la labor del investigador – jueces, abogados, partes- de modo que con certidumbre pueda definir en un caso determinado en el que confluyen muchas condiciones y antecedentes, cuál o cuáles de ellas adquieren la categoría de causa jurídica del daño. Pues no ha de negarse que de nada sirve el punto de vista naturalístico, conocido como teoría de la equivalencia de las condiciones -defendida hace algún tiempo y hoy abandonada en esta materia-, según el cual todos los antecedentes o condiciones (y aún las ocasiones), tienen ontológicamente el mismo peso para la producción del resultado⁶. Semejante posición deja en las mismas al investigador, pues si decide mentalmente suprimir uno cualquiera de los antecedentes, con seguridad llegará a la conclusión de que el resultado no se hubiera dado, a más de la necesaria arbitrariedad en la elección de la condición a suprimir, dado que no ofrece la teoría criterios concretos de escogencia.

“De las anteriores observaciones surgió la necesidad de adoptar otros criterios más individualizadores de modo que se pudiera predicar cuál de todos los antecedentes era el que debía tomar en cuenta el derecho para asignarle la categoría de causa. Teorías como la de la causa próxima, la de la causa preponderante o de la causa eficiente –que de cuando en cuando la Corte acogió- intentaron sin éxito proponer la manera de esclarecer la anterior duda, sobre la base de pautas específicas (la última condición

⁶ Se comprimiría esta teoría con la fórmula: “*causa causae es causa causati*”. Y luego se la intentó precisar mediante la aplicación de la “*condictio sine qua non*”, en virtud de la cual, si mentalmente se suprime una de las condiciones, ésta adquiere la categoría de causa, cuando el resultado asimismo se ve suprimido.

puesta antes del resultado dañoso, o la más activa, o el antecedente que es principio del cambio, etc.). Y hoy, con la adopción de un criterio de razonabilidad que deja al investigador un gran espacio, con la precisión que más adelante se hará cuando de asuntos técnicos se trata, se asume que de todos los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, tiene la categoría de causa aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo⁷. En fin, como se ve, la gran elasticidad del esquema conceptual anotado permite en el investigador una conveniente amplitud de movimiento. Pero ese criterio de adecuación se lo acompañó de un elemento subjetivo que le valió por parte de un sector de la doctrina críticas a la teoría en su concepción clásica (entonces y ahora conocida como de la ‘causalidad adecuada’), cual es el de la previsibilidad, ya objetiva o subjetivamente considerada. Mas, dejando de lado esas honduras, toda vez que su entronque con la culpa como elemento subjetivo es evidente, y éste es tema que no se toca en el recurso, el criterio que se expone y que la Corte acoge, da a entender que en la indagación que se haga -obviamente luego de ocurrido el daño (...)- debe realizarse una prognosis que dé cuenta de los varios antecedentes que hipotéticamente son causas, de modo que con la aplicación de las reglas de la experiencia y del sentido de razonabilidad a que se aludió, se excluyan aquellos antecedentes que solo coadyuvan al resultado pero que no son idóneos per se para producirlos, y se detecte aquél o aquellos que tienen esa aptitud” (Sent. Cas. Civ. de 26 de septiembre de 2002, Exp. No. 6878), todo porque “el médico no puede responder sino cuando su comportamiento, dentro de la estimativa profesional, fue

⁷ Esta última proposición, la de sopesar antecedentes que sólo de manera anormal o azarosa producen el resultado, se le ha añadido a la teoría de la causalidad adecuada, -que precisamente es criticada en ese aspecto, es decir, en que deja sin explicación aquellos daños que se producen por causas que normalmente no son aptas para ocasionarlo-, pues la ayuda que las ciencias forenses prestan a este propósito, permite que aún en esos raros casos, y junto con la “*lógica de lo razonable*” (Recasens) más precisamente que con las reglas de la experiencia, dichos eventos puedan esclarecerse.

determinante del perjuicio causado” (Sent. Cas. Civ. de 30 de enero de 2001, Exp. No. 5507)”.

Ahora bien, frente a lo señalado resulta pertinente resaltar, cómo la existencia del nexo causal entre el hecho dañoso y el daño sufrido por el tercero, **nunca se presume**, de forma tal que siempre debe necesariamente aparecer de manera probada con la suficiente certeza dentro del proceso; carga probatoria que, al decir de la jurisprudencia y del artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde asumir a la parte demandante: *“Por lo tanto el médico no será responsable de la culpa o falta que le imputan, sino cuando éstas hayan sido determinantes del perjuicio causado. Al demandante incumbe probar esa relación de causalidad o en otros términos, debe demostrar los hechos de donde se desprende aquella”*⁸. Así las cosas, **si a partir de las pruebas recaudadas dentro del proceso no existe la suficiente certeza que el hecho dañoso ha sido el origen del daño sufrido por el tercero, el nexo causal no revestirá la aptitud necesaria para generar responsabilidad civil en cabeza del agente.**

Por ende, es claro que la existencia del nexo causal debe verificarse y aparecer de manera cierta, debidamente probado dentro del proceso, frente al hecho dañoso del agente y los perjuicios sufridos por la parte actora.

Ahora bien, conviene resaltar que dentro de todas las teorías expuestas para establecer el nexo causal frente a la responsabilidad civil extracontractual, la Corte Suprema de Justicia ha adoptado la Teoría de la Causalidad Adecuada, bajo la cual no todas las causas que intervienen en la producción de un efecto son equivalentes, sino que sólo las que se consideren adecuadas tienen incidencia causal desde el punto de vista jurídico, es decir sólo aquellas que objetivamente tengan la virtualidad de generar tal efecto, se considerarán aptas para establecer el nexo causal. En este sentido se ha pronunciado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, a partir de la sentencia proferida el 1º de septiembre de 1960, en la cual expresó:

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008, Exp. No. 2000-673.

“Nexo causal. Sin entrar al estudio de todos los elementos que integran la culpa extracontractual, en relación con el agente, la violación del derecho ajeno, el perjuicio efectivo y la imputabilidad o responsabilidad, debe considerarse el nexo de causalidad entre el daño y el hecho o acto reputado como culposo.

(...)

La causalidad presupone una condición o relación tal sin la cual no se explicaría la existencia de un hecho determinado, **que procede de otro como de su causa por ser idóneo y adecuado para producir, como efecto, el daño imputado a la culpa del agente.**” (Negrilla fuera del texto)

Pues bien, aterrizando las anteriores premisas al caso concreto, es menester considerar que en el caso bajo análisis no existe nexo de causalidad alguno entre la prestación de los servicios diagnósticos desplegados por CLÍNICA COOPERATIVA DE COLOMBIA y el lamentable fallecimiento de la señora ALAMEDA SÁNCHEZ. Lo anterior, como quiera que, además de haberse practicado de forma adecuada los exámenes diagnósticos por parte de la CLÍNICA en comento, lo cierto es que la toma de los mismos no influyó de forma alguna en el fallecimiento de la paciente ni en la evolución de la patología padecida por la misma. Es mas, nótese que en el escrito de demanda, no se aduce que existió error alguno en la toma de los exámenes diagnósticos a cargo de la entidad en comento, ni muchos menos retardos atribuibles a dicha institución.

De esta manera, y ante la inexistencia de relación causal entre los exámenes médicos tomados a la señora ALAMEDA SÁNCHEZ por CLÍNICA COOPERATIVA DE COLOMBIA

4.4. Inexistencia y/o sobreestimación de perjuicios

Dentro del *petitum* de la demanda, el demandante pretende les sean reparados los siguientes rubros:

- **Perjuicios morales:**

- MARIO ALAMEDA CUESTA (padre): 100 smmlv
- MARÍA ZENAIDA SÁNCHEZ AREVALA (madre): 100 smmlv
- JHONATAN DAVID ALAMEDA (hijo): 100 smmlv.
- CAMILO ANDRÉS SÁNCHEZ ALAMEDA (hijo): 100 smmlv.
- SANTIAGO MUNARRIZ ALAMEDA (hijo): 100 smmlv.
- NATHALIA MUNARRIZ ALAMEDA (hija): 100 smmlv.
- SANDRA LILIANA ALAMEDA SANCHEZ (hermana): 100 smmlv.

- **Daño a la vida de relación**

- MARIO ALAMEDA CUESTA (padre): 100 smmlv.
- MARÍA ZENAIDA SÁNCHEZ AREVALA (madre): 100 smmlv.
- JHONATAN DAVID ALAMEDA (hijo): 100 smmlv.
- CAMILO ANDRÉS SÁNCHEZ ALAMEDA (hijo): 100 smmlv.
- SANTIAGO MUNARRIZ ALAMEDA (hijo): 100 smmlv.
- NATHALIA MUNARRIZ ALAMEDA (hija): 100 smmlv.
- SANDRA LILIANA ALAMEDA SANCHEZ (hermana): 100 smmlv.

- **Daño emergente**

- MARIO ALAMEDA: \$2.000.000 (gastos funerarios)

- **Lucro cesante consolidado**

- JHONATAN DAVID ALAMEDA (hijo): \$13.095.521
- CAMILO ANDRÉS SÁNCHEZ ALAMEDA (hijo): \$13.095.521
- SANTIAGO MUNARRIZ ALAMEDA (hijo): \$13.095.521
- NATHALIA MUNARRIZ ALAMEDA (hija): \$13.095.521

- **Lucro cesante futuro**

- CAMILO ANDRÉS SÁNCHEZ ALAMEDA (hijo): \$ 5.616.226
- SANTIAGO MUNARRIZ ALAMEDA (hijo): \$ 6.531.899
- NATHALIA MUNARRIZ ALAMEDA (hija): \$ 8.476.675
-

No obstante, ninguno de los perjuicios reclamos está llamado a ser reconocido o por lo menos no en las sumas solicitadas, con base en las siguientes consideraciones.

- **En relación con los daños morales y el daño a la vida de relación**

Debe tenerse en cuenta que el rubro solicitado por la parte actora a título de daño moral y de daño a la vida relación se encuentran ampliamente sobrestimado, ya que el mismo excede, notoriamente, el parámetro indemnizatorio establecido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia para el efecto, atentándose por consiguiente abiertamente contra el principio constitucional de igualdad, y contra los parámetros de equidad y proporcionalidad que informan a la institución indemnizatoria en nuestro medio, puesto que el presente caso no reviste ningún elemento justificativo que permita al juzgador a ir más allá de las respuestas judiciales brindadas para eventos considerados como de extrema gravedad:

“Adviértase que no se trata de aplicar corrección o actualización monetaria a las cifras señaladas por la Corte antaño, por cuanto el daño moral no admite indexación monetaria, sino de ajustar el monto de la reparación de esta lesión, como parámetro de referencia o guía a los funcionarios judiciales, a las exigencias de la época contemporánea, sin que, además, se presenten inexplicables e inconvenientes diferencias para los administrados por el hecho de que el conocimiento del asunto corresponda a una jurisdicción en particular, reparación cuya definitiva fijación en términos monetarios corresponderá al juez del conocimiento, de conformidad con el

particular marco de circunstancias que sea objeto de su decisión y atendiendo el tradicional criterio del arbitrium iudicis”⁹ (subrayado fuera de texto).

Por consiguiente, aun en el lejano evento en el que se accediera a la pretensión indemnizatoria en comento, de todos modos, no resultaría razonable ni proporcional acceder a la condena solicitada por la accionante, en tanto sus circunstancias particulares no ameritan un tratamiento cuantitativo como el pedido en la demanda.

Con base en lo expuesto, no queda la menor duda que los perjuicios que a título de daño moral y de daño a la vida de relación se encuentran siendo reclamados, están abocados al fracaso.

- **Daño emergente**

De acuerdo con lo establecido por el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponderá a la parte actora demostrar la existencia y extensión de los perjuicios materiales que se encuentra reclamado. No obstante, a pesar de lo anterior, es preciso señalar desde este momento que no existe fundamento jurídico ni fáctico para reconocer en favor de los demandantes las sumas que se reclaman por concepto de daño emergente, en tanto no se encuentra acreditado, fehacientemente, la causación de los rubros solicitados, ni mucho menos el pago de los mismos por parte del reclamante.

- **Lucro cesante pasado y futuro**

Aún en el remoto evento en el cual resulte probada la responsabilidad de las entidades demandadas en la ocurrencia de los hechos que motivaron la demanda, y no prosperen las excepciones expuestas con anterioridad, los perjuicios que la parte demandante reclama a título de lucro cesante no están llamados a ser reconocidos, como quiera que los mismos no reúnen los requisitos establecidos por el legislador para ser considerados como perjuicios resarcibles. Lo

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de noviembre de 2011, Exp. No. 1999-00533-01, MP. Dr. William Namén Vargas.

anterior, como quiera que no se avista prueba alguna de la que se pueda inferir la actividad económica ni los ingresos que obtenía el causante. De hecho, conforme lo mencionó la CLÍNICA COOPERATIVA DE COLOMBIA en su escrito de contestación de demanda, la causante y su familia hacían parte del régimen subsidiado de salud; régimen este al que se pertenece en los supuestos en que no se puede cotizar en el régimen contributivo, esto es, cuando no se devenga ni un salario mínimo mensual legal vigente. Por ello, con fundamento en lo expuesto, deviene evidente que no hay lugar al reconocimiento de perjuicios reclamados por concepto de lucro cesante.

En razón de lo anterior, solicito al Despacho rechace el reconocimiento de los perjuicios materiales pretendidos, como quiera que los mismos carecen de fundamento jurídico alguno que respalde tal reconocimiento.

CAPÍTULO SEGUNDO: CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Me opongo a las pretensiones formuladas en el escrito de llamamiento en garantía, como quiera que la responsabilidad de ALLIANZ SEGUROS S.A. se encuentra circunscrita a las condiciones generales y particulares que componen el seguro de Responsabilidad Civil Clínicas y Hospitales No.022099016/0.

II. A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Paso a referirme a los hechos en que se fundamenta el llamamiento en garantía que fue formulado por la CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA, siguiendo el orden expuesto en el citado memorial, de la siguiente manera:

Al Primero.- El presente numeral hace referencia a varias circunstancias sobre las cuales paso a pronunciarme, en su orden, de la siguiente manera:

- **No es un hecho** sino una apreciación subjetiva, sobre la cual no me asiste deber jurídico de pronunciarme, la siguiente: “*con base en los nuevos hechos de la demanda, se hace necesario llamar en garantía a la aseguradora (...)*”.
- **Es cierto** que mi representada expidió la póliza No. 022099016, cuya vigencia y periodo de retroactividad es la que se menciona en el presente hecho.
- **Es parcialmente cierto** el alcance de la cobertura que de la póliza analizada se describe en el presente numeral. Lo anterior, como quiera que el seguro analizado cubre los daños que sean imputables a la entidad asegurada, siempre y cuando sea un riesgo contemplado – y no excluido- dentro de las condiciones generales y particulares de la póliza analizada.

Al Segundo.- El presente numeral hace referencia a varias circunstancias sobre las cuales paso a pronunciarme, en su orden, de la siguiente manera:

- **No me consta** la fecha en que se llamó a conciliar a la entidad asegurada, así como **tampoco me consta** que dicha solicitud hubiere sido la primera reclamación elevada por los demandantes a la CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA. Lo anterior, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena a dichas circunstancias. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.
- **Es cierto** que el número de siniestro que la aseguradora asignó al caso que nos ocupa es el No. 66990990. Empero, es preciso **aclarar** que la asignación de dicho consecutivo no implica, *per se*, la cobertura del mismo por parte de la póliza.
- En el supuesto en que la primera reclamación por parte de los demandantes al asegurado hubiese sido la conciliación prejudicial, es preciso advertir que, si bien **es cierto** que en tal supuesto la reclamación se presentó en vigencia de la póliza, no

puede perderse de vista que la cobertura del seguro se activa siempre que, además de cumplirse con la vigencia temporal, el riesgo por el que se reclama la cobertura se encuentre cubierto por el seguro.

Al Tercero.- Es cierto. No obstante, aclaro que la cobertura de la póliza se encuentra limitada de cara a las estipulaciones contractuales pactadas en el condicionado particular y general que componen la misma.

Al Cuarto.- El presente numeral hace referencia a varias circunstancias, sobre las cuales paso a pronunciarme, en su orden, de la siguiente manera:

- De acuerdo con las pruebas que reposan dentro del expediente, **es cierto** que la notificación del asegurado se produjo en los términos que se exponen en este numeral.
- **No es un hecho** sino una apreciación subjetiva de la parte actora, la que se realiza en el presente numeral de cara a la fecha en que se estructuró el siniestro. No obstante, y acogiendo lo dicho por el asegurado, **es cierto** que en este tipo de pólizas el siniestro esta dado por la fecha en que se reclama judicial o extrajudicialmente al asegurado por primera vez. De esta manera, si con anterioridad a la solicitud de conciliación prejudicial no existe otra reclamación, esta deberá ser entendida como la fecha del siniestro objeto de análisis.

Al Quinto.- Es cierto.

Al Sexto.- No es un hecho sino una apreciación subjetiva de la parte actora, sobre la cual no me asiste por el momento deber jurídico de pronunciarme. Empero, es oportuno mencionar que la cobertura de la póliza emitida por ALLIANZ SEGUROS S.A. se encuentra sujeta a las condiciones particulares y generales del seguro bajo estudio.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO CONTRA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

4.1. La cobertura otorgada por las pólizas No. 022289610 y No. 022099016 se circunscribe a los términos de su clausulado

El contrato de seguro es un contrato por virtud del cual, el Asegurador asume el riesgo que le trasfiere el Tomador, en virtud del pago de la respectiva prima por parte de este último, conforme las condiciones del contrato.

Es así como, las condiciones del contrato de seguro delimitan claramente el riesgo y margen de la responsabilidad que asume el Asegurador con ocasión del contrato.

Así lo establece el artículo 1047 del C. de Co. al señalar:

“La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:

(...)

5. La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a la cual se contrata el seguro.

(...)

7. La suma asegurada o el monto de precizarla.

(...)

9. Los riesgos que el asegurador toma a su cargo.

(...)

11. Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.”

Así las cosas, en el evento improbable en que el Despacho establezca responsabilidad a cargo de la entidad asegurada y decida con fundamento en ello proferir condena contra mi representada con base en la cobertura otorgada por la misma a través de la Póliza No. 022289610 o de la No. 022099016, habrá de tenerse en cuenta el monto y extensión de la responsabilidad asumida por la Aseguradora con fundamento en las condiciones generales y particulares estipuladas en los referidos contratos de seguro, esto es concretamente, cuáles de los perjuicios por los cuales se

profiera condena en contra de la entidad llamante en garantía y a favor de la parte demandante se encontraban amparados por la Póliza que llegare a ser afectada, tal como obra en las condiciones generales y particulares de las mismas, pues por aquellos perjuicios sobre los cuales no se haya otorgado la respectiva cobertura, no podrá proferirse condena en contra de la aseguradora para la indemnización de los mismos.

Ahora bien, en este punto, es preciso aclarar que, de no existir una reclamación anterior a la solicitud de conciliación prejudicial, la póliza sobre la cual deberá recaer el análisis de cobertura del hecho objeto de análisis, será la No. 022099016. Lo anterior, como quiera que era esta póliza la que se encontraba vigente para la fecha en que tal, aparente primera reclamación, fue presentada.

4.2. La responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada

En el evento que el Despacho decida proferir condena en contra de mi representada con fundamento en la condena proferida en contra de la demandada para el pago de los perjuicios reclamados por la parte actora, habrá de tenerse presente que la responsabilidad de la Aseguradora se encuentra **limitada** al valor de la suma asegurada establecida en la póliza.

En efecto, establece el artículo 1079 del C. de Co:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074.”

Así las cosas, es un hecho que la responsabilidad del Asegurador se encuentra siempre limitada a la suma asegurada que se pacte en el contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1079 del C. de Co., lo cual hace referencia al reconocimiento por parte del Asegurador de los gastos incurridos por el Asegurado para evitar la extensión y propagación del siniestro, salvedad que sobra aclarar, no resulta aplicable al presente caso.

Ahora bien, frente al caso que nos ocupa, las pólizas expedidas en favor de la demandada, determinó claramente en su carátula, condiciones generales y particulares unos límites por vigencia y por evento a los cuales se debe sujetar una eventual condena en contra de mi poderdante.

Así las cosas, en el presente caso, además de encontrarse limitada la responsabilidad de la Compañía por la suma determinada en la carátula de la póliza, de la misma manera se debe tener en cuenta los pagos efectuados durante la vigencia los cuales en ningún caso pueden sobrepasar la suma asegurada.

Por lo anterior, solicito al Despacho tener en consideración la presente excepción en el caso de una eventual condena en contra de la Compañía Aseguradora para efectos de no exceder las obligaciones contraídas en el contrato de seguro.

4.3. Aplicación de la limitación de responsabilidad por razón del deducible a cargo del asegurado

Resta por destacar, cómo en el evento improbable de que se profiera condena en contra de la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., con fundamento en el contrato de seguro No. 022289610 y No. 022099016 y los hechos acaecidos objeto del presente proceso, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de la Aseguradora en el presente caso se encuentra igualmente limitada en función del deducible estipulado en tales contratos de seguro.

En efecto, como es bien sabido, el deducible consiste en aquella porción de la pérdida que le corresponde asumir directamente al Asegurado, y que, por tanto, debe descontarse del valor a cancelar a título de indemnización derivada del contrato de seguro.

En efecto, así lo ha reconocido reiterativamente la doctrina y la jurisprudencia, y así mismo lo destacó expresamente en cada una de las pólizas, de la siguiente manera:

En la Póliza No. 022289016 se pactó un deducible del “10% sobre el valor de la pérdida mínimo \$4.000.000”. Por su parte, en la póliza No. 0222899610 se pactó un deducible del “20% sobre el valor de la pérdida, mínimo \$10.000.000”

Así las cosas, considerando las citadas condiciones particulares y generales de la póliza, es evidente que en caso que se llegue a establecer que en el presente evento sí surgió la respectiva obligación indemnizatoria reclamada a cargo ALLIANZ SEGUROS S.A. con fundamento en el contrato de seguro expedido por la misma, de la suma en principio a su cargo, deberá descontarse el 10% de la indemnización a pagar, con un mínimo de \$4.000.000 por evento, a fin que tal valor sea asumido directamente por la Entidad Asegurada, en cumplimiento de las disposiciones estipuladas en la Póliza.

4.4. Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro

En los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, resulta dable entrar a verificar si cualquier derecho indemnizatorio generado a partir de la Póliza, se ha extinguido por prescripción, razón por la cual, aun cuando se rechazara el reconocimiento de las excepciones formuladas contra la demanda, eventualmente no habría lugar a que se llegue a proferir condena en contra de mí representada, en virtud de la cobertura otorgada por el contrato de seguro que ha motivado su vinculación al presente proceso.

En efecto, en relación con el término de prescripción de las acciones que surgen del contrato de seguro, el artículo 1081 del C. de Co. establece:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no podrán ser modificados por las partes” (resaltado no original).

Asimismo, en relación con el caso que nos ocupa, debe tenerse presente que el comienzo del término de prescripción frente al seguro de responsabilidad civil, opera conforme lo establecido por el artículo 1131 del C. de Co. en los siguientes términos:

“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”

Ahora bien, como quiera que por el momento no es clara la fecha en que se efectuó la primera reclamación de la parte actora a la entidad asegurada dentro del proceso de la referencia, esta circunstancia será objeto de prueba dentro del litigio, a fin de establecer si se configuró el término de prescripción analizado.

CAPÍTULO TERCERO: OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 206 del Código General del Proceso, vigente para la época de presentación de la demanda, me permito objetar la estimación de los perjuicios que hizo la parte demandante.

Al respecto, es pertinente recordar que las consecuencias probatorias derivadas del juramento estimatorio, al tenor de las mentada norma, se producen en tanto el accionante estime **razonadamente** la cuantía de los perjuicios por él alegados; lo cual implica, por razones obvias, que no es suficiente la enunciación del juramento dentro del acápite pertinente, sino que es

necesario que el demandante despliegue un discurso argumentativo lo bastante sustancioso, a efectos de que la carga procesal señalada por el legislador pueda considerarse satisfecha.

En torno a este tópico, el reconocido Profesor Hernán Fabio López se ha manifestado así, en términos que, si bien son aplicables a la Ley 1395 de 2010, son perfectamente aplicables al Código General del Proceso:

“La norma sin duda busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada (...), especialmente cuando de indemnización de perjuicios se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten sobre bases probatorias previas serias frente al concreto caso, de ubicarlas en su real dimensión económica, de ahí que en veces, no pocas, de manera aventurada lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones se limitan a dar una suma básica o “lo que se pruebe”, fórmula con la cual eluden los efectos de aplicación de la regla de la congruencia.

A esa práctica le viene a poner fin esta disposición, porque ahora es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados, **señalar razonablemente el monto al cual considera asciende el perjuicio reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido**, de manera tal que si la estimación resulta abiertamente exagerada, que para la norma lo viene a constituir un exceso de más del 30%, se impone la multa equivalente al diez por ciento de la diferencia (...)”¹⁰ (resaltado fuera de texto).

Sin embargo, revisando el texto de la demanda, se observa que tanto el juramento como la aludida argumentación brillan por su ausencia, como quiera que la parte actora no aportó soporte

¹⁰ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. La Ley 1395 de 2010 y sus reformas al Código de Procedimiento Civil. Análisis Comparativo. Dupre Editores: Bogotá, 2010. p. 47.

probatorio alguno de los perjuicios materiales cuyo pago se encuentra solicitando. Por ende, esta falencia repercute, inexorablemente, en la ausencia de eficacia probatoria de la cuantía que la parte actora atribuyó a sus pretensiones, debido a que, se insiste, su cuantificación no está edificada en una estructura argumentativa que enseñe la “razonabilidad” o fondo, que es lo mismo que la justeza, de la tasación realizada en el escrito de demanda.

En efecto, además de no ser clara la cual es la suma que se reclama por concepto de lucro cesante, lo cierto es que la parte demandante no justifica el salario base que es utilizado para cuantificar dicho perjuicio patrimonial. Sobre este último aspecto, se debe destacar que no obra dentro del expediente prueba alguna de la que se pueda inferir a cuanto ascendían los ingresos de la señora ALAMEDA ni mucho menos si la misma realizaba actividad económica alguna para el momento de su fallecimiento.

Debido a lo expuesto, subyace claramente que la petición indemnizatoria que, por concepto de perjuicios patrimoniales realiza la parte demandante, carece de fundamento jurídico alguno.

Finalmente, me permito poner de presente que los perjuicios del orden inmaterial o extrapatrimonial, como los que reclama la parte actora a través del presente proceso a título de perjuicios extrapatrimoniales, por versar sobre rubros inasibles, esto es, incuantificables con precisión desde el punto de vista monetario, se encuentra excluidos, conforme lo señala el artículo 206 del Código General del proceso, del juramento estimatorio.

De acuerdo con lo expuesto, no queda duda alguna que la estimación que realizan los demandantes de los perjuicios que reclaman no tienen eficacia probatoria dentro del proceso, y por lo mismo, en el supuesto en que se nieguen las pretensiones de la demanda por falta de prueba de los perjuicios, deberá darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo del artículo 206 de la ley 1564 de 2012.

CAPÍTULO CUARTO: PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Poder que me legitima para actuar, que obra en la página 15 del Certificado de Existencia y Representación Legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
2. Copia de la carátula, las condiciones particulares y las condiciones generales de la póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 022099016.
3. Copia de la carátula, las condiciones particulares y las condiciones generales de la póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 022289610.

INTERROGATORIO DE PARTE

4. Pido muy respetuosamente que se fije fecha y hora para la comparecencia de los demandantes, con el objeto de que absuelvan el interrogatorio que, en forma oral o escrita, me permitiré formularles en relación con los hechos materia del proceso.

EXHIBICIÓN DOCUMENTAL

5. Pido muy respetuosamente que se fije fecha y hora para que los demandantes, directamente o por medio de su apoderado judicial, se sirvan exhibir, por encontrarse en su poder, copia auténtica u original del primer documento mediante el cual cualquiera de los demandantes puso en conocimiento de la **CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA.**, o de su personal médico, una petición indemnizatoria o de reconocimiento de daños y perjuicios, por los hechos materia del proceso.

El objeto de la exhibición es establecer la fecha a partir de la cual empezó a correr, a la luz de los arts. 1081 y 1131 C. Co, el término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, a cargo de la **CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA.**

6. Pido muy respetuosamente que se fije fecha y hora para que la **CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA**, directamente o por medio de su apoderado judicial, se sirvan exhibir, por encontrarse en su poder, copia auténtica u original del primer documento mediante el cual cualquiera de los demandantes puso en conocimiento de la CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA., o de su personal médico, una petición indemnizatoria o de reconocimiento de daños y perjuicios, por los hechos materia del proceso.

El objeto de la exhibición es establecer la fecha a partir de la cual empezó a correr, a la luz de los arts. 1081 y 1131 C. Co, el término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, a cargo de la CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA.

CONTRADICCION DICTAMEN APORTADO POR LA PARTE DEMANDANTE

En el evento en que el Despacho decretara el dictamen pericial aportado por la parte actora, solicito, en atención a lo dispuesto por el artículo 228 del Código General del Proceso, se cite al perito que rindió el mismo a fin de ejercer el derecho de contradicción que, de la reseñada prueba, le asiste a mi procurada.

CAPÍTULO QUINTO: DISPOSICIONES GENERALES

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento las contestaciones que aquí se presentan en los artículos 1602 y siguientes del Código Civil, en los artículos 1079, 1081, 1127 y siguientes del Código de Comercio, modificados por la ley 45 de 1990, y en las demás normas concordantes y complementarias.

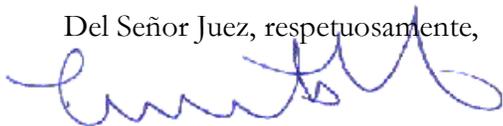
II. ANEXOS

1. Documentos mencionados en el acápite de pruebas.

III. NOTIFICACIONES

1. La parte demandante recibe notificaciones en la dirección suministrada en el escrito de demanda.
2. La parte demandada y su apoderado recibirán notificaciones en las direcciones suministradas en el escrito de contestación de la demandada.
3. Mi representada, ALLIANZ SEGUROS S.A, recibirá notificaciones en la Carrera 13A No. 29- 24, de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico notificacionesjudiciales@allianz.co
4. Por mi parte, recibo notificaciones en la secretaría del Despacho o en la Carrera 7# 74b-56 piso 14 de la ciudad de Bogotá D.C. y en todos y cada uno de siguientes correos electrónicos: dariza@velezgutierrez.com, lmcubillos@velezgutierrez.com y rvelez@velezgutierrez.com.

Del Señor Juez, respetuosamente,



RICARDO VÉLEZ OCHOA
C.C. 79.470.042 de Bogotá
T.P. 67.706 del C. S. de la J.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:29

Recibo No. 0920077967

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92007796720C63

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ALLIANZ SEGUROS SA
Nit: 860.026.182-5
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00015517
Fecha de matrícula: 12 de abril de 1972
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 27 de marzo de 2020

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 13 A No. 29 - 24
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono comercial 1: 5188801
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 13 A No. 29 - 24
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono para notificación 1: 5188801
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:29

Recibo No. 0920077967

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92007796720C63

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Bogotá (1).

Por Acta No. 553 de la Junta Directiva, del 18 de noviembre de 2003, inscrita el 24 de marzo de 2004 bajo el número 115219 del libro IX, la sociedad de la referencia se decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá D.C.

Por Acta No. 690 de la Junta Directiva, del 24 de febrero de 2014, inscrita el 16 de julio de 2014 bajo el número 00236034 del libro VI, la sociedad de la referencia se decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá D.C.

Por Acta No. 694 de la Junta Directiva, del 25 de junio de 2014, inscrita el 8 de enero de 2015 bajo el número 00241141 del libro VI, la sociedad de la referencia se decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá D.C.

Por Acta No. 701 de la Junta Directiva, del 30 de enero de 2015, inscrita el 5 de junio de 2015 bajo el número 00246480 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá D.C.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 1959 del 3 de marzo de 1997, Notaría 29 de Santafé de Bogotá, inscrita el 07 de marzo de 1997, bajo el No. 576957 del libro IX, la sociedad en referencia, absorbió mediante fusión a la: NACIONAL COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Por Escritura Pública No. 8774 del 01 de noviembre de 2001, de la Notaría 29 de Bogotá D.C., inscrita el 03 de diciembre de 2001 bajo el número 804526 del libro IX, la sociedad de la referencia absorbió mediante fusión a la sociedad CYBERSEGUROS DE COLOMBIA S.A., la cual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:29**

Recibo No. 0920077967

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92007796720C63

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

se disuelve sin liquidarse.

Por Escritura Pública No. 676 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 16 de marzo de 2012, inscrita el 20 de marzo de 2012 bajo el número 01617661 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: ASEGURADORA COLSEGUROS SA, por el de: ALLIANZ SEGUROS SA.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que mediante Oficio No. 0714 del 28 de marzo de 2014, inscrito el 14 de abril de 2014 bajo el No. 00140557 del libro VIII, el Juzgado 23 Civil del circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso ordinario No. 11001310302320140013500 de Arasely Johana Acosta Carrillo, Yesid Alexander Acosta Carrillo, Elvia Maria Carrillo De Acosta, Amparo Acosta Carrillo Y Angel Arbei Acosta Carrillo, contra Juan David Forero Casallas, ALLIANZ SEGUROS S.A., JORGE CORTES Y CIA LTDA ASESORES DE SEGUROS se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 1982/2014-00555 del 22 de septiembre de 2014, inscrito el 29 de octubre de 2014 bajo el No. 00144405 del libro VIII, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Oralidad de Cali, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad Civil extracontractual No. 2014-00555 de Pablo Antonio Ruiz Alvarado, Luz Irene Gutiérrez, Hedí Fernando Ruiz Gutiérrez, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 183 del 6 de febrero de 2015, inscrito el 12 de febrero de 2015 bajo el No. 00145857 del libro VIII, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas, comunico que en el proceso ordinario de Yolanda Ochoa Sanchez y otros en contra de Jhon Jairo Isaza Castaño y otros se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 0139 del 29 de enero de 2015, inscrito el 12 de enero de 2015 bajo el No. 00145865 del libro VIII, el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, comunico que en el proceso ordinario de responsabilidad Civil extracontractual No. 2014-00543 de: Olimpo Díaz Suescún, Ana Cecilia Suescún De Díaz y Olimpo Diaz, en nombre propio y en representación de su hijo menor Esteben Díaz Suescún, contra

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:29**

Recibo No. 0920077967

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92007796720C63

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Julian Cardona Vargas, SERVIENTREGA SA., y ALLIANZ SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 1439 del 28 de septiembre de 2015, inscrito el 2 de octubre de 2015 bajo el No. 00150694 del libro VIII, el Juzgado 4 Civil del circuito ampliación sistema procesal oral de montería/córdoba, comunico que en el proceso verbal de mayor cuantía No. 2015-00165 de Yuris Paola Martinez Esquivel y Rafael Euclides Martinez contra Hector Dario Villadiego Sanchez, la EMPRESA SOFAN INGENIEROS S.A.S., y la ALLIANZ SEGUROS S.A. (con amparo de pobreza), se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. J9cc-00106 del 22 de enero de 2016, inscrito el 29 de enero de 2016 bajo el No. 00152401 del libro VIII, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cartagena, comunico que en el proceso demanda ordinaria de responsabilidad-civil extracontractual No. 13-001-31-21-001-2014-00131-00 de Luis Enrique Hernandez Martinez, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 1343 del 04 de mayo de 2016 inscrito el 08 de junio de 2016 bajo el No. 00154027 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá, comunico que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual de Adalgiza Bejarano Ruiz, Mario Sory Echeverry Sanchez, Jorgue Enrique Bejarano Osorio, Graciela Ruiz De Bejarano y Jonathan Alexis Echeverry Bejarano contra Diego López Peña y ALLIANZ SEGUROS S.A se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 0811 del 12 de mayo de 2016 inscrito el 17 de junio de 2016 bajo el No.00154184 del libro VIII el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá comunico que en el proceso verbal No. 2015-00407 de Yuli Paola Bermudez Avila y Jose Daniel Martinez Diaz contra Jorge Andres Gonzalez, Adriana Alexandra Cantor Rimolo y ALLIANZ SEGUROS S.A. Se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 0530 del 23 de febrero de 2016, inscrito el 10 de enero de 2017 bajo el No. 00158207 del libro VIII, el Juzgado 21 Civil Municipal de Santiago de Cali, comunico Que en el proceso

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:29**

Recibo No. 0920077967

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92007796720C63

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

declarativo de: Harold Edison Ordoñez, contra: ALLIANZ SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda Civil sobre la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 0355 del 5 de abril de 2017, inscrito el 24 de mayo de 2017 bajo el No. 00160480 del libro VIII, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo, comunico que en el proceso responsabilidad Civil extracontractual, de: Gerardo Maria Gomez Ramirez, Luis Alberto Gomez Ramirez, Marta Ofelia Gomez Ramirez y Darlo De Jesus Gomez Ramirez, contra: NELSON ENRIQUE LOPEZ, TRANSPORTES SAFERBO S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda Civil sobre la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 2571 del 27 de julio de 2017, inscrito el 31 de julio de 2017 bajo el registro No. 00161682 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Palmira - Valle del Cauca, comunico que en el proceso de responsabilidad Civil extracontractual No. 76 520 31 03 002 2017 00085 00, de: Esther Nadia Rojas Balcazar y otros, contra: ALLIANZ SEGUROS S.A.; se decretó la inscripción de la demanda Civil sobre la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 3027 del 25 de septiembre de 2017, inscrito el 17 de octubre de 2017 bajo el registro No. 00163650 del libro VIII, el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali, comunico que en el proceso declarativo No. 76-001-31-03-014-2017-00205-00, de: Maria Esneda Vernaza Prado, Benyi Julieth Vernaza y Tania Constanza Henao Vernaza contra: Hector Efrain Ortega Romero, BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A y ALLIANZ SEGUROS S.A. se decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 1354 del 22 de noviembre de 2017, inscrito 5 de diciembre de 2017 bajo el registro No. 00164808 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Cali, comunico que en el proceso verbal de Yeison David Causil Polo y Ingrid Johana Causil Polo apoderado Jose Nicolas Doria Guerra contra ALLIANZ SEGUROS S.A., y CARLOS GUSTAVO AYAZO SIERRA., se decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 0472 del 10 de abril de 2018, inscrito el 25 de abril de 2018 bajo el No. 00167654 del libro VIII, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga - Atlántico, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad Civil extracontractual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:29**

Recibo No. 0920077967

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92007796720C63

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. 0282-2017 de: Carlos Manuel Salazar Iglesias y otros contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SABANALARGA ATLÁNTICO "COOTRANSA LTDA" y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 0896 del 28 de junio de 2018, inscrito el 10 de julio de 2018 bajo el No. 00169535 del libro VIII, el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bucaramanga - Santander, comunicó que en el proceso verbal No. 68001-31-03-011-2018-00116-00 de: Jose Alfredo Hernandez Rodriguez, contra: Custodio Muñoz Sanabria, ALLIANZ SEGUROS S.A. Y COVOLCO se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 1169-2018-00049-00 del 16 de julio de 2018, inscrito el 16 de agosto de 2018 bajo el No. 00170530 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo (Sucre), comunicó Que en el proceso ordinario de responsabilidad Civil extracontractual No. 2018-00049-00 de: Jorge Alberto Gutierrez Lamadrid, contra: la ALLIANZ SEGUROS S.A., representada por Santiago Lozano Cifuentes y los señores Jhon Jaime de Jesus Paniagua y Nancy Florida Jiménez Ochoa, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 1595 del 11 de septiembre de 2018, inscrito el 1 de octubre de 2018 bajo el No. 00171471 del libro VIII, el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá D.C., de oralidad, comunicó que en el proceso verbal de mayor cuantía No. 2018-242 de Pedro Antonio Balcerero Moreno, María Delfina Cárdenas Ibáñez y Fabio Antonio Balcerero Cárdenas contra José Joaquín Barbosa Gordo, José Agustín Ardila Ardila, COGECAR S.A.S., y ALLIANZ SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 1454 del 23 de julio de 2018, inscrito el 4 de octubre de 2018 bajo el No. 00171556 del libro VIII, el Juzgado tercero Civil del circuito de montería - córdoba, comunicó Que en el proceso verbal No. 23-001-31-03-003-2018-001122-00 de: Alaim Olascoaga Espitia, ALLIANZ SEGUROS S.A., y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 643 del 2 de noviembre de 2018, inscrito el 5 de diciembre de 2018 bajo el No. 00172486 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Sincelejo (Sucre), comunicó Que en el proceso

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:29**

Recibo No. 0920077967

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92007796720C63

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

verbal de responsabilidad Civil Extracontractual No. 2018-00103-03-00 de: Piedad Del Carmen Gutierrez De Caceres, contra: ALLIANZ SEGUROS S.A., Jhon Jaime De Jesus Paniagua y Nancy Florida Jimenez Ochoa, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 1505 del 21 de mayo de 2019, inscrito el 7 de Junio de 2019 bajo el No. 00177067 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Neiva (Huila), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 41001-31-03-002-2019-00021-00 de: José Balmore Zuluaga Garcia y otra, contra: Salomón Serrato Suarez y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 1.508 del 13 de junio de 2019, inscrito el 19 de Junio de 2019 bajo el No. 00177385 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Buenaventura (Valle del Cauca), comunicó que en la demanda declarativa de: Anuncio Reyes Córdoba y Otros, contra: ALLIANZ SEGUROS S.A y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 0694 del 03 de julio de 2019, inscrito el 9 de Julio de 2019 bajo el No. 00177971 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito De Buga (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal - acción directa de la victima del siniestro contra el asegurado No. 76-111-31-03-002-2019-00021-00 de: Orfilia Soto Cardenas CC. 29.540.974 en nombre propio y de los menores Valery Sofia Gutierrez Carvajal y Kenned Andres Frades Carvajal, contra: ALLIANZ SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 1417 del 09 de agosto de 2019, inscrito el 22 de Agosto de 2019 bajo el no. 00179240 del libro VIII, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey (Casanare), comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual Rad. 85162311890012019-0015-01 de SPEAL S.A.S, contra, Wilson Caballero Zarate y otros, se decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia

Que mediante Oficio No. 2212 del 05 de agosto de 2019, inscrito el 18 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180726 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito De Palmira (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso declarativo de responsabilidad extracontractual No.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:29

Recibo No. 0920077967

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92007796720C63

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

76-520-31-03-002-2019-00107-00 de: Balbina Hernández Rentería CC. 31.627.743, Claribel Golu Carabalí CC. 1.113.679.935, Jhon Janner Golu Hernández CC. 1.114.898.780, Norbey Hernández Rentería CC.94.040.315, Nidia Hernández Rentería CC. 29.504.091, Angélica María Hernández Rentería CC. 29.506.399, Lucrecia Hernández Rentería CC. 16.893.398, Darwin Andrés Hernández Rentería CC. 1.114.884.887, Nilson Hernández Rentería CC. 16.888.525, Jose Abad Hernández CC. 6.303.006, Mará Lucrecia Rentería CC. 29.498.791, Contra: INGENIO MARIA LUISA SA, ALLIANZ SEGUROS SA, Jose Fernando Córdoba Ruiz CC. 16.881.997, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio no. 720 del 25 de febrero de 2020, inscrito el 3 de Marzo de 2020 bajo el no. 00183512 del libro VIII, el Juzgado 11 Civil del Circuito de Santiago de Cali, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 760013103011-2020-00039-00 de Duván Alejandro Barragán Pérez y María Alejandra Navarrete Salgado en nombre propio y en representación de la menor Ana Sofía Barragán Navarrete, Ricardo Barragán Soto, Marysol Pérez Gonzalez, Myriam Salgado Muñoz, Fidel Navarrete Cortes contra Vivian Astrid Sánchez Álvarez identificada con C.C. 66.953.459, Álvaro Duque Castillo identificado con C.C. 79.447.515 (Propietario), ALLIANZ SEGUROS S.A. identificada con NIT. 860.026.182-5, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2100.

OBJETO SOCIAL

El objeto de la sociedad, es celebrar y ejecutar diversas, modalidades de contratos de seguro y reaseguro, aceptando o cediendo riesgos que, de acuerdo con la ley y la técnica aseguradora, pueden ser materia de este contrato. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá invertir su capital y sus reservas de acuerdo con las normas legales que regulan el funcionamiento de las compañías de seguros, arrendar, hipotecar, pignorar y enajenar cualquier terma

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:29

Recibo No. 0920077967

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92007796720C63

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

toda clase de bienes muebles, inmuebles o semovientes; girar; endosar, aceptar, descontar, adquirir, garantizar, protestar, dar en prenda o garantía y recibir en pago toda clase de instrumentos negociables o efectos de comercio; dar o recibir dinero en préstamo con o sin intereses; celebrar contratos de sociedad con otras personas que tengan objetos análogos o conexos y que en alguna forma tiendan al cumplimiento del objeto principal. Podrá también garantizar por medio de fianzas, prendas, hipotecas y depósitos, sus obligaciones propias u obligaciones de terceros, si ello fuere legalmente posible, realizar operaciones de libranza y, en general, ejecutar todos aquellos actos y celebrar todos los contratos que se relacionen con el objeto social y que se encuentren autorizados por las disposiciones legales que reglamentan la inversión del capital y la reserva de las compañías de seguros.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$102.500.000.000,00
No. de acciones : 10.250.000.000,00
Valor nominal : \$10,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$82.334.522.790,00
No. de acciones : 8.233.452.279,00
Valor nominal : \$10,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$82.334.522.790,00
No. de acciones : 8.233.452.279,00
Valor nominal : \$10,00

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

JUNTA DIRECTIVA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:29

Recibo No. 0920077967

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92007796720C63

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Sanin Posada Gonzalo De Jesus	C.C. No. 000000019216312
Segundo Renglon	Bernat Domenech Javier	P.P. No. 000000PAG665171
Tercer Renglon	Paredes Garcia Jaime Francisco	C.C. No. 000000079142562
Cuarto Renglon	Colmenares Spence David Alejandro	C.C. No. 000000080470041
Quinto Renglon	Restrepo Gomez Emilia	C.C. No. 000000051883809

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Velez Ochoa Ricardo	C.C. No. 000000079470042
Segundo Renglon	Pilonieta Rueda Lidia Mireya	C.C. No. 000000041490054
Tercer Renglon	Lozano Cifuentes Santiago	C.C. No. 000000079794934
Cuarto Renglon	Sachica Sachica Gustavo Adolfo	C.C. No. 000001010170152
Quinto Renglon	Amador Rosas Fernando	C.C. No. 000000019074154

Mediante Acta No. 98 del 15 de junio de 2010, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de septiembre de 2010 con el No. 01411900 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Pilonieta Rueda Lidia Mireya	C.C. No. 000000041490054

Mediante Acta No. 118 del 27 de marzo de 2015, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de julio de 2015 con el No. 01955275 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:29

Recibo No. 0920077967

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92007796720C63

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Primer Renglon Velez Ochoa Ricardo C.C. No. 000000079470042

Mediante Acta No. 124 del 8 de septiembre de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de septiembre de 2017 con el No. 02263855 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

Cuarto Renglon	Colmenares Spence David Alejandro	C.C. No. 000000080470041
----------------	---	--------------------------

Mediante Acta No. 129 del 27 de marzo de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de agosto de 2019 con el No. 02498874 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

Primer Renglon	Sanin Posada Gonzalo De Jesus	C.C. No. 000000019216312
----------------	----------------------------------	--------------------------

Tercer Renglon	Paredes Garcia Jaime Francisco	C.C. No. 000000079142562
----------------	-----------------------------------	--------------------------

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

Tercer Renglon	Lozano Cifuentes Santiago	C.C. No. 000000079794934
----------------	---	--------------------------

Mediante Acta No. 130 del 17 de junio de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de agosto de 2019 con el No. 02499345 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

Cuarto Renglon	Sachica Sachica Gustavo Adolfo	C.C. No. 000001010170152
----------------	--	--------------------------

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:29

Recibo No. 0920077967

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92007796720C63

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Quinto Renglon Amador Rosas Fernando C.C. No. 000000019074154

Mediante Acta No. 131 del 29 de octubre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de enero de 2020 con el No. 02541845 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

Quinto Renglon Restrepo Gomez Emilia C.C. No. 000000051883809

Mediante Acta No. 132 del 27 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de agosto de 2020 con el No. 02610026 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

Segundo Renglon Bernat Domenech P.P. No. 000000PAG665171
Javier**REVISORES FISCALES**

Mediante Acta No. 126 del 23 de marzo de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de junio de 2018 con el No. 02349104 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

Revisor Fiscal PWC CONTADORES Y N.I.T. No. 000009009430484
Persona AUDITORES SAS
Juridica

Mediante Documento Privado No. SIN NUM del 16 de abril de 2018, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de junio de 2018 con el No. 02349105 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

Revisor Fiscal Pedraza Pulido Edgar C.C. No. 000000016645869

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:29**

Recibo No. 0920077967

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92007796720C63

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, corte constitucional, consejo superior de la judicatura corte suprema de justicia y consejo de estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores; G) Representar con amplias facultades a la sociedad poderdante en toda clase y d actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá, y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá; H) Realizar las gestiones siguientes, con amplias facultades de representación: Notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá, o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante que se traten absolver interrogatorios de parte; I) Contestar, formular peticiones, interponer recursos y demás medios de defensa a que haya lugar, y en general, realizar todas las actuaciones y gestiones pertinentes en nombre de la sociedad poderdante, en las acciones de tutela en las que esta esté vinculada de cualquier forma o sea oficiada para suministrar información; J) Otorgar poderes especiales en nombre de la sociedad poderdante; y K) Desistir, recibir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2157 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 18 de junio de 2009, inscrita el 19 de junio de 2009 bajo el No. 016212 del libro V, compareció Belen Azpurua De Mattar identificado con cédula de extranjería No. 324.238 en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Aleyda Consuelo Brausin Rondon, identificada con cédula ciudadanía No. 52.166.641 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: A) Firmar contratos o suscribir ofertas mercantiles mediante la firma de órdenes de compra de servicios con corredores, agencias, agentes y, en general, intermediarios de seguros; y B) Firmar comunicaciones de terminación de dichos contratos, convenios y ofertas mercantiles, así como comunicaciones de cancelación de claves

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:29**

Recibo No. 0920077967

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92007796720C63

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

a los intermediarios.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4639 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 14 de diciembre de 2009, inscrita el 18 de diciembre de 2009 bajo el No. 00017004 del libro V, compareció Arturo Sanabria Gomez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.451.316 en su calidad de representante legal de las sociedades ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., y COMPAÑIA COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S.A., por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Ricardo Velez Ochoa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.470.042 de Bogotá D.C., y con tarjeta profesional de abogado No. 67.706 del C S de la J; para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: A) Representar con amplias facultades a las referidas sociedades en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, corte constitucional, consejo superior de la judicatura, corte suprema de justicia y consejo de estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores, B) Representar con amplias facultades a las mismas sociedades en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital Bogotá, C) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes la dirección de impuestos y aduanas nacionales, o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre y representación de las sociedades antes mencionadas los recursos ordinarios tales como reposición, apelación y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley, D) Realizar las gestiones siguientes, con amplias facultades de representación: Notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá, o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales, y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:29**

Recibo No. 0920077967

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92007796720C63

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

poderdante de que se trate, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representen, e) recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4215 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2005, inscrita el 15 de septiembre de 2008 bajo el No. 14513 del libro V, compareció Belen Azpurua De Mattar, identificada con cédula de extranjería No. 324.238, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Carlos Andres Vargas Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79687849 de Bogotá D.C., y con tarjeta profesional de abogado No. 111896 del C S de la J; para ejecutar los siguientes actos: A) Representar con amplias facultades a las referidas sociedades en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, corte constitucional, consejo superior de la judicatura, corte suprema de justicia y consejo de estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores. B) Representar con amplias facultades a las mismas sociedades en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal, y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. C) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la dirección de impuestos y aduanas nacionales, o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre y representación de las sociedades antes mencionadas los recursos ordinarios, tales como reposición, apelación y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley. D) Representar a las mismas sociedades en reuniones ordinarias o extraordinarias de asambleas generales de accionistas o juntas de socios de sociedades en que aquellas sean accionistas o socias, y otorgar poderes en nombre de las citadas sociedades para la asistencia de otros representantes a tales reuniones, cuando sea el caso; E) Realizar las gestiones siguientes, con amplias facultades de representación: Notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental o municipal, o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:29

Recibo No. 0920077967

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92007796720C63

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ordinarios y extraordinarios ante cualquiera de dichas autoridades, renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad; F) Objetar las reclamaciones que presenten los asegurados y clientes a las sociedades poderdantes; G) Otorgar poderes especiales en nombre de las citadas sociedades; H) Firmar traspasos de vehículos que se efectúen a nombre de las sociedades poderdantes y adelantar ante las entidades competentes todas las gestiones pertinentes al trámite de los mismos; I) Firmar física, electrónicamente o por cualquier medio que establezca la dirección de impuestos y aduanas nacionales, las declaraciones de cualquier tipo de impuestos u obligaciones tributarias que estén a cargo de las sociedades poderdantes y J) Igualmente queda facultada expresamente para desistir, conciliar, transigir y reasumir el presente mandato.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4874 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 19 de diciembre de 2008, inscrita el 29 de diciembre de 2008 bajo los registros Nos. 14965, 14966, 14969, 14970, 14971, 14972, 14973, 14974, 14975, 14976, 14977, del libro V, compareció Belen Azpurua De Mattar, identificada con cédula de extranjería No. 324238 en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a, Maria Elvira Bossa Madrid, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.560.200 y con tarjeta profesional de abogada No. 35.785; Servio Tulio Caicedo Velasco, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.381.908 y con tarjeta profesional de abogado No. 36.089; Maria Lourdes Forero Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.607.509 y con tarjeta profesional de abogada No. 34105, Hugo Moreno Echeverri, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.345.876 y con tarjeta profesional de abogado No. 56.799; Milciades Alberto Novoa Villamil identificado con cédula de ciudadanía No. 6.768.409 y con tarjeta profesional de abogado No. 55.201; Luis Fernando Novoa Villamil, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.759.141 y con tarjeta profesional de abogado No. 23.174; Eidelman Javier Gonzalez Sanchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.170.035 y con tarjeta profesional de abogado No. 108.916, Lidia Mireya Pilonieta Rueda, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.490.054 y con tarjeta profesional de abogada No. 15.820, Marcelo Daniel Alvear Aragon identificado con cédula de ciudadanía No. 79424383 y con tarjeta profesional de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:29**

Recibo No. 0920077967

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92007796720C63

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

abogado No. 75250, Fernando Amador Rosas identificado con cédula de ciudadanía No. 19074154 y con tarjeta profesional de abogado No. 15818, para que en nombre de y representación de las sociedades mencionadas ejecuten los siguientes actos: A) Representar con amplias facultades a las referidas sociedades en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, corte constitucional, consejo superior de la judicatura, corte suprema de justicia y consejo de estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores. B) Representar con amplias facultades a las mismas sociedades en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá. C) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la dirección de impuestos y aduanas nacionales, o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre y representación de las sociedades antes mencionadas los recursos ordinarios tales como reposición, apelación y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley. D) Realizar las gestiones siguientes, con amplias facultades de representación: Notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá, o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante de que se trate, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representen. E) recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0119 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 20 de enero de 2012, inscrita el 01 de febrero de 2012 bajo el No. 00021418 del libro V, compareció Lucas Fajardo Gutierrez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.786.989 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia por

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:29**

Recibo No. 0920077967

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92007796720C63

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Soraya Ines Echeverry 13013 identificada con cédula ciudadanía No. 28.682.886 chaparral (Tol.) y tarjeta profesional de abogada No. 80.012 expedida por el consejo superior de la judicatura, para que en nombre y representación de cada una de las sociedades poderdantes, ejecute los siguientes actos: 1.1 Representar con amplias facultades a la sociedad poderdante en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones del trabajo, inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, la corte constitucional, el consejo superior de la judicatura, la corte suprema de justicia y el consejo de estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores. 1.2 Representar a la sociedad poderdante, con amplias facultades, en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá. 1.3 Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la dirección de impuestos y aduanas nacionales o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e interponer, en nombre y representación de la sociedad poderdante, los recursos ordinarios, tales como reposición, apelación y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conferidos por la ley. 1.4 Realizar las gestiones siguientes con amplias facultades de representación: Notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante; absolver interrogatorios de parte y confesar y comprometer a la sociedad poderdante. 1.6 Otorgar poderes especiales en nombre de la sociedad poderdante. 1.7 Desistir, recibir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1647 de la Notaría veintitrés de Bogotá D.C., del 29 de junio de 2012, inscrita el 16 de julio de 2012 bajo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:29**

Recibo No. 0920077967

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92007796720C63

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

el No. 00022988 del libro V, compareció Luz Marina Falla Aaron identificada con cédula de ciudadanía No. 36.161.591 de Neiva en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, Allianz Seguros S.A (en adelante la sociedad) confiere poderes generales a Jorge Enrique Becerra Olaya, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.686.990 de Bogotá, para que en nombre y representación de las sociedades se notifique de los actos administrativos proferidos por COLJUEGOS E.I.C.E, así como para que descorra traslados, interponga y sustente recursos y renuncie a términos.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2680 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 17 de octubre de 2012, inscrita el 27 de octubre de 2012 bajo el No. 00023761 del libro V, compareció Veronica Velasquez Melo, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.690.447 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal, de Allianz Seguros S.A confiere poder general a Ludy Giomar Escalante Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.937.308 de Bogotá y la tarjeta profesional de abogado número 76.632, expedida por el consejo superior de la judicatura, para que, en nombre y representación de cada una de las sociedades poderdantes, ejecute los siguientes actos: A) Representar con amplias facultades a la sociedad poderdante en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, la corte constitucional, el consejo superior de la judicatura, la corte suprema de justicia y el consejo de estado, bien sea como demandante, demandada, litisconsorte, coadyuvante u opositora; B) Representar a la sociedad poderdante, con amplias facultades, en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá; C) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la dirección de impuestos y aduanas nacionales o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e interponer, en nombre y representación de la sociedad poderdante, los recursos ordinarios, tales como reposición, apelación y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conferidos por la ley; D) Realizar las gestiones siguientes con amplias facultades

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:29**

Recibo No. 0920077967

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92007796720C63

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de representación: Notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental; municipal o del distrito capital de Bogotá o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes; descorrer traslados; interponer y sustentar recursos, ordinarios y, extraordinarios; renunciar a términos; asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas; asistir a, todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante; absolver interrogatorios de parte y confesar y comprometer a la sociedad poderdante; E) Otorgar, poderes especiales en nombre de la sociedad poderdante F) Desistir, recibir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 442 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 4 de marzo de 2013, inscrita el 3 de mayo de 2013 bajo el No. 00025147, del libro V, modificado mediante la Escritura Pública No. 1184 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 27 de mayo del 2015, inscrita el 04 de junio de 2015. Bajo el No. 00031245 del libro V, compareció Rafael Alberto Ariza Vesga identificado con cédula de ciudadanía No. 79.952.462 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Luis Fernando Encinales Achury, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.686.380 de Bogotá para que ejecute en nombre y representación de la sociedad los siguientes actos 1.1 Representar con amplias facultades a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones del trabajo, inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, corte constitucional, consejo superior de la judicatura, corte suprema de justicia y consejo de estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores. 1.2 Representar con amplias facultades a la sociedad en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá y, ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental; municipal o del distrito capital de Bogotá. 1.3 Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la dirección de impuestos y aduanas nacionales o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre y representación de la sociedad

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:29**

Recibo No. 0920077967

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92007796720C63

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

los recursos ordinarios; tales como reposición, apelación, y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley. 1.4 Realizar las gestiones siguientes, con amplias facultades de representación: - (I) notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, (II) descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, (III) renunciar a términos, (IV) asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, (V) asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y (VI) realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad 1.5 Responder solicitudes, quejas y requerimientos presentados por autoridades o terceros a la sociedad en desarrollo del derecho de petición. 1.6 Otorga poderes especiales en nombre de la sociedad y 1.7 Desistir, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1706 de la Notaría No. 23 de Bogotá D.C, del 05 de agosto de 2013, inscrita el 26 de noviembre de 2013, bajo el No. 00026723, modificado mediante la Escritura Pública No. 1184 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 27 de mayo del 2015, inscrita el 04 de junio de 2015. Bajo el No. 00031245 del libro V, compareció Rafael Alberto Ariza Vesga, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.952.462 , en calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, para ampliar el poder otorgado a Luis Fernando Encinales Achury, identificado con la cédula ciudadanía número 79.686.380 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 194.487 expedida por el consejo superior de la judicatura, en el sentido de indicar que en nombre y representación de la sociedad ejecute los siguientes actos: (I) pronunciarse sobre las reclamaciones presentadas a la sociedad por tomadores, asegurados, beneficiarios y por cualquier persona; y (II) pronunciarse sobre las solicitudes de reconsideración de objeciones que sean presentadas a la sociedad por tomadores, asegurados, beneficiarios y por cualquier personal. Para que en nombre y representación de la sociedad realice las siguientes actividades: (I) suscripción de contratos de salvamento y contratos de transacción necesarios para el desarrollo de la actividad de la compañía.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2038 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:29**

Recibo No. 0920077967

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92007796720C63

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del 27 de agosto de 2014, inscrita el 9 de septiembre de 2014 bajo el No. 00029007 del libro V, compareció Juan Enrique Sierra Vaca identificado con cédula de ciudadanía No. 79.653.399 en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Saul Salamanca Cordero identificado con cédula de ciudadanía No. 11.343.981 de Zipaquirá, para que en nombre y representación de la sociedad realice las siguientes actividades: A) Firmar matriculas, prematriculas, regrabaciones, traspasos, cancelación de matrículas y contratos de compraventa de vehículos que se efectúen a nombre de la sociedad y adelantar ante entidades competentes todas las gestiones pertinentes para el trámite de los mismos; B) Aceptar pignoraciones de vehículos a favor de la sociedad y levantar dichos gravámenes; C) Otorgar poderes generales y especiales a abogados u otras personas para la realización de gestiones usuales en materia de indemnizaciones tales como tramites de recuperación de vehículos, procesos de recobro y asistencia a audiencias o diligencias; D) Pronunciarse sobre las reclamaciones presentadas a la sociedad por tomadores, asegurados, beneficiarios y por cualquier persona; E) Pronunciarse sobre las solicitudes de reconsideración de objeciones que sean presentadas a la sociedad por tomadores, asegurados, beneficiarios y por cualquier persona; y F) Responder solicitudes, quejas y requerimientos presentados a la sociedad por autoridades o terceros en desarrollo del derecho fundamental de petición consagrado por el artículo 23 de la constitución política de Colombia.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2038 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 27 de agosto de 2014, inscrita el 9 de septiembre de 2014 bajo el No. 00029008 del libro V, compareció Juan Enrique Sierra Vaca identificado con cédula de ciudadanía No. 79.653.399 en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Nelson Gutierrez Rueda identificada con cédula de ciudadanía No. 79.737.771 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad realice las siguientes actividades: A) Firmar matriculas, prematriculas, regrabaciones, traspasos, cancelación de matrículas y contratos de compraventa de vehículos que se efectúen a nombre de la sociedad y adelantar ante las entidades competentes toda las gestiones pertinentes para el trámite de los mismos; (B) Aceptar pignoraciones de vehículos a favor de la sociedad y levantar dichos gravámenes; (C) Otorgar poderes generales y especiales a abogados u otras personas para la realización de gestiones usuales en materia de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:29**

Recibo No. 0920077967

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92007796720C63

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

indemnizaciones en el ramo de automóviles, tales como asistencia a audiencias o diligencias.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 547 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 17 de marzo de 2015, inscrita el 27 de abril de 2015 bajo el No. 00030872 del libro V, compareció Giovanni Grosso Lewis identificado con cédula de ciudadanía No. 72.167.595 en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Luisa Fernanda Robayo Castellanos identificada con cédula de ciudadanía No. 52.251.473 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de las sociedades realice las siguientes actividades: A) Objetar las reclamaciones correspondientes a los ramos de seguros generales, presentadas a la sociedad poderdante por asegurados, beneficiarios y, es general cualquier persona, e igualmente pronunciarse sobre las solicitudes de reconsideración de objeciones correspondientes a los ramos de seguros generales, que sean presentadas a dicha sociedad. B) Responder solicitudes, quejas y requerimientos presentados por autoridades o terceros a la sociedad poderdante en desarrollo del derecho de petición. C) Otorgar poderes generales y especiales a abogados y otras personas, en nombre de la sociedad poderdante, para la realización de gestiones usuales en materia de indemnizaciones del ramo de seguros generales, tales como tramites de recuperación de vehículos, procesos de recobro y asistencia a audiencias o diligencias. D) Firmar matriculas, prematriculas, regrabaciones, trasposos, cancelación de matrículas y contratos de compraventa de vehículos que se efectúen a nombre de la sociedad poderdante y adelantar ante entidades competentes todas las gestiones pertinentes para el trámite de los mismos. E) Aceptar pignoraciones de vehículos a favor de la sociedad poderdante y levantar dicho gravámenes. F) Otorgar poderes especiales en nombre de la sociedad poderdante. G) Desistir, recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir el presente mandato.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2379 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 20 de diciembre de 2016, inscrita el 6 de enero de 2017 bajo el No. 00036660 del libro V, compareció Giovanni Grosso Lewis identificado con cédula de ciudadanía No. 72.167.595 de barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Yeison Rene Malpica Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.503.590 de Bogotá, para que en nombre y representación de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:29

Recibo No. 0920077967

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92007796720C63

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sociedad realice los siguientes actos (a) representar a la sociedad poderdante en las actuaciones judiciales y extrajudiciales que sean necesarias con la finalidad de efectuar los recobros a que haya lugar en virtud de la subrogación legal contra los terceros causantes de daños a los asegurados de la sociedad. (b) al apoderado le queda expresamente prohibido recibir a nombre de la sociedad poderdante. Confiere poder general a William Padilla Pinto, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.473.362 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (A) Representar a la sociedad en las audiencias extrajudiciales a las que sea convocada, con la facultad de conciliar total o parcialmente. Confiere poder general a John Fredy Marmolejo Rua, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.791.640 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (A) Pronunciarse sobre las reclamaciones presentadas a la sociedad por tomadores, asegurados, beneficiarios y por cualquier persona respecto al ramo de seguro de automóviles; (B) Pronunciarse sobre las solicitudes de reconsideración de objeciones que sean presentadas a la sociedad por tomadores, asegurados, beneficiarios y por cualquier persona respecto al ramo de seguro de automóviles; (C) Responder solicitudes quejas y requerimientos presentados a la sociedad por autoridades o terceros en desarrollo del derecho fundamental de petición consagrado por el artículo 23 de la constitución política de Colombia.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 448 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 22 de marzo de 2017, inscrita el 24 de marzo de 2017 bajo el No. 00037044 del libro V, compareció Giovanny Grosso Lewis identificado con cédula de ciudadanía No. 72.167.595 expedida en barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Juan Carlos Aponte Velasquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.469.062 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos: A) Pronunciarse sobre las reclamaciones presentadas a la sociedad por tomadores, asegurados, beneficiarios y por cualquier persona B) Pronunciarse sobre las solicitudes de reconsideración de objeciones que sean presentadas a la sociedad por tomadores, asegurados, beneficiarios y por cualquier persona. C) Responder solicitudes, quejas y requerimientos presentados a la sociedad por autoridades o terceros en desarrollo del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución política de Colombia. D) Firmar

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:29**

Recibo No. 0920077967

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92007796720C63

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

las contestaciones de las acciones de tutela e interponer las impugnaciones de los respectivos fallos.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1712 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 3 de septiembre de 2018, inscrita 06 de septiembre de 2018 bajo el registro No. 00039969 del libro V compareció Luisa Fernanda Robayo Castellanos identificada con cédula de ciudadanía No. 52.251.473 de Bogotá en su calidad de representante legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., por medio de la presente Escritura Pública, ALLIANZ SEGUROS S.A., confiere poder general a Diego Ignacio Vergara Peña identificado con cédula ciudadanía No. 79.656.161 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional No. 86.336 expedida por el consejo superior de la judicatura, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (A) Representar con amplias facultades a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, corte constitucional, consejo superior de la judicatura, corte suprema de justicia y consejo de estado bien sea como demandante, demandado, litisconsorte, coadyuvante u opositores; (B) Representar con amplias facultades a las mismas sociedades en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá; (C) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la dirección de impuestos y aduanas nacionales Dian o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de administración, e intentar en nombre y representación de las sociedades antes mencionadas los recursos ordinarios tales como reposición, apelación y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley; (D) Realizar las gestiones siguientes con amplias facultades de representación, notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante de que se trate, absolver interrogatorios de parte, confesar y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:29**

Recibo No. 0920077967

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92007796720C63

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

comprometer a la sociedad que se trate, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representen; (E) Recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato; (F) Representar a la sociedad poderdante en las actuaciones judiciales y extrajudiciales que sean necesarias con la finalidad de efectuar los recobros a que haya lugar en virtud de la subrogación legal contra los terceros causantes de daños a los asegurados de la sociedad; (G) Al apoderado le queda expresamente prohibido recibir a nombre de la sociedad poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2166 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 31 de octubre de 2018 inscrita el 26 de noviembre de 2018 bajo el registro No. 00040479 del libro V compareció Luisa Fernanda Robayo Castellanos, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.251.473 de Bogotá, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia. Sección primera: Que por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Esneith Lorena Beltran Acosta identificada con cédula ciudadanía No. 1.032.363.066, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (A) Representar con amplias facultades a la sociedad poderdante en toda clase de procesos judiciales ante juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de toda clase, corte constitucional, consejo superior de la judicatura, corte suprema de justicia y consejo de estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores; (B) Otorgar poderes especiales en nombre de la sociedad poderdante; (C) Celebrar, suscribir y/o ejecutar todos los actos y contratos celebrados conforme a las facultades y atribuciones legales conferidas por la poderdante, tales como solicitudes de audiencias de conciliación, suscribir finiquitos de liberación, receipt&release, contratos de transacción, actas de conciliación y demás documentos conforme a los acuerdos con terceras partes, en representación de la sociedad poderdante; (D) Facultad para notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental o municipal, o entidades descentralizadas de los mismos ordenes; (E) Facultad para descorrer traslados, interponer y sustentar toda clase de recursos, ordinarios y extraordinarios, así como todas aquellas facultades contempladas en el artículo 77 del código general del proceso; (F) Para que cobre, requiera el pago y exija judicial o extrajudicialmente cualquier obligación a favor de el poderdante; reciba cualquier cantidad de dinero o especie que le adeuden o lleguen a adeudarle, actualmente o

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:29

Recibo No. 0920077967

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92007796720C63

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

en el futuro a el poderdante, expida los recibos y otorgue cancelaciones; (G) Para que transija toda clase de pleitos y diferencias en forma judicial o extrajudicial que se presenten respecto de los derechos, obligaciones y bienes de propiedad de la parte poderdante. También podrá conciliar cualquier diferencia o disputa ampliando plazos, otorgando rebajas o descuentos. Sección segunda: que por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Jhon Jairo Lopez Gomez identificado con cédula ciudadanía No. 1.022.380.842, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (A) Representar con amplias facultades a la sociedad poderdante en toda clase de procesos judiciales ante juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de toda clase, corte constitucional, consejo superior de la judicatura, corte suprema de justicia y consejo de estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores; (B) Otorgar poderes especiales en nombre de la sociedad poderdante; (C) Celebrar, suscribir y/o ejecutar todos los actos y contratos celebrados conforme a las facultades y atribuciones legales conferidas por la poderdante, tales como solicitudes de audiencias de conciliación, suscribir finiquitos de liberación, receipt&reiease, contratos de transacción, actas de conciliación y demás documentos conforme a los acuerdos con terceras partes, en representación de la sociedad poderdante; (D) Facultad para notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental o municipal, o entidades descentralizadas de los mismos órdenes; (E) Facultad para descorrer traslados, interponer y sustentar toda clase de recursos, ordinarios y extraordinarios, así como todas aquellas facultades contempladas en el artículo 77 del código general del proceso; (F) Para que cobre, requiera el pago y exija judicial o extrajudicialmente cualquier obligación a favor de el poderdante; reciba cualquier cantidad de dinero o especie que le adeuden o lleguen a adeudarle, actualmente o en el futuro a él poderdante, expida los recibos y otorgue cancelaciones; (G) Para que transija toda clase de pleitos y diferencias en forma judicial o extrajudicial que se presenten respecto de los derechos, obligaciones y bienes de propiedad de la parte poderdante. También podrá conciliar cualquier diferencia o disputa ampliando plazos, otorgando rebajas o descuentos.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 278 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 26 de febrero de 2019, inscrita el 8 de marzo de 2019 bajo el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:29**

Recibo No. 0920077967

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92007796720C63

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

número 00041050 del libro V, compareció Luisa Fernanda Robayo Castellanos identificada con cédula de ciudadanía No. 52.251.473 de Bogotá en su calidad de representante legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., por medio de la presente Escritura Pública, manifestó: sección primera: Poder a favor de Jorge Alejandro Suarez Cardona que por medio de la presente Escritura Pública ALLIANZ SEGUROS S.A., confiere poder general a Jorge Alejandro Suarez Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.386.774 de Medellín, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (A) Firmar traspasos y cancelaciones de los vehículos declarados pérdida total que se encuentran a nombre de la COMPAÑÍA ALLIANZ SEGUROS S.A., y (B) Firmar trámites relacionados con vehículos declarados pérdida total y salvamentos. Sección tercera: Poder a favor de Luisa Ximena Angarita Arevalo por medio de la presente Escritura Pública ALLIANZ SEGUROS S.A., confiere poder general a Luisa Ximena Angarita Arevalo, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.721.832 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (a) firmar traspasos y cancelaciones de los vehículos declarados pérdida total que se encuentran a nombre de la COMPAÑÍA ALLIANZ SEGUROS S.A., y (b) firmar trámites relacionados con vehículos declarados pérdida total y salvamentos.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 500 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 27 de marzo de 2019, inscrita el 10 de abril de 2019 bajo el registro no 00041254 del libro V, compareció Gustavo Adolfo Sáchica Sáchica identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.170.152 de Bogotá D.C en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Lina María Toro Palacio identificada con cédula ciudadanía No. 43.743.050 de Envigado, Antioquia, para que en nombre y representación de las mencionadas sociedades realice los siguientes actos: (A) Suscriba toda clase de contratos sin límite de cuantía con los distintos proveedores y funcionarios de la compañía, así como sus respectivos otrosí, adendos modificatorios, actas de liquidación y/o terminación.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 608 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 12 de abril de 2019, inscrita el 23 de Abril de 2019 bajo el registro No 00041305 del libro V, compareció Andres Felipe Alonso Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.875.700 expedida en Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Julián García

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:29**

Recibo No. 0920077967

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92007796720C63

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.090.165 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado número 323.768 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en representación de las sociedades realice los siguientes actos: (A) Representar con amplias facultades a las sociedades en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, juzgados tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, corte constitucional, consejo superior de la judicatura, corte suprema de justicia y consejo de estado, bien sea como demandantes, demandas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores; (B) Representar con amplias facultades a las mismas sociedades en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal, y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público de orden nacional, departamental o municipal; (C) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la dirección de impuestos y aduanas nacionales, o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración e intentar en nombre y representación de las sociedades los recursos ordinarios, tales como reposición, apelación, y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley; (D) Representar a las sociedades en reuniones ordinarias o extraordinarias de asambleas generales de accionistas o juntas de socios en sociedades de que esta sea accionista o socia y otorgar poderes en nombre de la sociedad para la asistencia de otros representantes a tales reuniones, cuando sea el caso; (E) Realizar las gestiones siguientes, con amplias facultades de representación: Notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental o municipal, o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios ante cualquiera de dichas autoridades, renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a las sociedades; (F) Objetar las reclamaciones que presenten los asegurados y clientes a las sociedades poderdantes. (G) Otorgar poderes especiales en nombre de las citadas sociedades; (H) Firmar traspasos de vehículos que se efectúen a nombre de las sociedades poderdantes y adelantar ante entidades competentes todas las gestiones pertinentes al trámite de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:29**

Recibo No. 0920077967

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92007796720C63

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

los mismos; (I) Firmar física, electrónicamente o por cualquier medio que establezca la dirección de impuestos y aduanas nacionales, las declaraciones de cualquier tipo de impuestos u obligaciones tributarias que estén a cargo de las sociedades poderdantes y (J) igualmente queda facultado expresamente para desistir, conciliar, transigir y reasumir el presente mandato.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1287 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 31 de julio de 2019, inscrita el 16 de Agosto de 2019 bajo el registro No 00042044 del libro V, Luisa Fernanda Robayo Castellanos, identificada con la cédula de ciudadanía no. 52.251.473 de Bogotá, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Wilson David Hernández López, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía no. 1.030.636.348 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (a) firmar traspasos y cancelaciones de los vehículos declarados pérdida total que se encuentran a nombre de (a compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., y (b) firmar trámites relacionados con vehículos declarados pérdida total y salvamentos.

Certifica:

Que por Escritura Pública No. 1807 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 02 de octubre de 2019, inscrita el 10 de Octubre de 2019 bajo el registro No 00042367 del libro V, compareció Luisa Fernanda Robayo Castellanos identificada con cédula de ciudadanía No. 52.251.473 de Bogotá D.C. en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Nelson Joan Guerrero Rangel, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.019.046.530 de Bogotá, para que en nombre y representación de la Sociedad realice los siguientes actos: (A) Representar a la sociedad poderdante en las actuaciones judiciales y extrajudiciales que sean necesarias con la finalidad de efectuar los recobros a los que haya lugar en virtud de la subrogación legal contra los terceros causantes de daños a los asegurados de la sociedad; (B) Al Apoderado le queda expresamente prohibido recibir a nombre de la sociedad poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 40 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 15 de enero de 2020, inscrita el 19 de Febrero de 2020 bajo el registro No 00043144 del libro V, compareció Tatiana Gaona Corredor identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.743.736 de Bogotá D.C. en su condición de Representante Legal, por medio de la presente

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:29**

Recibo No. 0920077967

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92007796720C63

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Escritura Pública, ALLIANZ SEGUROS S.A, confiere poder general a José Luis Arroyave Garrido identificado con cédula ciudadanía No. 79.524.259 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de la Sociedad realice los siguientes actos (A) Suscriba toda clase de contratos hasta por una cuantía de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) con los distintos proveedores y funcionarios de la compañía, así como sus respectivos otrosí, adendos modificatorios, actas de liquidación y/o terminación.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 245 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 2 de febrero de 2020 inscrita el 2 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00043236 del libro V, compareció Luisa Fernanda Robayo Castellanos identificado con cédula de ciudadanía No. 52.251.473 de Bogotá D en su calidad de Representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Edgar Hernando Peñaloza salinas identificado con cedula ciudadanía No.1.026.575.922 de Bogotá D.C., con tarjeta profesional 264.834, para que en nombre y representación para que por medio de la presente escritura pública ALLIANZ SEGUROS S.A. Y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., confieren poder general A Edgar Hernando Peñaloza salinas, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía no. 1.026.575.922 de Bogotá, y tarjeta profesional no. 264.834 para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (a) objetar las reclamaciones correspondientes a los ramos de seguros generales presentadas a la sociedad poderdante por asegurados, beneficiarios y en general ,cualquier persona, e igualmente pronunciarse sobre las solicitudes de reconsideración de objeciones correspondientes a los ramos de seguros generales, que sean presentadas a dicha sociedad; (b) responder solicitudes, quejas y requerimientos presentados por autoridades o terceros a la sociedad poderdante en desarrollo del derecho de petición; (c) otorgar poderes generales y especiales a abogados u otras personas, en nombre de la sociedad poderdante para la realización de gestiones usuales en materia de indemnizaciones del ramo de seguros generales, tales como tramite de recuperación de vehículos, procesos de recobro y asistencia a audiencias o diligencias; (d) firmas matriculas, prematriculas, regrabaciones, traspasos, cancelación de matrículas, y contratos de compraventa de vehículos que se efectúen a nombre de la sociedad poderdante y adelantar ante entidades competentes todas las gestiones pertinentes para el trámite de los mismos; (e) aceptar pignoraciones de vehículos a favor de la sociedad poderdante y levantar dichos gravámenes (f) representar con amplias facultades a la sociedad poderdante en toda

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:29**

Recibo No. 0920077967

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92007796720C63

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

clase de actuaciones y procesos judiciales ante juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, corte constitucional, consejo superior de la judicatura, corte suprema de justicia y consejo de estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores; (g) representar con amplias facultades a la sociedad poderdante en toda clase de actuaciones y procedimientos ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o distrito capital de Bogotá, y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá, y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá ante cualquier organismos descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del distrito capital de Bogotá, (h) realizar las gestiones siguiente, con amplias facultades de representación notificarse de toda clase de providencia judicial o emanada de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o distrital de Bogotá, o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, renunciar a términos de asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencia de conciliación- y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante que se traten absolver interrogatorios de parte; (i) contestar, formular peticiones, interponer recursos y demás medios de defensa a que haya lugar y en general, realizar todas las actuaciones y gestiones pertinentes en nombre de la sociedad poderdante, en la acciones de tutela en las que esta esté vinculada de cualquier forma o sea oficiada para suministrar información; (j) otorgar poderes especiales en nombre de la sociedad poderdante; y (k) desistir, recibir, transigir, conciliar sustituir y resumir el presente mandato.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 603 de la Notaría 23 de Bogotá D.C, del 3 de julio de 2020, inscrita el 29 de Julio de 2020 bajo el No. 00043731 del libro V, compareció Luisa Fernanda Robayo Castellanos, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.251.473 de Bogotá D.C., en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública confiere poder general a Pablo Andrés Velandia Angarita, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.187.197 de Bogotá, para que en nombre y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:29

Recibo No. 0920077967

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92007796720C63

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

representación de la sociedad realice los siguientes actos (A) Representar a la sociedad poderdante en las actuaciones judiciales y extrajudiciales que sean necesarias con la finalidad de efectuar los recobros a que haya lugar en virtud de la subrogación legal contra los terceros causantes de daños a los asegurados de la sociedad. (B) Al apoderado le queda expresamente prohibido recibir a nombre de la sociedad poderdante.

Que por Documento Privado No. Sin núm de Representante Legal, del 18 de julio de 2017, inscrito el 27 de julio de 2017 bajo el número 00037633 del libro V, Santiago Lozano Cifuentes identificado con cédula de ciudadanía No. 79.794934 de Bogotá, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial amplio y suficiente a Gustavo Adolfo Cano Ospina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.536.,234 de Cali, única y exclusivamente para que realice, en representación de ALLIANZ, los reportes diarios de las pólizas de responsabilidad civil contractual (RCC) y responsabilidad civil extracontractual (RCEC) al registro único nacional automotor - RUNT administrado por la entidad concesión RUNT S.A. (antes reportado al registro nacional de empresas de transporte público y privado - RNTE), firme digitalmente dichos reportes y, para efectos de los mismos, se autentique como representante de ALLIANZ.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
4204	1-IX--1.969	10 BTA	15-IX--1.969 NO. 41130
5319	30-X -1.971	10 BTA	25-XI -1.971 NO. 45225
2930	25-VII-1.972	10 BTA	5 -XII-1.972 NO. 6299
2427	5 -VI -1.973	10 BTA	13-XII-1.973 NO. 13874
2858	26-VII-1.978	10 BTA	15-IX -1.978 NO. 61845
3511	26-X -1.981	10 BTA	19-XI -1.981 NO. 108739
1856	8 -VII-1.982	10 BTA	26-VII-1.982 NO. 119222
3759	15-XII-1.982	10 BTA	26-I -1.983 NO. 127655
1273	23--V--1.983	10 BTA	1-VII-1.983 NO. 136713
1491	16-VI--1.983	10 BTA	1-VIII-1.983 NO. 136714
1322	10-III-1.987	29 BTA.	9--VI--1.987 NO. 212861
3089	28-VII-1.989	18 BTA.	11-VIII-1.989 NO.271.99
4845	26- X -1.989	18 BTA.	14- XI -1.989 NO.279780

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:29

Recibo No. 0920077967

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92007796720C63

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2186	11- X -1.991	16	STAFE BTA.	20-XI-1.991	NO.346317
447	30-III-1994	47	STAFE BTA	08-IV-1.994	NO.443176
6578	19- VII-1994	29	STAFE BTA	27- VII-1994	NO.456.468
1115	17- IV- 1995	35	STAFE BTA	26- IV- 1995	NO.490.027
5891	21- VI- 1996	29	STAFE BTA	25- VI--1996	NO.543.204
9236	20- IX--1996	29	STAFE BTA	01- X---1996	NO.557.213
1572	21- II-1997	29	STAFE BTA	26- II-1997	NO.575.503
2162	07-III- 1997	29	STAFE BTA	07- III-1997	NO.575.940
1959	03-III-1.997	29	STAFE BTA	07- III-1997	NO.576.957

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

E. P. No. 0001366 del 11 de junio de 1997 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0006941 del 16 de julio de 1997 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0012533 del 16 de diciembre de 1997 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0002432 del 24 de septiembre de 1998 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0003298 del 24 de diciembre de 1998 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0001203 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0001131 del 28 de junio de 2000 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0006315 del 24 de agosto de 2000 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0007672 del 2 de octubre de 2001 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0008774 del 1 de

INSCRIPCIÓN

00590892 del 28 de junio de 1997 del Libro IX

00593519 del 17 de julio de 1997 del Libro IX

00615741 del 24 de diciembre de 1997 del Libro IX

00650591 del 24 de septiembre de 1998 del Libro IX

00662276 del 28 de diciembre de 1998 del Libro IX

00684276 del 16 de junio de 1999 del Libro IX

00735146 del 30 de junio de 2000 del Libro IX

00743684 del 6 de septiembre de 2000 del Libro IX

00799463 del 24 de octubre de 2001 del Libro IX

00804526 del 3 de diciembre de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:29

Recibo No. 0920077967

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92007796720C63

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

noviembre de 2001 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	2001 del Libro IX
E. P. No. 0010741 del 11 de diciembre de 2001 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00813095 del 4 de febrero de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0008964 del 4 de septiembre de 2002 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00845307 del 19 de septiembre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0005562 del 14 de mayo de 2003 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00883352 del 6 de junio de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0000997 del 7 de febrero de 2005 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00977446 del 17 de febrero de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0001903 del 28 de mayo de 2008 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.	01219506 del 9 de junio de 2008 del Libro IX
E. P. No. 02736 del 8 de abril de 2010 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	01376523 del 18 de abril de 2010 del Libro IX
E. P. No. 2197 del 14 de julio de 2010 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	01400812 del 24 de julio de 2010 del Libro IX
E. P. No. 3950 del 16 de diciembre de 2010 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	01444031 del 11 de enero de 2011 del Libro IX
E. P. No. 676 del 16 de marzo de 2012 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	01617661 del 20 de marzo de 2012 del Libro IX
E. P. No. 865 del 15 de abril de 2014 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	01828565 del 23 de abril de 2014 del Libro IX
E. P. No. 2171 del 28 de noviembre de 2019 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	02530653 del 6 de diciembre de 2019 del Libro IX
E. P. No. 459 del 5 de mayo de 2020 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	02572989 del 29 de mayo de 2020 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:29

Recibo No. 0920077967

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92007796720C63

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Documento Privado del 4 de enero de 2000, inscrito el 7 de enero de 2000 bajo el número 00711547 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- ALLIANZ COLOMBIA S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Que por Documento Privado de Representante Legal del 6 de abril de 2009, inscrito el 5 de mayo de 2009 bajo el número 01294378 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- ALLIANZ SE

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

La sociedad matriz también ejerce situación de control sobre la sociedad de la referencia.

****Aclaración de Situación de Grupo Empresarial****

Se aclara la Situación de Grupo Empresarial inscrita el 05 de mayo de 2009 bajo el número 01294378 del libro IX, en el sentido de indicar que dicha situación se configuro a partir del 25 de octubre de 1999.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: ALLIANZ SEGUROS S.A. SUCURSAL BOGOTÁ

Matrícula No.: 01358450

Fecha de matrícula: 24 de marzo de 2004

Último año renovado: 2020

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:29

Recibo No. 0920077967

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92007796720C63

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Categoría: Sucursal
Dirección: Cl 72 No. 6 - 44
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ALLIANZ SEGUROS S A SUCURSAL BROKERS
BOGOTA
Matrícula No.: 02282316
Fecha de matrícula: 28 de diciembre de 2012
Último año renovado: 2020
Categoría: Sucursal
Dirección: Cr 13 A No. 29 - 24 Par Central
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

CERTIFICAS ESPECIALES

Por Resolución No. 3612 del 3 de octubre de 1990 de la Superintendencia Bancaria, inscrita el 17 de octubre de 1990 bajo el No. 307716 del libro IX, se autorizó una emisión de bonos obligatoriamente convertibles en acciones por valor de cuatrocientos millones de pesos (\$ 400.000.000.00) moneda corriente.

INSCRIPCIÓN DE PAGINA WEB

Que para efectos de lo previsto en el artículo 91 de la Ley 633 de 2000, mediante comunicación del 5 de abril de 2017 inscrita el 5 de abril de 2017 bajo el número 02204488 del libro IX, se reportó la(s) página (s) web o sitio (s) de internet:
- WWW.ALLIANZ.CO

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:29

Recibo No. 0920077967

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92007796720C63

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 12 de mayo de 2017.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

TAMAÑO EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1,700,627,048,142

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:29

Recibo No. 0920077967

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92007796720C63

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



Empresas

Condiciones del
Contrato de Seguro

Póliza N°
022099016 / 0

Allianz

Responsabilidad Civil

Profesional Clínicas y Hospitales

www.allianz.co

26 de Mayo de 2017

Tomador de la Póliza

CORPORACION CLINICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA D

Estas son las condiciones de su Contrato de Seguro. Es muy importante que las lea atentamente y verifique que sus expectativas de seguro están plenamente cubiertas. Para nosotros, es un placer poder asesorarle y dar cobertura a todas sus necesidades de previsión y aseguramiento.

Atentamente

GLOBAL RISK INSURANCE MANAGEMENT
LTDA

Allianz Seguros S.A.

Allianz 

SUMARIO

PRELIMINAR.....	4
CONDICIONES PARTICULARES.....	5
Capítulo I - Datos identificativos.....	5
CONDICIONES GENERALES.....	11
Capítulo II - Objeto y alcance del Seguro.....	11
Capítulo III - Siniestros.....	19

El contrato de seguro está integrado por la carátula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la misma, la solicitud de seguro firmada por el asegurado, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

La Compañía no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro u otorgar ningún beneficio en la medida en que (i) el otorgamiento de la cobertura, (ii) el pago de la reclamación o (iii) el otorgamiento de tal beneficio expongan a la Compañía a cualquier sanción, prohibición o restricción contemplada en las resoluciones, leyes, directivas, reglamentos, decisiones o cualquier norma de las Naciones Unidas, la Unión Europea, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América o cualquier otra ley nacional o regulación aplicable

Capítulo I Datos Identificativos

Datos Generales

Tomador del Seguro:	CORPORACION CLINICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DNIT: 9002136173 CR 36 CL 35 62 VILLAVICENCIO Teléfono: 6614300 Email: notienecorreo@allianz.co
Asegurado:	CORPORACION CLINICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DNIT: 9002136173 CR 36 CL 35 62 VILLAVICENCIO Teléfono: 6614300 Email: notienecorreo@allianz.co
Póliza y duración:	Póliza n°: 022099016 / 0 Duración: Desde las 00:00 horas del 30/05/2017 hasta las 24:00 horas del 29/05/2018. Importes expresados en PESO COLOMBIANO.
Intermediario:	Renovable a partir del 29/05/2018 desde las 24:00 horas. GLOBAL RISK INSURANCE MANAGEMENT LTDA Clave: 1063726 CR 37 A # 15-24 - MEDELLIN NIT: 9002084011 Teléfonos: 4449949 0 E-mail: risk.insurance@allia2.com.co

Identificación del riesgo objeto del seguro

Categoría del riesgo	Dirección del Riesgo
Servicios	CR 36 CL 35 62

Descripción	Valor
Riesgo asegurado	Centros de Atención Medica

Ambito territorial	Colombia
Límite asegurado evento	2.500.000.000,00
Límite asegurado vigencia	2.500.000.000,00
Especialidad	Demás médicos
Numero de medicos	100,00
Grupo	A
Especialidad	Demás médicos
Numero de medicos	9,00
Grupo	B

Ambito Temporal

CLAIMS MADE

Bajo la presente póliza se amparan las indemnizaciones por las reclamaciones escritas presentadas por los terceros afectados y por primera vez al asegurado o a la aseguradora durante la vigencia de la póliza, siempre y cuando se trate de hechos ocurridos durante la misma vigencia o dentro de las vigencias anteriores contadas a partir de MAYO 15 DE 2008 y por los cuales el asegurado sea civilmente responsable.

Extension en el periodo de reclamos

Cláusula de extensión para la denuncia de reclamos sujeta a las siguientes condiciones:

- (a) La Suma Asegurada que atenderá a la totalidad de los reclamos que se reciban dentro del período del endoso será la suma en vigor para la última vigencia no renovada.
- (b) El Endoso dejará de ser operativo una vez se agote la Suma Asegurada o se cumpla la vigencia de su período, cualquiera que ocurra primero.

El derecho a obtener este endoso está condicionado a la no renovación o cancelación de la póliza por razones diferentes a la cancelación por no pago de prima.

Si el Asegurado decide unilateralmente el no renovar o rescindir esta cobertura a su vencimiento, el Asegurado tendrá el derecho de comprar un endoso para la Extensión para la Denuncia de Reclamos por una prima adicional, y bajo los términos estipulados en esta cláusula, salvo cuando el contrato se rescindiera por falta de pago de la prima por el Asegurado, hecho que generará la pérdida del derecho del Asegurado para la compra de tal endoso.

El endoso para la Extensión para la Denuncia de Reclamos dará el derecho al Asegurado a extender, hasta un período máximo de dos (2) años, la cobertura para los reclamos que se reciban o se formulen con posterioridad a la vigencia de la póliza y exclusivamente por actos médicos ocurridos durante tal período y con posterioridad a la fecha de efecto de esta póliza.

El endoso para la Extensión para la Denuncia de Reclamos no cambiará la fecha de vigencia de la presente póliza. Simplemente extenderá el período durante el cual, el Asegurado, podrá poner en conocimiento del Asegurador dichos reclamos.

Los Límites de Cobertura por Acto Médico y/o Agregado Anual contratados en el último período de la póliza, son los mismos que regirán para el endoso para la Extensión para la Denuncia de Reclamos, es decir, dicho endoso no alterará la Suma Asegurada acordada en la póliza.

A fines de obtener el endoso para la Extensión para la Denuncia de Reclamos el Asegurado deberá hacer lo siguiente:

- (a) Someter por escrito su solicitud al Asegurador.
- (b) Enviar dicha solicitud dentro de los treinta (30) días anteriores a la finalización de la presente cobertura.
- (c) Determinar el término de tiempo deseado para la Extensión, ya sea por un período de uno (1) o de dos (2) años.
- (d) Abonar al contado la prima correspondiente al endoso.

A fines de calcular la prima por el endoso para la Extensión para la Denuncia de Reclamos, el Asegurador utilizará las tarifas y condiciones existentes al momento de requisición del mismo por parte del Asegurado. Sin embargo, el precio del endoso no excederá los siguientes porcentajes de la prima de la última póliza contratada por el Asegurado:

- (a) Un (1) año: 120%
- (b) Dos (2) años: 160%

El Asegurador mantendrá vigente el endoso hasta cuando se agote la Suma Asegurada contratada para la última vigencia de la póliza, o se agote el período del endoso, cualquiera que suceda primero.

Interés Asegurado

Indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil profesional en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio, o asimilados, prestado dentro de los predios asegurados.

Coberturas contratadas

Coberturas	Límite Asegurado Evento	Límite Asegurado Vigencia
1.Predios, Labores y Operaciones	2.500.000.000,00	2.500.000.000,00
10.RC. Profesional	2.500.000.000,00	2.500.000.000,00

Especificaciones Adicionales

Intermediarios:

Código	Nombre Intermediario	% de Participación
1063726	GLOBAL RISK INSURANCE MANAGEMENT LTDA	100,00

Cláusulas

Beneficiario

Terceros Afectados

Actividad del Cliente

Prestación de servicios médicos

DEDUCIBLES:

El deducible convenido se aplicará a cada reclamación presentada contra el asegurado, así como a los gastos de defensa que se generen, con independencia de la causa o de la razón de su presentación, o de la existencia de una sentencia ejecutoriada o no.

Toda y Cada Pérdida: 10% sobre el valor de la pérdida, mínimo \$4.000.000

SUBJETIVIDADES:

La presente cotización se encuentra sujeta a la contratación del programa de Daños con Allianz Seguros S.A.

Liquidación de Primas

Nº de recibo: 881718474

Período: de 30/05/2017 a 29/05/2018

Periodicidad del pago: ANUAL

PRIMA	125.000.000,00
IVA	23.750.000,00
IMPORTE TOTAL	148.750.000,00

Servicios para el Asegurado

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, corrección de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

En cualquier caso

El Asesor GLOBAL RISK INSURANCE MANAGEMENT LTDA

Teléfono/s: 4449949 0

También a través de su e-mail: risk.insurance@allia2.com.co

Sucursal: MEDELLIN

Urgencias y Asistencia

Línea de atención al cliente a nivel nacional.....018000513500

En Bogotá5941133

Desde su celular al #265

www.allianz.co

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite www.allianz.co, enlace Atención al cliente.

Se hace constar expresamente que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro



**Representante Legal
Allianz Seguros S.A.**

Recibida mi copia y aceptado el
contrato en todos sus términos y
condiciones,
El Tomador

CORPORACION CLINICA
UNIVERSIDAD COOPERATIVA D

GLOBAL RISK
INSURANCE
MANAGEMENT LTDA

Aceptamos el contrato en
todos sus términos y
condiciones,
Allianz Seguros S.A.

Capítulo II Objeto y Alcance del Seguro.

CONDICIONES GENERALES

ALLIANZ SEGUROS S.A., que en lo sucesivo se denominará LA COMPAÑÍA, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, en consideración a las declaraciones que el TOMADOR ha hecho en la solicitud y a lo consignado en los demás documentos suministrados por el mismo para el otorgamiento de la cobertura respectiva, los cuales se incorporan a este contrato para todos los efectos y al pago de la prima convenida dentro de los términos establecidos para el mismo, concede al ASEGURADO Los amparos que se estipulan en la Sección Primera y Segunda de este Capítulo , con sujeción a lo dispuesto en las definiciones, límites de cobertura, términos y condiciones generales contenidos en la presente póliza y en la legislación colombiana aplicable a ésta.

SECCION PRIMERA - COBERTURA BASICA

RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

Amparo

1. La responsabilidad civil profesional del **ASEGURADO** por los perjuicios causados a terceros a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio, o asimilados, prestados durante la misma vigencia dentro de los predios asegurados.

Esta cobertura incluye la responsabilidad civil imputable al **ASEGURADO** como consecuencia de las acciones y omisiones profesionales, cometidos por personal médico, paramédico, médico auxiliar, farmacéuta, laboratorista, de enfermería o asimilados, bajo relación laboral con el **ASEGURADO** o autorizados por este para trabajar en sus instalaciones mediante convenio especial, en el ejercicio de sus actividades al servicio del mismo.

2. La responsabilidad civil derivada de la posesión y el uso de aparatos y tratamientos médicos con fines de diagnóstico o de terapéutica, en cuanto dichos aparatos y tratamientos estén reconocidos por la ciencia médica.
3. La responsabilidad civil profesional del **ASEGURADO** como consecuencia de los daños causados por el suministro de bebidas y/o alimentos, materiales médicos, quirúrgicos, dentales, drogas o medicamentos, que hayan sido elaborados por el asegurado bajo su supervisión directa o por otras personas naturales o jurídicas a quienes el asegurado haya delgado su elaboración mediante convenio especial que sean necesarios para el tratamiento y estén directamente registrados mediante autoridad competente. La presente extensión aplica exclusivamente cuando dichos errores provengan de fallas del **ASEGURADO** en la elaboración y

utilización de fórmulas, especificaciones o instrucciones incluyendo el suministro de alimentos y bebidas a los pacientes en conexión con los servicios profesionales descritos en el formulario o carátula de la póliza. Lo anterior sin perjuicio del derecho de subrogación consignado en el capítulo V, cuestiones fundamentales de carácter general.

4. La responsabilidad civil profesional del **ASEGURADO** por los perjuicios causados a terceros con ocasión de las cirugías reconstructivas requeridas posterior a un accidente, enfermedad o agresión, así como las cirugías correctivas de anomalías congénitas y todas aquellas ordenadas por mandato legal siempre y cuando sean destinadas a preservar la salud de la persona. En cualquiera de estos casos quedan excluidas expresamente las reclamaciones relacionadas con el resultado de la intervención.
5. La responsabilidad civil extracontractual del asegurado (PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES), por los daños causados como consecuencia de la propiedad, posesión, uso de los predios en donde desarrolla su actividad y que aparecen en la carátula de la póliza como predios asegurados.

Gastos Cubiertos:

LA COMPAÑÍA responde además, aun en exceso del límite asegurado, por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan contra el asegurado, con las salvedades siguientes:

- Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida en la póliza o sus anexos.
- Si el **ASEGURADO** afronta el proceso de juicio contra orden expresa de **LA COMPAÑÍA**.
- Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede el límite asegurado, **LA COMPAÑÍA** solo responde por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponde en la indemnización.
- **LA COMPAÑÍA** solo reconocerá como honorarios profesionales aquellos establecidos en las tarifas de los colegios de abogados de la respectiva ciudad, previa aplicación del deducible respectivo.

Gastos de Defensa

Los gastos de defensa en el proceso que se adelanta como consecuencia de un daño amparado en la póliza se entenderán cubiertos dentro del límite asegurado. **LA COMPAÑÍA** solo reconocerá como honorarios profesionales aquellos establecidos en las tarifas de los colegios de abogados de la respectiva ciudad, previa aplicación del deducible pactado.

Cauciones Judiciales

LA COMPAÑÍA reconocerá el costo de las cauciones en relación al proceso que se adelante como consecuencia de un daño amparado en la póliza. Las Cauciones serán cubiertas dentro del Límite de Indemnización y no en adición al mismo. Los pagos

realizados por este concepto reducirán el monto del Límite de Indemnización. No obstante **LA COMPAÑÍA** no estará obligada a expedir dichas cauciones.

SECCION SEGUNDA- EXCLUSIONES

GENERALES

- A. Salvo que esté expresamente contratada la cobertura, esta póliza excluye la pérdida y cualquier tipo de siniestro, daño, costo o gasto de cualquier naturaleza éste fuese, que haya sido causado directa o indirectamente por las siguientes causas:
- Dolo o culpa grave del asegurado o sus representantes.
 - Reacción nuclear, radiación nuclear, contaminación radioactiva. Riesgos atómicos y nucleares, salvo el empleo autorizado en la medicina y en los equipos de medición.
 - Guerra internacional o civil y actos perpetrados por agentes extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas (sea o no declarada una guerra), rebelión y sedición.
 - Asonada según su definición en el código penal; motín o conmoción civil o popular; huelgas, conflictos colectivos de trabajo o suspensión de hecho de labores; actos mal intencionados de terceros que incluyen actos de cualquier naturaleza cometidos por movimientos subversivos.
 - Fenómenos de la naturaleza tales como: terremoto, temblor, erupción volcánica, maremoto, tsunami, huracán, ciclón, tifón, tornado, tempestad, viento, desbordamiento y alza del nivel de aguas, inundación, lluvia, granizo, estancación, hundimiento del terreno, deslizamiento de tierra, caída de rocas, aludes, y demás fuerzas de la naturaleza.
 - Inobservancia de disposiciones legales u órdenes de la autoridad, de normas técnicas o de prescripciones médicas o de instrucciones y estipulaciones contractuales.
 - Incumplimiento total, parcial o por mora de la obligación principal de convenios y contratos. Responsabilidad civil contractual.
 - Errores u omisiones del asegurado en el ejercicio de su actividad profesional. Responsabilidad civil profesional.
 - Posesión o uso de vehículos a motor destinados y autorizados para transitar por la vía pública y/o provista de placa o licencia para tal fin.
 - Posesión o uso de embarcaciones, naves flotantes, aeronaves o naves aéreas, riesgos relacionados a la navegación aérea, productos para aeronaves, sus piezas o aparatos destinados a la regulación del tráfico aéreo; riesgos relacionados a la gestión técnica administrativa de aeropuertos, incluyendo los riesgos de abastecimiento (por ejemplo: combustible, alimentos, etc.) y servicios (por ejemplo: limpieza, mantenimiento), cuando en ellos no se excluya el daño causado por aeronaves y el daño causado a aeronaves, sus pasajeros o carga.
 - Riesgos cuya actividad principal sea la fabricación, almacenamiento y transporte de explosivos. Sin embargo, tales riesgos estarán incluidos cuando se trate de una actividad secundaria e incidental del Asegurado.
 - Riesgos de competencias deportivas con vehículos a motor.

- Contaminación paulatina
- Enfermedad profesional o accidente de trabajo.
- Responsabilidad Civil amparable bajo las pólizas Todo Riesgo Construcción (CAR) y Todo Riesgo Montaje (EAR).
- Riesgos de extracción, refinamiento, almacenamiento y transporte de petróleo crudo y gas natural, incluyendo oleoductos y gasoductos; minería subterránea.
- Trabajos submarinos.
- Vibración del suelo, debilitamiento de cimientos o bases, asentamiento, variación del nivel de aguas subterráneas.
- Contaminación u otras variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, o bien por ruido.
- Daños originados por la acción paulatina de aguas.
- Personas al servicio del asegurado cuando no estén en el ejercicio de sus funciones.
- Responsabilidad civil propia de los contratistas o subcontratistas al servicio del asegurado.
- Productos fabricados, entregados o suministrados por el asegurado o bien por los trabajos ejecutados, operaciones terminadas o por cualquier otra clase de servicios prestados, si los daños se producen después de la entrega, del suministro, de la ejecución, de la terminación, del abandono o de la prestación. Responsabilidad civil productos.
- Retiro de productos del mercado.
- Infecciones o enfermedades padecidas por el asegurado o por animales de su propiedad.
- Ensayos clínicos así como cualquier otra Responsabilidad Civil proveniente de experimentos, manipulación y/o uso de genes.
- Responsabilidad Civil Directores y Administradores.
- La realización de carreras de toda índole y competencias peligrosas (Como por ejemplo; boxeo, lucha libre y similares, así como sus entrenamientos)
- Responsabilidad Civil de productos de tabaco.
- Daños punitivos o ejemplarizantes, multas y/o sanciones
- Daños, pérdida o extravió de bienes de terceros
 - Que hayan sido entregados al asegurado en calidad de arrendamiento, depósito, custodia, cuidado, control, tenencia, comodato, préstamo, en consignación o a comisión o
 - Que hayan sido ocasionados por una actividad industrial o profesional del asegurado sobre estos bienes (elaboración, manipulación, transformación, reparación, transporte, examen y similares). en el caso de bienes inmuebles rige esta exclusión solo en tanto dichos bienes, o parte de los mismos, hayan sido objeto directo de esta actividad o
 - Que el ASEGURADO tenga en su poder, sin autorización de la persona que pueda legalmente disponer de dichos bienes.
- Obligaciones a cargo del ASEGURADO en virtud de leyes o disposiciones oficiales de carácter laboral, accidentes de trabajo de sus empleados, responsabilidad civil patronal.
- Reclamaciones que no sean consecuencia directa de daños materiales o lesiones personales. Daños patrimoniales puros.
- Reclamaciones en las que se impida, expresa o implícitamente, la debida

tramitación del siniestro, cuando el impedimento proceda de la víctima, de personas u órganos con poder público, u otras personas, grupos u órganos con poder legal, o coacción de hecho.

- Reclamaciones por siniestros ocurridos fuera del territorio de la República de Colombia.
- Reclamaciones entre las personas naturales o jurídicas, que aparecen conjuntamente mencionadas como el «ASEGURADO» en los Datos Identificativos de la póliza o por anexo.
- Asbesto
- Daños derivados de la acción paulatina de temperaturas, de gases, vapores y humedad, daños relacionados directa o indirectamente con rayos ionizantes de energía.
- Daños genéticos a personas o animales.
- Productos a Base de sangre.
- Responsabilidad civil de instalaciones ferroviarias. Sin embargo, tales riesgos estarán incluidos cuando se trate de una actividad secundaria e incidental del asegurado.

B. LA COMPAÑIA no responde por daños o perjuicios causados:

- Al ASEGURADO así como a sus parientes (Se entiende por parientes del Asegurado las personas ligadas a este hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad).
- A las personas a quienes se extiende la cobertura del presente seguro, así como a los empleados y a los socios del asegurado, a los directivos o a los representantes legales de la persona jurídica asegurada si se trata de una sociedad.
- Cuando esta póliza opere como capa primaria o como exceso de otra póliza de responsabilidad civil contratada por el ASEGURADO, Salvo que dicha condición haya sido expresamente aceptada.

C. LA COMPAÑIA no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro ni de otorgar ningún beneficio a favor de:

- (i) La República Islámica de Irán (en adelante "Irán") y sus autoridades públicas, corporaciones, agencias y cualquier tipo de entidad pública iraní,
- (ii) Personas jurídicas domiciliadas o que tengan sus oficinas registradas en Irán,
- (iii) Personas jurídicas domiciliadas por fuera de Irán en el evento de que sean de propiedad o estén controladas directa o indirectamente por cualquiera de las entidades o personas señaladas en los numerales (i) y (ii) o por una o varias personas naturales residente en Irán y
- (iv) Personas naturales o jurídicas domiciliadas o con sus oficinas registradas fuera de Irán cuando actúen en representación o bajo la dirección de cualquiera de las entidades o personas señaladas en los numerales (i), (ii) y (iii)."

EXCLUSIONES ADICIONALES RELATIVAS A LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

La cobertura de esta póliza en ningún caso ampara ni se refiere a reclamaciones:

1. Por daños derivados del ejercicio de una profesión médica / odontológica con fines diferentes al diagnóstico o a la terapia.
2. Derivadas de servicios profesionales proporcionados bajo la influencia de sustancias intoxicantes, alcohólicas o narcóticas.
3. De personas que ejerzan actividades profesionales o científicas en los predios asegurados y que por el ejercicio de esa actividad se encuentren expuestas a los riesgos de:
 - Rayos o radiaciones derivadas de aparatos y materias cubiertas por esta póliza.
 - Infección o contagio con enfermedades o agentes patógenos.
4. Originadas y/o relacionadas con fallos de tutela y fallos, donde no se declare que el asegurado es civilmente responsable y no se fije claramente la cuantía de la indemnización.
5. Derivadas de la ineficacia de cualquier tratamiento cuyo objeto sea el impedimento o la provocación de un embarazo o de una procreación. Para el caso específico del aborto solo quedan amparados los daños a consecuencia de una intervención que corresponda al cumplimiento de una obligación legal.
6. Derivadas de daños o perjuicios que no sean consecuencia directa de un daño personal o material, causado por el tratamiento de un paciente, por ejemplo perjuicios derivados de tratamientos innecesarios, emisión de dictámenes periciales, violación de secreto profesional.
7. Dirigidas a la obtención del reembolso de honorarios profesionales.
8. Por daños causados por la aplicación de anestesia general o mientras el paciente se encuentre bajo anestesia general, si esta no fue aplicada por un especialista en una clínica/hospital acreditados para esto.
9. Derivadas de la prestación de servicios por personas que no son legalmente habilitadas para ejercer su profesión y que no gocen de la autorización respectiva del estado.
10. Contra el ASEGURADO, derivadas de la prestación de servicios o de la atención médica por personas, que no tienen una relación laboral con el asegurado o que no están autorizados por este para trabajar en sus instalaciones mediante convenio especial.
11. Por cirugía plástica o estética, salvo que se trate de intervenciones de cirugía reconstructiva amparadas en la presente póliza.
12. Por daños genéticos o relacionadas con manipulaciones genéticas.
13. Por daños relacionados directa o indirectamente con el virus del VIH (SIDA) o Hepatitis G.
14. Como consecuencia de la transfusión de sangre contaminada, sus componentes y/o hemoderivados a menos que el asegurado compruebe que cumplió con todos los requisitos necesarios y aplicables según el estado de arte vigente en el momento del tratamiento.
15. Relacionadas con la operación de banco de sangre. En caso de transfusiones sanguíneas individuales, quedan excluidas las reclamaciones a consecuencia de la transfusión de sangre contaminada, a menos que el asegurado compruebe que cumplió con todos los requisitos necesarios y aplicables según el estado de arte vigente en el momento del tratamiento.
16. Por Gastos Médicos en los que incurra el propio asegurado.
17. En las que se verifique por parte de la compañía que el asegurado no cumplió con la

obligación de:

- a. Mantener en perfectas condiciones los equipos asegurados, incluyendo la realización de los servicios de mantenimiento de acuerdo con las estipulaciones de los fabricantes; y
- b. Ejercer un estricto control sobre el uso de los equipos y materiales y a adoptar las medidas de seguridad que sean necesarias para mantenerlos en buen estado de conservación y funcionamiento.

OTRAS EXCLUSIONES

SECCION TERCERA - COBERTURAS ADICIONALES

Sujeto a los términos y condiciones de esta póliza y, siempre y cuando estén estipuladas en el Capítulo I, Sección Datos Identificativos, las siguientes coberturas adicionales serán otorgadas por LA COMPAÑÍA.

Estas coberturas adicionales se amparan dentro del Límite Asegurado y hasta por el monto del sublímite por evento/vigencia establecido en la presente póliza.

Los sublímites establecidos para las coberturas adicionales otorgadas, cuando los hubiere, formarán parte del Límite Asegurado otorgado por LA COMPAÑÍA bajo la póliza.

PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

Descripción: Este seguro impone a cargo de LA COMPAÑÍA la obligación de indemnizar los perjuicios descritos a continuación, que cause el ASEGURADO, con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley que sean consecuencia de un siniestro, imputable al asegurado.

- Daños materiales tales como la destrucción, avería o el deterioro de una cosa.
- Daños personales tales como lesiones corporales, enfermedades, muerte.
- La cobertura por lesiones personales comprende los Gastos médicos que en la prestación de primeros auxilios inmediatos se causen por los servicios médicos, quirúrgicos, de ambulancia, de hospital, de enfermería y de drogas provenientes de las mismas.
- Perjuicios resultantes en una pérdida económica como consecuencia directa de los daños personales o materiales.
- Daño moral, Perjuicios Fisiológicos y Daño a la vida en relación directamente derivados de una lesión corporal o daño material amparado por la póliza.

Eventos Cubiertos:

Se entiende que la cobertura del seguro comprende la responsabilidad civil extracontractual del ASEGURADO frente a terceros, originada dentro de las actividades declaradas y aseguradas; y que son inherentes a las actividades desarrolladas por el mismo.

De manera que este seguro tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Por lo tanto está amparada la responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado derivada de:

- La posesión, uso o el mantenimiento de los predios, de su propiedad o tomados en arrendamiento, en los cuales el Asegurado desarrolla sus actividades normales.
- Las labores u operaciones que lleva a cabo el Asegurado en el ejercicio de sus actividades normales en relación con:
 - Posesión o uso de ascensores y escaleras automáticas.
 - Posesión o uso de maquinaria y equipos de trabajo.
 - Operaciones de cargue, descargue y transporte de mercancías dentro de los predios asegurados.
 - Posesión o uso de avisos y vallas para propaganda y/o publicidad
 - Posesión o uso de instalaciones sociales y deportivas, que se encuentren en los predios asegurados.
 - Realización de eventos sociales organizados por el asegurado, en los predios asegurados.
 - Viajes de funcionarios a cargo del asegurado, en comisión de trabajo, dentro del territorio nacional.
 - Participación del asegurado en ferias y exposiciones nacionales.
 - Vigilancia de los predios asegurados.
 - Posesión o uso de depósitos, tanques y tuberías dentro de sus predios.
 - Labores y operaciones de sus empleados en el ejercicio de las actividades normales del Asegurado.
 - Posesión o utilización de cafeterías, casinos y restaurantes para uso de sus empleados, dentro de los predios asegurados.
 - Incendio y/o explosión.
 - Bienes bajo cuidado, tenencia y control, se amparan los daños causados a terceros con los bienes más no los daños sufridos por los mismos.

Gastos Cubiertos:

LA COMPAÑIA responde además, aun en exceso del límite asegurado, por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan contra el asegurado, con las salvedades siguientes:

- Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida en la póliza o sus anexos.
- Si el ASEGURADO afronta el proceso de juicio contra orden expresa de LA COMPAÑIA.
- Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede el límite asegurado, LA COMPAÑIA solo responde por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponde en la indemnización.
- LA COMPAÑIA solo reconocerá como honorarios profesionales aquellos establecidos en las tarifas de los colegios de abogados de la respectiva ciudad, previa aplicación del deducible respectivo.

Cauciones Judiciales

LA COMPAÑIA reconocerá el costo de las cauciones en relación al proceso que se adelante como consecuencia de un daño amparado en la póliza. Las Cauciones serán cubiertas dentro del Límite de Indemnización y no en adición al mismo. Los pagos realizados por este concepto reducirán el monto del Límite de Indemnización. No obstante **LA COMPAÑIA** no estará obligada a expedir dichas cauciones.

Capítulo III

Siniestros

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO.

El Asegurado está obligado a dar noticia a La Compañía de la ocurrencia de un siniestro, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de que lo haya conocido o debido conocer. Si contra el Asegurado se inicia algún proceso judicial por la ocurrencia de un siniestro, debe de igual modo dar aviso a La Compañía aunque ya lo haya dado respecto a la ocurrencia del mismo siniestro. Igual obligación corresponde al Asegurado cuando recibe reclamación de terceros por algún siniestro. La Compañía no puede alegar el retardo o la omisión si, dentro del mismo plazo, intervienen en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro.

Ocurrido un siniestro, el Asegurado está obligado a evitar su extensión y propagación, y a proveer el salvamento de los bienes y/o el auxilio de las personas afectadas. Queda igualmente obligado a tomar las providencias aconsejables tendientes a evitar la agravación de los daños o perjuicios. La Compañía se hará cargo, dentro de las normas que regulan el importe de la indemnización, de los gastos razonables en que ocurra el asegurado en cumplimiento de tales obligaciones.

El Asegurado está obligado a colaborar en su defensa, a otorgar los documentos y a concurrir a las citaciones que la ley o la autoridad le exija; a hacerse presente en todas las diligencias encaminadas a establecer el monto de los perjuicios y a ajustar la pérdida cuando la ley; la autoridad o La Compañía se lo exija.

El Asegurado está obligado a observar la mejor diligencia a fin de evitar otras causas que puedan dar origen a reclamaciones. Igualmente está obligado a atender todas las instrucciones e indicaciones que La Compañía le de para los mismos fines.

El Asegurado debe hacer todo lo que esté a su alcance para permitir a La Compañía el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

Si el Asegurado incumple cualquiera de las obligaciones que le corresponden en virtud de esta condición, La Compañía puede deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento. La mala fe del Asegurado o del beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causa la pérdida de tal derecho.

RECLAMACION.

Corresponde al Asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida. Sin perjuicio de la libertad probatoria que le asiste en virtud de artículo 1077 del Código de Comercio, el Asegurado debe aportar como sustento a la reclamación los

documentos que La Compañía razonablemente le exija, tales como pero no limitados a: detalles, libros, facturas, documentos justificativos y cualesquiera informes que se le requieran en relación con la reclamación, como también, facilitar la atención de cualquier demanda, asistir a las audiencias y procesos judiciales a que haya lugar, suministrar pruebas, conseguir si es posible la asistencia de testigos y prestar toda colaboración necesaria en el curso de tales procesos judiciales.

FACULTADES DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO.

Ocurrido el siniestro, La Compañía está facultada para lo siguiente:

- Entrar en los predios o sitios en que ocurrió el siniestro, a fin de verificar o determinar su causa o extensión.
- Inspeccionar, examinar, clasificar, avaluar y trasladar de común acuerdo con el Asegurado, los bienes que hayan resultado afectados en el siniestro.
- Pagar la indemnización en dinero, o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de la cosa afectada, a opción de La Compañía.
- La Compañía tiene derecho a transigir o desistir así como de realizar todo lo conducente para disminuir el monto de la responsabilidad a su cargo y para evitar que se agrave el siniestro.
- La Compañía tiene derecho a tomar las medidas que le parezcan convenientes para liquidar o reducir una reclamación en nombre del Asegurado.
- La Compañía se beneficia con todos los derechos, excepciones y acciones que favorecen al Asegurado y se libera de responsabilidad en la misma proporción en que se libera el Asegurado.
- La Compañía tiene derecho de verificar las condiciones del riesgo y de sus modificaciones, y de cobrar las primas reajustadas a que hay lugar.

Si por acto u omisión del Asegurado se desmejoran los derechos de La Compañía, ésta no tiene más responsabilidad que la que le correspondió al Asegurado en el momento de ocurrir el siniestro conforme a las estipulaciones de este seguro.

PROHIBICIONES AL ASEGURADO Y PÉRDIDA DEL DERECHO.

El Asegurado no puede sin consentimiento previo y escrito de La Compañía aceptar responsabilidades, desistir, transigir, ni hacer cesión de derechos derivados de este seguro, so pena de perder todo derecho bajo esta póliza.

Tampoco puede incurrir en gastos, a menos que obre por cuenta propia, con excepción de los razonables y necesarios para prestar auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, de ambulancia y hospitalización, inmediatos a la ocurrencia de un siniestro, y de aquellos encaminados a impedir la agravación de un daño.

Así mismo le está prohibido impedir o dificultar la intervención de La Compañía en la investigación de un siniestro o en el ajuste de las pérdidas.

La Compañía está relevada de toda responsabilidad y el beneficiario pierde todo derecho a la indemnización en cualquiera de los siguientes casos:

- Si en cualquier tiempo se emplean engañosa o dolosamente medios o documentos por el Tomador, Asegurado o Beneficiario, o por terceras personas que obren por cuenta suya o con su consentimiento, para sustentar una reclamación o para derivar beneficio del seguro que esta póliza ampara.
- Por omisión maliciosa por parte del Asegurado de su obligación de declarar a La Compañía conjuntamente con la noticia del siniestro, los seguros coexistentes sobre el mismo interés Asegurado y contra el mismo riesgo.
- Por renuncia del Asegurado a sus derechos contra terceros responsables del siniestro.

DEDUCIBLE.

El deducible convenido para esta cobertura se aplicara a cada reclamación presentada contra el ASEGURADO así como a los gastos de defensa que se generen, con independencia de la causa o de la razón de su presentación, o de la existencia de una sentencia ejecutoriada o no.

PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.

La Compañía pagará indemnizaciones correspondientes a siniestros amparados bajo esta póliza o por sus anexos, únicamente en los siguientes casos:

- Cuando se le demuestra plenamente por parte del asegurado o de la víctima, su responsabilidad a través de medios probatorios idóneos; así como la cuantía del perjuicio causado.
- Cuando se realiza, con autorización previa de La Compañía, un acuerdo entre el Asegurado y la víctima o sus causahabientes, mediante el cual se establecen las sumas definitivas que el primero debe pagar al segundo o segundos, por concepto de toda indemnización.
- Cuando La Compañía realiza un convenio con la víctima o sus causahabientes, mediante el cual éstos liberan de toda responsabilidad al Asegurado.
- Cuando existe una sentencia judicial o laudo arbitral debidamente ejecutoriados.

Si el Asegurado debe pagar una renta al damnificado y el valor capitalizado de ésta excede el valor del límite asegurado o el remanente una vez deducidas otras indemnizaciones, tal renta se paga en la proporción que existe entre el límite asegurado o su remanente y el valor capitalizado de la renta.

Si el Asegurado, como consecuencia de alguna situación distinta, obtiene el derecho de pedir la eliminación o disminución en el monto de la renta, está obligado a que sea La Compañía la que ejerza tal derecho.

En el caso que algún arreglo convenido por La Compañía no llegue a concretarse por culpa del asegurado, La Compañía queda liberada de su obligación de indemnizar.

REDUCCIÓN DEL LÍMITE ASEGURADO.

El límite asegurado por la presente póliza se entiende reducido desde el momento del siniestro en el importe de la indemnización pagada por La Compañía. Por lo tanto, la responsabilidad de La Compañía por uno o más siniestros ocurridos durante el período de vigencia del seguro, no excederá en total el límite asegurado.

De igual manera se aplica el mismo concepto cuando se trate de sublímites.

DEFINICIONES.

Para todos los efectos de este seguro, y donde quiera que ellos aparecen, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

- 1. ASEGURADO:** Es la persona natural o jurídica que bajo esa denominación, figura en la carátula de esta póliza o por anexo. Además de éste, todos los funcionarios a su servicio, mientras se encuentran en el desempeño de las labores a su cargo, pero únicamente con respecto a su responsabilidad como tal.
- 2. BENEFICIARIO:** es el damnificado o víctima. Es el tercero víctima del perjuicio patrimonial causado por el Asegurado.
- 3. VIGENCIA:** es el período comprendido entre las fechas de iniciación y la terminación del amparo que brinda el seguro, las cuales aparecen señaladas en la carátula de esta póliza o por anexo.

4. RECLAMACIÓN:

En Modalidad CLAIMS MADE

- Cualquier comunicación o requerimiento por escrito en petición de resarcimiento o demanda judicial que se presente reclamando la indemnización de perjuicios, por una causa que le sea imputable al asegurado

5. SINIESTRO:

En Modalidad CLAIMS MADE

- Es toda Reclamación presentada por primera vez al asegurado o a la aseguradora durante la Vigencia de la póliza, resultante de un hecho dañoso por el que se le imputa responsabilidad al asegurado ocurrido dentro de la vigencia de la póliza o del periodo de retroactividad acordado en la misma.

6. LIMITE ASEGURADO.

La suma indicada los Datos Identificativos de esta póliza o por anexo como «límite por vigencia» es el límite máximo de responsabilidad de LA COMPAÑÍA por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro. En ningún caso y por ningún motivo la responsabilidad de LA COMPAÑÍA puede exceder este límite durante la vigencia, aunque durante el mismo período ocurran uno o más siniestros.

La suma indicada en los Datos Identificativos de esta póliza o por anexo como «límite por evento» es el límite máximo de responsabilidad de LA COMPAÑÍA por todos los daños y perjuicios causados por el mismo siniestro.

Cuando en los Datos Identificativos de esta póliza o por anexo se indica un sublímite para un determinado amparo por vigencia, tal sublímite es el límite máximo de la indemnización por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro que afectan dicho amparo.

7. PRIMA

EL TOMADOR pagará la prima indicada en la carátula de la póliza o por anexo, dentro del término establecido en ésta.

El pago de la prima deberá hacerse en el domicilio de LA COMPAÑÍA o en el de sus representantes o agentes debidamente autorizados.

LA COMPAÑÍA devenga definitivamente la parte de la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo. Sin embargo, en caso de que por uno o más siniestros, se agote el límite Asegurado, la prima se entiende totalmente devengada por LA COMPAÑÍA. Si el agotamiento es parcial se entiende por devengada la correspondiente al valor de la indemnización, sin consideración al tiempo corrido del riesgo.

En caso que se establezca una prima mínima y de depósito, esta podrá ser ajustada al final de la vigencia del seguro, aplicando la tasa de ajuste indicada en la carátula de la póliza o por anexo. Si el valor calculado de esta manera fuere mayor que la prima mínima y de depósito, EL TOMADOR se obliga a pagar el correspondiente excedente. Si el valor calculado fuere menor que la prima mínima y de depósito, no habrá Lugar a devolución de prima por parte de LA COMPAÑÍA puesto que se trata de una prima mínima.

8. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

- 8.1. El Tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según la solicitud de seguro suscrita por él. La reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por La Compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.
- 8.2. Si la declaración no se hace con sujeción a una solicitud de seguro, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el Tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.
- 8.3. Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del Tomador, el contrato no es nulo, pero La Compañía solo está obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato, represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.
- 8.4. Las sanciones consagradas en esta condición no se aplican si La Compañía, antes de celebrarse el contrato, conoció o debió conocer hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

Rescindido el contrato en los términos de esta condición, La Compañía tiene derecho a retener la totalidad de la prima a título de pena.

9. AGRAVACIÓN DEL RIESGO.

EL ASEGURADO o EL TOMADOR, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo según lo declarado por ellos en la solicitud del seguro. En tal virtud, uno u otro debe notificar por escrito a La Compañía los hechos y circunstancias que sobrevienen con posterioridad a la celebración del contrato del seguro y que, conforme al criterio estipulado en la "DECLARACION DEL ESTADO DEL RIESGO " que "El Tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según la solicitud de seguro suscrita por él. La reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por La Compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro, significan agravación del riesgo.

La notificación debe hacerse con antelación no menor de diez (10) días hábiles a la fecha de la modificación del riesgo, si esta depende del arbitrio del asegurado o tomador. Si la modificación es extraña a la voluntad del Asegurado o Tomador; dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que tenga conocimiento de ella.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior; La Compañía puede revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. La mala fe del Asegurado o el Tomador da derecho a La Compañía de retener la prima no devengada. Esta sanción no se aplica cuando La Compañía ha conocido oportunamente la modificación y consentido en ella.

10. GARANTÍAS

Queda expresamente convenido que este seguro se realiza en virtud de la garantía dada por el Asegurado de que durante su vigencia se compromete a:

- 10.1. Mantener los predios, los bienes y vehículos, inherentes a su actividad, en buen estado de conservación y funcionamiento.
- 10.2. Cumplir con los respectivos reglamentos administrativos, técnicos y de ingeniería, así como con las especificaciones dadas por los fabricantes y constructores o por sus representantes, respecto a la instalación, operación, funcionamiento y mantenimiento de los bienes inherentes a su actividad.
- 10.3. Mantener en todo momento las protecciones mínimas para prevenir la ocurrencia de siniestros asegurados bajo esta póliza o que se hayan pactado por anexo, que sean razonables y que según el caso se requieran de acuerdo con el sentido común, reglamentos administrativos y legales, normas técnicas usuales y la práctica normal.
- 10.4. Atender todas las recomendaciones que sean efectuadas razonablemente por La Compañía con el objeto de prevenir o evitar la extensión de daños o perjuicios causados a terceros.

El incumplimiento de las garantías establecidas en la presente condición, dará lugar a los efectos previstos en los artículos 1061 y siguientes del CÓDIGO DE COMERCIO.

DERECHOS DE INSPECCIONES

1. La Compañía tiene en todo tiempo el derecho de inspeccionar las propiedades y operaciones del asegurado, pudiendo hacer la inspección a cualquier hora hábil y por personas debidamente autorizadas por La Compañía.
2. El Asegurado está obligado a proporcionar a La Compañía todos los detalles e informaciones necesarios para la debida apreciación del riesgo. La Compañía puede examinar los libros y registros, con el fin de efectuar comprobaciones acerca de los

datos que sirvieron de base para el cálculo de la prima.

11. TERMINACIÓN Y REVOCACIÓN DEL SEGURO.

El presente seguro termina:

- 11.1. Por extinción del periodo por el cual se contrató si no se efectúa la renovación.
- 11.2. Por desaparición del riesgo. En caso de extinción por la causal aquí anotada, si la desaparición del riesgo consiste en uno o más siniestros, y se agota el límite asegurado, LA COMPAÑÍA tiene derecho a la totalidad de la prima correspondiente a la vigencia completa.
- 11.3. Por la revocación unilateral del contrato que efectúe cualquiera de las partes.
- 11.4. En el momento en que el ASEGURADO sea legalmente inhabilitado para el ejercicio de su actividad. En caso de que la inhabilidad se refiera a una o varias personas vinculadas laboralmente o autorizadas para trabajar en las instalaciones del ASEGURADO, el seguro se terminará automáticamente para estas personas, las cuales se considerarán excluidas de la cobertura.

Este contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por LA COMPAÑÍA, mediante noticia escrita al ASEGURADO, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; Por EL ASEGURADO, en cualquier momento, mediante aviso escrito A LA COMPAÑÍA

En el primer caso, la revocación da derecho al ASEGURADO a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguro a corto plazo, en cuyo caso se cobrará la prima a prorrata para la vigencia del seguro. La prima de una póliza de corto plazo no podrá aplicarse a un período más largo para obtener menor prima total.

12. CESIÓN.

Opera de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1106 y 1107 del Código de Comercio.

13. COEXISTENCIA DE SEGUROS.

EL ASEGURADO debe informar por escrito a LA COMPAÑÍA los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo interés y contra los mismos riesgos asegurados bajo esta póliza, dentro del término de diez (10) días hábiles a partir de su celebración.

La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real del interés asegurado.

En el caso de pluralidad o coexistencia de seguros, los Aseguradores deberán soportar la indemnización debida al Asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el Asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de estos seguros

produce nulidad.

14. AMBITO TERRITORIAL

Están amparados todos los siniestros ocurridos en el territorio delimitado en los datos identificativos de esta póliza “Ambito Territorial”

15. SUBROGACIÓN

La Compañía, por razón de cualquier indemnización que pague, se subrogará, por ministerio de la Ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro.

El Asegurado no puede renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. El incumplimiento de esta obligación le acarrea la pérdida del derecho de indemnización.

16. COMPROMISORIA O DE ARBITRAMIENTO

Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento, que se sujetará al reglamento del Centro de Arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a. El tribunal estará integrado por 3 árbitros designados por las partes de común acuerdo. En caso de que no fuere posible, los árbitros serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, a solicitud de cualquiera de las partes.
- b. El tribunal decidirá en derecho.

17. NOTIFICACIONES

Toda comunicación a que haya lugar entre las partes con motivo de la ejecución de las condiciones estipuladas en este contrato, se hace por escrito, y es prueba suficiente de la notificación, la constancia y fecha de recibo personal de las partes o la del envío del aviso escrito por correo recomendado o certificado, a la última dirección conocida de las partes.

El requisito anterior no se aplica para la notificación del siniestro a LA COMPAÑÍA, la cual puede hacerse por cualquier medio idóneo, incluido el escrito.

18. ACTUALIZACIÓN DE DATOS PERSONALES

EL TOMADOR se obliga a entregar información veraz y verificable, actualizar por cualquier medio escrito sus datos personales, así como los del ASEGURADO y EL BENEFICIARIO, por lo menos anualmente, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según la póliza. Esta garantía, consagra la facultad de la aseguradora de dar por terminado el contrato de conformidad con lo previsto en el artículo 1061 del código de comercio. Cuando EL ASEGURADO (y/o BENEFICIARIO) sean personas diferentes al TOMADOR, la información relativa a aquellos será recaudada al momento de la presentación de la reclamación.

19. DOMICILIO

Se fija en la ciudad que figure en la carátula de la póliza, como domicilio contractual sin perjuicio de las disposiciones procesales.

CLAUSULAS ADICIONALES

DESIGNACIÓN DE AJUSTADORES

Para efectos del seguro otorgado por ésta póliza, la Compañía conviene en caso de siniestro, amparado por la póliza, que requiera la designación de un perito ajustador, efectuar su contratación de común acuerdo con el asegurado.

Amparo automático para nuevos predios

El amparo de la presente póliza se extiende a cubrir la Responsabilidad Civil Extracontractual del Asegurado derivada de la posesión, uso o el mantenimiento de nuevos predios de su propiedad o tomados en arrendamiento, en los cuales el Asegurado desarrollará sus actividades, y por las labores u operaciones que llevará a cabo en el ejercicio de las mismas.

Se entiende que los nuevos predios son aquellos sobre los cuales el Asegurado adquiere el dominio y control aún después de suscribir esta póliza pero sólo durante su vigencia. El Asegurado debe notificar a la Compañía cada uno de aquellos sitios que desee tener amparados por el seguro, dentro de los TREINTA(30) días siguientes a la fecha que adquiere el dominio o control.

Ampliación de términos de revocación

Por medio del presente anexo, el cual forma parte integrante de la póliza arriba citada, y con sujeción a las demás condiciones contenidas en ella o en sus anexos, La Compañía, haciendo uso de la facultad prevista en el Artículo 1162 del Código de Comercio, conviene en modificar en favor del asegurado el término de revocación previsto en las condiciones generales de la póliza por el siguiente texto.

La Compañía podrá revocar esta póliza o alguno de sus amparos adicionales en cualquier tiempo, pero deberá dar aviso al asegurado por escrito sobre esta determinación con una anticipación de TREINTA (30) días calendario.

Además devolverá al asegurado la proporción de la prima correspondiente al tiempo que falte para el vencimiento de la póliza liquidada a prorrata. Si la cancelación es por parte del asegurado la liquidación de la prima se hará a corto plazo.

10/11/2016-1301-P-06-RCCH100 V3

Su intermediario de seguros en Allianz Seguros



GLOBAL RISK INSURANCE MANAGEMENT LTDA

NIT: 9002084011
CR 37 A # 15-24 -
MEDELLIN
Tel. 4449949
E-mail: risk.insurance@allia2.com.co

Allianz Seguros S.A.

www.allianz.co

Cra. 13a No.29-24
Bogotá - Colombia
Conmutador: (+57)(1) 5600600
Operador Automático: (+57)(1) 5600601
Fax: 56166/95/96/97/98/99

Nit. 860026182 - 5

Empresas

Condiciones del
Contrato de Seguro

Póliza N°
022289610 / 0

Allianz

Responsabilidad Civil

Profesional Clínicas y Hospitales

www.allianz.co

22 de Junio de 2018

Tomador de la Póliza

CORPORACION CLINICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA D

Estas son las condiciones de su Contrato de Seguro. Es muy importante que las lea atentamente y verifique que sus expectativas de seguro están plenamente cubiertas. Para nosotros, es un placer poder asesorarle y dar cobertura a todas sus necesidades de previsión y aseguramiento.

Atentamente

GLOBAL RISK INSURANCE MANAGEMENT
LTDA

Allianz Seguros S.A.

Allianz 

SUMARIO

PRELIMINAR.....	4
CONDICIONES PARTICULARES.....	5
Capítulo I - Datos identificativos.....	5
CONDICIONES GENERALES.....	11
Capítulo II - Objeto y alcance del Seguro.....	11
Capítulo III - Siniestros.....	19

El contrato de seguro está integrado por la carátula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la misma, la solicitud de seguro firmada por el asegurado, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

La Compañía no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro u otorgar ningún beneficio en la medida en que (i) el otorgamiento de la cobertura, (ii) el pago de la reclamación o (iii) el otorgamiento de tal beneficio expongan a la Compañía a cualquier sanción, prohibición o restricción contemplada en las resoluciones, leyes, directivas, reglamentos, decisiones o cualquier norma de las Naciones Unidas, la Unión Europea, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América o cualquier otra ley nacional o regulación aplicable

Capítulo I Datos Identificativos

Datos Generales

Tomador del Seguro:	CORPORACION CLINICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DNIT: 9002136173 CR 36 CL 35 62 VILLAVICENCIO Teléfono: 6614300 Email: notienecorreo@allianz.co
Asegurado:	CORPORACION CLINICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DNIT: 9002136173 CR 36 CL 35 62 VILLAVICENCIO Teléfono: 6614300 Email: notienecorreo@allianz.co
Póliza y duración:	Póliza n°: 022289610 / 0 Duración: Desde las 00:00 horas del 01/07/2018 hasta las 24:00 horas del 30/06/2019. Importes expresados en PESO COLOMBIANO.
Intermediario:	Renovable a partir del 30/06/2019 desde las 24:00 horas. GLOBAL RISK INSURANCE MANAGEMENT LTDA Clave: 1063726 CR 37 A # 15-24 - MEDELLIN NIT: 9002084011 Teléfonos: 4449949 0 E-mail: globalrisk.insurance@allia2.com.co

Identificación del riesgo objeto del seguro

Categoría del riesgo	Dirección del Riesgo
Servicios	CR 36 CL 35 62

Descripción	Valor
Riesgo asegurado	Centros de Atención Médica

Ambito territorial	Colombia
Límite asegurado evento	2.500.000.000,00
Límite asegurado vigencia	2.500.000.000,00
Especialidad	Demás médicos
Numero de medicos	78,00
Grupo	A
Especialidad	Demás médicos
Numero de medicos	4,00
Grupo	B

Ambito Temporal

CLAIMS MADE

Bajo la presente póliza se amparan las indemnizaciones por las reclamaciones escritas presentadas por los terceros afectados y por primera vez al asegurado o a la aseguradora durante la vigencia de la póliza, siempre y cuando se trate de hechos ocurridos durante la misma vigencia o dentro de las vigencias anteriores contadas a partir de MAYO 15 DE 2008 y por los cuales el asegurado sea civilmente responsable.

Extension en el periodo de reclamos

Cláusula de extensión para la denuncia de reclamos sujeta a las siguientes condiciones:

- (a) La Suma Asegurada que atenderá a la totalidad de los reclamos que se reciban dentro del período del endoso será la suma en vigor para la última vigencia no renovada.
- (b) El Endoso dejará de ser operativo una vez se agote la Suma Asegurada o se cumpla la vigencia de su período, cualquiera que ocurra primero.

El derecho a obtener este endoso está condicionado a la no renovación o cancelación de la póliza por razones diferentes a la cancelación por no pago de prima.

Si el Asegurado decide unilateralmente el no renovar o rescindir esta cobertura a su vencimiento, el Asegurado tendrá el derecho de comprar un endoso para la Extensión para la Denuncia de Reclamos por una prima adicional, y bajo los términos estipulados en esta cláusula, salvo cuando el contrato se rescindiera por falta de pago de la prima por el Asegurado, hecho que generará la pérdida del derecho del Asegurado para la compra de tal endoso.

El endoso para la Extensión para la Denuncia de Reclamos dará el derecho al Asegurado a extender, hasta un período máximo de dos (2) años, la cobertura para los reclamos que se reciban o se formulen con posterioridad a la vigencia de la póliza y exclusivamente por actos médicos ocurridos durante tal período y con posterioridad a la fecha de efecto de esta póliza.

El endoso para la Extensión para la Denuncia de Reclamos no cambiará la fecha de vigencia de la presente póliza. Simplemente extenderá el período durante el cual, el Asegurado, podrá poner en conocimiento del Asegurador dichos reclamos.

Los Límites de Cobertura por Acto Médico y/o Agregado Anual contratados en el último período de la póliza, son los mismos que regirán para el endoso para la Extensión para la Denuncia de Reclamos, es decir, dicho endoso no alterará la Suma Asegurada acordada en la póliza.

A fines de obtener el endoso para la Extensión para la Denuncia de Reclamos el Asegurado deberá hacer lo siguiente:

- (a) Someter por escrito su solicitud al Asegurador.
- (b) Enviar dicha solicitud dentro de los treinta (30) días anteriores a la finalización de la presente cobertura.
- (c) Determinar el término de tiempo deseado para la Extensión, ya sea por un período de uno (1) o de dos (2) años.
- (d) Abonar al contado la prima correspondiente al endoso.

A fines de calcular la prima por el endoso para la Extensión para la Denuncia de Reclamos, el Asegurador utilizará las tarifas y condiciones existentes al momento de requisición del mismo por parte del Asegurado. Sin embargo, el precio del endoso no excederá los siguientes porcentajes de la prima de la última póliza contratada por el Asegurado:

- (a) Un (1) año: 120%
- (b) Dos (2) años: 160%

El Asegurador mantendrá vigente el endoso hasta cuando se agote la Suma Asegurada contratada para la última vigencia de la póliza, o se agote el período del endoso, cualquiera que suceda primero.

Interés Asegurado

Indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil profesional en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio, o asimilados, prestado dentro de los predios asegurados.

Coberturas contratadas

Coberturas	Límite Asegurado Evento	Límite Asegurado Vigencia
1.Predios, Labores y Operaciones	2.500.000.000,00	2.500.000.000,00
10.RC. Profesional	2.500.000.000,00	2.500.000.000,00

Especificaciones Adicionales

Intermediarios:

Código	Nombre Intermediario	% de Participación
1063726	GLOBAL RISK INSURANCE MANAGEMENT LTDA	100,00

Cláusulas

Beneficiario

Terceros Afectados

Actividad del Cliente

Prestación de servicios médicos

DEDUCIBLES:

El deducible convenido se aplicará a cada reclamación presentada contra el asegurado, así como a los gastos de defensa que se generen, con independencia de la causa o de la razón de su presentación, o de la existencia de una sentencia ejecutoriada o no.

Toda y Cada Pérdida: 20% sobre el valor de la pérdida, mínimo \$10.000.000

SUBJETIVIDADES:

La presente cotización se encuentra sujeta a la contratación del programa de Daños con Allianz Seguros S.A.

Liquidación de Primas

Nº de recibo: 887729534

Período: de 01/07/2018 a 30/06/2019

Periodicidad del pago: ANUAL

PRIMA	250.000.000,00
IVA	47.500.000,00
IMPORTE TOTAL	297.500.000,00

Servicios para el Asegurado

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, corrección de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

En cualquier caso

El Asesor GLOBAL RISK INSURANCE MANAGEMENT LTDA

Teléfono/s: 4449949 0

También a través de su e-mail: globalrisk.insurance@allia2.com.co

Sucursal: MEDELLIN

Urgencias y Asistencia

Línea de atención al cliente a nivel nacional.....018000513500

En Bogotá5941133

Desde su celular al #265

www.allianz.co

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite www.allianz.co, enlace Atención al cliente.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Se hace constar expresamente que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro



**Representante Legal
Allianz Seguros S.A.**

Recibida mi copia y aceptado el
contrato en todos sus términos y
condiciones,
El Tomador

CORPORACION CLINICA
UNIVERSIDAD COOPERATIVA D

GLOBAL RISK
INSURANCE
MANAGEMENT LTDA

Aceptamos el contrato en
todos sus términos y
condiciones,
Allianz Seguros S.A.

Capítulo II Objeto y Alcance del Seguro.

CONDICIONES GENERALES

ALLIANZ SEGUROS S.A., que en lo sucesivo se denominará LA COMPAÑIA, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, en consideración a las declaraciones que el TOMADOR ha hecho en la solicitud y a lo consignado en los demás documentos suministrados por el mismo para el otorgamiento de la cobertura respectiva, los cuales se incorporan a este contrato para todos los efectos y al pago de la prima convenida dentro de los términos establecidos para el mismo, concede al ASEGURADO Los amparos que se estipulan en la Sección Primera y Segunda de este Capítulo , con sujeción a lo dispuesto en las definiciones, límites de cobertura, términos y condiciones generales contenidos en la presente póliza y en la legislación colombiana aplicable a ésta.

SECCION PRIMERA - COBERTURA BASICA

RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

Amparo

1. La responsabilidad civil profesional del **ASEGURADO** por los perjuicios causados a terceros a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio, o asimilados, prestados durante la misma vigencia dentro de los predios asegurados.

Esta cobertura incluye la responsabilidad civil imputable al **ASEGURADO** como consecuencia de las acciones y omisiones profesionales, cometidos por personal médico, paramédico, médico auxiliar, farmaceuta, laboratorista, de enfermería o asimilados, bajo relación laboral con el **ASEGURADO** o autorizados por este para trabajar en sus instalaciones mediante convenio especial, en el ejercicio de sus actividades al servicio del mismo.

2. La responsabilidad civil derivada de la posesión y el uso de aparatos y tratamientos médicos con fines de diagnóstico o de terapéutica, en cuanto dichos aparatos y tratamientos estén reconocidos por la ciencia médica.
3. La responsabilidad civil profesional del **ASEGURADO** como consecuencia de los daños causados por el suministro de bebidas y/o alimentos, materiales médicos, quirúrgicos, dentales, drogas o medicamentos, que hayan sido elaborados por el asegurado bajo su supervisión directa o por otras personas naturales o jurídicas a quienes el asegurado haya delegado su elaboración mediante convenio especial que sean necesarios para el tratamiento y estén directamente registrados mediante autoridad competente. La presente extensión aplica exclusivamente cuando dichos errores provengan de fallas del **ASEGURADO** en la elaboración y utilización de fórmulas, especificaciones o instrucciones incluyendo el suministro de alimentos y bebidas a los pacientes en conexión con los servicios

profesionales descritos en el formulario o carátula de la póliza. Lo anterior sin perjuicio del derecho de subrogación consignado en el capítulo V, cuestiones fundamentales de carácter general.

4. La responsabilidad civil profesional del **ASEGURADO** por los perjuicios causados a terceros con ocasión de las cirugías reconstructivas requeridas posterior a un accidente, enfermedad o agresión, así como las cirugías correctivas de anomalías congénitas y todas aquellas ordenadas por mandato legal siempre y cuando sean destinadas a preservar la salud de la persona. En cualquiera de estos casos quedan excluidas expresamente las reclamaciones relacionadas con el resultado de la intervención.
5. La responsabilidad civil extracontractual del asegurado (PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES), por los daños causados como consecuencia de la propiedad, posesión, uso de los predios en donde desarrolla su actividad y que aparecen en la carátula de la póliza como predios asegurados.

Gastos Cubiertos:

LA COMPAÑÍA responde además, aun en exceso del límite asegurado, por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan contra el asegurado, con las salvedades siguientes:

- Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida en la póliza o sus anexos.
- Si el **ASEGURADO** afronta el proceso de juicio contra orden expresa de **LA COMPAÑÍA**.
- Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede el límite asegurado, **LA COMPAÑÍA** solo responde por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponde en la indemnización.
- **LA COMPAÑÍA** solo reconocerá como honorarios profesionales aquellos establecidos en las tarifas de los colegios de abogados de la respectiva ciudad, previa aplicación del deducible respectivo.

Gastos de Defensa

Los gastos de defensa en el proceso que se adelanta como consecuencia de un daño amparado en la póliza se entenderán cubiertos dentro del límite asegurado. **LA COMPAÑÍA** solo reconocerá como honorarios profesionales aquellos establecidos en las tarifas de los colegios de abogados de la respectiva ciudad, previa aplicación del deducible pactado.

Cauciones Judiciales

LA COMPAÑÍA reconocerá el costo de las cauciones en relación al proceso que se adelanta como consecuencia de un daño amparado en la póliza. Las Cauciones serán cubiertas dentro del Límite de Indemnización y no en adición al mismo. Los pagos realizados por este concepto reducirán el monto del Límite de Indemnización. No obstante **LA COMPAÑÍA** no estará obligada a expedir dichas cauciones.

SECCION SEGUNDA- EXCLUSIONES

GENERALES

- A. Salvo que esté expresamente contratada la cobertura, esta póliza excluye la pérdida y cualquier tipo de siniestro, daño, costo o gasto de cualquier naturaleza éste fuese, que haya sido causado directa o indirectamente por las siguientes causas:
- Dolo o culpa grave del asegurado o sus representantes.
 - Reacción nuclear, radiación nuclear, contaminación radioactiva. Riesgos atómicos y nucleares, salvo el empleo autorizado en la medicina y en los equipos de medición.
 - Guerra internacional o civil y actos perpetrados por agentes extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas (sea o no declarada una guerra), rebelión y sedición.
 - Asonada según su definición en el código penal; motín o conmoción civil o popular; huelgas, conflictos colectivos de trabajo o suspensión de hecho de labores; actos mal intencionados de terceros que incluyen actos de cualquier naturaleza cometidos por movimientos subversivos.
 - Fenómenos de la naturaleza tales como: terremoto, temblor, erupción volcánica, maremoto, tsunami, huracán, ciclón, tifón, tornado, tempestad, viento, desbordamiento y alza del nivel de aguas, inundación, lluvia, granizo, estancación, hundimiento del terreno, deslizamiento de tierra, caída de rocas, aludes, y demás fuerzas de la naturaleza.
 - Inobservancia de disposiciones legales u órdenes de la autoridad, de normas técnicas o de prescripciones médicas o de instrucciones y estipulaciones contractuales.
 - Incumplimiento total, parcial o por mora de la obligación principal de convenios y contratos. Responsabilidad civil contractual.
 - Errores u omisiones del asegurado en el ejercicio de su actividad profesional. Responsabilidad civil profesional.
 - Posesión o uso de vehículos a motor destinados y autorizados para transitar por la vía pública y/o provista de placa o licencia para tal fin.
 - Posesión o uso de embarcaciones, naves flotantes, aeronaves o naves aéreas, riesgos relacionados a la navegación aérea, productos para aeronaves, sus piezas o aparatos destinados a la regulación del tráfico aéreo; riesgos relacionados a la gestión técnica administrativa de aeropuertos, incluyendo los riesgos de abastecimiento (por ejemplo: combustible, alimentos, etc.) y servicios (por ejemplo: limpieza, mantenimiento), cuando en ellos no se excluya el daño causado por aeronaves y el daño causado a aeronaves, sus pasajeros o carga.
 - Riesgos cuya actividad principal sea la fabricación, almacenamiento y transporte de explosivos. Sin embargo, tales riesgos estarán incluidos cuando se trate de una actividad secundaria e incidental del Asegurado.
 - Riesgos de competencias deportivas con vehículos a motor.
 - Contaminación paulatina
 - Enfermedad profesional o accidente de trabajo.
 - Responsabilidad Civil amparable bajo las pólizas Todo Riesgo Construcción

(CAR) y Todo Riesgo Montaje (EAR).

- Riesgos de extracción, refinamiento, almacenamiento y transporte de petróleo crudo y gas natural, incluyendo oleoductos y gasoductos; minería subterránea.
- Trabajos submarinos.
- Vibración del suelo, debilitamiento de cimientos o bases, asentamiento, variación del nivel de aguas subterráneas.
- Contaminación u otras variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, o bien por ruido.
- Daños originados por la acción paulatina de aguas.
- Personas al servicio del asegurado cuando no estén en el ejercicio de sus funciones.
- Responsabilidad civil propia de los contratistas o subcontratistas al servicio del asegurado.
- Productos fabricados, entregados o suministrados por el asegurado o bien por los trabajos ejecutados, operaciones terminadas o por cualquier otra clase de servicios prestados, si los daños se producen después de la entrega, del suministro, de la ejecución, de la terminación, del abandono o de la prestación. Responsabilidad civil productos.
- Retiro de productos del mercado.
- Infecciones o enfermedades padecidas por el asegurado o por animales de su propiedad.
- Ensayos clínicos así como cualquier otra Responsabilidad Civil proveniente de experimentos, manipulación y/o uso de genes.
- Responsabilidad Civil Directores y Administradores.
- La realización de carreras de toda índole y competencias peligrosas (Como por ejemplo; boxeo, lucha libre y similares, así como sus entrenamientos)
- Responsabilidad Civil de productos de tabaco.
- Daños punitivos o ejemplarizantes, multas y /o sanciones
- Daños, pérdida o extravió de bienes de terceros
 - Que hayan sido entregados al asegurado en calidad de arrendamiento, depósito, custodia, cuidado, control, tenencia, comodato, préstamo, en consignación o a comisión o
 - Que hayan sido ocasionados por una actividad industrial o profesional del asegurado sobre estos bienes (elaboración, manipulación, transformación, reparación, transporte, examen y similares). en el caso de bienes inmuebles rige esta exclusión solo en tanto dichos bienes, o parte de los mismos, hayan sido objeto directo de esta actividad o
 - Que el ASEGURADO tenga en su poder, sin autorización de la persona que pueda legalmente disponer de dichos bienes.
- Obligaciones a cargo del ASEGURADO en virtud de leyes o disposiciones oficiales de carácter laboral, accidentes de trabajo de sus empleados, responsabilidad civil patronal.
- Reclamaciones que no sean consecuencia directa de daños materiales o lesiones personales. Daños patrimoniales puros.
- Reclamaciones en las que se impida, expresa o implícitamente, la debida tramitación del siniestro, cuando el impedimento proceda de la víctima, de personas u órganos con poder público, u otras personas, grupos u órganos con poder legal, o coacción de hecho.

- Reclamaciones por siniestros ocurridos fuera del territorio de la República de Colombia.
- Reclamaciones entre las personas naturales o jurídicas, que aparecen conjuntamente mencionadas como el «ASEGURADO» en los Datos Identificativos de la póliza o por anexo.
- Asbesto
- Daños derivados de la acción paulatina de temperaturas, de gases, vapores y humedad, daños relacionados directa o indirectamente con rayos ionizantes de energía.
- Daños genéticos a personas o animales.
- Productos a Base de sangre.
- Responsabilidad civil de instalaciones ferroviarias. Sin embargo, tales riesgos estarán incluidos cuando se trate de una actividad secundaria e incidental del asegurado.

B. LA COMPAÑIA no responde por daños o perjuicios causados:

- Al ASEGURADO así como a sus parientes (Se entiende por parientes del Asegurado las personas ligadas a este hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad).
- A las personas a quienes se extiende la cobertura del presente seguro, así como a los empleados y a los socios del asegurado, a los directivos o a los representantes legales de la persona jurídica asegurada si se trata de una sociedad.
- Cuando esta póliza opere como capa primaria o como exceso de otra póliza de responsabilidad civil contratada por el ASEGURADO, Salvo que dicha condición haya sido expresamente aceptada.

C. LA COMPAÑIA no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro ni de otorgar ningún beneficio a favor de:

- (i) La República Islámica de Irán (en adelante "Irán") y sus autoridades públicas, corporaciones, agencias y cualquier tipo de entidad pública iraní,
- (ii) Personas jurídicas domiciliadas o que tengan sus oficinas registradas en Irán,
- (iii) Personas jurídicas domiciliadas por fuera de Irán en el evento de que sean de propiedad o estén controladas directa o indirectamente por cualquiera de las entidades o personas señaladas en los numerales (i) y (ii) o por una o varias personas naturales residente en Irán y
- (iv) Personas naturales o jurídicas domiciliadas o con sus oficinas registradas fuera de Irán cuando actúen en representación o bajo la dirección de cualquiera de las entidades o personas señaladas en los numerales (i), (ii) y (iii)."

EXCLUSIONES ADICIONALES RELATIVAS A LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

La cobertura de esta póliza en ningún caso ampara ni se refiere a reclamaciones:

1. Por daños derivados del ejercicio de una profesión médica / odontológica con fines

- diferentes al diagnóstico o a la terapia.
2. Derivadas de servicios profesionales proporcionados bajo la influencia de sustancias intoxicantes, alcohólicas o narcóticas.
 3. De personas que ejerzan actividades profesionales o científicas en los predios asegurados y que por el ejercicio de esa actividad se encuentren expuestas a los riesgos de:
 - Rayos o radiaciones derivadas de aparatos y materias cubiertas por esta póliza.
 - Infección o contagio con enfermedades o agentes patógenos.
 4. Originadas y/o relacionadas con fallos de tutela y fallos, donde no se declare que el asegurado es civilmente responsable y no se fije claramente la cuantía de la indemnización.
 5. Derivadas de la ineficacia de cualquier tratamiento cuyo objeto sea el impedimento o la provocación de un embarazo o de una procreación. Para el caso específico del aborto solo quedan amparados los daños a consecuencia de una intervención que corresponda al cumplimiento de una obligación legal.
 6. Derivadas de daños o perjuicios que no sean consecuencia directa de un daño personal o material, causado por el tratamiento de un paciente, por ejemplo perjuicios derivados de tratamientos innecesarios, emisión de dictámenes periciales, violación de secreto profesional.
 7. Dirigidas a la obtención del reembolso de honorarios profesionales.
 8. Por daños causados por la aplicación de anestesia general o mientras el paciente se encuentre bajo anestesia general, si esta no fue aplicada por un especialista en una clínica/hospital acreditados para esto.
 9. Derivadas de la prestación de servicios por personas que no son legalmente habilitadas para ejercer su profesión y que no gocen de la autorización respectiva del estado.
 10. Contra el ASEGURADO, derivadas de la prestación de servicios o de la atención médica por personas, que no tienen una relación laboral con el asegurado o que no están autorizados por este para trabajar en sus instalaciones mediante convenio especial.
 11. Por cirugía plástica o estética, salvo que se trate de intervenciones de cirugía reconstructiva amparadas en la presente póliza.
 12. Por daños genéticos o relacionadas con manipulaciones genéticas.
 13. Por daños relacionados directa o indirectamente con el virus del VIH (SIDA) o Hepatitis G.
 14. Como consecuencia de la transfusión de sangre contaminada, sus componentes y/o hemoderivados a menos que el asegurado compruebe que cumplió con todos los requisitos necesarios y aplicables según el estado de arte vigente en el momento del tratamiento.
 15. Relacionadas con la operación de banco de sangre. En caso de transfusiones sanguíneas individuales, quedan excluidas las reclamaciones a consecuencia de la transfusión de sangre contaminada, a menos que el asegurado compruebe que cumplió con todos los requisitos necesarios y aplicables según el estado de arte vigente en el momento del tratamiento.
 16. Por Gastos Médicos en los que incurra el propio asegurado.
 17. En las que se verifique por parte de la compañía que el asegurado no cumplió con la obligación de:
 - a. Mantener en perfectas condiciones los equipos asegurados, incluyendo la realización de los servicios de mantenimiento de acuerdo con las estipulaciones de

- los fabricantes; y
- b. Ejercer un estricto control sobre el uso de los equipos y materiales y a adoptar las medidas de seguridad que sean necesarias para mantenerlos en buen estado de conservación y funcionamiento.

OTRAS EXCLUSIONES

SECCION TERCERA - COBERTURAS ADICIONALES

Sujeto a los términos y condiciones de esta póliza y, siempre y cuando estén estipuladas en el Capítulo I, Sección Datos Identificativos, las siguientes coberturas adicionales serán otorgadas por LA COMPAÑÍA.

Estas coberturas adicionales se amparan dentro del Límite Asegurado y hasta por el monto del sublímite por evento/vigencia establecido en la presente póliza.

Los sublímites establecidos para las coberturas adicionales otorgadas, cuando los hubiere, formarán parte del Límite Asegurado otorgado por LA COMPAÑÍA bajo la póliza.

PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

Descripción: Este seguro impone a cargo de LA COMPAÑÍA la obligación de indemnizar los perjuicios descritos a continuación,, que cause el ASEGURADO, con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley que sean consecuencia de un siniestro, imputable al asegurado.

- Daños materiales tales como la destrucción, avería o el deterioro de una cosa.
- Daños personales tales como lesiones corporales, enfermedades, muerte.
- La cobertura por lesiones personales comprende los Gastos médicos que en la prestación de primeros auxilios inmediatos se causen por los servicios médicos, quirúrgicos, de ambulancia, de hospital, de enfermería y de drogas provenientes de las mismas.
- Perjuicios resultantes en una pérdida económica como consecuencia directa de los daños personales o materiales.
- Daño moral, Perjuicios Fisiológicos y Daño a la vida en relación directamente derivados de una lesión corporal o daño material amparado por la póliza.

Eventos Cubiertos:

Se entiende que la cobertura del seguro comprende la responsabilidad civil extracontractual del ASEGURADO frente a terceros, originada dentro de las actividades declaradas y aseguradas; y que son inherentes a las actividades desarrolladas por el mismo.

De manera que este seguro tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Por lo tanto está amparada la responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado derivada de:

- La posesión, uso o el mantenimiento de los predios, de su propiedad o tomados en arrendamiento, en los cuales el Asegurado desarrolla sus actividades normales.
- Las labores u operaciones que lleva a cabo el Asegurado en el ejercicio de sus

actividades normales en relación con:

- Posesión o uso de ascensores y escaleras automáticas.
- Posesión o uso de maquinaria y equipos de trabajo.
- Operaciones de cargue, descargue y transporte de mercancías dentro de los predios asegurados.
- Posesión o uso de avisos y vallas para propaganda y/o publicidad
- Posesión o uso de instalaciones sociales y deportivas, que se encuentren en los predios asegurados.
- Realización de eventos sociales organizados por el asegurado, en los predios asegurados.
- Viajes de funcionarios a cargo del asegurado, en comisión de trabajo, dentro del territorio nacional.
- Participación del asegurado en ferias y exposiciones nacionales.
- Vigilancia de los predios asegurados.
- Posesión o uso de depósitos, tanques y tuberías dentro de sus predios.
- Labores y operaciones de sus empleados en el ejercicio de las actividades normales del Asegurado.
- Posesión o utilización de cafeterías, casinos y restaurantes para uso de sus empleados, dentro de los predios asegurados.
- Incendio y/o explosión.
- Bienes bajo cuidado, tenencia y control, se amparan los daños causados a terceros con los bienes más no los daños sufridos por los mismos.

Gastos Cubiertos:

LA COMPAÑIA responde además, aun en exceso del límite asegurado, por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan contra el asegurado, con las salvedades siguientes:

- Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida en la póliza o sus anexos.
- Si el ASEGURADO afronta el proceso de juicio contra orden expresa de LA COMPAÑIA.
- Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede el límite asegurado, LA COMPAÑIA solo responde por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponde en la indemnización.
- LA COMPAÑIA solo reconocerá como honorarios profesionales aquellos establecidos en las tarifas de los colegios de abogados de la respectiva ciudad, previa aplicación del deducible respectivo.

Cauciones Judiciales

LA COMPAÑIA reconocerá el costo de las cauciones en relación al proceso que se adelante como consecuencia de un daño amparado en la póliza. Las Cauciones serán cubiertas dentro del Límite de Indemnización y no en adición al mismo. Los pagos realizados por este concepto reducirán el monto del Límite de Indemnización. No obstante **LA COMPAÑIA** no estará obligada a expedir dichas cauciones.

Capítulo III Siniestros

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO.

El Asegurado está obligado a dar noticia a La Compañía de la ocurrencia de un siniestro, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de que lo haya conocido o debido conocer. Si contra el Asegurado se inicia algún proceso judicial por la ocurrencia de un siniestro, debe de igual modo dar aviso a La Compañía aunque ya lo haya dado respecto a la ocurrencia del mismo siniestro. Igual obligación corresponde al Asegurado cuando recibe reclamación de terceros por algún siniestro. La Compañía no puede alegar el retardo o la omisión si, dentro del mismo plazo, intervienen en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro.

Ocurrido un siniestro, el Asegurado está obligado a evitar su extensión y propagación, y a proveer el salvamento de los bienes y/o el auxilio de las personas afectadas. Queda igualmente obligado a tomar las providencias aconsejables tendientes a evitar la agravación de los daños o perjuicios. La Compañía se hará cargo, dentro de las normas que regulan el importe de la indemnización, de los gastos razonables en que ocurra el asegurado en cumplimiento de tales obligaciones.

El Asegurado está obligado a colaborar en su defensa, a otorgar los documentos y a concurrir a las citaciones que la ley o la autoridad le exija; a hacerse presente en todas las diligencias encaminadas a establecer el monto de los perjuicios y a ajustar la pérdida cuando la ley; la autoridad o La Compañía se lo exija.

El Asegurado está obligado a observar la mejor diligencia a fin de evitar otras causas que puedan dar origen a reclamaciones. Igualmente está obligado a atender todas las instrucciones e indicaciones que La Compañía le da para los mismos fines.

El Asegurado debe hacer todo lo que esté a su alcance para permitir a La Compañía el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

Si el Asegurado incumple cualquiera de las obligaciones que le corresponden en virtud de esta condición, La Compañía puede deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento. La mala fe del Asegurado o del beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causa la pérdida de tal derecho.

RECLAMACION.

Corresponde al Asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida. Sin perjuicio de la libertad probatoria que le asiste en virtud de artículo 1077 del Código de Comercio, el Asegurado debe aportar como sustento a la reclamación los documentos que La Compañía razonablemente le exija, tales como pero no limitados a: detalles, libros, facturas, documentos justificativos y cualesquiera informes que se le requieran en relación con la reclamación, como también, facilitar la atención de cualquier demanda, asistir a las audiencias y procesos judiciales a que haya lugar, suministrar pruebas, conseguir si es posible la asistencia de testigos y prestar toda colaboración necesaria en el curso de tales procesos judiciales.

FACULTADES DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO.

Ocurrido el siniestro, La Compañía está facultada para lo siguiente:

- Entrar en los predios o sitios en que ocurrió el siniestro, a fin de verificar o determinar su causa o extensión.
- Inspeccionar, examinar, clasificar, evaluar y trasladar de común acuerdo con el Asegurado, los bienes que hayan resultado afectados en el siniestro.
- Pagar la indemnización en dinero, o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de la cosa afectada, a opción de La Compañía.
- La Compañía tiene derecho a transigir o desistir así como de realizar todo lo conducente para disminuir el monto de la responsabilidad a su cargo y para evitar que se agrave el siniestro.
- La Compañía tiene derecho a tomar las medidas que le parezcan convenientes para liquidar o reducir una reclamación en nombre del Asegurado.
- La Compañía se beneficia con todos los derechos, excepciones y acciones que favorecen al Asegurado y se libera de responsabilidad en la misma proporción en que se libera el Asegurado.
- La Compañía tiene derecho de verificar las condiciones del riesgo y de sus modificaciones, y de cobrar las primas reajustadas a que hay lugar.

Si por acto u omisión del Asegurado se desmejoran los derechos de La Compañía, ésta no tiene más responsabilidad que la que le correspondió al Asegurado en el momento de ocurrir el siniestro conforme a las estipulaciones de este seguro.

PROHIBICIONES AL ASEGURADO Y PÉRDIDA DEL DERECHO.

El Asegurado no puede sin consentimiento previo y escrito de La Compañía aceptar responsabilidades, desistir, transigir, ni hacer cesión de derechos derivados de este seguro, so pena de perder todo derecho bajo esta póliza.

Tampoco puede incurrir en gastos, a menos que obre por cuenta propia, con excepción de los razonables y necesarios para prestar auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, de ambulancia y hospitalización, inmediatos a la ocurrencia de un siniestro, y de aquellos encaminados a impedir la agravación de un daño.

Así mismo le está prohibido impedir o dificultar la intervención de La Compañía en la investigación de un siniestro o en el ajuste de las pérdidas.

La Compañía está relevada de toda responsabilidad y el beneficiario pierde todo derecho a la indemnización en cualquiera de los siguientes casos:

- Si en cualquier tiempo se emplean engañosa o dolosamente medios o documentos por el Tomador, Asegurado o Beneficiario, o por terceras personas que obren por cuenta suya o con su consentimiento, para sustentar una reclamación o para derivar beneficio del seguro que esta póliza ampara.
- Por omisión maliciosa por parte del Asegurado de su obligación de declarar a La Compañía conjuntamente con la noticia del siniestro, los seguros coexistentes sobre el mismo interés Asegurado y contra el mismo riesgo.
- Por renuncia del Asegurado a sus derechos contra terceros responsables del siniestro.

DEDUCIBLE.

El deducible convenido para esta cobertura se aplicara a cada reclamación presentada contra el ASEGURADO así como a los gastos de defensa que se generen, con independencia de la causa o de la razón de su presentación, o de la existencia de una sentencia ejecutoriada o no.

PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.

La Compañía pagará indemnizaciones correspondientes a siniestros amparados bajo esta póliza o por sus anexos, únicamente en los siguientes casos:

- Cuando se le demuestra plenamente por parte del asegurado o de la víctima, su responsabilidad a través de medios probatorios idóneos; así como la cuantía del perjuicio causado.
- Cuando se realiza, con autorización previa de La Compañía, un acuerdo entre el Asegurado y la víctima o sus causahabientes, mediante el cual se establecen las sumas definitivas que el primero debe pagar al segundo o segundos, por concepto de toda indemnización.
- Cuando La Compañía realiza un convenio con la víctima o sus causahabientes, mediante el cual éstos liberan de toda responsabilidad al Asegurado.
- Cuando existe una sentencia judicial o laudo arbitral debidamente ejecutoriados.

Si el Asegurado debe pagar una renta al damnificado y el valor capitalizado de ésta excede el valor del límite asegurado o el remanente una vez deducidas otras indemnizaciones, tal renta se paga en la proporción que existe entre el límite asegurado o su remanente y el valor capitalizado de la renta.

Si el Asegurado, como consecuencia de alguna situación distinta, obtiene el derecho de pedir la eliminación o disminución en el monto de la renta, está obligado a que sea La Compañía la que ejerza tal derecho.

En el caso que algún arreglo convenido por La Compañía no llegue a concretarse por culpa del asegurado, La Compañía queda liberada de su obligación de indemnizar.

REDUCCIÓN DEL LÍMITE ASEGURADO.

El límite asegurado por la presente póliza se entiende reducido desde el momento del siniestro en el importe de la indemnización pagada por La Compañía. Por lo tanto, la responsabilidad de La Compañía por uno o más siniestros ocurridos durante el período de vigencia del seguro, no excederá en total el límite asegurado.

De igual manera se aplica el mismo concepto cuando se trate de sublímites.

DEFINICIONES.

Para todos los efectos de este seguro, y donde quiera que ellos aparecen, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

- 1. ASEGURADO:** Es la persona natural o jurídica que bajo esa denominación, figura en la carátula de esta póliza o por anexo. Además de éste, todos los funcionarios a su servicio, mientras se encuentran en el desempeño de las labores a su cargo, pero únicamente con respecto a su

responsabilidad como tal.

2. **BENEFICIARIO:** es el damnificado o víctima. Es el tercero víctima del perjuicio patrimonial causado por el Asegurado.
3. **VIGENCIA:** es el período comprendido entre las fechas de iniciación y la terminación del amparo que brinda el seguro, las cuales aparecen señaladas en la carátula de esta póliza o por anexo.

4. RECLAMACIÓN:

En Modalidad CLAIMS MADE

- Cualquier comunicación o requerimiento por escrito en petición de resarcimiento o demanda judicial que se presente reclamando la indemnización de perjuicios, por una causa que le sea imputable al asegurado

5. SINIESTRO:

En Modalidad CLAIMS MADE

- Es toda Reclamación presentada por primera vez al asegurado o a la aseguradora durante la Vigencia de la póliza, resultante de un hecho dañoso por el que se imputa responsabilidad al asegurado ocurrido dentro de la vigencia de la póliza o del periodo de retroactividad acordado en la misma.

6. LIMITE ASEGURADO.

La suma indicada los Datos Identificativos de esta póliza o por anexo como «límite por vigencia» es el límite máximo de responsabilidad de LA COMPAÑÍA por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro. En ningún caso y por ningún motivo la responsabilidad de LA COMPAÑÍA puede exceder este límite durante la vigencia, aunque durante el mismo período ocurran uno o más siniestros.

La suma indicada en los Datos Identificativos de esta póliza o por anexo como «límite por evento» es el límite máximo de responsabilidad de LA COMPAÑÍA por todos los daños y perjuicios causados por el mismo siniestro.

Cuando en los Datos Identificativos de esta póliza o por anexo se indica un sublímite para un determinado amparo por vigencia, tal sublímite es el límite máximo de la indemnización por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro que afectan dicho amparo.

7. PRIMA

EL TOMADOR pagará la prima indicada en la carátula de la póliza o por anexo, dentro del término establecido en ésta.

El pago de la prima deberá hacerse en el domicilio de LA COMPAÑÍA o en el de sus representantes o agentes debidamente autorizados.

LA COMPAÑÍA devenga definitivamente la parte de la prima proporcional al tiempo corrido del

riesgo. Sin embargo, en caso de que por uno o más siniestros, se agote el límite Asegurado, la prima se entiende totalmente devengada por LA COMPAÑÍA. Si el agotamiento es parcial se entiende por devengada la correspondiente al valor de la indemnización, sin consideración al tiempo corrido del riesgo.

En caso que se establezca una prima mínima y de depósito, esta podrá ser ajustada al final de la vigencia del seguro, aplicando la tasa de ajuste indicada en la carátula de la póliza o por anexo. Si el valor calculado de esta manera fuere mayor que la prima mínima y de depósito, EL TOMADOR se obliga a pagar el correspondiente excedente. Si el valor calculado fuere menor que la prima mínima y de depósito, no habrá Lugar a devolución de prima por parte de LA COMPAÑÍA puesto que se trata de una prima mínima.

8. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

- 8.1. El Tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según la solicitud de seguro suscrita por él. La reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por La Compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.
- 8.2. Si la declaración no se hace con sujeción a una solicitud de seguro, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el Tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.
- 8.3. Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del Tomador, el contrato no es nulo, pero La Compañía solo está obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato, represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.
- 8.4. Las sanciones consagradas en esta condición no se aplican si La Compañía, antes de celebrarse el contrato, conoció o debió conocer hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

Rescindido el contrato en los términos de esta condición, La Compañía tiene derecho a retener la totalidad de la prima a título de pena.

9. AGRAVACIÓN DEL RIESGO.

EL ASEGURADO o EL TOMADOR, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo según lo declarado por ellos en la solicitud del seguro. En tal virtud, uno u otro debe notificar por escrito a La Compañía los hechos y circunstancias que sobrevienen con posterioridad a la celebración del contrato del seguro y que, conforme al criterio estipulado en la "DECLARACION DEL ESTADO DEL RIESGO " que "El Tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según la solicitud de seguro suscrita por él. La reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por La Compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro, significan agravación del riesgo.

La notificación debe hacerse con antelación no menor de diez (10) días hábiles a la fecha de la modificación del riesgo, si esta depende del arbitrio del asegurado o tomador. Si la modificación es extraña a la voluntad del Asegurado o Tomador; dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que tenga conocimiento de ella.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior; La Compañía puede revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. La mala fe del Asegurado o el Tomador da derecho a La Compañía de retener la prima no devengada. Esta sanción no se aplica cuando La Compañía ha conocido oportunamente la modificación y consentido en ella.

10. GARANTÍAS

Queda expresamente convenido que este seguro se realiza en virtud de la garantía dada por el Asegurado de que durante su vigencia se compromete a:

- 10.1. Mantener los predios, los bienes y vehículos, inherentes a su actividad, en buen estado de conservación y funcionamiento.
- 10.2. Cumplir con los respectivos reglamentos administrativos, técnicos y de ingeniería, así como con las especificaciones dadas por los fabricantes y constructores o por sus representantes, respecto a la instalación, operación, funcionamiento y mantenimiento de los bienes inherentes a su actividad.
- 10.3. Mantener en todo momento las protecciones mínimas para prevenir la ocurrencia de siniestros asegurados bajo esta póliza o que se hayan pactado por anexo, que sean razonables y que según el caso se requieran de acuerdo con el sentido común, reglamentos administrativos y legales, normas técnicas usuales y la práctica normal.
- 10.4. Atender todas las recomendaciones que sean efectuadas razonablemente por La Compañía con el objeto de prevenir o evitar la extensión de daños o perjuicios causados a terceros.

El incumplimiento de las garantías establecidas en la presente condición, dará lugar a los efectos previstos en los artículos 1061 y siguientes del CÓDIGO DE COMERCIO.

DERECHOS DE INSPECCIONES

1. La Compañía tiene en todo tiempo el derecho de inspeccionar las propiedades y operaciones del asegurado, pudiendo hacer la inspección a cualquier hora hábil y por personas debidamente autorizadas por La Compañía.
2. El Asegurado está obligado a proporcionar a La Compañía todos los detalles e informaciones necesarios para la debida apreciación del riesgo. La Compañía puede examinar los libros y registros, con el fin de efectuar comprobaciones acerca de los datos que sirvieron de base para el cálculo de la prima.

11. TERMINACIÓN Y REVOCACIÓN DEL SEGURO.

El presente seguro termina:

- 11.1. Por extinción del periodo por el cual se contrató si no se efectúa la renovación.
- 11.2. Por desaparición del riesgo. En caso de extinción por la causal aquí anotada, si la desaparición del riesgo consiste en uno o más siniestros, y se agota el límite asegurado, LA COMPAÑÍA tiene derecho a la totalidad de la prima correspondiente a la vigencia completa.
- 11.3. Por la revocación unilateral del contrato que efectúe cualquiera de las partes.
- 11.4. En el momento en que el ASEGURADO sea legalmente inhabilitado para el ejercicio de su actividad. En caso de que la inhabilidad se refiera a una o varias personas vinculadas laboralmente o autorizadas para trabajar en las instalaciones del ASEGURADO, el seguro se terminará automáticamente para estas personas, las cuales se considerarán excluidas de la

cobertura.

Este contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por LA COMPAÑÍA, mediante noticia escrita al ASEGURADO, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; Por EL ASEGURADO, en cualquier momento, mediante aviso escrito A LA COMPAÑÍA

En el primer caso, la revocación da derecho al ASEGURADO a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguro a corto plazo, en cuyo caso se cobrará la prima a prorrata para la vigencia del seguro. La prima de una póliza de corto plazo no podrá aplicarse a un período más largo para obtener menor prima total.

12. CESIÓN.

Opera de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1106 y 1107 del Código de Comercio.

13. COEXISTENCIA DE SEGUROS.

EL ASEGURADO debe informar por escrito a LA COMPAÑÍA los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo interés y contra los mismos riesgos asegurados bajo esta póliza, dentro del término de diez (10) días hábiles a partir de su celebración.

La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real del interés asegurado.

En el caso de pluralidad o coexistencia de seguros, los Aseguradores deberán soportar la indemnización debida al Asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el Asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de estos seguros produce nulidad.

14. AMBITO TERRITORIAL

Están amparados todos los siniestros ocurridos en el territorio delimitado en los datos identificativos de esta póliza "Ambito Territorial"

15. SUBROGACIÓN

La Compañía, por razón de cualquier indemnización que pague, se subrogará, por ministerio de la Ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro.

El Asegurado no puede renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. El incumplimiento de esta obligación le acarrea la pérdida del derecho de indemnización.

16. COMPROMISORIA O DE ARBITRAMIENTO

Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento, que se sujetará al reglamento del Centro de Arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a. El tribunal estará integrado por 3 árbitros designados por las partes de común acuerdo. En caso de que no fuere posible, los árbitros serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, a solicitud de cualquiera de las partes.
- b. El tribunal decidirá en derecho.

17. NOTIFICACIONES

Toda comunicación a que haya lugar entre las partes con motivo de la ejecución de las condiciones estipuladas en este contrato, se hace por escrito, y es prueba suficiente de la notificación, la constancia y fecha de recibo personal de las partes o la del envío del aviso escrito por correo recomendado o certificado, a la última dirección conocida de las partes.

El requisito anterior no se aplica para la notificación del siniestro a LA COMPAÑÍA, la cual puede hacerse por cualquier medio idóneo, incluido el escrito.

18. ACTUALIZACIÓN DE DATOS PERSONALES

EL TOMADOR se obliga a entregar información veraz y verificable, actualizar por cualquier medio escrito sus datos personales, así como los del ASEGURADO y EL BENEFICIARIO, por lo menos anualmente, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según la póliza. Esta garantía, consagra la facultad de la aseguradora de dar por terminado el contrato de conformidad con lo previsto en el artículo 1061 del código de comercio. Cuando EL ASEGURADO (y/o BENEFICIARIO) sean personas diferentes al TOMADOR, la información relativa a aquellos será recaudada al momento de la presentación de la reclamación.

19. DOMICILIO

Se fija en la ciudad que figure en la carátula de la póliza, como domicilio contractual sin perjuicio de las disposiciones procesales.

CLAUSULAS ADICIONALES

DESIGNACIÓN DE AJUSTADORES

Para efectos del seguro otorgado por ésta póliza, la Compañía conviene en caso de siniestro, amparado por la póliza, que requiera la designación de un perito ajustador, efectuar su contratación de común acuerdo con el asegurado.

Amparo automático para nuevos predios

El amparo de la presente póliza se extiende a cubrir la Responsabilidad Civil Extracontractual del Asegurado derivada de la posesión, uso o el mantenimiento de nuevos predios de su propiedad o tomados en arrendamiento, en los cuales el Asegurado desarrollará sus actividades, y por las labores u operaciones que llevará a cabo en el ejercicio de las mismas.

Se entiende que los nuevos predios son aquellos sobre los cuales el Asegurado adquiere el dominio y control aún después de suscribir esta póliza pero sólo durante su vigencia. El Asegurado debe notificar a la Compañía cada uno de aquellos sitios que desee tener amparados por el seguro, dentro de los TREINTA(30) días siguientes a la fecha que adquiera el dominio o control.

Ampliación de términos de revocación

Por medio del presente anexo, el cual forma parte integrante de la póliza arriba citada, y con sujeción a las demás condiciones contenidas en ella o en sus anexos, La Compañía, haciendo uso de la facultad prevista en el Artículo 1162 del Código de Comercio, conviene en modificar en favor del asegurado el término de revocación previsto en las condiciones generales de la póliza por el siguiente texto.

La Compañía podrá revocar esta póliza o alguno de sus amparos adicionales en cualquier tiempo, pero deberá dar aviso al asegurado por escrito sobre esta determinación con una anticipación de TREINTA (30) días calendario.

Además devolverá al asegurado la proporción de la prima correspondiente al tiempo que falte para el vencimiento de la póliza liquidada a prorrata. Si la cancelación es por parte del asegurado la liquidación de la prima se hará a corto plazo.

10/11/2016-1301-P-06-RCCH100 V3

Su intermediario de seguros en Allianz Seguros



GLOBAL RISK INSURANCE MANAGEMENT LTDA

NIT: 9002084011
CR 37 A # 15-24 -
MEDELLIN
Tel. 4449949
E-mail: globalrisk.insurance@allia2.com.co

Allianz Seguros S.A.

www.allianz.co

Cra. 13a No.29-24

Bogotá - Colombia

Conmutador: (+57)(1) 5600600

Operador Automático: (+57)(1) 5600601

Fax: 56166/95/96/97/98/99

Nit. 860026182 - 5



- Favoritos
 - Elementos eliminados
 - Elementos enviados
 - Agregar favorito
- Carpetas
 - Bandeja de entrada **10**
 - Borradores **2**
 - Elementos enviados
 - Pospuesto
 - Elementos eliminados
 - Correo no deseado **68**
 - Archivo
 - Notas **1**
 - Circulares
 - Detected Items
 - Elementos infectados
 - Historial de conversaciones
 - Infected Items
 - Suscripciones de RSS
 - Carpeta nueva
- > Archivo local: Juzgado 11 Civil C...
- Grupos
 - Auto Servicio **46**
 - Juz Civs del Circuito de B... **1**
 - Nuevo grupo
 - Descubrimiento de grupos

← 11001310301020180021000- RECURSO DE REPOSICIÓN 2 ...


 Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 Para: karenvargas.abogada


Mar 2/08/2022 5:02 PM

Acuse recibido.

Juan Carlos Valencia Arboleda.

Asistente Judicial Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Carrera 9 N° 11-45 Piso 4 torre central

ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2820017

...


 Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.
 Confío en el contenido de karenvargas.abogada@gmail.com. | [Mostrar contenido bloqueado](#)

KV

Karen Vargas <karenvargas.abogada@gmail.com>

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. **y 3 más**

Mar 2/08/2022 4:23 PM

 SUSTITUCIÓN.pdf
330 KB

 RECURSO DE REPOSICIÓN.pdf
855 KB

2 archivos adjuntos (1 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Señora**JUEZ ONCE (11) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.****E. S. D.****DEMANDANTE:**
 BON JOVI DUARTE DIAZ
 HENRY EDUARDO DUARTE ARIZA
 MARTHA DIAZ GALVIS
DEMANDADOS:
 ESTE ES MI BUS S.A.S
 LUIS PULECIO CAICEDO
RADICADO:**11001310301020180021000**

Buen día;

Con fundamento en lo previsto en la ley 2213 del 2022, **KAREN LIZAURA VARGAS ORDOÑEZ** identificada con cedula de ciudadanía 1.010.208.579 de Bogotá, abogada con tarjeta profesional número 294.419 del C.S.J., en calidad de apoderada del demandado **LUIS OMAR PULECIO CAICEDO**, conforme a la sustitución que anexo al presente correo; radicó formalmente RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 19 DE JULIO DEL 2022 Y NOTIFICADO POR ESTADO EL 28 DE JULIO DEL 2022.

El presente correo se encuentra copiado a las demás partes, de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Cordialmente;

KAREN LIZAURA VARGAS ORDOÑEZ

C.C. No. 1.010.208.579 de Bogotá.

T.P. 294.419 del C. S. de la Judicatura.

Cel: 3118119655

Correo: karenvargas.abogada@gmail.com

Notificaciones físicas: Calle 19 N°36-28 Bogotá D., Colombia.



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Señores,
JUZGADO ONCE (11) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.



Asunto: SUSTITUCION PODER
Referencia: PROCESO VERBAL RCE Y/O RCC
Radicado: 11001310301020180021000
Demandante: BON JOVI DUARTE DIAZ Y OTROS
Demandado: LUIS OMAR PULECIO CAICEDO

RAFAEL DARIO ORTIZ PAEZ, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.150.515 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 41.528 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del demandado LUIS OMAR PULECIO CAICEDO, por medio del presente escrito manifiesto ante su despacho que SUSTITUYO el poder a mi conferido a la abogada KAREN LIZAURA VARGAS ORDOÑEZ mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.010.208.579 y Tarjeta Profesional No. 294.419 expedida del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio laboral en la Av Calle 19 No. 36-28, segundo piso, correo electrónico karenvargas.abogada@gmail.com y número de contacto 3118119655, para que ejerza la defensa judicial de mi prohijado dentro del proceso de referencia y la totalidad del proceso.

La abogada VARGAS ORDOÑEZ, además de las facultades genéricas del artículo 77 del Código General del Proceso, queda facultado para conciliar, transigir, desistir, recibir, sustituir, y reasumir el presente poder.

Del Señor Juez,

RAFAEL DARIO ORTIZ PAEZ
C.C No. 79.150.515 de Bogotá
T.P 41.528 del C.S. de la J.
Teléfono: 3124908081
Notificaciones: rafaeldarioortiz@gmail.com

Acepto,

KAREN LIZAURA VARGAS ORDOÑEZ
C.C No. 1.010.208.579 de Bogotá
T.P 294.419 del C.S. de la J.
Notificaciones: AV. Calle 19 #36-28
Teléfono: 3118119655
Correo electrónico: karenvargas.abogada@gmail.com

Notaría Tercera

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante la NOTARÍA 3 de este Circuito, Compareció:

ORTIZ PAEZ RAFAEL DARIO
Quien se identificó con C.C. 79150515 y T.P. 41528
y declaró que reconoce el contenido de este documento y la firma como suya. Se realizó por insistencia del usuario y autorizó verificar su identidad otorgando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil - RES



4173-58ecd85e



5108/05/05/2022
Bogotá D.C., 2022-05-09 10:35:13

FIRMA



MARIA YORLY BERNAL
NOTARIA 3 (E) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
tel 510806052022

www.notariaenlinea.com
Cod. cctes



Señora
JUEZ ONCE (11) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

DEMANDANTE: BON JOVI DUARTE DIAZ
HENRY EDUARDO DUARTE ARIZA
MARTHA DIAZ GALVIS
DEMANDADOS: ESTE ES MI BUS S.A.S
LUIS PULECIO CAICEDO
RADICADO: 11001310301020180021000

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN

KAREN LIZAURA VARGAS ORDOÑEZ identificada con cedula de ciudadanía 1.010.208.579 de Bogotá, abogada con tarjeta profesional número 294.419 del C.S.J., con domicilio en la Calle 19 N° 36-28 de Bogotá, en calidad de apoderada del demandado: **LUIS OMAR PULECIO CAICEDO**, solicitando respetuosamente a la señora juez me sea reconocida personería según sustitución que anexo a la presente; mediante el presente escrito interpongo recurso de reposición en contra de auto de fecha 19 de julio del 2022 y notificado por estado el día 28 de julio de la misma anualidad, que declaró injustificada la inasistencia de mi cliente a la audiencia del Art. 372 del C.G.P., con fundamento en los siguientes argumentos:

1. Mi poderdante el señor LUIS OMAR PULECIO CAICEDO es compañero sentimental de la señora NIDIA MARCELA MARTINEZ RIAÑO, quien desde hace seis años sufre de la grave enfermedad de Lupus e insuficiencia renal crónica, por la que requiere diálisis por lo menos tres veces por semana.
2. Como se observa en el documento agregado a la justificación de inasistencia, para esos días la señora NIDIA MARCELA MARTINEZ RIAÑO, además de su tratamiento médico, estaba recibiendo tratamiento por psiquiatría porque estaba a pocos días de realizarse un trasplante con la esperanza que su situación de salud mejorara.
3. Como se aprecia en el documento, la señora NIDIA MARCELA MARTINEZ RIAÑO manifestó que su pareja es el señor LUIS OMAR PULECIO CAICEDO quien es su apoyo físico y emocional.

4. Para la fecha de la audiencia, el día 19 de noviembre del 2019, la señora NIDIA MARCELA MARTINEZ RIAÑO sufrió una recaída, no solo física, sino emocional, dado la difícil situación que a la fecha se enfrentaba, razón por la que el señor LUIS OMAR PULECIO CAICEDO, angustiado por su esposa y al ser el único adulto con el que ella convivía, puso primero a su familia y decidió no salir de su domicilio para acompañar a su esposa y solicitar cita prioritaria con psiquiatría la cual fue dada para dos días después de la diligencia.
5. Se puede observar que mi cliente ha estado todo el tiempo en disposición de atender los llamados que se le han realizado sobre este accidente, tanto en la jurisdicción penal, como en la civil, al contestar demanda en términos y al asistir a la primera audiencia realizada en fecha 25 de julio del 2019.
6. Pese lo anterior, para mi cliente su prioridad es su esposa, compañera de vida, quien ese día sufrió una crisis, situación que fue irresistible e imprevisible para mi prohijado y que en su escala de prioridades es la numero uno, como él mismo lo manifiesta.
7. De señalarse que según lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, la fuerza mayor y el caso fortuito deben analizarse caso por caso, teniendo en cuenta todas y cada una de las circunstancias de cada suceso, e integrando los demás derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política como lo son el derecho a la dignidad humana, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia. Así lo manifestó en una ocasión: *“conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no.”*¹
8. La señora NIDIA MARCELA MARTINEZ RIAÑO actualmente se encuentra en grave estado de salud realizándose día de por medio diálisis y transportándose para realizar su tratamiento en un vehículo especializado que le brinda su EPS en compañía de su esposo, su único apoyo.
9. A la señora NIDIA MARCELA MARTINEZ RIAÑO le hubiera gustado ayudar a su esposo a aclarar esta difícil situación ante este despacho, pero por su situación medica no puede levantarse de la cama, por lo

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CIVIL. Sentencia del 29 de abril de 2005. Radicado 0829

cual realizó un documento a mano alzada que si es el caso puede ratificar por un medio virtual.

10. El señor LUIS OMAR PULECIO CAICEDO solicita respetuosamente que se presuma su buena fe y la de su esposa, y que la señora Juez y las partes, entiendan la difícil situación de su núcleo familiar, que no solo tiene afectaciones emocionales y físicas si no también económicas, que en este momento trae grandes perjuicios en su calidad de vida.

Conforme lo anterior, solicito respetuosamente se revoque el auto de fecha 19 de julio del 2022, y en su lugar, se de por justificada la inasistencia del señor **LUIS OMAR PULECIO CAICEDO** a la audiencia celebrada en fecha 19 de noviembre del 2019, dándole a mi cliente la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

PRUEBAS.

1. Las ya aportadas en el memorial que excuso la inasistencia de mi cliente.
2. Manifestación escrita por la señora NIDIA MARCELA MARTINEZ RIAÑO identificada con cedula de ciudadanía N° 52.854.136, quien por su delicado estado de salud no pudo realizarla en notaria, pero que puede ser ratificada si se requiere. Domicilio: Av 1 #2A-03 casa, correo electrónico: nidiamarcelamartinezqm@gmail.com
3. Historia clínica que demuestra el estado actual de la señora NIDIA MARCELA MARTINEZ RIAÑO.

De usted señor juez,

Atentamente,



KAREN LIZAURA VARGAS ORDOÑEZ

C.C. No. 1.010.208.579 de Bogotá.

T.P. 294.419 del C. S. de la Judicatura.

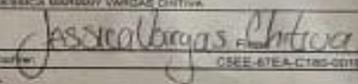
Señores del Juzgado

Tengo una enfermedad ya desde el 2016 que es Lupus, y insuficiencia Renal. Para la fecha.

19 de Nov. 2019 Medico una Recarda y mi esposo es el unico que me ayuda por ese motivo no pudo asistir a la audiencia

Att. Nicolás Martínez
52854136

DEMANDANTE: BON JOVI DUARTE DIAZ Y OTROS
 DEMANDADOS: ESTE ES MI BUS S.A.S. Y OTROS
 RADICADO: 11001310301020180021000

 La salud es de todos		Minsalud		PLAN DE MANEJO		Fecha y Hora de Expedición (AAAA-MM-DD) 2022-05-07 10:40:36 No. Expedición 2022050710302100021000	
DATOS DEL PRESTADOR							
Departamento: BOGOTÁ, D.C.		Municipio: BOGOTÁ, D.C.		Código Habilitador: 11001242001			
Documento de Identificación: BOGOTANA				Nombre Prestador de Servicios de Salud: DAVITA BOGOTÁ CENTRO LA 29			
Dirección: CALLE 165 No. 125A - 29 #9021				Teléfono: 594140 0187158522			
DATOS DEL PACIENTE							
Documento de Identificación: CC-52854136		Primer Apellido: MARTINEZ		Segundo Apellido: BIARDO		Primer Nombre: NIDIA	Segundo Nombre: MARCELA
Número Historia Clínica: 5054136		Diagnóstico Principal: N185 - ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA ETAPA 3		Usuario Régimen: SUBSIDIADO		Ayuda Atención: AMBULATORIO - NO PRECORIZADO	
SERVICIOS COMPLEMENTARIOS							
Tipificación:	Servicio Complementario:	Indicaciones o Recomendaciones:	Cantidad:	Frecuencia Uso:	Duración Tratamiento (Cronol. - Periodo):	Cantidad Total:	
BUCENA	TRANSPORTE, AMBULATORIO, DESPLAZANTE A AMBULATORIO NO PRECORIZADO	ASISTENCIA A HEMODIALISIS INTERGRANA	13	30 DIAS	181 (DAZ)	18	
PROFESIONAL TRATANTE							
Documento de Identificación: CC-15284136				Nombre: JESSICA MARIBY VIVIDAS CHITIVA			
Registro Profesional: 70284136							
Especialidad:							

La vigencia de la prescripción es la establecida en la Resolución 1883 de 2016, Art. 13, numeral 5.

Fecha y Hora de Solicitud: 05/03/2022 10:40 Consecutivo: IN-2328228 Pág 1/ 1



DATOS DEL PACIENTE			
Paciente: MARTINEZ BIARDO, NIDIA MARCELA, identificado(a) con CC-52854136			
Edad y Género: 41 Años, Masculino			
Regimen/Tipo Paciente: SUBSIDIADO/SUBSIDIADO		Nombre de la Entidad: CAPITAL SALUD SUBSIDIADO	
Servicio/Ubicación: HEMODIALISIS/HEMODIALISIS		Habitación:	Identificador Único: 17447-72

Diagnóstico: N185 - ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA ETAPA 3

INTERCONSULTAS				
Fecha Inicio	Descripción	Especificaciones	Cantidad	Datos Clínicos / Justificación / Observaciones
05/03/2022 10:40	(890486) REUMATOLOGÍA	Tipo de Interconsulta: Interconsulta	1	LUPUS ERMATOSO SISTEMICO ENFERMEDAD CRÓNICA GS / SE SOLICITA VALORACION ANTE CAMB EPS.

28/18



IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE	
Tipo y número de identificación: CC 52854136	
Paciente: NIDIA MARCELA MARTINEZ RIAÑO	
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): 26/09/1980	
Edad y género: 40 Años, Femenino	
Identificador único: 10405376-6	Financiador: MEDIMAS EPS SAS

INFORME DE EPICRISIS

INGRESO DEL PACIENTE

Servicio de Ingreso: **URGENCIAS**
Remitido de otra IPS: **No Remitido**

Fecha y hora de ingreso: **31/05/2021 14:32**

Número de ingreso: **10405376 - 6**

CLASIFICACIÓN DE LA ATENCIÓN

INFORMACIÓN DE LA ATENCIÓN INICIAL

Fuente de la información, motivo de consulta y enfermedad actual

PACIENTE CON CUADRO CLINICO DE APROX 6 DIAS DE EVOLUCION DE DISNEA PROGRESIVA HASTA EL REPOSO, QUE SE EXACERBARON HACE 3 DIAS CON MULTIPLES EPISODIOS DE HEMOPTISIS. REFEIRE DESDE AYER PRESENTA DISNEA EN REPOSO, ASOCIADO A DIFICULTAD RESPIRATORIA. HOY DURANTE LA DIALISIS PRESENTA AUMENTO DE TRABAJO RESPIRATORIO POR LO CUAL LA INGRESAN EN AMBULANCIA MEDICALIZADA. NEIGA PICOS FEBRILES. EGRESO HOSPITALARIO HACE APROX 6 DIAS CON TACAR DE TORAX NEGATIVO PARA HEMORRAGIA ALVEOLAR ANTECEDENTES PATOLOGICOS: LUPUS, ENFERMEDAD RENAL CRONICA, COVID19 EN ABRIL 2021 QUIRURGICOS: NEFRECTOMIA FARMACOLOGICOS: PREDNISOLONA 15 MG VO DIA, HIDROXICLOROQUINA 200 MG VO INTERDIA, CARBONATO DE CALCIO MAS VIT D 1 TAB VO DIA, ALERGICOS: NIEGA TOXICOLOGICOS: NIEGA EXAMEN FISICO PACIENTE ALERTA ACTIVO, COLABORADOR, ORIENTADO, HIDRATADO, AFEBRIL, REGULARES CONDICIONES GENERALES NORMOCEFALO, ISOCORIA NORMOREACTIVA, CONJUNTIVAS ROSADAS, ESCLERAS ANICTERICAS, MUCOSA ORAL HUMEDA, OROFARINGE NORMAL, TIMPANOS NORMALES, CUELLO MOVIL SIN MASAS, TORAX SIMETRICO EXPANSIBLE, RUIDOS CARDIACOS RITMICOS SIN SOPLOS, RUIDOS RESPIRATORIOS MURMULLO VESICULAR PRESENTE CON ESTERTORES, CON TIRAJES SUPRACLAVICULARES, SUPRAESTERNALES, ABDOMEN BLANDO DEPRESIBLE NO DOLOROSO, NO MASAS, NO HERNIAS, NO SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL, EXTREMIDADES SIMETRICAS EUTROFICAS SIN EDEMAS, LLENADO CAPILAR MENOR A 2 SEGUNDOS, FISTULA AV DERECHA FUNCIONAL CON THRILL, NEUROLOGICO SIN DEFICIT

Revisión por sistemas:

Sistema neurológico: Normal.

Examen físico

Aspecto general - Aspecto general: Normal.

Signos vitales

PA Sistólica (mmhg): 175, PA Diastólica (mmhg): 82, Presión arterial media (mmhg): 113, Frecuencia cardiaca (Lat/min): 142, Frecuencia respiratoria (Respi/min): 40, Temperatura (°C): 36.2, Escala del dolor: 0

Diagnósticos al ingreso

Diagnóstico principal

Código	Descripción del diagnóstico	Estado
R049	HEMORRAGIA DE LAS VIAS RESPIRATORIAS, NO ESPECIFICADA	En Estudio

Conducta

INGRESO
TRASLADO A SLA DE REANIMACION NO COVID
LR A 60 CC/H
SS LABS
SS RX DE TORAX
SS TAC DE TORAX
SS GASES ARTERIALES
O2 POR MASCARA DE NO REINHALACION

Responsable: ANGELICA MARIA MARTINEZ DELGADO, Residente de URGENCIOLÓGOS, Registro 1098778579, CC 1098778579, el 31/05/2021 15:33

RESUMEN DE LA ATENCIÓN DEL PACIENTE, DIAGNÓSTICOS Y TRATAMIENTO

Resumen general de la estancia del paciente

Fecha: 31/05/2021 17:21

Evolución médica - URGENCIOLÓGOS

Análisis: PACIENTE CON MÚLTIPLES COMORBILIDADES, CON ANTECEDENTE DE LUPUS, ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA Y COVID CON COMPLICACION DADA POR HEMORRAGIA ALVEOLAR QUIEN INGRESA POR DETERIORO DE PATRÓN VENTILATORIO, CON DIFICULTAD PARA RESPIRAR ASÍ COMO REQUEIRIMIENTO DE O₂ SUPLEMENTARIO DE ALTO FLUJO. PACIENTE ESTUVO HOSPITALIZADA POR DICHAS PATOLÓGICAS, CON EGRESO CON MANEJO AMBULATORIO, SIN EMBARGO POR DETERIORO VENTILATORIO ES TRAJIDA A URGENCIAS. AL INGRESO PACIENTE ESTÁ BAJO CON CIFRAS TENSIONALES ELEVADAS, EN RANGO DE CRISIS, SIN EMBARGO CON SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA, CON TIRAJES, TAQUIPNEA Y TAQUICARDIA. SE REALIZA ABORDAJE CON ECO CON MÚLTIPLES LINEAS B EN PULMÓN. SE CONSIDERA PACIENTE CON EDEMA AGUDO DE PULMÓN VS NEUMONITIS AUTOINMUNE. RX DE TORAX CON OPACIDADES ALVEOLARES BILATERALES AUMENTADAS SIGNIFICATIVAMENTE CON RESPECTO A RX PREVIA. SE COMIENZA MANEJO CON NITROGLICERINA

Firmado electrónicamente

Documento impreso al día 24/06/2021 08:57:02



SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ
HOSPITAL DE SAN JOSÉ
Colombia

IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE	
Tipo y número de identificación: CC 52854136	
Paciente: NIDIA MARCELA MARTINEZ RIAÑO	
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): 26/09/1980	
Edad y género: 40 Años, Femenino	
Identificador único: 10405376-6	Financiador: MEDIMAS EPS SAS

Página 2 de 27

INFORME DE EPICRISIS

RESUMEN DE LA ATENCIÓN DEL PACIENTE, DIAGNÓSTICOS Y TRATAMIENTO

Y VENTILACION MECANICA NO INVASIVA COMO MEDIDA DE SOPORTE. PEDNITE LABS PARA DEFINIR OTRAS CONDUCTAS. ACTUALEMTE ACOPLADA A LA VENTILACION CON DISMINUCION DE TRABAJO RESPIRATORIO Y ADECUADA SATURACION DE O2, SE INDICA AJUSTE DE DOSIS DE NITROGLICERINA

Plan de manejo: SALA DE REANIMACION NO COVID
VENTILACION MECANICA NO INVASIVA PEEP 8 / PS 10 / FIO2 50%
NITROGLICERINA 0.25 MCG/KG/MIN

LR A 10 CC/H
PENDIENTE LABS

SS RX DE CONTROL A LAS 9 PM

Justificación de permanencia en el servicio: .

Fecha: 31/05/2021 19:26

Evolución médica - URGENCIÓLOGOS

Análisis: PACIENTE DE 40 AÑOS CON LUPUS ERITEMATOSO SISTÉMICO CON NEFRITIS LÚPICA EN TERAPIA DIALÍTICA EN MANEJO CON ANTIMALÁRICO Y MICOFENOLATO, CON EGRESO RECIENTE. REFIERE ANTECEDENTE DE INFECCIÓN POR SARS-COV-2 CON Y NEUMONÍA BACTERIANA ASOCIADA POSTERIORMENTE PRESENTA EPISODIO DE HEMORRAGIA ALVEOLAR CONFIRMADA QUE RESPONDIÓ A PULSOS DE METILPREDNISOLONA.

INGRESA NUEVAMENTE EL DIA DE AYER POR PRESENTAR EPISODIO DE DISNEA SÚBITA ASOCIADO A TOS CON EXPECTORACIÓN HEMOPTOICA Y REQUERIMIENTO DE OXÍGENO SUPLEMENTARIO, TAQUICARDIA SINUSAL, CRISIS HIPERTENSIVA TIPO EMERGENCIA ORANO BLANCO PULMON, AL EXAMEN FÍSICO CON SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA, CON ESTERTORES BIBASALES. PARACLÍNICOS CON HEMOGRAMA CON ANEMIZACIÓN, RADIOGRAFÍA DE TÓRAX CON AUMENTO DE LAS OPACIDADES ALVEOLARES AL COMPARARLA CON LA RX DEL 25 DE MAYO, ASOCIANDO RESPUESTA LEUCOCITARIA CON NEUTROFILIA NO FIEBRE, CON COMPLEMENTO DENTRO DE LIMITES NORMALES, NO AUMENTO EN LESION RENA CRONICA, NO ALTERACION HIDROELECTROLITICA, NO DISGLICEMIAS, AL MOMENTO CON CONTROL DE CIFRAS TENSIONALES CON NITROGLICERINA Y MEJORIA DE PATRON RESPIRATORIO CONCOMITANTE CON VENTILACION MECANICA NO INVASIVA. POR EL MOMENTO PACIENTE CON SOSPECHA DE HEMORRAGIA ALVEOLAR VS NEUMONITIS INTERSTICIAL AUTOINMUNE, SE INDICA RESERVAR 2 UGRE, VALORACION CONJUNTA CON MEDICINA INTERNA POR REINGRESO A ESPERA DE VALORACION POR REUMATOLOGIA EL DIA DE MAÑANA. POR EL MOMENTO CONTINUAMOS MANEJO DE CRISIS HIPERTENSIVA Y EDEMA PULMONAR, CON EMJORIA EN ESTADO HEMODINAMICO.
SE BRINDA INFORMACION A FAMILIAR Y PACIENTE ENTIENDE Y ACEPTA.

Plan de manejo: PLAN:

REANIMACION NO COVID

CABECERA 45°

NADA VIA ORAL

CUIDADOS DE ENFERMERIA

MONITOREO CONTINUO

L RINGER 20 CC H IV

OMEPRAZOL 20MG VO DIA

NITROGLICERINA 0.04 MCG/KG/MIN TITULABLE

ENOXAPARINA: 40MG VSC CADA 24 HORAS.

RECONCILIACION MEDICAMENTOSA:

LOSARTAN POTASICO: 50 MG VO CADA 12 HORAS

AMLODIPINO: 10 MG VO CADA 24 HORAS.

PREDNISOLONA 15 MG VO CADA 24 HORAS

HIDROXICLOROQUINA 200 MG VO INTERDIARIO

CALCIO CARBONATO: 600MG + VITAMINA D: 200U VIA ORAL CADA 24 HORAS

SS RX DE TORAX CONTROL AL TERMINO DE CICLO DE VENTILACION MECANICA NO INVASIVA

SS GASES ARTERIALES CONTROL

SS VALORACION POR REUMATOLOGIA

SS VAL MEDICINA INTERNA

VIGILANCIA DE PATRON RESPIRATORIO

VIGILANCIA LA -LE

CSV AC

Justificación de permanencia en el servicio: CONDICION CLINICA DE PACIENTE / VALORACION REUMATOLOGIA / VALORACION POR MEDICINA INTERNA / CONTROL DE IMAGEN RX DE TORAX Y GASES ARTERIALES.

Fecha: 31/05/2021 22:32

Evolución médica - MEDICINA INTERNA

Análisis: paciente femenina de 40 años de edad con diagnostico de:

1. crisis hipertensiva tipo emergencia: organo blanco pulmon

Firmado electrónicamente

Documento impreso al día 24/06/2021 08:57:02



IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE	
Tipo y número de identificación: CC 52854136	
Paciente: NIDIA MARCELA MARTINEZ RIAÑO	
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): 26/09/1980	
Edad y género: 40 Años, Femenino	
Identificador único: 10405376-6	Financiador: MEDIMAS EPS SAS

INFORME DE EPICRISIS

RESUMEN DE LA ATENCIÓN DEL PACIENTE, DIAGNÓSTICOS Y TRATAMIENTO

1. edema pulmonar secundario
1. 2 neumonitis intersticial autoinmune vs hemorragia alveolar difusa de etiología autoinmune vs sobreinfección bacteriana
2. lesión miocárdica aguda etiología hipertensiva.
3. anemia de volúmenes normales heterogénea
4. neumonía multilobar moderada por sars cov 2 recuperada con sobreinfección bacteriana tratada
6. lupus eritematoso sistémico diagnosticado en 2016: debut con tvp y compromiso renal (perfil actual: anas 1:640 patrón difuso - anemia -linfopenia - c3 disminuido - anti dna (-) - coombs 1+).
6. enfermedad renal crónica estadio 5 en trr (monorrea). l-m-v
7. nefritis lúpica versus vasculitis anca a descartar
8. nefrectomía izquierda por hematoma posterior a biopsia renal en 2016
9. hiperparatiroidismo secundario
10. elevación de anticuerpos antifosfolípidos (tit positivo, anti cardiolipinas igg, igm negativo, anti beta 2 glicoproteína igg e igg) - trombosis venosa superficial de miembro inferior izquierdo: vena safena mayor (03/05/21): - historia de tvp 2016
11. hipertensión arterial sistémica
12. hipertensión pulmonar probabilidad intermedia PSAP 49MMHG

Paciente de 40 años con lupus eritematoso sistémico con nefritis lúpica en terapia dialítica en manejo con antimalárico y corticoide, con egreso reciente. con hospitalización reciente por infección por SARS-COV-2 y neumonía bacteriana asociada. Posteriormente presenta episodio de hemorragia alveolar confirmada que respondió a pulsos de metilprednisolona sin necesidad de administración de terapia inmunomoduladora. quien recibió múltiples esquemas antibióticos previos de alto espectro por sobreinfección bacteriana. Durante el episodio de hemorragia alveolar, se ampliaron estudios para otras causas de hemorragia alveolar, con antiMBG negativos y ANCAS por IFI positivos 1/320, a la espera de PR3 Y MPO.

Actualmente consulta por cuadro clínico de 6 días dado por deterioro de clase funcional, asociado a episodio de tos y hemoptisis en múltiples ocasiones y hoy durante hemodialisis extrahospitalaria disnea franca asociado a múltiples episodios de hemoptisis, no fiebre, no síntomas cardiovasculares al examen físico actualmente en ciclo de VMNI, con infusión de nitroglicerina, cifras tensionales fuera de metas estadio 2 rscrs pulmones mv + con estertores bibasales no tirajes no edemas, no deterioro neurológico.

paraclínicos institucionales con hemograma con leucocitosis de 25600 con neutrofilia relativa, cayademia 12%, anemia de volúmenes normales heterogénea, no alteración en línea plaquetaria, azoados elevados en relación con ERC, sin alteración hidroelectrolítica relevante, complemento c3 y c4 no consumido. dímero d elevado, troponina positiva 135.6. gases arteriales equilibrio ácido base.

Consideramos contexto de paciente con antecedentes descritos, con ant de patología autoinmune quien ingresa en contexto de emergencia hipertensiva órgano blanco pulmón, con hemoptisis y anemia mayor a 1 gramo con respecto a hospitalización reciente. con requerimiento de VMNI e infusión de vasodilatador ev, con estudios imagenológicos que al compararse con estudios previos del 24/05/2021, se evidencia progresión con compromiso multilobar alveolar; en quien no puede descartarse edema agudo pulmonar vs hemorragia alveolar difusa vs sobreinfección bacteriana. Aunado a lo anterior, hemograma con leucocitosis marcada con neutrofilia relativa y cayademia, teniendo en cuenta hospitalización reciente con múltiples esquemas antibióticos, se decide iniciar cubrimiento antibiótico empírico con cefepime, además se solicita procalcitonina para determinar continuidad de antibióticoterapia.

en apartado cardiovascular, estamos de acuerdo con infusión de nitroglicerina y ciclos de VMNI, consideramos elevación de cardienzimas en posible relación con lesión miocárdica aguda de etiología hipertensiva e historia de ERC, se solicita curva de troponina y EKG. servicio de urgencia indica transfusión de hemoderivados por SD anémico.

se decide complementar estudios con toma de tacar, EKG, control curva troponina. se solicita paraclínicos rutina gases arteriales, hemograma, ionograma. peso diario, control la le, csv y ac. Paciente requiere monitoría en unidad de cuidados intensivos, continúa monitoría en reanimación urgencias,

Plan de manejo: monitoría en reanimación urgencias / remisión a UCI en caso de no disponibilidad de camas

- acompañamiento por medicina interna
- O₂ suplementario para SaO₂ mayor de 90% +++ Continuar ciclos VMNI
- cefepime 1 gr ev cada 24 horas, con 500 mg post dialisis
- nitroglicerina 0.04 mcg/kg/min titulable
- enoxaparina: 40mg vsc cada 24 horas.
- sucralfato 1 gr vo cada 6 horas
- losartan potásico: 50 mg vo cada 12 horas
- amlodipino: 10 mg vo cada 24 horas.
- prednisolona 15 mg vo cada 24 horas
- hidroxiclороquina 200 mg vo interdiario
- calcio carbonato: 600mg + vitamina D: 200u vía oral cada 24 horas
- tacar, EKG, control curva troponina. se solicita paraclínicos rutina gases arteriales, hemograma, ionograma.
- peso diario
- control la le
- vigilar sobrecarga hídrica
- pendiente val por reumatología
- se solicita valoración por nefrología para continuidad de terapia de reemplazo renal

Firmado electrónicamente



SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ
HOSPITAL DE SAN JOSÉ
Colombia

IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE	
Tipo y número de identificación: CC 52854136	
Paciente: NIDIA MARCELA MARTINEZ RIAÑO	
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): 26/09/1980	
Edad y género: 40 Años, Femenino	
Identificador único: 10405376-6	Financiador: MEDIMAS EPS SAS

Página 4 de 27

INFORME DE EPICRISIS

RESUMEN DE LA ATENCIÓN DEL PACIENTE, DIAGNÓSTICOS Y TRATAMIENTO

- csv y ac-

dra veronezi instructora / dra carillo residente / dr florez residente
Justificación de permanencia en el servicio: manejo medico, monitoria en reanimacion

Fecha: 01/06/2021 05:35

Evolución médica - URGENCILOGOS

Análisis: PACIENTE FEMENINA DE 40 AÑOS DE EDAD CON ANTECEDENTES DESCRITOS Y YA CONOCIDA EN LA INSTITUCION , CON MULTIPLES REINGRESOS POR SINTOMATOLOGIA SIMILAR CONSISTENTE EN HEMOPTISIS OCASIONAL ASOCIADO A DISNEA DE PEQUEÑOS ESFUERZOS. EL DIA DE AYER A SU INGRESO CON SIGNOS FRANCOS DE FALLA VENTILATORIA CON REQUERIMIENTO DE INICIO DE OXIGENO A ALTO FLUJO Y EN QUIEN SE INDICA INICO DE VASODILATADOR Y VENTILACION MECANICA NO INVASIVA. ACTUALMENTE PACIENTE CO EVOLUCION CLIIICA ESTABLE, CONTROL DE SINTOMAS DE INGRESO. CON LAS SIGUIENTES COSIDREACIONES:

A NIVEL CARDIVASCULAR CON ELEVACION DE PROCALCITONINA, TAQUICARDIA SINUSAL CON EKG PENDIENTE PARA EVALUAR AJUSTE DE MEDICAMENTOS O ADICION, NO DOLOR TORACICO, EN QUIEN EL TRASCURSO DE EVOLUCION SE SUSPENDIO NITROGLICERINA, NO SIGNOS DE BAJO GASTO.

A NIVEL RESPIRATORIO CON REQUERIMIENTO DE OXIGENO A ALTO FLUJO, NO CIANOSIS, CON TRASTORNO MODERADO DE LA OXIGENACION, RX DE TORAX CONTROL CON MEJORIA DE OPACIDAD SIN EMABRGO CON GRAN COMPROMISO MULTILobar CON TENDENCIA A CONSOLIDACION, QUIEN YA CUENTA CON CUBRIMIENTO ANTIBIOTICO, A ESPERA DE LECTURA DE TACAR DE TORAX SOLICITA POR SERVICIO TRATANTE.

A NIVEL METABOICO SIN COMPROMISO.

SE INDICA CONTINUAR VIGILANCIA CLINICA Y SEGUIMIENTO POR SERVICIO ITERCONSULTADOS, CON ESTRICTO SEGUIMIENTO DE PATRON RESPIRATORIO Y CONTROL DE CIFRAS TENSIONALES.

CSV AC

Plan de manejo: REANIMACION NO COVID

CABECERA 45°

NADA VIA ORA

CUIDADOS DE ENFERMERIA

MONITOREO CONTINUO

L RINGER 20 CC H IV

OXIGENO POR MNR A 5 LIT / MIN PARA SATA>90%

OMEPRAZOL 20MG VO DIA

NITROGLICERINA 0.4 MCG/KG/MIN TITULABLE (RETIRADO POR MI)

CEFEPIME 1 GR EV CADA 24 HORAS, CON 500 MG POST DIALISIS FI: 31/05/21

ENOXAPARINA: 40MG VSC CADA 24 HORAS.

RECONCILIACION MEDICAMENTOSA:

LOSARTAN POTASICO: 50 MG VO CADA 12 HORAS

AMLODIPINO 10 MG VO CADA 24 HORAS.

PREDNISOLONA 15 MG VO CADA 24 HORAS

HIDROXICLOROQUINA 200 MG VO INTERDIARIO

CALCIO CARBONATO: 600MG + VITAMINA D: 200U VIA ORAL CADA 24 HORAS

S EKG CONTROL

PENDIENTE LABORATORIOS RUTINA

PENDIENTE VAL NEFROLOGIA

PENDIENTE VALORACION REUMATOLOGIA

SEGUIMIENTO POR MEDICINA INTERNA

CSV AC

SE EXPLICA CONDUCTA ENTIENDE Y ACEPTA.

Justificación de permanencia en el servicio: CONDICION CLINICA DE PACIENTE/ MANEJO POR SERVICIO ED MEDICINA INTERNA REINGRESO / PENDEINTE VALORACION POR REUMATOLOGIA

Fecha: 01/06/2021 09:12

Evolución médica - MEDICINA INTERNA

Análisis: ANÁLISIS

Paciente femenina de 40 años, ampliamente conocida a nivel institucional ingresa por cuador disneiforme severo en contexto por falla respiratoria hipoxemica aguda en relacion a crisis hipertensiva + edema hidrostático posible hemorragia alveolar difusa.

Se valora por medicina interna:

-Requirió ciclo de VMNI con mejoría de oxigenación y mecánica ventilatoria (no ha presentado hemoptisis desde que ingresó) de manera transitoria. Ahora con MNRI 15 lt/min previa 5-7 lt/min, logrando metas de saturación > 92 - 94% sin trabajo respiratorio agotable, inclusive con mejor control presor aunque en rango de estadio II. Respuesta cronotrópica alrededor 108 lpm en ritmo sinusal de base (ekg: taquicardia sinusal de base - signos indirectos crecimiento de cavidades derechas y onda grande picuda no típica - rectificación de onda T en precordiales - no patrón MW). Asocia lesión miocárdica en contexto de crisis hipertensiva e hipoxemia aguda por posible HAD.

Firmado electrónicamente

Documento impreso al día 24/06/2021 08:57:02



SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ
HOSPITAL DE SAN JOSÉ

Colombia

IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE

Tipo y número de identificación: **CC 52854136**

Paciente: **NIDIA MARCELA MARTINEZ RIAÑO**

Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): **26/09/1980**

Edad y género: **40 Años, Femenino**

Identificador único: **10405376-6**

Financiador: **MEDIMAS EPS SAS**

Página 5 de 27

INFORME DE EPICRISIS

RESUMEN DE LA ATENCIÓN DEL PACIENTE, DIAGNÓSTICOS Y TRATAMIENTO

-Presenta cayademia y leucocitos > 25 mil con cayademia desde que ingresó, en cubrimiento con cefalosporina de cuarta generación, aunque su primera posibilidad es hemorragia alveolar, la cual claramente podría explicar su leucocitosis y aumento de segmentadas. No obstante, nuevo control de hemograma con descenso de respuesta leucocitaria, descenso hemoglobina a 5.9 previa de 7.2 gr/dl en 12 a 16 horas.

-Se indica, optimizar manejo antihipertensivo oral, gases arteriales + lactato ahora y control a 4 pm tarde, transfundir 2 ugre ahora y reserva 2 ugre, concepto de nefrología para continuidad de diálisis, traslado y/o remisión a UCI no covid según disponibilidad como urgencia vital. En proceso concepto por reumatología para conductas adicionales para inmunomodulación, dado antecedentes autoinmunidad y reciente hospitalización por hemorragia alveolar. Sin otras intervenciones por medicina interna. Se cierra interconsulta.

Riesgo de complicaciones multisistémicas.

Plan de manejo: PLAN

SE CIERRA IC POR MEDICINA INTERNA

NADA VÍA ORAL

CUIDADOS DE ENFERMERÍA

MONITOREO CONTINUO

TRASLADO A UCI/UCIN NO COVID URGENTE PRIORIDAD VITAL Y/O REMISIÓN A CENTRO IV NIVEL CON DISPONIBILIDAD UCI NO COVID

AJUSTAR L RINGER 30 CC H IV

OXÍGENO POR MNR A 15 LIT / MIN PARA SAT>90%

OMEPRAZOL 20 MG VO DIA

NITROGLICERINA 0.4 MCG/KG/MIN TITULABLE (RETIRADO POR MI)

CEFEPIME 1 GR EV CADA 24 HORAS, CON 500 MG POSTDIÁLISIS FI: 31/05/21

SUSPENDER ENOXAPARINA: 40MG VSC CADA 24 HORAS.

SS: TRANSFUNDIR 2 UGRE AHORA MISMO Y RESERVAR 2 UGRE

SS: HEMOCULTIVOS #3 - GASES ARTERIALES + LACTATO AHORA Y CONTROL 4 PM

SS: HEMOGRAMA POST TRANSFUSION

SS: CONCEPTO POR NEFROLOGÍA CONTINUIDAD DIALISIS

-LOSARTAN POTASICO: 50 MG VO CADA 12 HORAS

-INICIAR PRAZOSIN 2 MG CADA 8H VO

-AMLODIPINO 10 MG VO CADA 24 HORAS.

-PREDNISOLONA 15 MG VO CADA 24 HORAS

-HIDROXICLOROQUINA 200 MG VO INTERDIARIO

-CALCIO CARBONATO: 600 MG + VITAMINA D: 200 UI VIA ORAL CADA 24 HORAS

CONTROL SIGNOS VITALES

En proceso:

-Concepto por reumatología clínica

-PCR para M. tuberculosis de BAL- 04/05/2021

-Cultivo para micobacterias Fecha de toma: 27/04/2021

Justificación de permanencia en el servicio: vigilancia en unidad reanimación no covid

Fecha: 01/06/2021 12:25

Evolución médica - URGENCIÓLOGOS

Análisis: PACIENTE CON MÚLTIPLES COMORBILIDADES, CON DIAGNÓSTICOS ANOTADOS, ACTUALMENTE HOSPITALIZADA POR SDRA SEVERO, CON SOSPECHA DE NUEVA HEMORRAGIA ALVEOLAR.

PACIENTE POR DIFICULTAD RESPIRATORIA Y NO RESPUESTA A MANEJO CON VMNI, SE CONSIDERÓ REALIZAR INTUBACIÓN OROTRAQUEAL SE REALIZÓ PREMEDICACIÓN CON FENTANILO 150 MCG, PROPOFOL 80 MG, ROCURONIO 50 MG. LARINGOSCOPIA CON HOJA 3 CURVA CORMACK IIB, IOT EXITOSA PRIMER INTENTO. SE INFLA NEUMOTAPONADOR, SE FIJA TUBO A 22 CM, SE EVIDENCIA COLUMNA DE AIRE. SE CONECTA A VMI

SE PROCEDE A REALIZAR PASO DE CVC. SE INTENTA PUNCIÓN ECOGUIADA YUGULAR BILATERAL SIN LOGRAR PASO DE GUIA METÁLICA. SE REALIZA PASO DE CVC YUGULAR POSTERIOR, SE OBTIENE RETORNO VENOSO, SE AVANZA GUIA METÁLICA, DILATADOR Y CVC BILUMEN POR TÉCNICA DE SELDINGER. ADECUADO RETORNO VENOSO POR AMBOS LUMENES. SE FIJA CON TEGADERM

A NIVEL CARDIOVASCULAR PACIENTE CON CIFRAS TENDENCIALES EN METAS, CON PERSISTENCIA DE REQUERIMIENTO DE

Firmado electrónicamente

Documento impreso al día 24/06/2021 08:57:02



SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ
HOSPITAL DE SAN JOSÉ
Colombia

IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE	
Tipo y número de identificación: CC 52854136	
Paciente: NIDIA MARCELA MARTINEZ RIAÑO	
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): 26/09/1980	
Edad y género: 40 Años, Femenino	
Identificador único: 10405376-6	Financiador: MEDIMAS EPS SAS

Página 6 de 27

INFORME DE EPICRISIS

RESUMEN DE LA ATENCIÓN DEL PACIENTE, DIAGNÓSTICOS Y TRATAMIENTO

VASODILATADOR, BIEN PERFUNDIDA
A NIVEL VENITATORIO, CON DIFICUTLAD PREVIA A IOT, DE MOEMNTO ACOPLADA A LA VENTILACION MECANICNA CON ADECUADA SATURACION DE O2 Y PRESIONES EN METAS
TIENE PENDIENTE TRANSFUSION DE HEMODERIVADOS Y CONCEPTO POR SERVICIO DE REUMATOLOGIA PARA DEFINIR CONDUCTAS ADICIONALES

Plan de manejo: CUIDADOS DE ENFERMERÍA

MONITOREO CONTINUO

TRASLADO A UCI/UCIN NO COVID URGENTE PRIORIDAD VITAL Y/O REMISIÓN A CENTRO IV NIVEL CON DISPONIBILIDAD UCI NO COVID

AJUSTAR L RINGER 30 CC H IV

VENTILACION MECANICA INVASIVA PARAMETROS PROTECTORES

OMEPRAZOL 20 MG VO DIA

NITROGLICERINA 0. 4 MCG/KG/MIN TITULABLE (RETIRADO POR MI)

CEFEPIME 1 GR EV CADA 24 HORAS, CON 500 MG POSTDIÁLISIS FI: 31/05/21

FENTANILO 150 MCG/H ** TITULAR **

PROPOFOL 50 MG/H **TITULAR **

P: TRANSFUNDIR 2 UGRE AHORA MISMO Y RESERVAR 2 UGRE

P: HEMOCULTIVOS #3 - GASES ARTERIALES + LACTATO AHORA Y CONTROL 4 PM

P: HEMOGRAMA POST TRANSFUSION

P: CONCEPTO POR NEFROLOGIA CONTINUIDAD DIALISIS

-PREDNISOLONA 15 MG VO CADA 24 HORAS

-HIDROXICLOROQUINA 200 MG VO INTERDIARIO

-CALCIO CARBONATO: 600 MG + VITAMINA D: 200 UI VIA ORAL CADA 24 HORAS

Justificación de permanencia en el servicio: .

Fecha: 01/06/2021 15:33

Evolución médica - REUMATOLOGIA

Análisis: Paciente femenina de 40 años con antecedente de lupus eritematosos sistémico (no contamos con perfil inmunoserológico del diagnóstico) con debut en dominio renal que llega a falla de órgano con requerimiento de terapia de reemplazo renal; con hospitalización reciente por hemorragia alveolar, en el contexto de paciente con reciente infección por SARS COV2, se planteó origen infeccioso como primera posibilidad, recibió múltiples esquemas de tratamiento antibiótico, se dio salida el 19 de mayo sin SIRS ni síntomas respiratorios, se dejó tratamiento con antimetabólico y esteroide en dosis intermedias. En esa hospitalización se solicitó nuevo perfil autoinmune por hemorragia alveolar confirmada con BAL, en donde se encontraron Ac anti MBG negativos, ANAS 1/640 difuso y ANCAS por IFI 1/320 patrón perinuclear, se solicitó confirmación por ELISA para revisar ambulatoriamente.

Nuevo ingreso a urgencias hace una semana por disnea y tos con expectoración con pintas de sangre, solicitamos TAC de tórax pero a la paciente se le dio egreso sin revisión del examen por nuestro servicio, aparentemente normal.

Re ingresa ayer nuevamente por disnea, tos con expectoración hemoptóica, infiltrados en vidrio esmerilado en 4 cuadrantes, ocupación alveolar y anemia significativa, cuadro compatible con hemorragia alveolar, hoy tenemos reporte de Anti MPO positivo, en paciente con antecedentes descritos consideramos se trata de hemorragia alveolar secundaria a Vasculitis asociada a ANCA: Poliangeitis microscópica, cabe la probabilidad de que sea desencadenado por COVID, tampoco descartamos que haya sido la causa de su falla renal desde el principio, sin embargo ante manifestación que amenaza la vida, con requerimiento de ventilación mecánica es urgente iniciar tratamiento inmunosupresor con bolos de metilprednisolona, estamos de acuerdo con cubrimiento antibiótico actual, solicitamos paraclínicos de perfil infeccioso y se espera hospitalización en UCI para inicio urgente de esquema de inducción con ciclofosfamida en esquema CYCLOPS. Con troponina positiva con elevación significativa y delta de biomarcador, es necesario descartar compromiso miocárdico secundario, se solicita eco TT. En el momento bajo ventilación mecánica, soporte transfusional y necesidad de vigilancia en cuidado crítico, estaremos atentos a evolución clínica de paciente.

Plan de manejo: Hospitalizar por Reumatología

Monitorización continua

Ventilación mecánica invasiva

Nitroglicerina 0.25 mcg/Kg/min en destete

Fentanyl 200 mcg iv hora

L ringer 20 cc/h

Metilprednisolona 500 mg iv ? FI 01/06/2021 *** Inicias prioritario ***

Albendazol 400 mg vo día 1/3

Trimetoprim sulfametoxazol 160/800 mg lunes miércoles y viernes

Meropenem 1 gr iv c/24 horas FI: 01/06/2021- día de diálisis administrar postdiálisis

Vancomicina 1 gr c/72h FI: 01/06/2021

Losartan 50 mg vo c/12h

Amlodipino 10 mg vo día

Prazosina 1 mg vo c/8h

ss eco tt, hemograma mañana, potasio

ss val por Nefrología (soporte dialítico)

Traslado a UCI según disponibilidad de camas

Nota de inmunomodulación en caso de remisión

Iniciar en UCI: Ciclofosfamida 750 mg iv día 0, día 14 y luego cada 20 días hasta completar 3-6 meses

Firmado electrónicamente

Documento impreso al día 24/06/2021 08:57:02



SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ
HOSPITAL DE SAN JOSÉ
Colombia

IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE	
Tipo y número de identificación: CC 52854136	
Paciente: NIDIA MARCELA MARTINEZ RIAÑO	
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): 26/09/1980	
Edad y género: 40 Años, Femenino	
Identificador único: 10405376-6	Financiador: MEDIMAS EPS SAS

Página 7 de 27

INFORME DE EPICRISIS

RESUMEN DE LA ATENCIÓN DEL PACIENTE, DIAGNÓSTICOS Y TRATAMIENTO

MESNA 200 mg iv antes y despues de ciclofosfamida
Evaluar la posibilidad de plasmaféresis

Justificación de permanencia en el servicio: .

Fecha: 01/06/2021 16:31

Evolución médica - NEFROLOGIA

Análisis: Paciente de la quinta década de la vida, con antecedente de LES compromiso renal / nefritis lúpica (no se cuenta con biopsia renal) y enfermedad renal crónica estadio 5 en hemodiálisis, ingresa ayer por clínica de 6 días de disnea y hemoptisis con exacerbación de síntomas durante diálisis, al examen físico hipertensa, taquicardia, con palidez mucocutánea y signos de dificultad respiratoria, hemograma con leucocitosis, neutrofilia y cayademia, anemia moderada normocítica normocrómica, Dímero D sobre lo normal, complemento normal, TACAR con Opacidades parenquimatosas con patrón de vidrio esmerilado multilobares bilaterales y focos de consolidación de distribución predominante peribroncovascular, estos hallazgos junto con anemia > 1 gr mas presencia de secreciones hemáticas durante la IOT sugiere hemorragia alveolar difusa, adicional a esto cuenta con estudios previos de p ANCA + MPO positivos en IFI, que estan a favor de vasculitis de mediano calibre como primera posibilidad etiológica, sin criterios adicionales de reactivación lúpica por lo que se beneficia en primera linea de esteroides + plasmaféresis.

Actualmente se encuentra con VMI, en regulares condiciones generales, sin soporte presor, persisten signos de sirs, estamos de acuerdo con ampliar cobertura antimicrobiana. Se Solicita nuevo perfil inmune (anti DNA, Enas, Ancas p y c por Elisa.

IDx:

1. Hemorragia alveolar difusa secundaria a probable vasculitis (pANCA y MPO +)

1.1 Falla ventilatoria tipo 1 secundaria

1.2 Anemia severa

2. Lupus eritematoso sistémico

3. Enfermedad renal cronica estadio 5 en hemodialisis

4. Antecedente de infeccion por SARSCOV2 reciente

Plan de manejo: PLAN:

Seguimiento por nefrologias

PULSOS DE ESTEROIDES

SS FIBRINOGENO, ALBUMINA (tomar ahora)

se prescribe plasmaféresis: 2.5 LITROS DE VOLUVEN + 1.1 LITRS DE SSN - ADMINISTRAR 1 AMPOLLA DE GLUCONATO DE CALCIO 1 HR ANTES Y 1 HR POSTERIOR A LA PLASAMFERESIS

SS CONTROL DE CALCIO, FIBRINOGENO, FOSFRORO, MG, TIEMPOS DE COAGULACION.

SS ENAS, ANTI DNA, ANCA P Y C POR ELISA E IFI

SE PRESCRIBE DIALISIS

-01/06/2021 QT: 4 HRS, UF 650, Qb/QD: 100 ML/MIN, MEZCLA 2 SIN HEPARINA

Justificación de permanencia en el servicio: Condicion clinica del paciente

Fecha: 01/06/2021 17:49

Evolución médica - MEDICINA INTERNA

Análisis: Paciente de la quinta década de la vida, con antecedente de LES compromiso renal / nefritis lúpica (no se cuenta con biopsia renal) y enfermedad renal crónica estadio 5 en hemodiálisis, al momento con diagnóstico de hemorragia alveolar difusa probablemente secundaria a vasculitis de mediano vaso, al momento de la valoración con requerimiento de VMI secundario a falla ventilatoria aguda tipo 1, acoplada a ventilador, taquicárdica, cifras tensionales en metas, con diuresis residual escasa opir sonda vesical a cistoflo, sin requerimiento de soporte vasopresor.

Al momento hospitalizada por servicio de reumatología quienes indican escalonamiento de antibióticoterapia y solicitan nuevo perfil de autoinmunidad; valorada por nefrología quienes prescriben continuara de TRR y primera sesión de plasmaféresis. Por el momento se indica continuar igual línea terapéutica establecida, a la espera de traslado o remisión a UCI según disponibilidad de camas.

Plan de manejo: Hospitalizar por Reumatología

Traslado/Remisión a UCI según disponibilidad de camas

Monitorizacion continua

Ventilacion mecanica invasiva

Nitroglicerina 0. 25 mcg/Kg/min en destete

Fentanyl 200 mcg iv hora

L ringer 20 cc/h

Metilprednisolona 500 mg iv FI 01/06/2021 *** Inicias prioritario ***

Albendazol 400 mg vo dia 1/3

Trimetoprim sulfametoxazol 160/800 mg lunes miércoles y viernes

Meropenem 1 gr iv c/24 horas FI: 01/06/2021- dia de diálisis administrar postdiálisis

Vancomicina 1 gr c/72h FI: 01/06/2021

Losartan 50 mg vo c/12h

Amlodipino 10 mg vo dia

Prazosina 1 mg vo c/8h

ss eco tt, hemograma mañana, potasio

Continuidad de terapia de reemplazo renal según indicación de nefrología

Pendiente inicio de plasmaféresis.

Firmado electrónicamente

Documento impreso al día 24/06/2021 08:57:02



SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ
HOSPITAL DE SAN JOSÉ
Colombia

IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE	
Tipo y número de identificación: CC 52854136	
Paciente: NIDIA MARCELA MARTINEZ RIAÑO	
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): 26/09/1980	
Edad y género: 40 Años, Femenino	
Identificador único: 10405376-6	Financiador: MEDIMAS EPS SAS

Página 8 de 27

INFORME DE EPICRISIS

RESUMEN DE LA ATENCIÓN DEL PACIENTE, DIAGNÓSTICOS Y TRATAMIENTO

Nota de inmunomodulación en caso de remisión

Iniciar en UCI: Ciclofosfamida 750 mg iv día 0, día 14 y luego cada 20 días hasta completar 3-6 meses

MESNA 200 mg iv antes y despues de ciclofosfamida

Evaluar la posibilidad de plasmaféresis

Justificación de permanencia en el servicio: Nota realizada por Sebastián Tabares - R2A Med interna.

Fecha: 01/06/2021 21:30

Evolución médica - MEDICINA INTERNA

Análisis: Paciente de la quinta década de la vida, con antecedente de LES compromiso renal / nefritis lúpica (no se cuenta con biopsia renal) y enfermedad renal crónica estadio 5 en hemodiálisis, al momento con diagnóstico de hemorragia alveolar difusa probablemente secundaria a vasculitis de mediano vaso, al momento de la valoración con requerimiento de VMI secundario a falla ventilatoria aguda tipo 1, acoplada a ventilador, taquicárdica, cifras tensionales en metas, con diuresis residual escasa opir sonda vesical a cistoflo, sin requerimiento de soporte vasopresor, al momento de la valoración en sesión de hemodiálisis con adecuada tolerancia y estabilidad hemodinámica.

Al momento hospitalizada por servicio de reumatología quienes indican escalonamiento de antibióticoterapia y solicitan nuevo perfil de autoinmunidad; a la espera de inicio de plasmaféresis. Por el momento se indica continuar igual línea terapéutica establecida, a la espera de traslado o remisión a UCI según disponibilidad de camas.

Plan de manejo: Hospitalizar por Reumatología

Traslado/Remisión a UCI según disponibilidad de camas

Monitorización continua

Ventilación mecánica invasiva

Nitroglicerina 0.25 mcg/Kg/min en destete

Fentanyl 200 mcg iv hora

L ringer 20 cc/h

Metilprednisolona 500 mg iv FI 01/06/2021 *** Inicias prioritario ***

Albendazol 400 mg vo día 1/3

Trimetoprim sulfametoxazol 160/800 mg lunes miércoles y viernes

Meropenem 1 gr iv c/24 horas FI: 01/06/2021- día de diálisis administrar postdiálisis

Vancomicina 1 gr c/72h FI: 01/06/2021

Losartan 50 mg vo c/12h

Amlodipino 10 mg vo día

Prazosina 1 mg vo c/8h

ss eco tt, hemograma mañana, potasio

Continuidad de terapia de reemplazo renal según indicación de nefrología

Pendiente inicio de plasmaféresis.

Nota de inmunomodulación en caso de remisión

Iniciar en UCI: Ciclofosfamida 750 mg iv día 0, día 14 y luego cada 20 días hasta completar 3-6 meses

MESNA 200 mg iv antes y despues de ciclofosfamida

Evaluar la posibilidad de plasmaféresis

Justificación de permanencia en el servicio: Nota realizada por Sebastián Tabares - R2A Med interna.

Fecha: 02/06/2021 08:25

Evolución médica - REUMATOLOGIA

Análisis: Paciente de la quinta década de la vida en area de reanimacion sin requerimiento de antihipertensivo endovenoso, tolerando descenso de parametros ventilatorios, continua bolos de corticoide, en rond medica se definiran conductas adicionales

Plan de manejo: Hospitalizar por reumatología

Nada vía oral

L ringer 20 cc/h

Fentanyl 200 mcg/g tituable

Metilprednisolona 500 mg iv DIA FI 01/06/2021

Albendazol 400 mg vo día 2/3

Trimetoprim sulfametoxazol 160/800 mg lunes miércoles y viernes

Meropenem 1 gr iv c/24 horas FI: 01/06/2021- día de diálisis administrar postdiálisis

Vancomicina 1 gr lv c/72h FI: 01/06/2021

Losartan 50 mg vo c/12h

Amlodipino 10 mg vo día

Prazosina 1 mg vo c/8h

Omeprazol 40 mg iv día

Suspender loperamida

Traslado a UCI según disponibilidad de camas

Pendientes:

Ecocardiograma trastoracico

hemocultivos tomados el día 01/06/2021

Firmado electrónicamente

Documento impreso al día 24/06/2021 08:57:02



SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ
HOSPITAL DE SAN JOSÉ
Colombia

IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE	
Tipo y número de identificación: CC 52854136	
Paciente: NIDIA MARCELA MARTINEZ RIAÑO	
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): 26/09/1980	
Edad y género: 40 Años, Femenino	
Identificador único: 10405376-6	Financiador: MEDIMAS EPS SAS

Página 9 de 27

INFORME DE EPICRISIS

RESUMEN DE LA ATENCIÓN DEL PACIENTE, DIAGNÓSTICOS Y TRATAMIENTO

Justificación de permanencia en el servicio: -

Fecha: 02/06/2021 10:21

Evolución médica - NEFROLOGÍA

Análisis: Paciente de la quinta década de la vida, con antecedente de LES compromiso renal / nefritis lúpica (no se cuenta con biopsia renal) y enfermedad renal crónica estadio 5 en hemodiálisis, quien presenta hemorragia alveolar difusa con requerimiento de soporte con soporte ventilatorio mecánico, con anemia severa con requerimiento de transfusión de hemoderivados sin buen rendimiento, persiste con anemia severa. Por cuadro clínico con compromiso pulmonar previo renal, con anticuerpos p ANCA positivos contra mieloperoxidasa, sugieren con alta sospecha vasculitis de pequeño vaso tipo poliangeítis microscópica sin descartar posible proceso infeccioso pulmonar subyacente. En el momento taquicárdica, sin sirs sin trabajo respiratorio, se considera de nuestra parte continuar terapia de reemplazo renal con las indicaciones ofrecidas, iniciar plasmaferesis, además de manejo con esquema CYCLOPS orientado por reumatología. Continuamos como servicio acompañante.

Plan de manejo: Seguimiento por nefrología

PULSOS DE ESTEROIDES

PLASMAFERESIS : 2. 5 LITROS DE VOLUVEN + 1. 1 LITROS DE SSN - ADMINISTRAR 1 AMPOLLA DE GLUCONATO DE CALCIO 1 HR ANTES Y 1 HR POSTERIOR A LA

SS/ CONTROL DE CALCIO, FIBRINOGENO, FOSFORO, MG, TIEMPOS DE COAGULACION. IgG IgM cmv IgG IgM e. barr ag histoplasma orina BK seriado

p/ ENAS, ANTI DNA, hemocultivos

SE PRESCRIBE DIALISIS

-03/06/2021 QT: 4 HRS, UF 2-2.5 segun tolerancia Qb/QD: 350 ML/MIN, MEZCLA 2 SIN HEPARINA

Resto de manejo por servicio tratante

Justificación de permanencia en el servicio: hemorragia alveolar

Fecha: 02/06/2021 15:06

Evolución médica - REUMATOLOGÍA

Análisis: Se le brinda información y se aclaran dudas a paciente y/o familiar (Diligencie nombre y parentesco).

ANÁLISIS

Paciente femenina en 5ta década de la vida con antecedente de nefritis lúpica en 2016 con inicio de terapia reemplazo renal sin toma de biopsia renal y sin actividad en otros dominios a su debut y a lo largo de estos años; previa hospitalización por hemorragia alveolar en contexto de infección por SARS CoV2 y co infección bacteriana, en quien se asumió origen infeccioso y por nefrología toma de estudios para aclarar origen de su compromiso renal. Reingresa por hemorragia alveolar difusa de probable origen inmune como primera posibilidad por vasculitis MPO (p anca +, mieloperoxidasa 39) sin claridad en sí el compromiso renal que presentó en el pasado fue secundario a vasculitis ANCA ó actual compromiso vasculítico pulmonar es secundario a epifenómeno inmune por long COVID; por el momento requiere manejo con pulsos de metilprednisolona e inicio de inmunomodulación con ciclofosfamida, esta última diferida por la sospecha de proceso infeccioso (leucocitosis neutrofilia con procalcitonina positiva); por el momento mantenemos antibioticoterapia, profilaxis para neumocistosis con suplencia de calcio y tromboprofilaxis. El día de hoy mejoría en parámetros ventilatorios y gases arteriales, nefrología considera inicio de plasmaferesis, estaremos atentos a evolución clínica, explicamos conducta a paciente.

PLAN

Hospitalizar por reumatología

Nada vía oral

L ringer 20 cc/h

Metilprednisolona 500 mg iv DIA FI 01/06/2021 *** Inicias prioritario ***

Albendazol 400 mg vo dia 2/3

Trimetoprim sulfametoxazol 160/800 mg lunes miércoles y viernes

Meropenem 1 gr iv c/24 horas FI: 01/06/2021- dia de diálisis administrar postdiálisis

Vancomicina 1 gr c/72h FI: 01/06/2021

Losartan 50 mg vo c/12h

Amlodipino 10 mg vo dia

Prazosina 1 mg vo c/8h

Omeprazol 40 mg iv dia

Calcio 600 mg vo dia

Traslado a UCI según disponibilidad de camas

Pendientes:

Ecocardiograma trastoracico

hemocultivos tomados el dia 01/06/2021

Nota de inmunomodulación en caso de remisión

Iniciar en UCI: Ciclofosfamida 750 mg iv dia 0, dia 14 y luego cada 20 días hasta completar 3-6 meses

MESNA 200 mg iv antes y despues de ciclofosfamida

Evaluar la posibilidad de plasmaferesis

Plan de manejo: -

Justificación de permanencia en el servicio: -

Fecha: 02/06/2021 17:50

Firmado electrónicamente

Documento impreso al día 24/06/2021 08:57:02



SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ
HOSPITAL DE SAN JOSÉ
Colombia

IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE	
Tipo y número de identificación: CC 52854136	
Paciente: NIDIA MARCELA MARTINEZ RIAÑO	
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): 26/09/1980	
Edad y género: 40 Años, Femenino	
Identificador único: 10405376-6	Financiador: MEDIMAS EPS SAS

Página 10 de 27

INFORME DE EPICRISIS

RESUMEN DE LA ATENCIÓN DEL PACIENTE, DIAGNÓSTICOS Y TRATAMIENTO

Evolución médica - NEFROLOGIA

Análisis: Paciente con antecedente de LES compromiso renal / nefritis lúpica, enfermedad renal crónica estadio 5 en hemodiálisis, actualmente en sala de reanimación bajo VMI por falla ventilatoria, con sospecha de sangrado alveolar, con indicación de plasmáferesis por parte de nefrología clínica, por nuestra parte continuamos hemodiálisis convencional de 4 hrs.

Plan de manejo: PRESCRIBO DIALISIS ASI:

-03/06/2021 QT: 4 HRS, U/F: 2.0-2.5 LTS SEGUN TOLERANCIA, Qb/QD: 250-300 ML/MIN, FX60, M6, HEPARINA: NO.

-05/06/2021 QT: 4 HRS, U/F: 2.0-2.5 LTS SEGUN TOLERANCIA, Qb/QD: 250-300 ML/MIN, FX60, M6, HEPARINA: NO.

-08/06/2021 QT: 4 HRS, U/F: 2.0-2.5 LTS SEGUN TOLERANCIA, Qb/QD: 250-300 ML/MIN, FX60, M6, HEPARINA: NO.

Justificación de permanencia en el servicio: .

Fecha: 02/06/2021 19:11

Evolución médica - MEDICINA INTERNA

Análisis: Paciente de 40 años, hospitalizada por reumatología en manejo conjunto con nefrología, con antecedente de lupus eritematoso sistémico y compromiso renal, en terapia de soporte renal por hemodiálisis, explicado inicialmente como secundario a nefritis lúpica sin toma de biopsia renal y sin actividad de otros dominios a su debut. Actualmente hospitalizada por hemorragia alveolar y coinfección bacteriana recibiendo manejo antibiótico de amplio espectro; ante sospecha de origen autoinmune como primera posibilidad por vasculitis MPO (p anca +, mieloperoxidasa 39) sin claridad en sí el compromiso renal que presentó en el pasado fue secundario a vasculitis ANCA se decidió pulsos de metilprednisolona (hoy día 2) e inmunomodulación con ciclofosfamida la cual ha sido diferida ante proceso infeccioso activo.

A la valoración actual se encuentra en sala de reanimación, sin requerimiento de soporte vasopresor o inotrópico, cifras tensionales medias conservadas, sin signos de hipoperfusión tisular, sin signos de bajo gasto, no deterioro respiratorio, RASS 0, acoplada a VMI con parámetros ventilatorios descritos. Llama la atención evidencia de sangrado en cuncho de café a través de sonda orogastrica en las últimas 6 horas, con drenaje de 500 cc, tacto rectal negativo; sin descartar se trate de sangrado antiguo de origen pulmonar; con marcadores paraclínicos perfil de CID negativo. Se decide inicio de IBP y toma de paraclínicos de control para evaluar rendimiento transfusional. Se comenta con gastroenterología, según resultados se tomarán conductas adicionales.

Pendiente traslado prioritario a UCI, no disponibilidad de camas en la institución.

Plan de manejo: Hospitalizar por reumatología
Monitorización continua en sala de reanimación
Nada vía oral
Cuidados de TOT
Sedoanalgesia tituable

L ringer 20 cc/h
Metilprednisolona 500 mg iv DIA FI 01/06/2021
Albendazol 400 mg vo día 2/3
Trimetoprim sulfametoxazol 160/800 mg lunes miércoles y viernes
Meropenem 1 gr iv c/24 horas FI: 01/06/2021- día de diálisis administrar postdiálisis
Vancomicina 1 gr c/72h FI: 01/06/2021
Losartan 50 mg vo c/12h
Amlodipino 10 mg vo día
Prazosina 1 mg vo c/8h
Omeprazol 40 mg iv día
Calcio 600 mg vo día
Cuantificar LA/LE

Traslado a UCI según disponibilidad de camas
Se solicita:
-Hemograma, gases arteriales, función renal control a las 10 pm

Pendientes:
-Ecocardiograma trastorácico
-Hemocultivos tomados el día 01/06/2021
Justificación de permanencia en el servicio: -

Fecha: 03/06/2021 07:47

Evolución médica - REUMATOLOGIA

Análisis: Paciente de de la quinta década de la vida con hemorragia alveolar durante la noche se identificó sangrado en cuncho de café por lo cual se indico inicio de ib actualmente con parametros ventilatorios basales en revista medica se definiran intervenciones adicionales

Plan de manejo: PLAN
Hospitalizar por reumatología
Nada vía oral

L ringer 20 cc/h
Metilprednisolona 500 mg iv DIA FI 01/06/2021
Albendazol 400 mg vo día 3/3 FI 01/06/2021

Firmado electrónicamente



SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ
HOSPITAL DE SAN JOSÉ
Colombia

IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE	
Tipo y número de identificación: CC 52854136	
Paciente: NIDIA MARCELA MARTINEZ RIAÑO	
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): 26/09/1980	
Edad y género: 40 Años, Femenino	
Identificador único: 10405376-6	Financiador: MEDIMAS EPS SAS

Página 11 de 27

INFORME DE EPICRISIS

RESUMEN DE LA ATENCIÓN DEL PACIENTE, DIAGNÓSTICOS Y TRATAMIENTO

Trimetoprim sulfametoxazol 160/800 mg lunes miércoles y viernes
Meropenem 1 gr iv c/24 horas FI: 01/06/2021- día de diálisis administrar postdiálisis
Vancomicina 1 gr c/72h FI: 01/06/2021
Losartan 50 mg vo c/12h
Amlodipino 10 mg vo día
Prazosina 1 mg vo c/8h
Omeprazol 8 mg/h infusión continua
Calcio 600 mg vo día
Traslado a UCI según disponibilidad de camas
MAnejo conjunto con nefrología -- plasmaferesis fi 02/06/2021
Pendientes:
Ecocardiograma trastoracico
hemocultivos tomados el día 01/06/2021

Nota de inmunomodulación en caso de remisión
Iniciar en UCI: Ciclofosfamida 750 mg iv día 0, día 14 y luego cada 20 días hasta completar 3-6 meses
MESNA 200 mg iv antes y despues de ciclofosfamida
Evaluar la posibilidad de plasmáfesis

Justificación de permanencia en el servicio: .

Fecha: 03/06/2021 11:42

Evolución médica - NEFROLOGIA

Análisis: Paciente de la quinta década de la vida, con antecedente de LES compromiso renal / nefritis lúpica (no se cuenta con biopsia renal) y enfermedad renal crónica estadio 5 en hemodiálisis, quien presenta hemorragia alveolar difusa con requerimiento de soporte con soporte ventilatorio mecanico, con anemia severa cen correccion postranfusalalm, con hemorragia digstiva alta muy interrogada, con mejoría del estado general, en proceso de liberaicon de ventilacion mecanica. Por cuadro clinico con compromiso pulmonar previo renal, con anticuperos p ANCA positivos contra mieloperoxidasa, se sugiere con alta sospecha vasclitis de pequeño vaso tipo poliangeitis microscopica sin descartar posible proceso infeccioso pulmonar subyacente. En el momento hemodinamicamente estable sin sirs, hipocalcémica, a la espera de reporte de fibrinogeno, se considera de nuestra parte continuar terpaia de reemplazo renal con las indicaciones ofrecidas, continuar plasmaferesis hpy 2 sesion, previa toma de fibrinogeno y tiempos de coagulacion, ademas de manejo con esquema CYCLOPS orientado por reumatologia, paralcinicos de control mañana . Continuamos como servicio acompañante. Se ajusta manejo antihipertensivo.

Plan de manejo: Acompañamiento nefrología

Nada vía oral

L ringer 20 cc/h

Metilprednisolona 500 mg iv DIA FI 01/06/2021

Albendazol 400 mg vo día 3/3 FI 01/06/2021

Trimetoprim sulfametoxazol 160/800 mg lunes miércoles y viernes

Meropenem 1 gr iv c/24 horas FI: 01/06/2021- día de diálisis administrar postdiálisis

Vancomicina 1 gr c/72h FI: 01/06/2021

Losartan 50 mg vo c/12h

Amlodipino 10 mg vo día

Prazosina 2 mg vo c/8h

Omeprazol 8 mg/h infusión continua

Calcio 600 mg vo día

Traslado a UCI según disponibilidad de camas

MAnejo conjunto con nefrología -- plasmaferesis fi 02/06/2021

Pendientes:

Ecocardiograma trastoracico

hemocultivos tomados el día 01/06/2021

p/fibrinogeno

plasmaferesis: 2. 5 LITROS DE VOLUVEN + 1. 1 LITRS DE SSN - ADMINISTRAR 1 AMPOLLA DE GLUCONATO DE CALCIO 1 HR ANTES Y 1 HR POSTERIOR A LA

ss/ control de calcio, fibrinogeno, fosforo, mg, tiempos de coagulacion. diarios 6 horas posplasmaferesis IgG IgM CMV E.BARR histoplasma orina bk seriado

Nota de inmunomodulación en caso de remisión:

Iniciar en UCI: Ciclofosfamida 750 mg iv día 0, día 14 y luego cada 20 días hasta completar 3-6 meses

MESNA 200 mg iv antes y despues de ciclofosfamida

-03/06/2021 -03/06/2021 QT: 4 HRS, U/F: 2. 0-2. 5 LTS SEGUN TOLERANCIA, Qb/QD: 250-300 ML/MIN, FX60, M6, HEPARINA: NO.

Justificación de permanencia en el servicio: hemorragia alveolar difusa

Fecha: 03/06/2021 12:41

Evolución médica - GASTROENTEROLOGIA

Análisis: Se trata de paciente femenina con diagnosticos de base anotados en el moemtno con clinica y criterios de hospitalizacion por grup ode reumatologia con multiples soportes en el momento, dado anemizacion y cuadr oactual se considera sospecha se sangrado digestivo con aparente presencia de sangrado con sonda orotraqueal sin emebago en valoracion ya resoluion del mismo, se ocnsidera probable correpondencia a hemorragia

Firmado electrónicamente

Documento impreso al día 24/06/2021 08:57:02



SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ
HOSPITAL DE SAN JOSÉ
Colombia

IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE	
Tipo y número de identificación: CC 52854136	
Paciente: NIDIA MARCELA MARTINEZ RIAÑO	
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): 26/09/1980	
Edad y género: 40 Años, Femenino	
Identificador único: 10405376-6	Financiador: MEDIMAS EPS SAS

Página 12 de 27

INFORME DE EPICRISIS

RESUMEN DE LA ATENCIÓN DEL PACIENTE, DIAGNÓSTICOS Y TRATAMIENTO

alveolar. se realiza tacto rectal negativo. Se considera vigilancia clínica y seguimiento por nuestro servicio.

Plan de manejo: Seguimiento por gastroenterología

Control hemograma mañana

Justificación de permanencia en el servicio: Realizado por:

Salamanca/ Residente MI

Dr Barrera/ Rodriguez F. gastroenterología

Fecha: 03/06/2021 13:06

Evolución médica - REUMATOLOGÍA

Análisis: Se le brinda información y se aclaran dudas a paciente y/o familiar (Diligencie nombre y parentesco).

Plan de manejo: -

Justificación de permanencia en el servicio: -

Fecha: 03/06/2021 19:06

Evolución médica - URGENCIÓLOGOS

Análisis: PACIENTE CON DIAGNÓSTICOS ANOTADOS EN AMEJO POR REUMATOLOGÍA POR HEMORRAGIA ALVEOLAR QUE AMEJORA, QUIEN COMPLETA 3 DÍAS DE VENTILACIÓN MECÁNICA INVASIVA, CON MEJORA SIGNIFICATIVA DEL PATRÓN VENTILATORIO, CON PAFI DE 274, DESPIERTA SIN TAQUICARDIA NI SIGNOS DE DIFICULTAD CON BUENA SATURACIÓN DE O₂. SE COSNIDIETA PACIENTE QUE NO AMERITA COTNIANUR CON VENTILACIÓN INVASIVA, POR RIESGO DE COMPLICACIONES EN CONTEXTO DE PACIENTE INMUNOSUPRIMIDO Y CON DESACONDICIONAMIENTO. SE REALIZA TEST DE VENTILACIÓN ESPONTÁNEA EXITOSO, ÍNDICE DE TOBIN DE 70. SE COSNIDIERTA PACIENTE APTA PARA EXTUBACIÓN. SE REALIZA PRUEBA DE EXTUBACIÓN SIN COMPLICACIONES. SE DEJA CON O₂ POR MASCARA. SE VIGILARÁ PATRÓN VENTILATORIO.

Plan de manejo: EXTUBACIÓN EXITOSA

O₂ POR MASCARA DE NO REINHALACIÓN

CONTROL DE SIGNOS VITALES

NADA VIA ORAL

VIGILANCIA DE PATRÓN VENTILATORIO

COTNIANUR MANEJO POR REUMATOLOGÍA

Justificación de permanencia en el servicio: .

Fecha: 04/06/2021 01:17

Evolución médica - ENDOCRINOLOGÍA

Análisis: Se trata de paciente femenina de 40 años de vida con diagnósticos de manejo anotados, evolución clínica hacia la mejoría, en horas de la tarde con parámetros ventilatorios bajos, asistiendo de forma adecuada y con FIO₂ de 35%. Considerando paciente con adecuada tolerancia y respuesta espontánea con frecuencia respiratoria en 18 rpm, despierta, con control de patología que llevo a falla ventilatoria, no requerimiento de soporte inotrópico ni vasopresor, se realizó extubación sin aparente complicación, tolerando segunda sesión de plasmáferesis y posterior diálisis. En espera de manejo en unidad de cuidado intensivo para continuar manejo y vigilancia post extubación debe continuar bajo monitoreo continuo, aporte y soporte de oxígeno para saturación mayor de 90% vigilancia de patrón respiratorio y seguimiento de demás complicaciones asociadas a patologías de base. Se explica contexto clínico a paciente, en el momento debe continuar sin vía oral. Manejo por grupo de reumatología y seguimiento por gastroenterología.

Plan de manejo: Monitoreo continuo

Pendiente traslado a UCI según disponibilidad de camas

Continuar demás manejo médico instaurado por grupo tratante

Manejo conjunto con terapia respiratoria

Se optimiza manejo con inhaloterapia

Vigilar presencia de melenas o algún tipo de sangrado activo

Justificación de permanencia en el servicio: Realizado por :

Larry Salamanca / Residente MI

Fecha: 04/06/2021 01:44

Evolución médica - MEDICINA INTERNA

Análisis: Nota guardada por endocrinología corresponde a Medicina Interna

Plan de manejo: .

Justificación de permanencia en el servicio: .

Fecha: 04/06/2021 07:31

Evolución médica - GASTROENTEROLOGÍA

Análisis: Se trata de paciente femenina de 40 años de vida con diagnósticos de manejo anotados, evolución clínica hacia la mejoría, tolerando extubación. Considerando paciente con adecuada tolerancia y respuesta espontánea con frecuencia respiratoria en 18 rpm, despierta, con control de patología que llevo a falla ventilatoria, no requerimiento de soporte inotrópico ni vasopresor, se realizó extubación sin aparente complicación, tolero sesión de plasmáferesis y posterior diálisis. paraclínicos de control con mejoría en control de hemoglobina no clínica de sangrado digestivo activo en el momento, se considera paciente debe continuar manejo con IBP, se da orden para realización de endoscopia de vías digestivas de manera ambulatoria. En el momento no se consideran otras intervenciones por nuestro servicio. Se cierra interconsulta.

Plan de manejo: Continuar manejo con IBP

Se da orden para Endoscopia de vías digestivas alta de manera ambulatoria

Se cierra interconsulta.

Justificación de permanencia en el servicio: Realizado por:

Barrera/ Alvarez/ Rodriguez Fellow Gastroenterología

Salamanca/ Residente MI

Firmado electrónicamente

Documento impreso al día 24/06/2021 08:57:02



SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ
HOSPITAL DE SAN JOSÉ
Colombia

IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE	
Tipo y número de identificación: CC 52854136	
Paciente: NIDIA MARCELA MARTINEZ RIAÑO	
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): 26/09/1980	
Edad y género: 40 Años, Femenino	
Identificador único: 10405376-6	Financiador: MEDIMAS EPS SAS

Página 13 de 27

INFORME DE EPICRISIS

RESUMEN DE LA ATENCIÓN DEL PACIENTE, DIAGNÓSTICOS Y TRATAMIENTO

Fecha: 04/06/2021 08:17

Evolución médica - REUMATOLOGIA

Análisis: Paciente con hemorragia alveolar, tolero extubacion en el momento con indicacion de traslado a unidad de cuidado intensivo para continuar sesiones de plasmaferesis, no sangrado digestivo no hemoptisis no anemia por lo cual se indica dieta liquida, se ajusta IBP, por niveles sericos de calcio se indica calcio endovenoso.

Plan de manejo: Hospitalizar por reumatología

Aislamiento protector - continuar en area de reanimación hasta traslado a uci
dieta liquida

L ringer 20 cc/h

oxigeno cn 2lt/min para sata mayor 90% (Destetar)

Metilprednisolona 500 mg iv DIA FI 01/06/2021

Albendazol 400 mg vo dia 3/3 FI 01/06/2021 ***** supendido

Trimetoprim sulfametoxazol 160/800 mg lunes miércoles y viernes

Meropenem 1 gr iv c/24 horas FI: 01/06/2021- dia de diálisis administrar postdiálisis

Hidroxycloquina 200 mg vo dia por medio FI 03/06/2021

Vancomicina 1 gr c/72h FI: 01/06/2021

Losartan 50 mg vo c/12h

Amlodipino 10 mg vo dia

Prazosina 1 mg vo c/6 horas

Omeprazol 40 mg iv cada 12 horas

gluconato de calcio 1 ampolla cada 8 horas

Traslado a UCI según disponibilidad de camas para sesiones de plasmaferesis

Manejo conjunto con nefrología -- plasmaféresis fi 02/06/2021

ss ch, gases arteriales, potasio mañana

Pendientes:

Ecocardiograma transtorácico

hemocultivos tomados el dia 01/06/2021

Nota de inmunomodulación en caso de remisión

Iniciar en UCI: Ciclofosfamida 750 mg iv dia 0, dia 14 y luego cada 20 días hasta completar 3-6 meses

MESNA 200 mg iv antes y despues de ciclofosfamida

Justificación de permanencia en el servicio: ,

Fecha: 04/06/2021 10:49

Evolución médica - NEFROLOGIA

Análisis: Paciente de la quinta década de la vida, con antecedente de LES compromiso renal / nefritis lúpica (no se cuenta con biopsia renal) y enfermedad renal crónica estadio 5 en hemodiálisis, quien presenta hemorragia alveolar difusa con requerimiento de soporte con soporte ventilatorio mecanico. En el momento con mejoría clinica significativa, con extubacion porgramada exitosa, anemia corregida no requerimiento de nuevas transfusiones, equilibrio acidobase, oxigenacion en metas con trastorno leve de la oxigenacion, hipocalcemia respistente en correccion, sin aletaraciones del sodio o ptasio, funcion renal estable. Por cuadro clinico con compromiso pulmonar previo renal, con anticuepos p ANCA positivos contra mieloperoxidasa, se sugiere con alta sospecha vasculitis de pequeño vaso tipo poliangeitis microscopica sin descartar posible proceso infeccioso pulmonar subyacente. En el momento hemodinamicamente estable sin sirs, sin trabajo respiratorio, fibrinogeno normal, tiempos de coagulacion normales, se continua plasmaferesis hoy 3 sesion, previa toma de fibrinogeno y tiempos de coagulacion, ademas de manejo con esquema CYCLOPS orientado por reumatologia, paralcinicos de control mañana rutinarios estrictos . Continuamos como servicio acompañante. resto sin cambios.

Plan de manejo: Acompañamiento nefrologia

Nada vía oral

L ringer 20 cc/h

Metilprednisolona 500 mg iv DIA FI 01/06/2021

Trimetoprim sulfametoxazol 160/800 mg lunes miércoles y viernes

Meropenem 1 gr iv c/24 horas FI: 01/06/2021- dia de diálisis administrar postdiálisis

Vancomicina 1 gr c/72h FI: 01/06/2021

Losartan 50 mg vo c/12h

Amlodipino 10 mg vo dia

Prazosina 2 mg vo c/8h

Omeprazol 8 mg/h infusión continua

Calcio 600 mg vo dia

gluconato d ecalcio 1 ampolla iv 1 hora antes y 1 hora despues de plasmaferesis

Manejo conjunto con nefrologia --reumatologia plasmaferesis fi 02/06/2021

Pendientes:

Ecocardiograma trastoracico

hemocultivos tomados el dia 01/06/2021

p/fibrinogeno

plasmaferesis: 2. 5 LITROS DE VOLUVEN + 1. 1 LITRS DE SSSN - ADMINISTRAR 1 AMPOLLA DE GLUCONATO DE CALCIO 1 HR ANTES Y 1 HR

POSTERIOR A LA

Firmado electrónicamente

Documento impreso al día 24/06/2021 08:57:02



IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE	
Tipo y número de identificación: CC 52854136	
Paciente: NIDIA MARCELA MARTINEZ RIAÑO	
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): 26/09/1980	
Edad y género: 40 Años, Femenino	
Identificador único: 10405376-6	Financiador: MEDIMAS EPS SAS

INFORME DE EPICRISIS

RESUMEN DE LA ATENCIÓN DEL PACIENTE, DIAGNÓSTICOS Y TRATAMIENTO

ss/ control de calcio, fibrinogeno, fosforo, Mg, tiempos de coagulacion diarios 6 horas posplasmaferesis p/IgG IgM CMV E. BARR histoplasma orina bk seriado

Nota de inmunomodulación en caso de remisión:

Iniciar en UCI: Ciclofosfamida 750 mg iv día 0, día 14 y luego cada 20 días hasta completar 3-6 meses

MESNA 200 mg iv antes y despues de ciclofosfamida

Justificación de permanencia en el servicio: Vasculitis

Fecha: 04/06/2021 16:16

Evolución médica - REUMATOLOGIA

Análisis: Paciente femenina en 5ta década de la vida con antecedente de nefritis lúpica en 2016 con inicio de terapia reemplazo renal sin toma de biopsia y sin actividad en otros dominios a su debut y a lo largo de estos años; previa hospitalización por hemorragia alveolar en contexto de infección por SARS CoV2 y co infección bacteriana, en quien por respuesta y clinica se asumió origen infeccioso . Reingresa nuevamente por hemorragia alveolar difusa de probable origen inmune como posibilidades diagnostico posible LES (no es a favor AntiDNA negativo y complemento norma), como posibilidad adicional vasculitis ANCA (p anca +, mieloperoxidasa 39) sin claridad en sí el compromiso renal que presentó en el pasado fue secundario a vasculitis ANCA o LES; culmina ciclo de pulsos de metilprednisolona y 2 sesiones de plasmaféresis con evolución clínica favorable, tolero extubación sin complicaciones, hemoglobina estable,y cifras tensionales en metas; por lo que se considera continuar corticoide oral a 1 mg/kg/dia. Al ingreso se inició tratamiento antibiótico ya que no se descartaba etiología pulmonar infecciosa, con procalcitonina inicial positiva, por lo que en este contexto, y sin otra explicación para positividad de la misma, se considera continuar AB y solicita nueva procalcitonina para asi evaluar mejor momento de colocación de inmunosupresión, ante sangrado digestivo fue valorada por servicio de gastroenterología quienes consideran continuar IBP y estudios endoscópicos de manera ambulatoria, en espera de traslado a unidad de cuidado intensivo para continuar sesiones de plasmaféresis atentos a evolución clínica.

Plan de manejo: Hospitalizar por reumatología

Aislamiento protector - continuar en área de reanimación hasta traslado a uci

dieta líquida

L ringer 20 cc/h

oxigeno cn 2lt/min para sata mayor 90% (Destetar)

Metilprednisolona 500 mg iv DIA FI 01/06/2021 ***** SUSPENDER

Prednisona 60 mg vo dia Fecha ajuste 04/06/2021

Trimetoprim sulfametoxazol 160/800 mg lunes miércoles y viernes

Meropenem 1 gr iv c/24 horas FI: 01/06/2021- dia de diálisis administrar postdiálisis

Hidroxycloquina 200 mg vo dia por medio FI 03/06/2021

Vancomicina 1 gr c/72h FI: 01/06/2021

Losartan 50 mg vo c/12h

Amlodipino 10 mg vo dia

Prazosina 1 mg vo c/6 horas

Omeprazol 40 mg iv cada 12 horas

gluconato de calcio 1 ampolla cada 8 horas

SS procalcitonina

Traslado a UCI según disponibilidad de camas para sesiones de plasmaferesis

Manejo conjunto con nefrología -- plasmaféresis fi 02/06/2021

ss ch, gases arteriales, potasio mañana

Pendientes:

Ecocardiograma transtorácico

hemocultivos tomados el dia 01/06/2021

Nota de inmunomodulación en caso de remisión

Iniciar en UCI: Ciclofosfamida 750 mg iv día 0, día 14 y luego cada 20 días hasta completar 3-6 meses

MESNA 200 mg iv antes y despues de ciclofosfamida

Justificación de permanencia en el servicio: -

Fecha: 04/06/2021 18:30

Evolución médica - MEDICINA INTERNA

Análisis: Paciente con síndrome de pulmón-riñón, vasculitis de pequeño vaso con hemorragia alveolar en resolución, extubación exitosa, en el momento hemodinamicamente estable sin sirs sin trabajo respiratorio con oxigenación en metas con suplencia a bajo flujo, se considera continuar manejo con esteroide, segunda sesión de plasmaferesis, a la espera de manejo con ciclofosfamida, resto sin cambios.

Plan de manejo: continua manejo medico instaurado sin cambios

pendiente segunda sesión de plasmaferesis

Justificación de permanencia en el servicio: Nota realizada por Jesus Angulo residente

Fecha: 05/06/2021 08:40

Evolución médica - REUMATOLOGIA

Análisis: Paciente femenina en 5ta década de la vida con antecedente de nefritis lúpica en 2016 con inicio de terapia reemplazo renal sin toma de biopsia y sin actividad en otros dominios a su debut y a lo largo de estos años; previa hospitalización por hemorragia alveolar en contexto de infección por SARS CoV2 y co infección bacteriana, en quien por respuesta y clinica se asumió origen infeccioso . Reingresa nuevamente por hemorragia alveolar difusa de probable origen inmune como posibilidades diagnostico posible LES (no es a favor AntiDNA negativo y complemento norma), como posibilidad adicional vasculitis ANCA (p anca +, mieloperoxidasa 39) sin claridad en sí el compromiso renal que presentó en el pasado fue secundario a vasculitis ANCA o LES; culmina ciclo de pulsos de metilprednisolona ya se encuentra con corticoide oral, adicionalmente cumplió tercera sesión de plasmaferesis sin complicaciones, hemoglobina estable,y cifras tensionales en metas; por lo que se considera continuar corticoide oral a 1 mg/kg/dia. Al ingreso se inició tratamiento antibiótico ya que no se descartaba patología pulmonar infecciosa, con procalcitonina inicial positiva, por lo que en este contexto, y sin otra

Firmado electrónicamente

Documento impreso al día 24/06/2021 08:57:02



SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ
HOSPITAL DE SAN JOSÉ

Colombia

IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE

Tipo y número de identificación: **CC 52854136**

Paciente: **NIDIA MARCELA MARTINEZ RIAÑO**

Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): **26/09/1980**

Edad y género: **40 Años, Femenino**

Identificador único: **10405376-6**

Financiador: **MEDIMAS EPS SAS**

Página 15 de 27

INFORME DE EPICRISIS

RESUMEN DE LA ATENCIÓN DEL PACIENTE, DIAGNÓSTICOS Y TRATAMIENTO

explicación para positividad de la misma, se considera continuar antibiótico, en espera de traslado a unidad de cuidado intensivo para continuar sesiones de plasmaféresis atentos a evolución clínica.

Plan de manejo:

PLAN

Hospitalizar por reumatología

Aislamiento protector - continuar en área de reanimación hasta traslado a uci

dieta líquida

L ringer 20 cc/h

oxígeno cn 2lt/min para sata mayor 90% (Disminuir aporte de oxígeno)

Prednisona 60 mg vo día Fecha ajuste 04/06/2021

Trimetoprim sulfametoxazol 160/800 mg lunes miércoles y viernes

Meropenem 1 gr iv c/24 horas FI: 01/06/2021- día de diálisis administrar postdiálisis

Hidroxycloquina 200 mg vo día por medio FI 03/06/2021

Vancomicina 1 gr c/72h FI: 01/06/2021

Losartan 50 mg vo c/12h

Amlodipino 10 mg vo día

Prazosina 1 mg vo c/6 horas

Omeprazol 40 mg iv cada 12 horas

gluconato de calcio 1 ampolla cada 8 horas

Pendiente procalcitonina

Traslado a UCI según disponibilidad de camas para sesiones de plasmaferesis

Manejo conjunto con nefrología -- plasmaféresis fi 02/06/2021

ss hemograma, potasio, sodio mañana

Pendientes:

Reporte definitivo hemocultivos tomados el día 01/06/2021

Nota de inmunomodulación en caso de remisión

Iniciar en UCI: Ciclofosfamida 750 mg iv día 0, día 14 y luego cada 20 días hasta completar 3-6 meses

MESNA 200 mg iv antes y después de ciclofosfamida

Justificación de permanencia en el servicio: requerimiento de uci

Fecha: 05/06/2021 12:04

Evolución médica - NEFROLOGÍA

Análisis: Paciente de la quinta década de la vida, con antecedente de LES compromiso renal / nefritis lúpica (no se cuenta con biopsia renal) y enfermedad renal crónica estadio 5 en hemodiálisis, quien presenta hemorragia alveolar difusa con requerimiento de soporte con soporte ventilatorio mecánico, quien se pudo realizar extubación exitosa,, con anticuerpos p ANCA positivos contra mieloperoxidasa, se sugiere con alta sospecha vasculitis de pequeño vaso tipo poliangeitis microscópica sin descartar posible proceso infeccioso pulmonar subyacente. En el momento de la valoración paciente clínicamente estable, normotensa, sin taquicardia, sin signos de dificultad respiratoria, no dolor abdominal, no signos de irritación peritoneal, se reviza paraclínicos con hipocalcemia leve, adicionalmente presencia de fibrinógeno en 106, por lo que se considera paciente debe continuar plasmaferesis con plasma y solución salina, adicionalmente se indica inicio de gluconato de potasio cada 8 horas, se solicita fibrinógeno, calcio para ser tomados 6 horas después de terminada plasmaferesis, se le explica a paciente conducta quien refiere entender y aceptar, se aclaran dudas, continuamos como servicio acompañante

Plan de manejo: Acompañamiento nefrología

dieta líquida

L ringer 20 cc/h

Metilprednisolona 500 mg iv DIA FI 01/06/2021

Trimetoprim sulfametoxazol 160/800 mg lunes miércoles y viernes

Meropenem 1 gr iv c/24 horas FI: 01/06/2021- día de diálisis administrar postdiálisis

Vancomicina 1 gr c/72h FI: 01/06/2021

Gluconato de calcio cada 8 horas

Losartan 50 mg vo c/12h

Amlodipino 10 mg vo día

Prazosina 2 mg vo c/8h

Omeprazol 8 mg/h infusión continua

Calcio 600 mg vo día

gluconato d ecalcio 1 ampolla iv 1 hora antes y 1 hora después de plasmaferesis

Se solicita

- Fibrinógeno, calcio, tiempos de coagulación:(deben ser tomados 6 horas después de la finalización de la plasmaferesis)

Pendientes:

Firmado electrónicamente

Documento impreso al día 24/06/2021 08:57:02



SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ
HOSPITAL DE SAN JOSÉ
Colombia

IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE	
Tipo y número de identificación: CC 52854136	
Paciente: NIDIA MARCELA MARTINEZ RIAÑO	
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): 26/09/1980	
Edad y género: 40 Años, Femenino	
Identificador único: 10405376-6	Financiador: MEDIMAS EPS SAS

Página 16 de 27

INFORME DE EPICRISIS

RESUMEN DE LA ATENCIÓN DEL PACIENTE, DIAGNÓSTICOS Y TRATAMIENTO

Ecocardiograma trastoracico
hemocultivos tomados el dia 01/06/2021

Se indiica plasmaferesis asi

--2. 5 LITROS DE PLASMA + 1. 1 LITRS DE SSN - ADMINISTRAR 1 AMPOLLA DE GLUCONATO DE CALCIO 1 HR ANTES Y 1 HR POSTERIOR A LA

Se prescribe dialisis

--05/06/2021 QT: 4 HRS, U/F: 2. 0-2. 5 LTS SEGUN TOLERANCIA, Qb/QD: 250-300 ML/MIN, FX60, M6, HEPARINA: NO.

Justificación de permanencia en el servicio: .

Fecha: 05/06/2021 14:57

Evolución médica - MEDICINA INTERNA

Análisis: Paciente femenina en 5ta década de la vida con antecedente de nefritis lúpica en 2016 con inicio de terapia reemplazo renal sin toma de biopsia y sin actividad en otros dominios a su debut y a lo largo de estos años; previa hospitalización por hemorragia alveolar en contexto de infección por SARS CoV2 y co infección bacteriana, en quien por respuesta y clinica se asumió origen infeccioso. Reingresa nuevamente por hemorragia alveolar difusa de probable origen inmune como posibilidades diagnostico posible LES (no es a favor AntiDNA negativo y complemento normla), como posibilidad adicional vasculitis ANCA (p anca +, mieloperoxidasa 39) sin claridad en sí el compromiso renal que presentó en el pasado fue secundario a vasculitis ANCA o LES; Paciente con síndrome de pulmon-riñon, vasculitis de pequeño vaso con hemorragia alveolar en resolución, con extubacion exitosa, en el momento hemodinamicamente estbale sin sirs sin trabajo respiratorio con oixgenacion en metas con suplencia a bajo flujo, se considera continuar manejo instaurado por especialidad tratante, hoy corresponde plasmaferesis, pendiente paso a UCI o remision, a la espera de manejo con cilofosfamida, se comenta con paciente quien entiende y acetpa.

Plan de manejo: Continuar igual manejo medico instautrado por servicio tratante

pendiente traslado a UCI o Remision

Justificación de permanencia en el servicio: Manejo por servicio tratante

Valorada JVergeI RM1

Fecha: 06/06/2021 09:20

Evolución médica - NEFROLOGIA

Análisis: Paciente de la quinta década de la vida, con antecedente de LES compromiso renal / nefritis lúpica (no se cuenta con biopsia renal) y enfermedad renal crónica estadio 5 en hemodiálisis, quien presenta hemorragia alveolar difusa con requerimiento de soporte con soporte ventilatorio mecánico, quien se pudo realizar intubación exitosa, con anticuerpos p ANCA positivos contra mieloperoxidasa, se sugiere con alta sospecha vasculitis de pequeño vaso tipo poliangeitis microscópica sin descartar posible proceso infeccioso pulmonar subyacente. En el momento de la valoración paciente clínicamente estable, normotensa, sin taquicardia, sin signos de dificultad respiratoria, no dolor abdominal, no signos de irritación peritoneal, se realiza paraclínicos con corregida adecuado ascenso de fibrinógeno, sin embargo se considera dado a que paciente ingresa con hemorragia alveolar debe continuar plasmaféresis con plasma y solución salina, se solicita fibrinógeno, calcio para ser tomados 6 horas después de terminada plasmaféresis, se le explica a paciente conducta quien refiere entender y aceptar, se aclaran dudas, continuamos como servicio acompañante

Plan de manejo: Acompañamiento nefrología

dieta líquida

L ringer 20 cc/h

oxigeno cn 2lt/min para sata mayor 90% (Disminuir aporte de oxigeno)

Prednisona 60 mg vo dia Fecha ajuste 04/06/2021

Trimetoprim sulfametoxazol 160/800 mg lunes miércoles y viernes

Meropenem 1 gr iv c/24 horas FI: 01/06/2021- dia de diálisis administrar postdiálisis

Hidroxiclooroquina 200 mg vo dia por medio FI 03/06/2021

Vancomicina 1 gr c/72h FI: 01/06/2021

Losartan 50 mg vo c/12h

Amlodipino 10 mg vo dia

Prazosina 1 mg vo c/6 horas

Omeprazol 40 mg iv cada 12 horas

gluconato de calcio 1 ampolla cada 8 horas

Pendiente procalcitonina

Traslado a UCI según disponibilidad de camas para sesiones de plasmaferesis

Se solicita

- Fibrinoeno, calcio :(deben ser tomados 6 horas despues de la finalizacion de la plasmaferesis)

Pendientes:

Ecocardiograma trastoracico

hemocultivos tomados el dia 01/06/2021

Se indiica plasmaferesis asi dia 5

--2. 5 LITROS DE PLASMA + 1. 1 LITRS DE SSN - ADMINISTRAR 1 AMPOLLA DE GLUCONATO DE CALCIO 1 HR ANTES Y 1 HR POSTERIOR A LA REALIZACION

Firmado electrónicamente

Documento impreso al día 24/06/2021 08:57:02



SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ
HOSPITAL DE SAN JOSÉ
Colombia

IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE	
Tipo y número de identificación: CC 52854136	
Paciente: NIDIA MARCELA MARTINEZ RIAÑO	
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): 26/09/1980	
Edad y género: 40 Años, Femenino	
Identificador único: 10405376-6	Financiador: MEDIMAS EPS SAS

Página 17 de 27

INFORME DE EPICRISIS

RESUMEN DE LA ATENCIÓN DEL PACIENTE, DIAGNÓSTICOS Y TRATAMIENTO

Justificación de permanencia en el servicio: .

Fecha: 06/06/2021 09:34

Evolución médica - REUMATOLOGIA

Análisis: Se le brinda información y se aclaran dudas a paciente y/o familiar (Diligencie nombre y parentesco).

Plan de manejo: -

Justificación de permanencia en el servicio: -

Fecha: 06/06/2021 20:49

Evolución médica - MEDICINA INTERNA

Análisis: Paciente femenina en quinta década de la vida con antecedente de nefritis lúpica en 2016 con inicio de terapia reemplazo renal sin toma de biopsia y sin actividad en otros dominios a su debut y a lo largo de estos años (no se cuenta con biopsia renal), con Enfermedad renal crónica estadio V en TRR adecuadamente tolerada; quien presenta hemorragia alveolar difusa con requerimiento de soporte con soporte ventilatorio mecánico, quien se pudo realizar intubación exitosa, con anticuerpos p ANCA positivos contra mieloperoxidasa, se sugiere con alta sospecha vasculitis de pequeño vaso tipo poliangeitis microscópica sin descartar posible proceso infeccioso pulmonar subyacente. Se realizó el día de hoy plasmaféresis, procedimiento realizado sin complicaciones, actualmente estable hemodinámicamente, sin respuesta inflamatoria sistémica, sin esfuerzo respiratorio, con requerimiento de oxígeno suplementario a bajo flujo con adecuada saturación. Tiene pendiente traslado a UCI e inicio de cilofosfamida. Por el momento continua manejo médico, se comenta con paciente quien refiere entender y aceptar.

Plan de manejo: Continua manejo médico

Justificación de permanencia en el servicio: Realizado por Eliana A. Res MI

Fecha: 07/06/2021 06:55

Evolución médica - REUMATOLOGIA

Análisis: Paciente femenina en 5ta década de la vida con antecedente de nefritis lúpica en 2016 con inicio de terapia reemplazo renal sin toma de biopsia y sin actividad en otros dominios a su debut y a lo largo de estos años; previa hospitalización por hemorragia alveolar en contexto de infección por SARS CoV2 y co-infección bacteriana, en quien por respuesta y clínica se asumió origen infeccioso. Reingresa por hemorragia alveolar difusa de probable origen inmune como posibilidades diagnósticas LES (no está favor Anti-DNA negativo y complemento normal, perfil de SAF negativo) versus vasculitis ANCA (p anca +, mieloperoxidasa 39) sin claridad en sí el compromiso renal que presentó en el pasado fue secundario a vasculitis ANCA. Se indicó de pulsos de metilprednisolona y se encuentra con corticoide oral con adecuada respuesta clínica (se logró extubación con adecuados parámetros ventilatorios) con plan de iniciar ciclofosfamida una vez complete 7 días de tratamiento antibiótico. Adicionalmente nefrología indicó plasmaféresis, hoy 5ta sesión (ayer no se realizó); llamando al atención descenso significativo de hemoglobina sin clínica de sangrado activo, en especial a nivel alveolar, motivo por el cual tomaremos estudio radiográfico de control y perfil de hemólisis con seguimiento paraclínico para el día de mañana. Se explica conducta a paciente

Plan de manejo: PLAN

Hospitalizar por reumatología

Aislamiento protector - continuar en área de reanimación hasta traslado a uci

Dieta para paciente inmunosuprimido

L ringer 20 cc/h

Oxígeno con 2lt/min para sata mayor 90% (Disminuir aporte de oxígeno)

Prednisona 60 mg vo día Fecha ajuste 04/06/2021

Trimetoprim sulfametoxazol 160/800 mg lunes miércoles y viernes

Meropenem 1 gr iv c/24 horas FI: 01/06/2021- día de diálisis administrar postdiálisis

Hidroxycloquina 200 mg vo día por medio FI 03/06/2021

Vancomicina 1 gr c/72h FI: 01/06/2021

Losartan 50 mg vo c/12h

Amlodipino 10 mg vo día

Prazosina 1 mg vo c/6 horas

Omeprazol 20 mg vo día

Gluconato de calcio 1 ampolla cada 8 horas

Manejo conjunto con nefrología -- plasmaféresis fi 02/06/2021

ss LDH, bilirrubinas, reticulocitos,

ss radiografía de tórax portátil

ss hemograma mañana

Nota de inmunomodulación en caso de remisión

Iniciar en UCI: Ciclofosfamida 750 mg iv día 0, día 14 y luego cada 20 días hasta completar 3-6 meses

MESNA 200 mg iv antes y despues de ciclofosfamida

Justificación de permanencia en el servicio: NECESIDAD DE COMPLETAR ESQUEMA DE PLASMAFERESIS

Fecha: 07/06/2021 08:02

Evolución médica - NEFROLOGIA

Análisis: Paciente de la quinta década de la vida, con antecedente de LES compromiso renal / nefritis lúpica (no se cuenta con biopsia renal) y enfermedad renal crónica estadio 5 en hemodiálisis, quien presenta hemorragia alveolar difusa con requerimiento de soporte con soporte ventilatorio mecánico, quien se pudo realizar intubación exitosa, con anticuerpos p ANCA positivos contra mieloperoxidasa, se sugiere con alta sospecha vasculitis de pequeño vaso tipo poliangeitis microscópica sin descartar posible proceso infeccioso pulmonar subyacente. En el momento de la valoración paciente

Firmado electrónicamente

Documento impreso al día 24/06/2021 08:57:02



SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ
HOSPITAL DE SAN JOSÉ
Colombia

IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE	
Tipo y número de identificación: CC 52854136	
Paciente: NIDIA MARCELA MARTINEZ RIAÑO	
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): 26/09/1980	
Edad y género: 40 Años, Femenino	
Identificador único: 10405376-6	Financiador: MEDIMAS EPS SAS

Página 18 de 27

INFORME DE EPICRISIS

RESUMEN DE LA ATENCIÓN DEL PACIENTE, DIAGNÓSTICOS Y TRATAMIENTO

clínicamente estable, normotensa, sin taquicardia, sin signos de dificultad respiratoria, no dolor abdominal, no signos de irritación peritoneal, llama la atención presencia de anemia sin evidencia de signos clínicos que sugieran etiología del cuadro, por lo anterior se considera solicitar rx de torax y perfil de hemolisis, el día de ayer última sesión de plasmaferesis sin embargo no disponibilidad de máquinas para realizarla, por lo que se ordena nuevamente el día de hoy adicionalmente, se considera realizar plasmaferesis con voluven y se suspende gluconato de calcio por horario, se le explica a paciente conducta quien eifere enteder y aceptar, se aclaran dudas

Plan de manejo: Acompañamiento nefrología
dieta líquida
L ringer 20 cc/h
oxígeno cn 2lt/min para sata mayor 90% (Disminuir aporte de oxígeno)
Prednisona 60 mg vo dia Fecha ajuste 04/06/2021
Trimetoprim sulfametoxazol 160/800 mg lunes miércoles y viernes
Meropenem 1 gr iv c/24 horas FI: 01/06/2021- día de diálisis administrar postdiálisis
Hidroxicloroquina 200 mg vo dia por medio FI 03/06/2021
Vancomicina 1 gr c/72h FI: 01/06/2021
Losartan 50 mg vo c/12h
Amlodipino 10 mg vo dia
Prazosina 1 mg vo c/6 horas
Omeprazol 40 mg iv cada 12 horas
gluconato de calcio 1 ampolla cada 8 horas *** suspender**
Traslado a UCI según disponibilidad de camas para sesiones de plasmaferesis

Se solicita
- Fibrinógeno, calcio :(deben ser tomados 6 horas después de la finalización de la plasmaferesis)

Pendientes:
Ecocardiograma transtorácico
hemocultivos tomados el día 01/06/2021

Se indica plasmaféresis así Dia 5
--2. 5 LITROS DE VOLUVEN + 1. 1 LITRS DE SSN - ADMINISTRAR 1 AMPOLLA DE GLUCONATO DE CALCIO 1 HR ANTES Y 1 HR POSTERIOR A LA REALIZACION.

Justificación de permanencia en el servicio: .
Fecha: 07/06/2021 20:31
Evolución médica - MEDICINA INTERNA
Análisis: Paciente en cuarta década de vida, con antecedentes descritos, quien curso con Hemorragia alveolar difusa secundaria a probable vasculitis (pANCA y MPO +) tipo poliangeitis microscópica, Resuelta, requirió ventilación mecánica y manejo con plasmaferesis 5 sesiones, ya completadas.

En el momento aceptables condiciones generales, no nuevos episodios de sangrado, alerta, sin dificultad respiratoria, sin requerimiento de oxígeno suplementario, estable hemodinámica, adecuada perfusión distal, tiene último hemograma con anemia moderada, con descenso progresivo, leve, sin embargo sin clínica de sangrado, rx de torax de control con mejoría de infiltrados comparado con estudios previos.

Se considera paciente con evolución con tendencia a mejoría, dado estabilidad clínica y ya finalización de plasmaferesis, puede ser trasladada a hospitalización general, con aislamiento protector, se continúa igual manejo, se indica hemograma control mañana y vigilancia estricta de sangrados.

Plan de manejo: Traslado a Hospitalización general
Manejo por Reumatología
Continúa igual manejo
SS//: Laboratorios de control 3 am
Vigilancia estricta de signos de sangrado
Control estricto signos vitales
Justificación de permanencia en el servicio: Realiza

Edwar F. Ortiz
Residente medicina interna
Fecha: 08/06/2021 07:29
Evolución médica - NEFROLOGIA
Análisis: .ñ
Plan de manejo: -08/06/2021 QT: 4 HRS, U/F: 2. 0-2. 5 LTS SEGUN TOLERANCIA, Qb/QD: 250-300 ML/MIN, FX60, M6, HEPARINA: NO.
Justificación de permanencia en el servicio: .

Fecha: 08/06/2021 10:24
Evolución médica - NEFROLOGIA
Análisis: Paciente de la quinta década de la vida, con antecedente de LES compromiso renal / nefritis lúpica (no se cuenta con biopsia renal) y enfermedad renal crónica estadio 5 en hemodiálisis, quien presenta hemorragia alveolar difusa con requerimiento de soporte con soporte ventilatorio

Firmado electrónicamente

Documento impreso al día 24/06/2021 08:57:02



SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ
HOSPITAL DE SAN JOSÉ
Colombia

IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE	
Tipo y número de identificación: CC 52854136	
Paciente: NIDIA MARCELA MARTINEZ RIAÑO	
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): 26/09/1980	
Edad y género: 40 Años, Femenino	
Identificador único: 10405376-6	Financiador: MEDIMAS EPS SAS

Página 19 de 27

INFORME DE EPICRISIS

RESUMEN DE LA ATENCIÓN DEL PACIENTE, DIAGNÓSTICOS Y TRATAMIENTO

mecánico, quien se pudo realizar intubación exitosa, con anticuerpos p ANCA positivos contra mieloperoxidasa, se sugiere con alta sospecha vasculitis de pequeño vaso tipo poliangeitis microscópica sin descartar posible proceso infeccioso pulmonar subyacente. En el momento hemodinamicamente estable sin si rs sin trabajo respiratorio sin anemización, con fibrinogeno consumido, hipocalcemia leve, disminucion de opacidades multilobares . Se considera ajustar ultimo día d eplasmaferesis con plasma , reposicion de calcio, llevar antibiotico a 10 dias y plantear manejo con ciclofosfamida. Resto sin cambios. Plan de manejo: Acompañamiento nefrología

dieta líquida
L ringer 20 cc/h
Prednisona 60 mg vo dia Fecha ajuste 04/06/2021
Trimetoprim sulfametoxazol 160/800 mg lunes miércoles y viernes
Meropenem 1 gr iv c/24 horas FI: 01/06/2021- dia de diálisis administrar postdiálisis
Hidroxycloquina 200 mg vo dia por medio FI 03/06/2021
Vancomicina 1 gr c/72h FI: 01/06/2021
Losartan 50 mg vo c/12h
Amlodipino 10 mg vo dia
Prazosina 1 mg vo c/6 horas
Omeprazol 40 mg iv cada 12 horas
gluconato de calcio 1 ampolla cada 8 horas *** suspender**
Traslado a UCI según disponibilidad de camas para sesiones de plasmaferesis

Se solicita
- Fibrinógeno, calcio :(deben ser tomados 6 horas después de la finalización de la plasmaferesis)

Pendientes:
Ecocardiograma transtorácico
hemocultivos tomados el dia 01/06/2021

Se indica plasmaféresis asi Dia 6
--2 LITROS DE VOLUVEN + 1. 5 LITRS DE SSN - ADMINISTRAR 1 AMPOLLA DE GLUCONATO DE CALCIO 1 HR ANTES Y 1 HR POSTERIOR A LA REALIZACION.

Justificación de permanencia en el servicio: síndrome pulmon riñon

Fecha: 08/06/2021 13:49

Evolución médica - REUMATOLOGIA

Análisis: Paciente femenina en 5ta década de la vida con antecedente de nefritis lúpica en 2016 con inicio de terapia reemplazo renal sin toma de biopsia y sin actividad en otros dominios a su debut y a lo largo de estos años; previa hospitalización por hemorragia alveolar en contexto de infección por SARS CoV2 y co-infección bacteriana, en quien por respuesta y clínica se asumió origen infeccioso. Reingresa por hemorragia alveolar difusa de probable origen inmune como posibilidades diagnósticas LES (no está favor Anti-DNA negativo y complemento normal, perfil de SAF negativo) versus vasculitis ANCA (p anca +, mieloperoxidasa positivo 39) sin claridad en sí el compromiso renal que presentó en el pasado fue secundario a vasculitis ANCA. Se indicaron pulsos de metilprednisolona y se encuentra con corticoide oral con adecuada respuesta clínica (se logró extubación con adecuados parámetros ventilatorios y disminución de agregados en imágenes), por nefrología se han realizado 5 sesiones de plasmaféresis con adecuada tolerancia, con plan de iniciar ciclofosfamida en esquema CYCLOPS (ajustado a edad y función renal) por vasculitis ANCA, se iniciará al completar 7 días de tratamiento antibiótico (en el momento sin SRIS y hemocultivos negativos), hoy día 8/10, se suspende tratamiento antibiótico. Adicionalmente nefrología indicó plasmaféresis, hoy 6ta sesión y última mas terapia dialítica por lo que iniciaremos mañana citotóxico. Ayer presentó descenso significativo de hemoglobina sin clínica de sangrado activo, en especial a nivel alveolar, se solicitan paraclínicos no compatibles con hemolisis y con gases arteriales sin trastorno de la oxigenación ni de la ventilación, placa de torax con mejoría en agregados alveolar, considerando de forma ambulatoria toma de EVDA, al día de hoy sin anemización en niveles de hemoglobina a comparación de ayer. Se explica conducta a paciente

Plan de manejo: Hospitalizar por reumatología
Aislamiento protector - continuar en área de reanimación hasta traslado a uci
Dieta para paciente inmunosuprimido
L ringer 20 cc/h
Oxigeno con 2lt/min para sata mayor 90% (Disminuir aporte de oxigeno)
Prednisona 60 mg vo dia Fecha ajuste 04/06/2021
Trimetoprim sulfametoxazol 160/800 mg lunes miércoles y viernes
Meropenem 1 gr iv c/24 horas FI: 01/06/2021- dia de diálisis administrar postdiálisis
Hidroxycloquina 200 mg vo dia por medio FI 03/06/2021
Vancomicina 1 gr c/72h FI: 01/06/2021
Losartan 50 mg vo c/12h
Amlodipino 10 mg vo dia
Prazosina 1 mg vo c/6 horas
Omeprazol 20 mg vo dia
Gluconato de calcio 1 ampolla cada 12 horas
Manejo conjunto con nefrología -- plasmaféresis fi 02/06/2021
ss hemograma mañana

Mañana se formulara:

Firmado electrónicamente

Documento impreso al día 24/06/2021 08:57:02



SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ
HOSPITAL DE SAN JOSÉ

Colombia

IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE

Tipo y número de identificación: **CC 52854136**

Paciente: **NIDIA MARCELA MARTINEZ RIAÑO**

Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): **26/09/1980**

Edad y género: **40 Años, Femenino**

Identificador único: **10405376-6**

Financiador: **MEDIMAS EPS SAS**

Página 20 de 27

INFORME DE EPICRISIS

RESUMEN DE LA ATENCIÓN DEL PACIENTE, DIAGNÓSTICOS Y TRATAMIENTO

Ciclofosfamida 750 mg iv día 0, día 14 y luego cada 20 días hasta completar 3-6 meses
MESNA 200 mg iv antes y después de ciclofosfamida

Justificación de permanencia en el servicio: -

Fecha: 08/06/2021 15:28

Evolución médica - NEFROLOGIA

Análisis: Paciente con antecedente de LES compromiso renal / nefritis lúpica, enfermedad renal crónica estadio 5 en hemodiálisis, actualmente en sala de hospitalización, evolución hacia la mejoría, recibe hemodiálisis convencional en paralelo con plasmaferesis por parte de nefrología clínica, por nuestra parte continuamos hemodiálisis convencional de 4 hrs.

Plan de manejo: PRESCRIBO DIALISIS ASI:

-10/06/2021 QT: 4 HRS, U/F: 2. 0-2. 5 LTS SEGUN TOLERANCIA, Qb/QD: 250-300 ML/MIN, FX60, M6, HEPARINA: NO.

-12/06/2021 QT: 4 HRS, U/F: 2. 0-2. 5 LTS SEGUN TOLERANCIA, Qb/QD: 250-300 ML/MIN, FX60, M6, HEPARINA: NO.

-15/06/2021 QT: 4 HRS, U/F: 2. 0-2. 5 LTS SEGUN TOLERANCIA, Qb/QD: 250-300 ML/MIN, FX60, M6, HEPARINA: NO.

Justificación de permanencia en el servicio: .

Fecha: 09/06/2021 10:24

Evolución médica - NEFROLOGIA

Análisis: Paciente de la quinta década de la vida, con antecedente de LES compromiso renal / nefritis lúpica (no se cuenta con biopsia renal) y enfermedad renal crónica estadio 5 en hemodiálisis, quien presenta hemorragia alveolar difusa con requerimiento de soporte con soporte ventilatorio mecánico, quien se pudo realizar intubación exitosa, con anticuerpos p ANCA positivos contra mieloperoxidasa, se sugiere con alta sospecha vasculitis de pequeño vaso tipo poliangeitis microscópica sin descartar posible proceso infeccioso pulmonar subyacente ya tratado. En el momento hemodinamicamente estable sin sirs sin trabajo respiratorio sin anemia, con fibrinogeno consumido, y pt prolongado, hemograma con leve trombocitopenia, aunque finalizo 6 sesion de plasmaferesis, hipocalcemia leve en coreccion, disminucion de opacidades multilobares. Se considera completar 4 semanas de esteroide dosis de 1mg/kg, hoy se inicia ciclofosfamida, completar antibiotico 10 dias y suspender mañana, control de paralcinicos, continuar dialisis por nefrocritico.

Plan de manejo: Acompañamiento nefrología

dieta líquida

L ringer 20 cc/h

Prednisona 60 mg vo dia Fecha ajuste 04/06/2021

Trimetoprim sulfametoxazol 160/800 mg lunes miércoles y viernes

Meropenem 1 gr iv c/24 horas FI: 01/06/2021- dia de diálisis administrar postdiálisis completar 10 dias y suspender

Hidroxicloroquina 200 mg vo dia por medio FI 03/06/2021

Vancomicina 1 gr c/72h FI: 01/06/2021 llevar a 10 dias y suspender

Losartan 50 mg vo c/12h

Amlodipino 10 mg vo dia

Prazosina 1 mg vo c/6 horas

Omeprazol 20 vo cada 12 horas

ss/ch bun sodio potasio calcio pt ptt control

Justificación de permanencia en el servicio: poliangeitis microscopica

Fecha: 09/06/2021 15:47

Evolución médica - REUMATOLOGIA

Análisis: Se le brinda información y se aclaran dudas a paciente y/o familiar (Diligencie nombre y parentesco).

Plan de manejo: -

Justificación de permanencia en el servicio: -

Fecha: 10/06/2021 10:45

Evolución médica - NEFROLOGIA

Análisis: Paciente de la quinta década de la vida, con antecedente de LES compromiso renal / nefritis lúpica (no se cuenta con biopsia renal) y enfermedad renal crónica estadio 5 en hemodiálisis, quien presenta hemorragia alveolar difusa con requerimiento de soporte con soporte ventilatorio mecánico, quien se pudo realizar intubación exitosa, con anticuerpos p ANCA positivos contra mieloperoxidasa, se sugiere con alta sospecha vasculitis de pequeño vaso tipo poliangeitis microscópica sin descartar posible proceso infeccioso pulmonar subyacente ya tratado. En el momento hemodinamicamente estable sin sirs sin trabajo respiratorio sin anemia, sin manifestaciones de sangrado, finalizo 6 sesion de plasmaferesis, mejoría del patron radiologico de torax. SEEn vista de adecuada evolucion clinica, culmino exitosamente plasmaferesis, de parte de nuestro servicio puede continuar manejo ambulatorio con prednisona 1 mg/kg/día por 6 semanas, luego disminuir progresivamente, conciliacion medicamentosa, continuar esquema CYCLOPS hoy primera dosis de ciclofosfamida luego cada 2 a 3 semanas por 3 a 6 meses, se solicita control prioritario por nefrología en 2 semanas con paralcinicos de control. Se explica claramente a paciente impresiones disgnoticas manejo, medidas de autocuidado signos de alarma para reconsultar entiende y acepta. Continúa manejo por reumatología.

Plan de manejo: prednisona 60 mg vo dia Fecha ajuste 04/06/2021 COMPLETAR 6 SEMANAS

Trimetoprim sulfametoxazol 160/800 mg lunes miércoles y viernes

Losartan 50 mg vo c/12h

Amlodipino 10 mg vo dia

Prazosina 1 mg vo c/6 horas

Omeprazol 20 vo cada 12 horas

Firmado electrónicamente

Documento impreso al día 24/06/2021 08:57:02



SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ
HOSPITAL DE SAN JOSÉ
Colombia

IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE	
Tipo y número de identificación: CC 52854136	
Paciente: NIDIA MARCELA MARTINEZ RIAÑO	
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): 26/09/1980	
Edad y género: 40 Años, Femenino	
Identificador único: 10405376-6	Financiador: MEDIMAS EPS SAS

Página 21 de 27

INFORME DE EPICRISIS

RESUMEN DE LA ATENCIÓN DEL PACIENTE, DIAGNÓSTICOS Y TRATAMIENTO

control por nefrología en 2 semanas prioritario con paraclínicos de control se cierra interconsulta

Justificación de permanencia en el servicio: se cierra interconsulta

Fecha: 10/06/2021 14:19

Evolución médica - REUMATOLOGÍA

Análisis: ANÁLISIS

Paciente de 40 años, conocida en el servicio por antecedente de nefritis lúpica en 2016 sin estudios histopatológico, sin compromiso en otros dominios en el momento en terapia de reemplazo renal.

Ingresa a la institución con cuadro de Hemorragia alveolar de presunto origen autoinmune vs infeccioso en contexto de infección bacteriana y positividad para SARS CoV2. Re-ingresa a la institución nuevamente con recurrencia de hemorragia alveolar difusa de probable origen inmune, con requerimiento de soporte ventilatorio invasivo, pulsos de metilprednisolona y plasmaferesis (6 sesiones) en planes de continuar inmunomodulación con ciclofosfamida en esquema CYCLOPS en contexto de Hx alveolar de etiología autoinmune asociada a LES y Vasculitis ANCA.

El día de hoy 10-06-2021, se administra primer dosis de ciclofosfamida, sin complicaciones, sin reacciones adversas gastrointestinales o genitourinarias, paraclínicos de control con pancitopenia ya conocida (linfopenia, anemia y trombocitopenia), sin compromiso inico, sin alteración en los tiempos de coagulación, en planes de continuar el día de hoy terapia de reemplazo renal acorde a esquema manejado por la paciente. Se ajusta dosis de prednisona a 30 mg día asociado a antimalárico y profilaxis con TMP - SMX, continua vigilancia clínica y paraclínica, se explica conducta a paciente quien indica entender y aceptar.

Plan de manejo: PLAN

Hospitalizar por reumatología

Aislamiento protector - continuar en área de reanimación hasta traslado a uci

Dieta para paciente inmunosuprimido

L ringer 20 cc/h

Oxígeno con 2l/min para sata mayor 90% (Disminuir aporte de oxígeno)

Prednisona 30 mg vo día Fecha ajuste 10/06/2021

Trimetoprim sulfametoxazol 160/800 mg lunes miércoles y viernes

Hidroxicloroquina 200 mg vo día por medio FI 03/06/2021

Losartan 50 mg vo c/12h

Amlodipino 10 mg vo día

Prazosina 1 mg vo c/6 horas

Omeprazol 20 mg vo día

Clacico mas carbonato 600 mg vo día mas vita D 200 mg

Manejo conjunto con nefrología -- plasmaféresis fi 02/06/2021

Justificación de permanencia en el servicio: 'Z

Fecha: 10/06/2021 16:31

Evolución médica - NEFROLOGÍA

Análisis: Paciente con antecedente de LES compromiso renal / nefritis lúpica, enfermedad renal crónica estadio 5 en hemodiálisis, actualmente en sala de hospitalización, evolución hacia la mejoría, recibe hemodiálisis convencional en paralelo con plasmaferesis por parte de nefrología clínica, tiene pendiente egreso se prescribe hemodiálisis para el día de mañana pre-egreso.

Plan de manejo: PRESCRIBO DIALISIS ASI:

-11/06/2021 QT: 4 HRS, U/F: 2. 0-2. 5 LTS SEGUN TOLERANCIA, Qb/QD: 250-300 ML/MIN, FX60, M6, HEPARINA: NO.

Justificación de permanencia en el servicio: .

Fecha: 11/06/2021 14:25

Evolución médica - REUMATOLOGÍA

Análisis: ANÁLISIS

Paciente de 40 años, con antecedente de enfermedad renal crónica en terapia de reemplazo renal desde 2016 sin estudios histopatológico al parecer de etiología autoinmune (LES vs Vasculitis?), sin compromiso en otros dominios.

Conocida en el contexto de Hemorragia alveolar de presunto origen autoinmune vs infeccioso en contexto de infección bacteriana y positividad para SARS CoV2, con adecuada respuesta clínica, se da egreso y Re consulta con un segundo episodio de hemorragia alveolar difusa, con requerimiento de soporte ventilatorio invasivo, pulsos de metilprednisolona y plasmaferesis (5 sesiones), en quien se considero continuar inmunomodulación con ciclofosfamida en esquema CYCLOPS, continuando su terapia de reemplazo renal. Al momento de la valoración estable hemodinámicamente, sin reacciones adversas al medicamento, en planes de definir egreso una vez se termine hemodiálisis acorde a evolución clínica

PLAN

Hospitalizar por reumatología

Aislamiento protector - continuar en área de reanimación hasta traslado a uci

Dieta para paciente inmunosuprimido

Cateter heparinizado

Oxígeno con 2l/min para sata mayor 90% (a requerimiento)

Prednisona 30 mg vo día Fecha ajuste 10/06/2021

Firmado electrónicamente

Documento impreso al día 24/06/2021 08:57:02



SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ
HOSPITAL DE SAN JOSÉ
Colombia

IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE	
Tipo y número de identificación: CC 52854136	
Paciente: NIDIA MARCELA MARTINEZ RIAÑO	
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): 26/09/1980	
Edad y género: 40 Años, Femenino	
Identificador único: 10405376-6	Financiador: MEDIMAS EPS SAS

Página 22 de 27

INFORME DE EPICRISIS

RESUMEN DE LA ATENCIÓN DEL PACIENTE, DIAGNÓSTICOS Y TRATAMIENTO

Trimetoprim sulfametoxazol 160/800 mg lunes miércoles y viernes
Hidroxyclorequina 200 mg vo dia por medio FI 03/06/2021
Losartan 50 mg vo c/12h
Amlodipino 10 mg vo dia
Prazosina 1 mg vo c/6 horas
Omeprazol 20 mg vo dia
Calcio carbonato 600 mg vo dia mas vita D 200 mg
CSV A

*****Al egreso

Prednisona 30 mg vo dia Fecha ajuste 10/06/2021
Trimetoprim sulfametoxazol 160/800 mg lunes miércoles y viernes
Hidroxyclorequina 200 mg vo interdiaria
Losartan 50 mg vo c/12h
Amlodipino 10 mg vo dia
Prazosina 1 mg vo c/6 horas
Omeprazol 20 mg vo dia
Calcio carbonato 600 mg vo dia mas vita D 200 mg
Continua manejo anticoagulante
Ciclofosfamida 750 mg iv dia 14 y luego cada 20 días hasta completar 3-6 meses
MESNA 200 mg iv antes y despues de ciclofosfamida
Cita control en 2 semanas
Paraclínicos. CH, azoados, pcr, vsg tgo - tgp

Plan de manejo: -

Justificación de permanencia en el servicio: -

Fecha: 12/06/2021 09:11

Evolución médica - NEFROLOGIA

Análisis: .

Plan de manejo: .

Justificación de permanencia en el servicio: .

Fecha: 12/06/2021 09:35

Evolución médica - REUMATOLOGIA

Análisis: Paciente de 40 años, conocida en el servicio por antecedente de nefritis lúpica en 2016 sin estudios histopatológico, sin compromiso en otros dominios en el momento en terapia de reemplazo renal.

Ingresa a la institución con cuadro de Hemorragia alveolar de presunto origen autoinmune vs infeccioso en contexto de infección bacteriana y positividad para SARS CoV2. Re ingresa a la institución nuevamente con recurrencia de hemorragia alveolar difusa de probable origen inmune, con requerimiento de soporte ventilatorio invasivo, pulsos de metilprednisolona y plasmaferesis (5 sesiones) en planes de continuar inmunomodulación con ciclofosfamida en esquema CYCLOPS en contexto de Hx alveolar de etiología autoinmune asociada a LES y Vasculitis ANCA.

completo infusión de ciclofosfamida sin complicaciones, sin reacciones adversas gastrointestinales o genitourinarios, paraclínicos de control sin anemia, sin alteración en los tiempos de coagulación, ayer se realizo terapia de reemplazo renal acorde a esquema manejado por la paciente. Dada la adecuada evolucion clinica con contorl de actividad en domino pulmonar, ocnsideramos egreso de paciente, seguiNETO por reumatologia, continuidad de esquemas de ciclofosfamida con seguimineto paraclínicos, cita prioritaria en una semana con reumatologia. Explicamos conducta y amnjeo a seguir

Se le brinda información y se aclaran dudas a paciente y/o familiar (Diligencie nombre y parentesco).

Plan de manejo: PLAN DE EGRESO

Prednisona 30 mg vo dia POR UNA SEMANA, luego 25 mg vo dia hasta nuevo control
Trimetoprim sulfametoxazol 160/800 mg lunes miércoles y viernes
Hidroxyclorequina 200 mg vo dia por medio
Losartan 50 mg vo c/12h
Amlodipino 10 mg vo dia
Prazosina 1 mg vo c/6 horas
Omeprazol 20 mg vo dia
Calcio carbonato 600 mg vo dia mas vita D 200 mg

Orden de monoquimioterapia (2)

Ciclofosfamida 750 mg IV pasar diluido y lento (2 horas) 2da aplicación 24/06/21
Ciclofosfamida 750 mg IV pasar diluido y lento (2 horas) 3ra aplicación 08/07/21

Firmado electrónicamente

Documento impreso al día 24/06/2021 08:57:02



SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ
HOSPITAL DE SAN JOSÉ
Colombia

IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE	
Tipo y número de identificación: CC 52854136	
Paciente: NIDIA MARCELA MARTINEZ RIAÑO	
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): 26/09/1980	
Edad y género: 40 Años, Femenino	
Identificador único: 10405376-6	Financiador: MEDIMAS EPS SAS

Página 23 de 27

INFORME DE EPICRISIS

RESUMEN DE LA ATENCIÓN DEL PACIENTE, DIAGNÓSTICOS Y TRATAMIENTO

Mesna 200 mg iv justo antes de la aplicación de ciclofosfamida y dos horas después 2da aplicación 24/06/21
Mesna 200 mg iv justo antes de la aplicación de ciclofosfamida y dos horas después 3ra aplicación 08/07/21

Premedicación

SSN 0.9% 500 ml antes y después del paso de ciclofosfamida (4)
Metoclopramida 10 mg vi antes del paso de ciclofosfamida (2)

Cita control con reumatología en una semana
ss CH, PCR, VSG, Ast Alt, Bun, Cr, Uroanálisis

Recomendaciones

Debe usar bloqueador solar.

En caso de recibir manejo con cloroquina o hidroxiclороquina debe ser valorada por oftalmología por lo menos una vez al año.

Mantener un adecuado peso.

Caminar todos los días o mínimo 3 veces a la semana

No debe fumar ni adquirir hábito de tabaquismo.

En caso de manejo farmacológico con: metotrexate, leflunomide, ciclosporina, micofenolato mofetil, ciclofosfamida, rituximab no debe quedar en embarazo.

En caso de deseo de embarazo debe recibir una valoración previa.

Solicitar valoración por infectología para plan de vacunación.

Mantener controles de colesterol, triglicéridos y glucosa.

Debe realizarse exámenes de promoción y prevención por su grupo etario.

Si recibe prednisona, prednisolona o deflazacort recordarle a su médico tratante que requiere de suplencia de calcio y de evaluación con densitometría ósea.

En caso de documentar alteración del estado de conciencia, disminución de fuerza en extremidades, dolor de cabeza de gran intensidad, convulsiones, dificultad respiratoria, dolor torácico de gran intensidad y/o fiebre persistente consultar.

Se explica necesidad de adecuada adherencia a manejo farmacológico y a controles médicos. Paciente de 40 años, conocida en el servicio por antecedente de nefritis lúpica en 2016 sin estudios histopatológico, sin compromiso en otros dominios en el momento en terapia de reemplazo renal.

Ingresa a la institución con cuadro de Hemorragia alveolar de presunto origen autoinmune vs infeccioso en contexto de infección bacteriana y positividad para SARS CoV2. Re ingresa a la institución nuevamente con recurrencia de hemorragia alveolar difusa de probable origen inmune, con requerimiento de soporte ventilatorio invasivo, pulsos de metilprednisolona y plasmaferesis (5 sesiones) en planes de continuar inmunomodulación con ciclofosfamida en esquema CYCLOPS en contexto de Hx alveolar de etiología autoinmune asociada a LES y Vasculitis ANCA.

completo infusión de ciclofosfamida sin complicaciones, sin reacciones adversas gastrointestinales o genitourinarios, paraclínicos de control sin anemia, sin alteración en los tiempos de coagulación, ayer se realizó terapia de reemplazo renal acorde a esquema manejado por la paciente.

Dada la adecuada evolución clínica con control de actividad en dominio pulmonar, consideramos egreso de paciente, seguimiento por reumatología, continuidad de esquemas de ciclofosfamida con seguimiento paraclínicos, cita prioritaria en una semana con reumatología. Explicamos conducta y manejo a seguir

Justificación de permanencia en el servicio: .

Nota aclaratoria

Fecha: 31/05/2021 17:25

SS LABS PARA CALCULAR SLEDAI 2K

Firmado por: ANGELICA MARIA MARTINEZ DELGADO, Residente de URGENCIÓLOGOS, Registro 1098778579, CC 1098778579, el 31/05/2021 17:25

Nota aclaratoria

Fecha: 31/05/2021 22:40

POR EL MOMENTO SE RESTRINGE ANTICOAGULACION.

Firmado por: LUZ AMAYA VERONESI ZULUAGA, MEDICINA INTERNA, Registro 1088332029, CC 1088332029, el 31/05/2021 22:40

Nota aclaratoria

Fecha: 01/06/2021 00:15

se efectúa mips 20210601140028102839, para procalcitonina y se entrega personal de enfermería

Firmado electrónicamente

Documento impreso al día 24/06/2021 08:57:02



SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ
HOSPITAL DE SAN JOSÉ
Colombia

IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE	
Tipo y número de identificación: CC 52854136	
Paciente: NIDIA MARCELA MARTINEZ RIAÑO	
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): 26/09/1980	
Edad y género: 40 Años, Femenino	
Identificador único: 10405376-6	Financiador: MEDIMAS EPS SAS

Página 24 de 27

INFORME DE EPICRISIS

RESUMEN DE LA ATENCIÓN DEL PACIENTE, DIAGNÓSTICOS Y TRATAMIENTO

Firmado por: LUZ AMAYA VERONESI ZULUAGA, MEDICINA INTERNA, Registro 1088332029, CC 1088332029, el 01/06/2021 00:15

Nota aclaratoria

Fecha: 01/06/2021 09:18

se cancela orden de hemocultivos.

Firmado por: WALTER GABRIEL CHAVES SANTIAGO, MEDICINA INTERNA, Registro 72195658, CC 72195658, el 01/06/2021 09:18

Nota aclaratoria

Fecha: 02/06/2021 10:31

se ordena tranfusión de 2 ugre

. no se peditan estudios para cmv ya cuenta con carga viral reciente

Firmado por: RODOLFO EDUARDO TORRES SERRANO, NEFROLOGIA, Registro 91287554, CC 91287554, el 02/06/2021 10:31

Nota aclaratoria

Fecha: 04/06/2021 01:40

Medicina interna

Firmado por: HENRY TOVAR CORTES, MEDICINA INTERNA, Registro 12137140, CC 12137140, el 04/06/2021 01:40

Nota aclaratoria

Fecha: 10/06/2021 11:07

Nota de prescripción de diálisis:

-10/06/2021 QT: 4 HRS, U/F: 2. 0-2. 5 LTS SEGUN TOLERANCIA, Qb/QD: 250-300 ML/MIN, FX60, M6, HEPARINA: NO.

Firmado por: RODOLFO EDUARDO TORRES SERRANO, NEFROLOGIA, Registro 91287554, CC 91287554, el 10/06/2021 11:07

Código	Descripción del diagnóstico	Tipo	Estado
I10X	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	Relacionado	En Estudio
J178	NEUMONIA EN OTRAS ENFERMEDADES CLASIFICADAS EN OTRA PARTE	Relacionado	En Estudio
N189	ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA, NO ESPECIFICADA	Relacionado	En Estudio
R049	HEMORRAGIA DE LAS VIAS RESPIRATORIAS, NO ESPECIFICADA	Principal	En Estudio

Descripción de exámenes	Total
PORTATILES SIN FLUOROSCOPIA E INTENSIFICADOR DE IMAGEN	4
RADIOGRAFIA DE TORAX (P.A. O A.P. Y LATERAL, DECUBITO LATERAL, OBLICUAS O LATERAL)	4
TOMOGRAFIA COMPUTADA DE TORAX	1
ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO	1
INTERCONSULTA POR TERAPIA RESPIRATORIA	1
INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGIA	1
INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL DEPORTE	1
INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA	1
INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN NEFROLOGIA	1
INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN REUMATOLOGIA	1
CUIDADO (MANEJO) INTRAHOSPITALARIO POR MEDICINA GENERAL	1
CUIDADO (MANEJO) INTRAHOSPITALARIO POR MEDICINA ESPECIALIZADA	4
CONSULTA DE URGENCIAS POR OTRAS ESPECIALIDADES MEDICAS	1
BACILOSCOPIA COLORACION ACIDO ALCOHOL-RESISTENTE [ZIEHL-NEELSEN]	1
COLORACION GRAM Y LECTURA PARA CUALQUIER MUESTRA	1
HEMOCULTIVO AEROBIO AUTOMATIZADO CADA MUESTRA	2
HEMOCULTIVO ANAEROBIO AUTOMATIZADO CADA MUESTRA	1
Mycobacterium tuberculosis CULTIVO	1
FIBRINOGENO	10
TIEMPO DE PROTROMBINA [TP]	9

Firmado electrónicamente

Documento impreso al día 24/06/2021 08:57:02



SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ
HOSPITAL DE SAN JOSÉ
Colombia

IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE	
Tipo y número de identificación: CC 52854136	
Paciente: NIDIA MARCELA MARTINEZ RIAÑO	
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): 26/09/1980	
Edad y género: 40 Años, Femenino	
Identificador único: 10405376-6	Financiador: MEDIMAS EPS SAS

Página 25 de 27

INFORME DE EPICRISIS

RESUMEN DE LA ATENCIÓN DEL PACIENTE, DIAGNÓSTICOS Y TRATAMIENTO

TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL [TTP]	9
DIMERO D AUTOMATIZADO	1
HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO	14
RECUENTO DE RETICULOCITOS AUTOMATIZADO	1
ACIDO LACTICO [L-LACTATO] AUTOMATIZADO	1
TROPONINA I CUANTITATIVA	2
CALCIO AUTOMATIZADO	11
ALBUMINA EN SUERO U OTROS FLUIDOS	1
BILIRRUBINAS TOTAL Y DIRECTA	1
CLORO	2
DESHIDROGENASA LACTICA	1
FOSFORO EN SUERO U OTROS FLUIDOS	5
GASES ARTERIALES (EN REPOSO O EN EJERCICIO)	9
MAGNESIO EN SUERO U OTROS FLUIDOS	6
NITROGENO UREICO	7
POTASIO EN SUERO U OTROS FLUIDOS	11
SODIO EN SUERO U OTROS FLUIDOS	11
CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS	4
Epstein-Barr ANTICUERPOS Ig G (CAPSULA EB-VCA-G) SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO	1
Epstein-Barr ANTICUERPOS Ig M (CAPSULA EB-VCA-M) SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO	1
Hepatitis C ANTICUERPO SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO	1
Virus de Inmunodeficiencia Humana 1 Y 2 ANTICUERPOS	1
Hepatitis B ANTIGENO DE SUPERFICIE [Ag HBs]	1
Histoplasma capsulatum ANTIGENO SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO	1
ANTICUERPOS NUCLEARES EXTRACTABLES TOTALES [ENA] SS-A [Ro] SS-B [La] RNP y Sm SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO	1
DNA n ANTICUERPOS SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO	2
ANTICUERPOS ANTINUCLEARES AUTOMATIZADO	1
PROCALCITONINA SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO	1
COMPLEMENTO SERICO C3 AUTOMATIZADO	1
COMPLEMENTO SERICO C4 AUTOMATIZADO	1
PRUEBA NO TREPONEMICA MANUAL	1
UROANALISIS	1
ANTICUERPOS IRREGULARES DETECCION (COOMBS INDIRECTO, RASTREO ANTICUERPOS IRREGULARES, PRUEBA DE ANTIGLOBULINA INDIRECTA ESCRUTINIO DE ANTICUERPOS IRREGULARES) POR MICROTECNICA	1
COOMBS DIRECTO CUALITATIVO POR MICROTECNICA	1
PRUEBA CRUZADA MAYOR ERITROCITARIA POR MICROTECNICA	4

Medicamentos No-POS

Justificación

Bromuro De Rocuronio 50 mg / 5 mL

Otros medicamentos

Albendazol 200Mg Tab
Amlodipino 10Mg Tab
Calcio 600Mg Tab
Calcio Gluconato 10% Sol Iny X 10MI
Calcio+ Vit D (600Mg+ 200Iu) Tab
cefEPIME 1G Pol Iny
cicloFOSFAMIDA 500Mg Pol Iny
Dextrosa En Agua 5% X 500 MI
Fentanilo 500 mcg / 10 mL Sol Iny
Hidroxycloquiuna 200Mg Tab
Lactato Ringer X 500MI
Lidocaina 10% Aerosol
Loperamida 2Mg Tab
Losartan 50Mg Tab
MEROpenem 1g Pol Iny

Firmado electrónicamente

Documento impreso al día 24/06/2021 08:57:02



SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ
HOSPITAL DE SAN JOSÉ
Colombia

IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE	
Tipo y número de identificación: CC 52854136	
Paciente: NIDIA MARCELA MARTINEZ RIAÑO	
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): 26/09/1980	
Edad y género: 40 Años, Femenino	
Identificador único: 10405376-6	Financiador: MEDIMAS EPS SAS

Página 26 de 27

INFORME DE EPICRISIS

RESUMEN DE LA ATENCIÓN DEL PACIENTE, DIAGNÓSTICOS Y TRATAMIENTO

Otros medicamentos

MEROpenem 500mg Pol Iny
Mesna 400Mg/4MI Sol Iny
Metilprednisolona 500Mg Pol Iny
Nitroglicerina 0.5% Sol Iny
Omeprazol 20Mg Cap
Omeprazol 40Mg Pol Iny
Ondansetron 8Mg/4MI Sol Iny
Prazosina 1Mg Tab
PREDNISOLONA 5 mg
PREDNISONA 50 mg
Propofol 1% Emulsion Iny X 20MI Lipuro
Sodio Cloruro X 500 MI
Sucralfato 1G Tab
Trimetoprim+Smx 160Mg+800Mg Tab
Vancomicina 500Mg Pol Iny

Tipo de tratamiento recibido durante la estancia Médico Quirúrgico

INFORMACIÓN DEL EGRESO

Causa de egreso: ALTA MEDICA

Condiciones generales a la salida:

Medicamentos Ambulatorios:

MEDICAMENTOS

- Amlodipino 10Mg Tab: 1 TABLETA, VIA ORAL, Cada 24 Horas, por 30 DIAS. A partir del: 2021-06-12
- Calcio+ Vit D (600Mg+ 200Iu) Tab: 1 TABLETA, VIA ORAL, Cada 24 Horas, por 30 DIAS. A partir del: 2021-06-12
- cicloFOSFAMIDA 500Mg Pol Iny: 750 MILIGRAMO, INTRAVENOSA, Dosis Unica, por 30 DIAS. A partir del: 2021-06-12
- cicloFOSFAMIDA 500Mg Pol Iny: 750 MILIGRAMO, INTRAVENOSA, Cada 12 Horas, por 15 DIAS. A partir del: 2021-06-12
- cicloFOSFAMIDA 500Mg Pol Iny: 750 MILIGRAMO, INTRAVENOSA, Dosis Unica, por 1 DIA. A partir del: 2021-06-12
- Losartan 50Mg Tab: 1 TABLETA, VIA ORAL, Cada 12 Horas, por 30 DIAS. A partir del: 2021-06-12
- Mesna 400Mg/4MI Sol Iny: 1 SOLUCION INYECTABLE, INTRAVENOSA, Cada 12 Horas, por 1 DIA. A partir del: 2021-06-12
- Mesna 400Mg/4MI Sol Iny: 1 SOLUCION INYECTABLE, INTRAVENOSA, Cada 12 Horas, por 1 DIA. A partir del: 2021-06-12
- Mesna 400Mg/4MI Sol Iny: 1 SOLUCION INYECTABLE, INTRAVENOSA, Cada 12 Horas, por 1 DIA. A partir del: 2021-06-12
- Metoclopramida 10Mg/2MI Sol Iny: 1 SOLUCION INYECTABLE, INTRAMUSCULAR, Cada 24 Horas, por 1 DIA. A partir del: 2021-06-12
- Omeprazol 20Mg Cap: 1 TABLETA, ORAL, Cada 24 Horas, por 30 DIAS. A partir del: 2021-06-12
- Prazosina 1Mg Tab: 1 TABLETA, VIA ORAL, Cada 6 Horas, por 30 DIAS. A partir del: 2021-06-12
- PREDNISOLONA 5 mg: 6 TABLETA, VIA ORAL, Cada 24 Horas, por 30 DIAS. A partir del: 2021-06-12
- Sodio Cloruro X 500 MI: 1 SOLUCION INYECTABLE, INTRAVENOSA, Cada 12 Horas, por 1 DIA. A partir del: 2021-06-12
- Trimetoprim+Smx 160Mg+800Mg Tab: 3 TABLETA, VIA ORAL, Cada Semana, por 30 DIAS. A partir del: 2021-06-12

CITA DE CONTROL

- 890368 - CONSULTA CONTROL DE NEFROLOGIA de NEFROLOGIA con el profesional: RODOLFO EDUARDO TORRES SERRANO para Condición clínica del paciente, realizar en 2 Semanas, a partir del: 2021-06-10

CITA DE CONTROL

- 890388 - CONSULTA CONTROL DE REUMATOLOGIA de REUMATOLOGIA con el profesional: ALEJANDRO ESCOBAR TRUJILLO para Condición clínica del paciente, realizar en 1 Semanas, a partir del: 2021-06-12

LABORATORIO CLINICO

- 902045 - TIEMPO DE PROTROMBINA [TP]: Realizar el: 2021-06-10
- 902049 - TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL [TTP]: Realizar el: 2021-06-10
- 902210 - HEMOGRAMA IV [HEMOGLOBINA, HEMATOCRITO, RECUENTO DE ERITROC: Realizar el: 2021-06-10
- 903603 - CALCIO AUTOMATIZADO: Realizar el: 2021-06-10

Firmado electrónicamente

Documento impreso al día 24/06/2021 08:57:02



SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ
HOSPITAL DE SAN JOSÉ
Colombia

IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE	
Tipo y número de identificación: CC 52854136	
Paciente: NIDIA MARCELA MARTINEZ RIAÑO	
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): 26/09/1980	
Edad y género: 40 Años, Femenino	
Identificador único: 10405376-6	Financiador: MEDIMAS EPS SAS

Página 27 de 27

INFORME DE EPICRISIS

INFORMACIÓN DEL EGRESO

- 903835 - FOSFORO EN SUERO U OTROS FLUIDOS: Realizar el: 2021-06-10
- 903856 - NITROGENO UREICO: Realizar el: 2021-06-10
- 903859 - POTASIO EN SUERO U OTROS FLUIDOS: Realizar el: 2021-06-10
- 903864 - SODIO EN SUERO U OTROS FLUIDOS: Realizar el: 2021-06-10
- 903895 - CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS: Realizar el: 2021-06-10
- 902205 - ERITROSEDIMENTACION [VELOCIDAD SEDIMENTACION GLOBULAR - VSG] AUTOMATIZADA: Realizar el: 2021-06-12
- 902210 - HEMOGRAMA IV [HEMOGLOBINA, HEMATOCRITO, RECUENTO DE ERITROC: Realizar el: 2021-06-12
- 903856 - NITROGENO UREICO: Realizar el: 2021-06-12
- 903866 - TRANSAMINASA GLUTAMICO-PIRUVICA [ALANINO AMINO TRANSFERASA]: Realizar el: 2021-06-12
- 903867 - TRANSAMINASA GLUTAMICO OXALACETICA [ASPARTATO AMINO TRANSFERASA]: Realizar el: 2021-06-12
- 903895 - CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS: Realizar el: 2021-06-12
- 906914 - PROTEINA C REACTIVA MANUAL O SEMIAUTOMATIZADO: Realizar el: 2021-06-12
- 907106 - UROANALISIS: Realizar el: 2021-06-12

PROCEDIMIENTOS NO QCOS

- 441302 - ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA [EGD] CON O SIN BIOPSIA: Realizar el: 2021-06-04
- 992511 - MONOTERAPIA ANTINEOPLASICA DE ALTA TOXICIDAD: Realizar el: 2021-06-12
- 992511 - MONOTERAPIA ANTINEOPLASICA DE ALTA TOXICIDAD: Realizar el: 2021-06-12
- 992511 - MONOTERAPIA ANTINEOPLASICA DE ALTA TOXICIDAD: Realizar el: 2021-06-12
- 992511 - MONOTERAPIA ANTINEOPLASICA DE ALTA TOXICIDAD: Realizar el: 2021-06-12

Unidades de estancia del paciente

URGENCIAS, HOSPITALIZADO

Diagnóstico principal de egreso

R049 - HEMORRAGIA DE LAS VIAS RESPIRATORIAS, NO ESPECIFICADA

Remitido a otra IPS: No

Servicio de egreso: HOSPITALIZADO

Fecha y hora: 15/06/2021 06:00

Médico que elabora el egreso: ALEJANDRO ESCOBAR TRUJILLO, REUMATOLOGIA, Registro 79880814, CC 79880814, el 12/06/2021 09:40

- Favoritos
 - Elementos eliminados
 - Elementos enviados
 - Agregar favorito
- Carpetas
 - Bandeja de entrada 5
 - Borradores 2
 - Elementos enviados
 - Pospuesto
 - Elementos eliminados
 - Correo no deseado 66
 - Archivo
 - Notas 1
 - Circulares
 - Detected Items
 - Elementos infectados
 - Historial de conversacio...
 - Infected Items
 - Suscripciones de RSS
 - Carpeta nueva
- Archivo local: Juzgado 11 Civil...
- Grupos
 - Auto Servicio 49
 - Juz Civs del Circuito de... 1
 - Nuevo grupo
 - Descubrimiento de grupos

← CONTESTACION DEMANDA 1

 Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

Vie 22/07/2022 11:59 AM

15 Imelda Segura <imelse@hotmail.com>
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.



Enviado desde [Correo](#) para Windows

SEÑOR
JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REF.: PROCESO DE PERTENENCIA
RADICADO: 11001310301120190065600
Demandante: EDILMA AREVALO
Demandado: JOSE DEL CARMEN CALDAS TUNJO E
INDETERMINADOS.

IMELDA DE JESUS SEGURA AVILA, mayor de edad, identificada con C.C. No.23.605.101 de Garagoa (Boy.), con T.P No.155.452 del C.S.J., actuando en calidad de curadora ad litem del señor JOSE DEL CARMEN CALDAS TUNJO Y LAS PERSONAS INDETERMINADAS, por medio del presente escrito, me permito contestar la demanda dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: No me consta. La demandante deberá probar la veracidad del presente hecho. Por tanto, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

SEGUNDO: No me consta. La demandante deberá probar la veracidad del presente hecho. Por tanto, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

TERCERO: No me consta. Por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

CUARTO: No me consta. Por tanto, me acojo a lo que resulte probado dentro del proceso.

QUINTO: No me consta. La demandante deberá probar la veracidad del presente hecho. Por tanto, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

SEXTO: No me consta. La demandante deberá probar la veracidad del presente hecho. Por tanto, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

SEPTIMO: No me consta. La demandante deberá probar la veracidad del presente hecho. Por tanto, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

OCTAVO: No me consta. La demandante deberá probar la veracidad del presente hecho. Por tanto, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

NOVENO: No me consta y por tanto, me acojo a lo que resulte probado en el proceso y a lo decidido por el Despacho.

DECIMO: No me consta. La demandante deberá probar la veracidad del presente hecho. Por tanto, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

DECIMO PRIMERO: No me consta. La demandante deberá probar la veracidad del presente hecho. Por tanto, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

CONSIDERACIONES FRENTE A LAS PRETENSIONES

En mi condición de curadora ad litem, en representación del señor JOSE DEL CARMEN CALDAS TENJO Y PERSONAS INDETERMINADAS, no acepto ni niego las pretensiones de la presente demanda, por lo que me limito a lo que resulte debidamente probado dentro del proceso, y, me atengo a la decisión que tome el señor juez como director del proceso.

EXCEPCIONES DE MERITO

Se propone como excepción la GENERICA, basándose en todo hecho que resulte probado en virtud de la ley, en el evento de que se desconozca cualquier derecho de mis representados.

Lo anterior, teniendo en cuenta que de acuerdo a la ley, *“en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.”*

PRUEBAS

En el presente caso, la suscrita no tiene pruebas que aportar ni practicar, por consiguiente, solicito al señor Juez valorar las aportadas con la demanda y las que resulten en el curso del proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Respetuosamente le solicito al señor Juez, decretar el interrogatorio de Parte de la demandante señora EDILMA AREVALO.

Con todo lo anterior, solicito al señor Juez, valorar las pruebas que resulten en el curso del proceso, especialmente las testimoniales, inspección judicial y documentales.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la calle 129 A No. 58-52 de Bogotá. D.C.

Correo electrónico: imelse@hotmail.com

Teléfono: 3103087332.

Atentamente,



IMELDA DE JESUS SEGURA AVILA
C.C.No.23.605.101 de Garagoa.
T.P.No.155.452 del C.S.J.